

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION preliminar por la que se concluye la investigación antidumping sobre las importaciones de piernas de cerdo, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0203.12.01 y 0203.22.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR POR LA QUE SE CONCLUYE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PIERNAS DE CERDO, MERCANCIA CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 0203.12.01 Y 0203.22.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 08/04 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

Inicio de investigación

1. La Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se allegó de diversa información referente a las importaciones de piernas de cerdo, originarias de los Estados Unidos de América, entre otros y como se especificó en la resolución de inicio del presente procedimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, volúmenes y precios en que los productos referidos han ingresado a territorio nacional, así como los efectos que dichas importaciones han causado a la producción nacional de mercancías idénticas o similares.

2. Igualmente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, esta autoridad solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en adelante SAGARPA, diversa información sobre la producción nacional de pierna de puerco, carne en canal y cerdo en pie, así como de indicadores económicos relacionados, tales como empleo, salarios, inventarios, capacidad instalada, ventas al mercado interno, entre otros.

Investigaciones relacionadas

3. El 31 de mayo de 2004, se publicó en el DOF la resolución por la que se concluyó la investigación antidumping sobre las importaciones de diversos productos porcícolas, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 0203.11.01, 0203.12.01, 0203.19.99, 0203.21.01, 0203.22.01 y 0203.29.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originaria de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Información sobre el producto

4. Esta investigación se realiza con respecto a las importaciones de piernas de cerdo, las cuales incluyen a las piernas traseras y delanteras (paletas de puerco) y trozos de ambos tipos, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados; la descripción arancelaria de estas mercancías, así como los impuestos de importación pagados por su importación se presentan en la siguiente Tabla:

Tabla 1. Descripción arancelaria de las piernas de puerco

		Unidad de Medida	Arancel General TIGIE	Arancel TLCAN
02	Carne y despojos comestibles			
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.			
	- Fresca o refrigerada:			
0203.12	-- Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.			
0203.12.01	Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	Kg.	20 por ciento	Libre a partir del 1o. de enero de 2003
	- Congelada:			
0203.22	-- Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.			
0203.22.01	Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	Kg.	20 por ciento	Libre a partir del 1o. de enero de 2003

Fuente: Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación

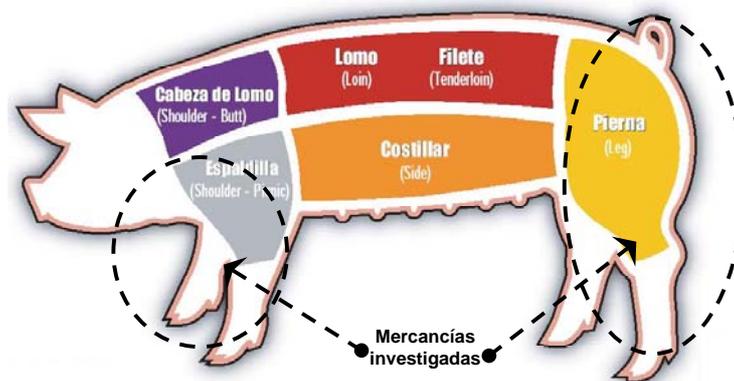
Descripción general del producto

5. A solicitud de esta autoridad, SAGARPA señaló que en el ámbito mundial los procesos de producción porcícola muestran una gran similitud, lo que da como resultado que las canales se cortan de la misma forma, obteniéndose las piernas o jamones y paletas o espaldillas, de ahí que las definiciones que se presentan en el "Pliego de Condiciones para el uso de la Marca Oficial 'México Calidad Suprema' en carne de porcino", en adelante "Pliego de Condiciones", sean totalmente aplicables tanto para el producto nacional como para el producto de importación. Dichas definiciones son las siguientes:

Carne de Cerdo:	Es la estructura compuesta en su mayor parte por fibra muscular estriada, acompañada o no de tejido conectivo como grasa, hueso, fibras nerviosas, vasos linfáticos y sanguíneos de las especies suis, considerada apta para el consumo humano.
Carne fresca:	Es la carne a la que no se ha dado todavía ningún tratamiento distinto al de refrigeración para evitar el rigor mortis durante un periodo entre 12 y 24 horas, y a una temperatura no inferior a -2° Centígrados (C); la carne se considerará fresca sólo durante las 72 horas siguientes al sacrificio del animal del que procede.
Carne refrigerada:	Es aquella que ha sido sometida a temperaturas entre -2°C y -4°C por más de 72 horas y se conserva en ese rango de temperatura.
Carne congelada:	Es aquella que en su proceso inicial es sometida a una temperatura de -18° C o inferior, durante el proceso necesario para que el centro térmico baje y se mantenga a -18° C o menos.
Jamón o pierna:	Región de las extremidades posteriores (piernas) y está conformada únicamente por las masas musculares cuya base ósea son el extremo anterior del pubis y la totalidad de los huesos denominados fémur, tibia y peroné. La parte superior de esta región limita con las vértebras caudales, la anterior con los músculos rectos del abdomen y en la parte inferior con la articulación tibiotarsiana.
Espaldilla o paleta:	Región de las extremidades anteriores y está conformada por las masas musculares que rodean la escápula (paleta, el húmero, cúbito, radio hasta la altura de la articulación del menudillo -carpiana-). Su límite superior lo constituye la cabeza del lomo.

6. Los productos descritos en el punto anterior se señalan gráficamente en la siguiente Ilustración 1:

Ilustración 1. Cortes de la canal de puerco



7. Asimismo, SAGARPA señaló que la pierna y la espaldilla son similares y que existen ejemplos de que esa es la opinión general en la industria, tal como el análisis interno elaborado por la empresa Kir Alimentos (sic), sobre la carne de la pierna y de la espaldilla en el que se observa que los contenidos de humedad, grasa y proteína son muy parecidos. Cabe señalar que ninguna de las partes interesadas presentó elementos objetivos que pusieran en tela de juicio la similitud entre la pierna y la espaldilla de cerdo.

8. Tal como se señaló en el punto 4 de la resolución de inicio, la Secretaría determinó que los productos importados objeto de la presente investigación son las piernas de puerco, las paletas de puerco y los trozos sin deshuesar obtenidos de estas mercancías; como ya se señaló, se utiliza el término pierna para referir a

estos productos, independientemente de que se trate de extremidades delanteras o traseras, frescos, refrigerados o congelados, originarios de los Estados Unidos de América.

Funciones

9. SAGARPA señaló que la función de la pierna es la de servir como un bien o mercancía intermedia que se utiliza como materia prima para la elaboración de carnes frías y embutidos, de alimentos preparados (ready to eat) o para la obtención de cortes de carne en fresco destinados al consumo humano mediante su expendio en carnicerías, tablerías, tiendas de autoservicio y restaurantes. SAGARPA señaló que un punto específico de concordancia de uso entre las espaldillas o paletas, y jamones o pernils es su uso como materia prima en la elaboración de carnes frías; al respecto señaló que en el proceso de discusión para la creación de una norma de jamón la postura de la industria (empacadores y otros procesadores) de los obradores de tocinería, e inclusive de la Embajada de los Estados Unidos de América en los Estados Unidos Mexicanos, fue que el jamón podría elaborarse también con la paleta o espaldilla.

10. Asimismo, en el documento denominado "Análisis de Márgenes de Utilidad en Segmento Granja-Obrador y Costo de Producción de Jamón", elaborado por el Servicio Nacional de Información e Integración de Mercados, en adelante SNIIM, que fue proporcionado por SAGARPA, se señala que el jamón preferente se elabora con una porción cárnica compuesta 50 por ciento de pierna y 50 por ciento de espaldilla de cerdo.

11. Por otra parte, la Confederación de Porcicultores Mexicanos, A.C., en adelante Porcicultores Mexicanos, señaló que algunas empresas dedicadas a la comercialización de productos porcícolas señalan que tradicionalmente el nombre de jamón se aplica al producto que está elaborado con la pierna de cerdo, aunque también se le llama así a productos hechos con la espaldilla del cerdo, por lo que la autoridad investigadora los consideró similares.

12. Debido a la naturaleza del producto en cuestión queda claro que la carne de piernas de puerco, sean extremidades delanteras o traseras, tanto importadas como de producción nacional, cumplen con la función de servir como materias primas para la elaboración industrial o doméstica de alimentos cárnicos de origen porcino para consumo humano.

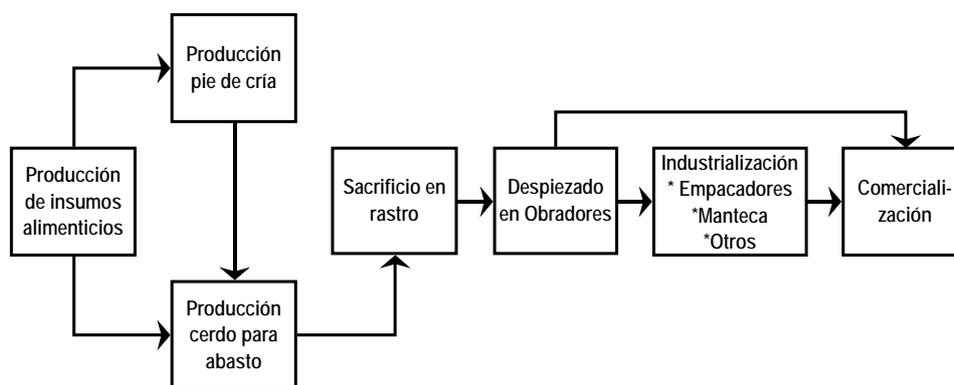
Proceso de producción

13. En general, de acuerdo con el "Análisis de la Productividad en México: Nota Informativa sobre la Cadena Productiva Porcícola", elaborado por la Comisión de Seguimiento y Evaluación del Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo, documento que se allegó la Secretaría, la producción de cerdos y sus subproductos, carne, vísceras, mantecas, pieles, embutidos y carnes frías, se realiza en las siguientes etapas:

- A. Producción primaria de cerdo para abasto y pie de cría.
- B. Sacrificio o transformación inicial.
- C. Despiezado.
- D. Industrialización.

Además, intervienen los productores de granos y pastas oleaginosas y de alimentos balanceados como abastecedores de insumos del sector. Estas actividades y sus vínculos se muestran en la siguiente Ilustración 2:

Ilustración 2. Actividades vinculadas a la cadena del sector porcino



14. En relación específica con el proceso de obtención de las piernas de porcino, SAGARPA señaló que la única materia prima utilizada es la canal de porcino y que no se incorpora alguna otra sustancia en el proceso de corte de la canal para la obtención de los cortes primarios. Este proceso puede iniciar de dos formas:

- A. En rastros con salas de corte o en un obrador integrado, en donde la carne en canal pasa directamente del área de refrigeración a la sala de corte, o

B. Cuando el obrador o la sala de corte se encuentran ubicados en instalaciones independientes al rastro, en donde el proceso inicia con la recepción de las canales, las que deben ser transportadas en vehículos refrigerados, para conservar la cadena de frío.

15. Una vez que se obtienen las canales, se retira la cabeza, la cual se encuentra parcialmente separada de la canal y se procede a realizar el corte de la canal en forma longitudinal, siguiendo la línea media que se establece por la columna vertebral, utilizando para ello una sierra eléctrica o neumática.

16. Posteriormente, sobre mesas de trabajo se inicia la realización del corte en forma manual. Los productos obtenidos de este proceso se denominan "cortes primarios": cabeza de lomo, entrecote, costillar, espaldilla o pierna, que están señalados en la Ilustración 1 de esta resolución.

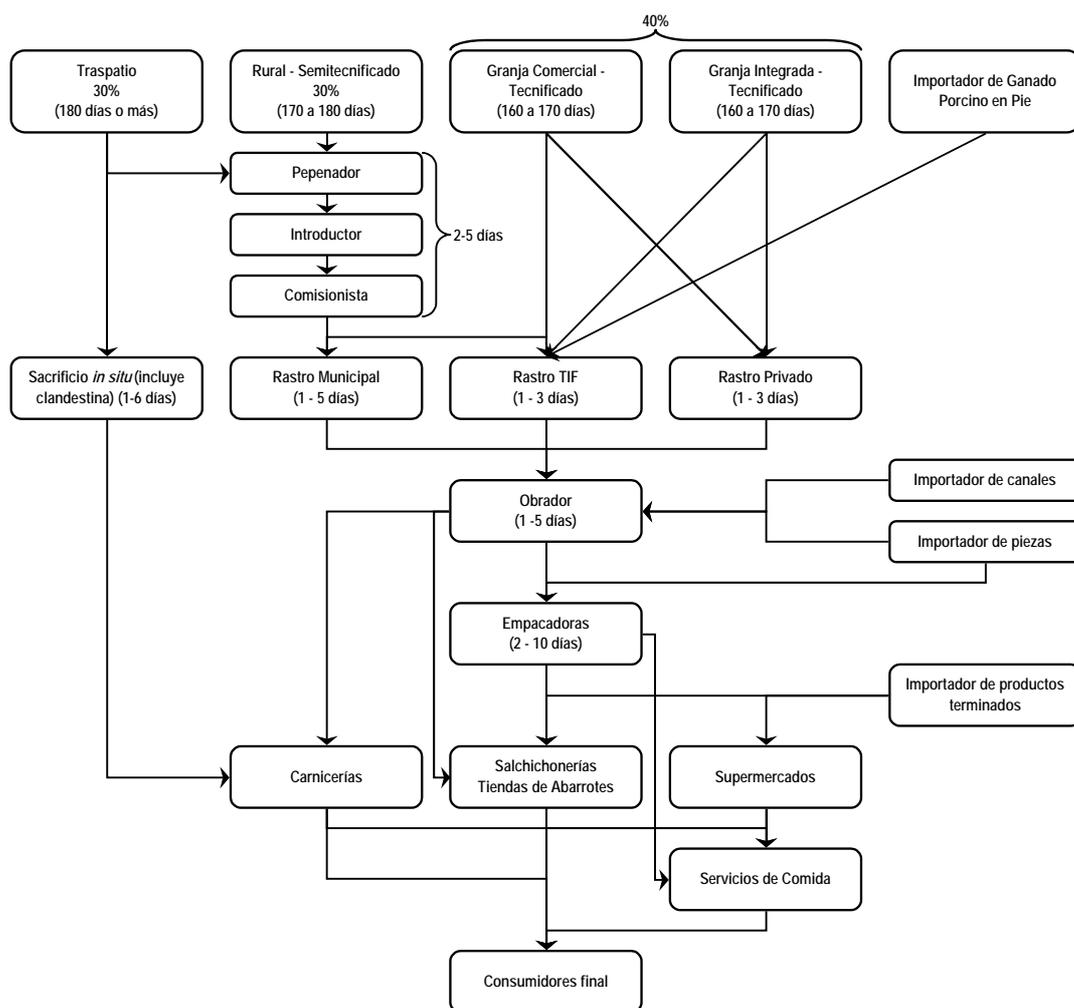
17. Dependiendo del mercado que abastecerán y las especificaciones de los clientes, cada uno de estos cortes puede sufrir procesos ulteriores. En el caso de las piernas de cerdo delanteras o traseras, se puede retirar la piel y el hueso, procesos que normalmente se realizan en forma manual; asimismo, pueden obtenerse cortes específicos.

18. Es importante señalar que de acuerdo con SAGARPA, en el ámbito mundial los procesos de producción porcícola muestran una gran similitud dando como resultado que las canales nacionales e importadas se cortan de la misma forma, por lo que se consideró que tanto el producto importado como el de producción nacional se obtienen a través de los mismos procesos de producción.

Canales de distribución y clientes

19. En términos generales, de acuerdo con el documento denominado "Análisis de la Productividad en México: Nota Informativa sobre la Cadena Productiva Porcícola", una de las características de la cadena porcícola es la complejidad en la comercialización y un alto grado de intermediación entre el producto y el consumidor, como se puede observar en la siguiente Ilustración 3, la que fue elaborada con base en el documento ya mencionado y en el documento "Perspectivas de la Red Carne de Cerdo en México en 2003", preparado por la Dirección de Análisis de Cadenas Productivas y Servicios Técnicos Especializados de los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura, en lo sucesivo FIRA:

Ilustración 3. Proceso de Comercialización de la Carne de Porcino



20. SAGARPA señaló que el término “porcicultor”, tal como se define en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, en adelante SCIAM, del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, en adelante INEGI, es lo mismo que “dueño de una explotación de porcinos”. Asimismo, este sistema de clasificación establece que quien obtiene la carne en canal es “la persona física o moral que introduce al ganado en un rastro para su transformación,” pueden ser rastros municipales, particulares, TIF, entre otros.

21. De acuerdo con SAGARPA, en este nivel de transformación de ganado a carne en canal, los agentes económicos pueden ser:

- A. Los propios porcicultores socios de compañías integradas verticalmente, por ejemplo empresas que cuentan con instalaciones de engorda y de sacrificio.
- B. Porcicultores que concurren a los rastros maquilando el servicio de faenamiento y expenden directamente la carne en canal que se obtiene de sus animales, realizando la función de los introductores.
- C. Los introductores propiamente dichos, esto es, que no disponen de infraestructura de sacrificio de ganado, y
- D. Los dueños de rastros que adoptan la función de un introductor.

En los dos últimos casos, en ocasiones conformará el siguiente eslabón de la cadena porcícola, que es denominado “obrador”.

22. En el caso de la porcicultura el despiece es una práctica obligada prácticamente en el 100 por ciento de las canales producidas, ya que en términos generales cada corte o pieza tiene un fin específico, parte de ellos para el mercado de la carne fresca, otros para la industria de carnes frías o embutidos, otros para la industria mantequera, e inclusive pueden tener ambos fines.

23. En el SCIAM se señala que productores de cortes de carne son aquellas unidades económicas dedicadas principalmente a la selección, corte, deshuesado, empaclado y congelación de carne de ganado y aves de corral. Bajo esta óptica, se obtiene “carne de porcino en cortes” en las salas de corte ubicadas en los rastros, en los obradores propiamente dichos y en los expendios al menudeo o carnicerías de pequeñas localidades, en donde no se dispone de salas de corte.

24. Por otra parte, es importante destacar que el Diccionario Agropecuario de México del Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural (INCA-Rural) señala que “obrador” es aquel lugar en donde se hacen los cortes de las canales y se preparan para industrializar sus productos en forma inmediata. Abastece a alguna industria o vende al público al menudeo.

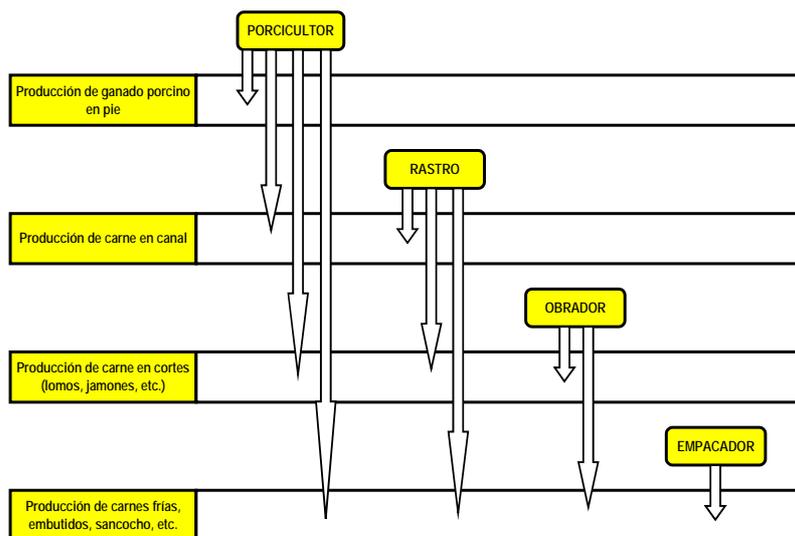
25. Al igual que en el proceso de faenamiento del ganado, el poricultor o productor de ganado porcino en pie puede desarrollar, dentro de esquemas de integración vertical, el despiece de las canales, encargándose de la venta o remisión de cada tipo de corte al mercado de frescos o industrial e, inclusive, puede establecer procesos de industrialización dentro de la misma cadena integrada.

26. Por otra parte, no existen agentes económicos cuya única función sea la de realizar el corte de piernas, pues son los propios obradores o las salas de corte los que se encargan del despiece de las canales para obtener, entre otros productos, piernas delanteras o traseras de puerco.

27. Como se observa en la Ilustración 4 de esta resolución, existen complejos y diferentes niveles de participación de los agentes de la cadena porcícola. De acuerdo con SAGARPA, pueden encontrarse poricultores que parten de la producción primaria y llegan hasta la elaboración de carnes elaboradas como embutidos, carnes frías, etcétera; en este nivel se ubican empresas integradas como Alimentos Kowi, S.A. de C.V., y NORSON en el estado de Sonora y Avicar Occidente, S.A. de C.V., en Jalisco.

28. En otros casos, el poricultor puede llegar al punto de obtener carne en canal e incluso cortes primarios, ya sea aprovechando infraestructura de sacrificio propia o maquilando el servicio, desempeñándose por tanto como productor de carne en canal; en esta situación se ubican empresas como Granjas Carroll de México, S. de R.L. de C.V., en adelante GCM, Grupo Porcícola Mexicano, S.A. de C.V., en lo sucesivo Grupo Porcícola, y Grupo Romero en Puebla, entre otros.

Ilustración 4. Participación de agentes en las actividades de la producción porcícola



Fuente: Coordinación General de Ganadería, SAGARPA.

29. Una vez obtenidos los cortes primarios, éstos pueden tener diferentes destinos. El documento "Perspectivas de la Red Carne de Cerdo en México en 2003", señala que el mercado mexicano está compuesto por el consumo de la industria de embutidos (20 por ciento), el consumo realizado fuera de casa (20 por ciento) y el mercado detallista para consumo en casa (60 por ciento); este último está compuesto en su mayor parte por ventas en carnicerías, mercados y tianguis (55 por ciento) y sólo el restante 5 por ciento se vende a través de supermercados.

30. SAGARPA indicó que en el caso de las piernas de porcino destinadas a la industria se puede observar que prácticamente la totalidad de las empresas procesadoras de carnes frías y embutidos, así como de alimentos preparados (ready to eat), se abastecen indistintamente de producto nacional o importado. De hecho, no se puede observar en el mercado final de productos elaborados una distinción entre consumidores de producto importado y nacional, ya que en las etiquetas no se establece el origen nacional o importado, de la carne empleada en su elaboración e, inclusive, a la fecha ni siquiera se identifica el corte primario de porcino empleado como materia prima.

31. Igualmente, en el sector de consumo las carnicerías o tablajerías y las cadenas de autoservicio compran piernas de cerdo indistintamente de su origen, nacional o importado, orientándose principalmente por el factor precio.

32. En cuanto al consumidor final de la carne fresca de porcino obtenida de cortes primarios importados, es el mismo que adquiere los cortes obtenidos de producto nacional, ya que no se dispone de etiquetas que identifiquen su origen.

33. Por otra parte, de la información proporcionada por los diversos exportadores en sus respuestas a los formularios de investigación que participaron en esta etapa de la investigación, se observó que sus productos tuvieron como destinos en los Estados Unidos Mexicanos, los mercados de mayoristas, industria y servicio de comida, entre otros.

34. Por su parte, Promotora Porcícola, S.A. de C.V., en adelante Promotora Porcícola, señaló que se dedica a importar piernas de puerco para deshuesarlas y así darles mayor valor agregado, y que después este producto es vendido a emparadoras, tablajeros, mayoristas, autoservicios y restaurantes.

35. Promotora Porcícola presentó información relacionada con los consumos de carne de cerdo que realizó la industria empaadora para el periodo de enero a junio de 2001 en los que se observaron, entre otros, los siguientes datos que permiten apreciar que tanto el producto nacional como el importado fueron utilizados por la industria empaadora nacional:

Producto	U	Consumo de Producto Nacional	Consumo de Producto Importado
Pierna trasera con hueso	TM	325.52	60.19
Pierna trasera sin hueso	TM	4,474.78	170.14
Espaldilla sin hueso	TM	463.98	558.07
Espaldilla con hueso	TM		333.91
Totales	TM	5,264.28	1,122.31

TM: Toneladas métricas

36. Así pues, se puede concluir que los consumidores intermedios o finales de la carne o alimentos obtenidos de la carne de porcino importada son los mismos que los que consumen los obtenidos de producto nacional, ya que en los Estados Unidos Mexicanos no existe una segmentación para uno u otro producto.

Resolución de inicio

37. El 31 de mayo de 2004, la Secretaría publicó en el DOF la resolución por la que se declaró de oficio el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de piernas de cerdo, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 0203.12.01 y 0203.22.01 de la TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido de 1 de enero al 31 diciembre de 2003 y como periodo analizado el comprendido del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2003.

Convocatoria y notificaciones

38. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

39. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE, la autoridad investigadora procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a los productores nacionales, al Gobierno de los Estados Unidos de América, y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado de los documentos que sirvieron de base para emitir la resolución de inicio.

Comparecientes

40. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 38 y 39 de esta resolución, comparecieron las empresas productoras, importadoras, exportadoras y otras, cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

Productores Nacionales

Grupo Porcícola, con domicilio en Bosque de Alisos 29, Colonia Bosques de las Lomas, código postal 05120, Delegación Cuajimalpa, México, Distrito Federal.

Asociación de productores

Porcicultores Mexicanos, con domicilio en Avenida Río Churubusco 594, despacho 203, Colonia del Carmen, código postal 04100, Coyoacán, México, Distrito Federal.

Importadores

Alimentos San Mateo, S.A. de C.V., en adelante San Mateo, y Central de Carnes de Nuevo León, S.A. de C.V., en lo sucesivo Central de Carnes, ambos con domicilio en León de los Aldamas 57, Colonia Roma Sur, código postal 06760, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Frigoríficos del Bajío, S.A. de C.V., en adelante Fribasa, y Sigma Alimentos Importaciones, S.A. de C.V., en lo sucesivo Sigma Importaciones, ambas con domicilio en Avenida Insurgentes Sur 619, Piso 7, Colonia Nápoles, código postal 03810, México, Distrito Federal.

Intercarnes, S.A. de C.V., en lo sucesivo Intercarnes, Ryc Alimentos, S.A. de C.V., en adelante Ryc, con domicilio en Homero 538, despacho 202, Colonia Polanco, código postal 11550, México, Distrito Federal.

Proveedora de Carne Roca, S.A. de C.V., en adelante Carnes Roca, con domicilio en calle Poniente 1, Manzana 52, Lote 11, Colonia Cuchilla del Tesoro, código postal 07900, México, Distrito Federal.

Promotora Porcícola, con domicilio en Adolfo Prieto 1649, despacho 402, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 03100, México, Distrito Federal.

Sonora Agropecuaria, S.A. de C.V. en adelante Sonora Agropecuaria, con domicilio en calle Puebla 260, Piso 5, Colonia Roma, México, Distrito Federal.

Unión Sanitaria de Productos Alimenticios, S.A. de C.V., en adelante USPASA, con domicilio en Vicente Suárez 42 A, despacho 2, Colonia Condesa, código postal 06140, México, Distrito Federal.

Exportadores

Excel Corporation, la cual en el transcurso del procedimiento acreditó su cambio de nombre por el de Cargill Meat Solutions Corporation, en adelante Cargill Meat, con domicilio en León de los Aldamas 57, Colonia Roma Sur, código postal 06760, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Farmland Foods, Inc., en lo sucesivo Farmland, Gwaltney of Smithfield, Ltd., en adelante Gwaltney, John Morrell & Co., en lo sucesivo John Morrell, The Smithfield Packing Company Incorporated, en adelante Smithfield, todas éstas con domicilio en Prolongación Martín Mendalde 1755, Planta Baja, Colonia Acacias del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 03100, México, Distrito Federal.

Sigma Alimentos International, Inc., en adelante Sigma International, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur 619, Piso 7, Colonia Nápoles, código postal 03810, México, Distrito Federal.

Sioux Preme Packing Company, en adelante Sioux, Premium Standard Farms Inc., en lo sucesivo Premium Farms, y Northern Beef Industries, Inc., en adelante Northern Beef, las tres con domicilio en Avenida Insurgentes Sur 1883-102, Colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, México, Distrito Federal.

Seaboard Farms, Inc., en lo sucesivo Seaboard, Tyson Fresh Meats, Inc., en adelante Tyson, Yarto International Group, L.P., en adelante Yarto, todas con domicilio en Boulevard Manuel Avila Camacho 1, Piso 12, Edificio Scotiabank Inverlat, Colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000, México, Distrito Federal.

Swift Pork Company, en adelante Swift, con domicilio en Montes Urales número 470, Primer Piso, Colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000, México, Distrito Federal.

Asociaciones de exportadores

American Meat Institute, en adelante AMI, American Pork Export Trading Company, en lo sucesivo American Pork, National Pork Producers Council, en lo sucesivo NPPC, U.S. Meat Export Federation, en adelante U.S. Meat, todas con domicilio en Avenida Insurgentes Sur 1883-102, Colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, México, Distrito Federal.

Otros

Consejo Mexicano de la Carne, A.C., en lo sucesivo Comecarne, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur 1722, despacho 602, Colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal.

Rastro y Frigorífico de Tehuacán, S.A. de C.V., en adelante Frigorífico de Tehuacán, con domicilio en Km. 105 Carretera Federal Puebla-Tehuacán, código postal 75800, Tepanco de López, Puebla.

Sigma Alimentos Noreste, S.A. de C.V., en lo sucesivo Sigma Noreste, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur 619, Piso 7, Colonia Nápoles, código postal 03810, México, Distrito Federal.

Prórrogas

41. En virtud de diversos cambios realizados al formulario oficial de investigación para empresas exportadoras, y por equidad procesal, la Secretaría otorgó una prórroga a todas las empresas de las que tuvo conocimiento, para responder el formulario oficial de investigación hasta el 12 de agosto de 2004.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

Productores nacionales

Grupo Porcícola

42. Mediante escritos del 7 de julio y 10 de agosto de 2004, esta empresa presentó su respuesta al formulario oficial de investigación, manifestando que se adhiere a toda la información presentada por SAGARPA.

Asociación de productores

Porcicultores Mexicanos

43. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, esta persona moral presentó su respuesta al formulario oficial para solicitante de inicio de investigación por discriminación de precios, manifestando lo siguiente:

- A. Para que exista una producción de piernas y espaldillas, se requiere que exista producción de cerdo.
- B. La recuperación de los costos de producción del ganado porcino se hace mediante las ventas de cerdo en pie y su precio se determina a su vez por los precios a que se pueden vender las canales y posteriormente sus cortes y subproductos.
- C. Los rastros y los obradores únicamente proporcionan un servicio, dándole valor agregado de presentación al bien original, que es el cerdo en pie.
- D. El único insumo utilizado para la producción de piernas y de paletas o espaldillas es el cerdo.
- E. En el caso que nos ocupa se inició una investigación porque las importaciones a precios discriminados han dañado seriamente y amenazan con seguir haciéndolo a los productores de ganado porcino, ya que al bajar la demanda y precio de las piernas y espaldillas de producción nacional, se afecta la recuperación de los costos de los productores de cerdo.
- F. La disminución de las ventas de piernas y espaldillas disminuyeron considerablemente en el periodo analizado, mientras que las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América incrementaron su participación en el Consumo Nacional Aparente, en adelante CNA, y debido a la presencia de importaciones a partir de 2002, se dio una contención de precios.
- G. De no establecerse cuotas compensatorias a las importaciones de piernas y espaldillas, el potencial de ventas de la producción nacional seguirá reduciendo su participación en el CNA, sus precios continuarán contenidos y se daría una mayor reducción del número de productores.
- H. Al disminuir los ingresos por la baja en las ventas, aumentar los costos y tener precios bajos, se reducen los ingresos y por tanto el flujo de caja de las empresas porcícolas.

- I. El monto de los salarios pagados no está disponible en ninguna fuente pública y es difícil de recaudar dicha información en los 1.9 millones de productores agrícolas.
 - J. Los Estados Unidos de América recuperan el 65 por ciento de su costo con los cortes de lomo, costillas y tocino, en tanto que en los Estados Unidos Mexicanos con la venta de esos cortes sólo se recupera el 39 por ciento; la situación anterior permite a los productores de dicho país ofertar el resto de los cortes a precio bajo, pues de no venderlo a su industria de carnes frías, tiene que congelarlo, pagando altos costos, por lo que lo colocan en el mercado internacional a precios depredatorios.
 - K. Del análisis de los pedimentos de importación se encontró que en algunos casos procede un ajuste por financiamiento, ya que se conceden plazos para el pago que van de 7 a 30 días.
44. Asimismo, los Porcicultores Mexicanos presentaron lo siguiente:
- A. Recetas de cocina de carne magra, obtenidas de la publicación "El libro de la cocina mexicana" de editorial Patria.
 - B. Recetas de cocina de lomo de cerdo de la publicación "La cocina mexicana y su arte" de editorial Everest.
 - C. Copia de diversos pedimentos de importación.
 - D. Listado de miembros de los Porcicultores Mexicanos.
 - E. Disco compacto que contiene un listado de pedimentos de importación.
 - F. Estimación del valor reconstruido de piernas y espaldilla.
 - G. Tasa de interés publicada por el Federal Reserve System.
 - H. Estadísticas utilizadas para calcular el Consumo Nacional Aparente, en adelante CNA, obtenidas del listado de pedimentos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M).
 - I. Resumen de la situación financiera de algunas empresas porcícolas.
 - J. Precios promedio de manera mensual de ganado en pie, canal, pierna y espaldilla de 2001 a 2003.
 - K. Explicación de la metodología para estimar la producción de pierna de cerdo y espaldilla.
 - L. Censos agrícolas de Guanajuato, Michoacán, Puebla y Jalisco.
 - M. Información sobre un crédito otorgado por la Banca Múltiple y la Banca de Desarrollo a la cría y exportación de ganado porcino.
 - N. Listado de empresas importadoras; y
 - O. Cartas de apoyo de diversas Asociaciones y Uniones sobre la participación de los Porcicultores Mexicanos en el procedimiento.

Importadores

Carnes Roca

45. Mediante escrito del 11 de agosto de 2004, esta persona moral presentó copia simple de diversos pedimentos de importación y documentos relacionados, correspondientes a sus operaciones mensuales durante 2003, además de los Estados Financieros auditados de la empresa al 31 de diciembre de 2003 y 2002.

San Mateo y Central de Carnes

46. Mediante escritos del 23 y 29 de julio y 12 de agosto de 2004, estas empresas presentaron sus respuestas al formulario oficial de investigación.

Fribasa

47. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, esta empresa presentó ad cautelam su respuesta al formulario oficial de investigación, manifestando lo siguiente:

- A. No está relacionada con ninguno de los exportadores extranjeros mencionados en la resolución de inicio, pero sí está vinculada con Sigma International en los términos del artículo 61 del RLCE.
- B. Sólo importó producto fresco para la fabricación de carnes frías, ya que utilizar productos congelados es más oneroso, como consecuencia de las mermas en el proceso de descongelado, además de que no cuenta con la infraestructura para el descongelamiento.
- C. Sólo compró mercancía importada, no compró mercancía similar a la de producción nacional porque no cuentan con un producto de línea (commodity).

- D. Fribasa no cuenta en estos momentos con información sobre el Apartado de Mercado Internacional, por lo que la proporcionará en las próximas etapas procesales.
- E. Fribasa compra el producto Costo y Flete Incluido, en inglés CAF (sic), Cost and Freight Included, Laredo, Texas, tiene un solo canal de distribución y es directo de su empresa Sigma International.
- F. No revende el producto que importa, lo desbarata con la finalidad de vender las partes obtenidas a empresas filiales que las utilizan en la fabricación de diversos productos cárnicos, y algunas de las partes no utilizadas por sus filiales, como el hueso, cuero, grasa y recortes, son comercializados a terceras empresas.
- G. A pesar de la vinculación de Fribasa con Sigma International, los precios se asimilan a los precios de mercado como si fuesen empresas independientes en razón de que no existen arreglos compensatorios entre ellas y, en consecuencia, el precio de exportación no requiere ser reconstruido.
- H. Fribasa hace suyos todos y cada uno de los argumentos y probanzas que le benefician presentados por el Comecarne.
- I. La autoridad no fundamenta ni motiva cuales son las circunstancias especiales que le indujeron a publicar la resolución de inicio, ya que se basa en meras aseveraciones, las cuales no caen en los supuestos jurídicos del artículo 2 de Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo Antidumping.
- J. La información utilizada por la Secretaría no existía en el expediente administrativo al momento de la publicación de la resolución de inicio, dejando en total estado de indefensión a Fribasa. En un intento fallido de subsanar la deficiencia, la autoridad vició su procedimiento, al enviar dolosamente por correo un disco compacto y un documento que contenía la información menos relevante.
- K. El producto investigado nada tiene que ver con la definición de la rama de la producción nacional, que presuntamente se afecta por la importación a precios discriminados.
- L. La comparación que se realiza entre el producto investigado y la rama de la producción afectada, es imposible de realizar por tratarse de mercancías que son distintas, por lo que no se cumple con lo dispuesto en la legislación aplicable.
- M. La autoridad debió probar entre otras cosas, que el cerdo en pie y las piernas de cerdo cumplen las mismas funciones, lo que invariablemente implicaría que ambos productos pueden ser utilizados para consumo humano, además sus procesos de producción son diferentes al igual que los canales de comercialización y distribución.
- N. Los obradores son representativos de la producción nacional de canales o medias canales, carnes, sus productos y subproductos, utilizando en sus procesos productivos más del 93 por ciento del producto nacional.
- O. Sigma International exporta a los Estados Unidos Mexicanos en el mismo estado en el que adquiere las piernas de cerdo, y solamente a Sigma Importaciones y a Fribasa.
- P. Sigma Importaciones es una comercializadora que vende los productos investigados a diversas empresas de Sigma Alimentos, S.A. de C.V., cuya única función es la de utilizar la mercancía como materia prima en la elaboración de jamones, tocinos y chorizos.
- Q. Fribasa en 2003 funcionó como planta de sacrificio y como un obrador, toda vez que los productos que adquiere de Sigma International, los despieza, vendiendo una parte a las empresas de Sigma Alimentos, S.A. de C.V., y lo que no es utilizable lo vende a Sigma Alimentos Estado Natural, S.A., y a otras empresas no relacionadas.
- R. Las transacciones que se realizan entre Sigma International, Sigma Importaciones y Fribasa corresponden a enajenaciones entre empresas independientes y reflejan condiciones comerciales normales, por lo que los precios de exportación y el valor normal de Sigma International, permiten cálculos válidos de su margen de discriminación de precios.
- S. Sigma International tuvo resultados consistentes a los resultados que una unidad independiente hubiera obtenido en circunstancias de negocios similares y, en consecuencia, se consideró que cumplió con el principio de valor de mercado o en inglés arm's length para el ejercicio 2003.
- T. La autoridad inició el procedimiento sin demostrar por qué utiliza como valor normal el valor reconstruido, sin agotar el supuesto del artículo 32 de la LCE.
- U. Sigma International no sólo adquiere los productos investigados, también comercializa una variedad de mercancías cárnicas de la especie porcina y avícolas igualmente adquiridas en los Estados Unidos de América.

- V.** La autoridad investigadora en su afán de demostrar la existencia de un daño que no existe, incluye en la definición de rama de producción nacional, tres etapas distintas de una cadena productiva, que son los productores de cerdo en pie, de canales (introdutores), y los productores de piernas de cerdo (obradores).
- W.** La Secretaría debió demostrar que las importaciones del producto investigado fueron realizadas por los obradores, cuya función es la de adquirir canales de cerdo para desbaratarlas y venderlas en partes.
- X.** La autoridad debe concluir esta investigación sin imponer cuotas compensatorias en virtud de que no pudo definir la rama de producción nacional sobre la cual debió realizar el análisis de daño y causalidad.
- Y.** La intención y compromisos políticos de la autoridad, la llevan a expresar afirmaciones sin sustento y a realizar comparaciones estadísticas de parámetros incomparables, tomando como base información y estudios que no se presentan en la resolución ni en la información remitida a las partes.
- Z.** La autoridad no puede utilizar información que engloba importaciones de otros productos que no son objeto de investigación, como son las paletas y sus trozos, también con hueso, y compararlas con las piernas de cerdo de la producción nacional.
- AA.** En los Estados Unidos Mexicanos, existe una estructura de producción de cerdos en pie que puede calificarse en tecnificado, semi-tecnificado y de traspatio, cuyas diferencias entre ellos han propiciado una competencia, generándose un proceso de concentración de la producción de 50 por ciento del total para los primeros, 20 por ciento en los segundos y 30 por ciento para los pequeños productores y de traspatio.
- BB.** Los productores semi-tecnificados son los más afectados ya que tienden a reducirse en número y participación en la producción de cerdo, lo cual se debe a que su estructura de costos es demasiado elevada en relación con los productores eficientes y, por otra parte, por que no sacrifican sus cerdos en plantas TIF, lo que limita el destino final de sus productos, impidiéndoles llegar a mercados institucionales, como el de las empacadoras de carnes frías y embutidos y a tiendas de autodescuento (sic), además los productos no pueden viajar por la condición zoonosanitaria de las entidades federativas en los que no se localizan sus granjas, en donde no se encuentran erradicadas de enfermedades porcícolas.
- CC.** En los Estados Unidos Mexicanos existen regiones con diferentes condiciones zoonosanitarias que afectan la producción y crecimiento del cerdo en pie, toda vez que limitan su movilidad geográfica.
- DD.** En función de la erradicación de enfermedades porcícolas, son tres regiones en el país, la de fase libre de enfermedades (13 entidades federativas), en fase de erradicación con vacunación (18 entidades) y la fase de erradicación sin vacunación (una entidad federativa).
- EE.** La infraestructura de sacrificio en el país puede clasificarse en rastros TIF, los cuales cumplen diferentes normatividades y su carne puede desplazarse a cualquier entidad federativa y también para exportación, los rastros particulares y municipales que no cumplen con la normatividad y sus ventas son locales, y por último existen los de sacrificio in situ.
- FF.** Se estima que en 2003 únicamente el 35.5 por ciento de los sacrificios se realizaron en plantas TIF y el 64.5 por ciento restante en rastros municipales, privados o in situ.
- GG.** Las empacadoras de carnes frías y embutidos, así como las tiendas de autoservicio, deben cumplir con la normatividad, por lo que necesariamente tienen que adquirir sus productos de plantas TIF.
- HH.** Existe un faltante de producción y abasto de carnes TIF en el mercado nacional, lo anterior, como resultado de que la demanda excede a la oferta doméstica, misma que se ve aún más reducida por la creciente exportación de cortes de cerdo.
- 48.** Con el propósito de acreditar sus afirmaciones, Fribasa presentó lo siguiente:
- A.** Valor y volumen de las importaciones totales de Fribasa del producto investigado.
- B.** Precio de importación de la mercancía investigada a los Estados Unidos Mexicanos y sus ajustes.
- C.** Base de datos sobre el valor y volumen de importación de la mercancía investigada, como respuesta a las preguntas 2.16 y 2.17 del formulario oficial de investigación.
- D.** Copia simple de diversas facturas comerciales y pedimentos de importación

- E. Estados de Resultados correspondientes a Sigma International para 2002 y 2003.
- F. Análisis de precios de transferencia, elaborado por Pricewaterhouse Cooper, de 6 de agosto de 2004.
- G. Cálculo de los márgenes de discriminación de precios de Sigma International.
- H. Primera hoja del documento de SAGARPA denominado "Situación actual y perspectiva de la producción de carne de porcino en Estados Unidos Mexicanos 2004", disponible en internet en www.sagarpa.gob.mx/Dgg.
- I. Volumen de exportaciones del producto investigado de los Estados Unidos de América al mercado mexicano en 2001, 2002 y 2003.
- J. Documento denominado "Diagrama de flujo y rendimientos de cerdo en pie a pierna sin hueso"; y
- K. Tabla comparativa de precios de pierna de cerdo con hueso importada, homologada a la pierna nacional sin hueso.

Sigma Importaciones

49. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, esta persona moral presentó ad cautelam su respuesta al formulario oficial de investigación, manifestando lo siguiente:

- A. El mercado nacional sólo ofrece pierna sin hueso y pulpas de cerdo, motivo por el cual Sigma Importaciones no compra a los intermediarios o productores nacionales.
- B. La empresa no está relacionada con ninguno de los exportadores extranjeros mencionados en la resolución de inicio, pero sí está vinculada en los términos del artículo 61 del RLCE con Sigma International.
- C. Sigma Importaciones sólo importó producto fresco para la fabricación de carnes frías, ya que utilizar productos congelados es más oneroso, como consecuencia de las mermas en el proceso de descongelado, además de que no cuenta con la infraestructura para el descongelamiento.
- D. Sólo compró mercancía importada, no compró mercancía similar a la de producción nacional porque no cuentan con un producto de línea (commodity).
- E. No cuenta en estos momentos con información sobre el Apartado de Mercado Internacional, por lo que la proporcionará en las próximas etapas procesales.
- F. Sigma Importaciones compra el producto Costo y Flete Incluido, inglés CAF (sic), Cost and Freight Included, Laredo, Texas, tiene un solo canal de distribución y es directo de su empresa Sigma International; Sigma Importaciones manda maquilar el producto que importa para su desbaratado posterior, con la finalidad de vender las partes obtenidas a empresas filiales que las utilizan en la fabricación de diversos productos cárnicos, y algunas de las partes no utilizadas por sus filiales, como el hueso, cuero, grasa y recortes, son comercializados a terceras empresas.
- G. A pesar de la vinculación de Sigma Importaciones con Sigma International, los precios se asimilan a los precios de mercado como si fuesen empresas independientes en razón de que no existen arreglos compensatorios entre ellas, en consecuencia, el precio de exportación no requiere ser reconstruido.
- H. Hace suyos todos y cada uno de los argumentos y probanzas que le beneficien presentados por el Comecarne.
- I. La autoridad no fundamenta ni motiva cuales son las circunstancias especiales que le indujeron a publicar la resolución de inicio, ya que se basa en meras aseveraciones, las cuales no caen en los supuestos jurídicos del artículo 2 de Acuerdo Antidumping.
- J. La información utilizada por la Secretaría no existía en el expediente administrativo al momento de la publicación de la resolución de inicio, dejando en total estado de indefensión a Sigma Importaciones. En un intento fallido de subsanar la deficiencia, la autoridad vició su procedimiento al enviar dolosamente por correo un disco compacto y un documento que contenía la información menos relevante; el producto investigado nada tiene que ver con la definición de la rama de la producción nacional que presuntamente se afecta por la importación a precios discriminados.
- K. La comparación que se realiza entre el producto investigado y la rama de la producción afectada es imposible de realizar, por tratarse de mercancías que son distintas, por lo que no se cumple lo dispuesto en la legislación aplicable.

- L. La autoridad debió probar entre otras cosas, que el cerdo en pie y las piernas de cerdo cumplen las mismas funciones, lo que invariablemente implicaría que ambos productos pueden ser utilizados para consumo humano, además sus procesos de producción son diferentes, al igual que los canales de comercialización y distribución.
- M. Los obradores son representativos de la producción nacional de canales o medias canales, carnes, sus productos y subproductos, utilizando en sus procesos productivos más del 93 por ciento del producto nacional.
- N. Sigma International exporta a los Estados Unidos Mexicanos en el mismo estado en el que adquiere las piernas de cerdo, y solamente a Sigma Importaciones y a Fribasa.
- O. Sigma Importaciones es una comercializadora que vende los productos investigados a diversas empresas de Sigma Alimentos, S.A. de C.V., cuya única función es la de utilizar la mercancía como materia prima en la elaboración de jamones, tocinos y chorizos.
- P. Fribasa en 2003 funcionó como planta de sacrificio y como un obrador, toda vez que los productos que adquiere de Sigma International los despieza, vendiendo una parte a las empresas de Sigma Alimentos, S.A. de C.V., y lo que no es utilizable lo vende a Sigma Alimentos Estado Natural, S.A., y a otras empresas no relacionadas.
- Q. Las transacciones que se realizan entre Sigma International, Sigma Importaciones y Fribasa corresponden a enajenaciones entre empresas independientes y reflejan condiciones comerciales normales, por lo que los precios de exportación y el valor normal de Sigma International, permiten cálculos válidos de su margen de discriminación de precios.
- R. Sigma International tuvo resultados consistentes a los resultados que una unidad independiente hubiera obtenido en circunstancias de negocios similares y, en consecuencia, se consideró que cumplió con el principio de valor de mercado o en inglés arm's length para el ejercicio 2003.
- S. La autoridad inició el procedimiento sin demostrar por qué utiliza como valor normal el valor reconstruido, sin agotar el supuesto del artículo 32 de la LCE.
- T. Sigma International no sólo adquiere los productos investigados, también comercializa una variedad de mercancías cárnicas de la especie porcina y avícolas igualmente adquiridas en los Estados Unidos de América.
- U. La autoridad investigadora en su afán de demostrar la existencia de un daño que no existe, incluye en la definición de rama de producción nacional, tres etapas distintas de una cadena productiva, que son los productores de cerdo en pie, de canales (introdutores), y los productores de piernas de cerdo (obradores).
- V. La Secretaría debió demostrar que las importaciones del producto investigado fueron realizadas por los obradores, cuya función es la de adquirir canales de cerdo para desbaratarlas y venderlas en partes.
- W. La autoridad debe concluir esta investigación sin imponer cuotas compensatorias en virtud de que no pudo definir la rama de producción nacional sobre la cual debió realizar el análisis de daño y causalidad.
- X. La intención y compromisos políticos de la autoridad, la llevan a expresar afirmaciones sin sustento y a realizar comparaciones estadísticas de parámetros incomparables, tomando como base información y estudios que no se presentan en la resolución ni en la información remitida a las partes.
- Y. La autoridad no puede utilizar información que engloba importaciones de otros productos que no son objeto de investigación, como lo son las paletas y sus trozos, también con hueso, y compararlas con las piernas de cerdo de la producción nacional.
- Z. En los Estados Unidos Mexicanos existe una estructura de producción de cerdos en pie que puede calificarse en tecnificado, semi-tecnificado y de traspatio, cuyas diferencias entre ellos han propiciado una competencia, generándose un proceso de concentración de la producción de 50 por ciento del total para los primeros, 20 por ciento en los segundos y 30 por ciento para los pequeños productores y de traspatio.
- AA. Los productores semi-tecnificados son los más afectados ya que tienden a reducirse en número y participación en la producción de cerdo, lo cual se debe a que su estructura de costos es demasiado elevada en relación con los productores eficientes y, por otra parte, por que no sacrifican sus cerdos

en plantas TIF, lo que limita el destino final de sus productos, impidiéndoles llegar a mercados institucionales, como el de las empacadoras de carnes frías y embutidos y a tiendas de autodescuento (sic), además los productos no pueden viajar por la condición zoonosanitaria de las entidades federativas en los que no se localizan sus granjas, en donde no se encuentran erradicadas de enfermedades porcícolas.

- BB.** En los Estados Unidos Mexicanos existen regiones con diferentes condiciones zoonosanitarias que afectan la producción y crecimiento del cerdo en pie, toda vez que limitan su movilidad geográfica.
 - CC.** En función de la erradicación de enfermedades porcícolas, son tres regiones en el país, la de fase libre de enfermedades (13 entidades federativas), en fase de erradicación con vacunación (18 entidades) y la fase de erradicación sin vacunación (una entidad federativa).
 - DD.** La infraestructura de sacrificio en el país puede clasificarse en rastros TIF, los cuales cumplen diferentes normatividades y su carne puede desplazarse a cualquier entidad federativa y también para exportación, los rastros particulares y municipales que no cumplen con la normatividad y sus ventas son locales, y por último existen los de sacrificio in situ.
 - EE.** Se estima que en 2003 únicamente el 35.5 por ciento de los sacrificios se realizaron en plantas TIF y el 64.5 por ciento restante en rastros municipales, privados o in situ.
 - FF.** Las empacadoras de carnes frías y embutidos, así como las tiendas de autoservicio, deben cumplir con la normatividad, por lo que necesariamente tienen que adquirir sus productos de plantas TIF.
 - GG.** Existe un faltante en la producción y abasto de carnes TIF en el mercado nacional, lo anterior, como resultado de que la demanda excede a la oferta doméstica, misma que se ve aún más reducida por la creciente exportación de cortes de cerdo.
- 50.** Para acreditar sus afirmaciones, Sigma Importaciones presentó lo siguiente:
- A.** Valor y volumen de las importaciones totales de la empresa del producto investigado.
 - B.** Precio de importación de la mercancía investigada a los Estados Unidos Mexicanos y sus ajustes.
 - C.** Base de datos sobre el valor y volumen de importación de la mercancía investigada, como respuesta a la pregunta 2.16 del formulario oficial de investigación.
 - D.** Copia simple de diversas facturas comerciales y pedimentos de importación.
 - E.** Estados de Resultados correspondientes a Sigma International para 2002 y 2003.
 - F.** Análisis de precios de transferencia, elaborado por Pricewaterhouse Cooper, de 6 de agosto de 2004.
 - G.** Diversas impresiones de comunicados realizados a través de correo electrónico.
 - H.** Cálculo de los márgenes de discriminación de precios de Sigma International.
 - I.** Documento de la SAGARPA denominado "Situación actual y perspectiva de la producción de carne de porcino en Estados Unidos Mexicanos 2004", disponible en internet en www.sagarpa.gob.mx/Dgg.
 - J.** Volumen de exportaciones del producto investigado de los Estados Unidos de América al mercado mexicano en 2001, 2002 y 2003.
 - K.** Documento denominado "Diagrama de flujo y rendimientos de cerdo en pie a pierna sin hueso; y
 - L.** Tabla comparativa de precios de pierna de cerdo con hueso importada, homologada a la pierna nacional sin hueso.

Promotora Porcícola

51. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, esta empresa presentó su respuesta al formulario oficial de investigación, manifestando lo siguiente:

- A.** Durante el periodo analizado Promotora Porcícola únicamente adquirió mercancía importada, ya que en el país no se produce la pierna de cerdo como la importa la empresa, por lo que es diferente, y tiene como finalidad el deshuese para atender las necesidades del mercado de las carnes frías y embutidos.
- B.** Se adhiere a lo manifestado por el AMI, American Pork, NPPC y la U.S. Meat, respecto de la información sobre mercado internacional y se adhiere a lo manifestado por el Comecarne con respecto al mercado nacional.
- C.** No maneja códigos de producto, sólo maneja el nombre genérico del producto de que se trata.

52. Con el fin de acreditar sus afirmaciones, Promotora Porcícola presentó lo siguiente:

- A.** Precio de importación a los Estados Unidos Mexicanos y sus ajustes.
- B.** Reconstrucción del precio de exportación, precios al primer cliente no relacionado.
- C.** Estados financieros de la empresa para los ejercicios terminados el 31 de diciembre de 2001 y 2002.
- D.** Diversas ilustraciones de pierna de cerdo tanto nacional como importada.
- E.** Anexos bajo los rubros "Documentos de solicitud a diversas autoridades y los acuses de recibo", y "Publicaciones y documentos que se aportan como pruebas".
- F.** Copia de diversos pedimentos de importación y documentos relacionados, correspondientes a operaciones efectuadas por la empresa durante el periodo investigado.
- G.** Documento denominado "Argumentaciones sobre la ilegalidad de la resolución de inicio".

Sonora Agropecuaria

53. Mediante escritos del 23 de julio y 12 de agosto de 2004, esta empresa presentó su respuesta al formulario oficial de investigación, manifestando lo siguiente:

- A.** La empresa está integrada con el fin de ofrecer a sus clientes pierna de cerdo sin cuero y sin grasa, para su venta al consumidor final en tiendas de autoservicio o como materia prima para las empacadoras de carnes frías y embutidos.
- B.** Sonora Agropecuaria es una empresa nacional productora de piernas de cerdo o jamón, cuenta con granjas asociadas que le proveen cerdo en pie, además de que complementa su abasto con cerdos provenientes de otras granjas ubicadas dentro de la zona libre de enfermedades porcícolas del Estado de Sonora.
- C.** Cuenta con un rastro Tipo Inspección Federal para el sacrificio del cerdo en pie, con el fin de obtener canales de cerdo y de éstas, cortes primarios dentro de los cuales se encuentra la mercancía investigada.
- D.** Tiene una sala de corte para transformar los cortes primarios en cortes listos para el consumo.
- E.** Los proveedores nacionales de cerdo en pie fijan el precio de su producto con factores de estacionalidad.
- F.** Las condiciones climáticas de la época permiten que el cerdo engorde más o menos, por lo que en verano el cerdo en pie tiene un valor inferior debido a que el clima no le permite engordar mucho.
- G.** El sacrificio del cerdo en pie y la obtención de cortes primarios incrementa los costos de producción de la mercancía investigada, ya que además los clientes de Sonora Agropecuaria imponen normas de calidad que incluyen la separación del cuero y la eliminación de excedentes de grasa.
- H.** La Secretaría no pudo comparar la capacidad instalada de los porcicultores nacionales con la de sus contrapartes de los Estados Unidos de América según se establece en el punto 139 de la resolución de inicio.
- I.** Comparar el costo de producción del cerdo en pie con el de la pierna de cerdo resultará en un precio inferior, ya que no incluirían los costos de transportación de la granja al rastro, de sacrificio, de la obtención de los cortes primarios, de corte para transformar una pierna con cuero y grasa en una pierna que puede ser vendida al público en una tienda de autoservicio.
- J.** Para evitar almacenar el resto de cortes primarios en su área de congelación, Sonora Agropecuaria prefiere importar sólo la pierna de cerdo.
- K.** Otro factor que obliga a Sonora Agropecuaria a importar piernas de cerdo, consiste en las restricciones zoonosológicas, ya que sólo puede comprar materia prima originaria de zonas libres de ciertas enfermedades, por lo que el universo de proveedores se limita considerablemente.

54. Asimismo, Sonora Agropecuaria presentó copia simple de diversos pedimentos de importación con sus documentos relacionados.

USPASA

55. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, el señor Jesús Gregorio Segura e Iglesias, compareció en supuesta representación de USPASA para dar respuesta al formulario oficial de investigación.

56. Mediante escrito del 12 de enero de 2005, comparecieron los señores Jesús Gregorio Segura e Islas (sic), Jaime Sánchez Popoca y José Misael Tagle Rodríguez, en supuesta representación de USPASA, manifestando que la autoridad investigadora debe proceder al análisis de la información presentada por USPASA para efectos de emitir la resolución preliminar.

Exportadores

Cargill Meat (Excel)

57. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, esta empresa presentó su respuesta al formulario oficial de investigación, manifestando lo siguiente:

- A. No está relacionado con ningún distribuidor, importador o productor de la mercancía investigada. Durante el periodo investigado no realizó exportaciones temporales a los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Excel es una subsidiaria propiedad de Cargill Inc., está compuesta por cinco unidades de negocio, que son Pork, Beef, Food Distribution, Case Ready y Emmpak (procesamiento avanzado).
- C. Excel Pork, la cual también se denomina como Cargill Pork, es la unidad que produjo y exportó el producto objeto de investigación a los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo investigado.
- D. La unidad Excel Food Distribution (EFD), la cual también se denomina Country Fresh Meat y/o Cargill Food Distribution, está formada por 16 sucursales en el territorio estadounidense, exportó el producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos, desde su sucursal de San Antonio, Texas.
- E. La unidad de negocios Case Ready procesa carne de cerdo y bovino en paquetes individuales destinados a la venta en supermercados y tiendas de autoservicio.
- F. Las exportaciones de Excel Pork/Cargill Pork a los Estados Unidos Mexicanos, pueden entrar bajo la figura "haciendo negocios" (en inglés doing bussiness as o dba) con la denominación de Cargill Pork o como Excel Corporation; el término "haciendo negocios" es un mecanismo legal en los Estados Unidos de América bajo el cual una entidad corporativa puede vender sus productos bajo un nombre ficticio.
- G. Todas las ventas de Excel Pork a los Estados Unidos Mexicanos fueron ventas directas a partes no relacionadas.
- H. En el caso de los distribuidores, procesadores y clientes dedicados a la venta de alimentos, una vez que llega el pedido a Excel, el producto se embarca desde sus plantas o de bodegas refrigeradas independientes a los clientes mexicanos.
- I. En relación con los clientes ubicados en los Estados Unidos de América, si Excel prepara los documentos de exportación al mercado mexicano, sabe que la mercancía está destinada para consumo en este país y, por tanto, registra la venta como una exportación a los Estados Unidos Mexicanos.
- J. Excel se adhiere a la información presentada por la NPPC, U.S. Meat, AMI y American, referente a la capacidad instalada e indicadores económicos de la industria de los Estados Unidos de América, y las características del mercado internacional.
- K. Las ventas internas de Excel sí son representativas porque se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, por lo tanto, reporta sus ventas internas de códigos de productos idénticos y, cuando es necesario, los similares a los exportados.
- L. EFD San Antonio también exportó a los Estados Unidos Mexicanos algunos productos no producidos por Excel, dichas ventas son atípicas de las operaciones normales de negocios, por lo que no deben incluirse en el análisis de discriminación de precios.
- M. Excel no reportó ventas de exportación a terceros países.

58. Con el fin de acreditar sus afirmaciones, Cargill (Excel) presentó lo siguiente:

- A. Estados financieros de la empresa correspondientes a 2003, y de los trimestres que vencen en agosto de 2003 y febrero de 2004, con su traducción al español.
- B. Diagrama de la estructura corporativa de la empresa.
- C. Lista de clientes de Excel.
- D. Copia del contrato de procesamiento conjunto que tiene celebrado Excel con una empaadora mexicana, en idioma inglés con su traducción al español.

- E. Diversos diagramas de flujo de los canales de distribución del producto investigado.
- F. Relación de códigos de productos exportados a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.
- G. Diagrama 1 del formulario oficial de investigación.
- H. Valor y volumen de las ventas de los códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado, traducido al español.
- I. Valor y volumen de ventas de los códigos de producto para cada mercado, traducido al español.
- J. Documento en inglés bajo el rubro "Cost Allocation: Joint Products and Byproducts", con traducción al español.
- K. Diagrama del proceso de corte y despiece del cerdo.
- L. Explicación de la metodología que utilizó la empresa para la asignación de costos.
- M. Cálculo de la tasa de utilidad.
- N. Tabla sobre los costos de empaque.
- O. Cálculo de la tasa de interés a corto plazo de Excel.
- P. Ejemplo del cálculo de gastos de almacén y estiba de Excel Pork.
- Q. Cálculo por unidad de gastos de almacén y estiba de EFD.
- R. Ejemplo de los gastos de flete a los Estados Unidos Mexicanos.
- S. Cálculo del gasto promedio en fletes de EFD.
- T. Ejemplos de avisos de reclamación en los Estados Unidos Mexicanos y en los Estados Unidos de América.
- U. Cálculos para la determinación del periodo específico de crédito para los principales créditos domésticos de Excel.
- V. Ejemplos sobre el cálculo de rebaja, comisión y gastos de flete en los Estados Unidos de América.
- W. Cálculos de gastos generales, administrativos y financieros de Excel.

Farmland, Gwaltney, John Morrell y Smithfield

59. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, estas empresas presentaron su respuesta al formulario oficial de investigación, manifestando lo siguiente:

- A. La resolución de inicio de esta investigación antidumping no cumple con las disposiciones internas e internacionales establecidas para el inicio de una investigación de este tipo y, menos aún, por aquellas que rigen los inicios de oficio.
- B. El Acuerdo Antidumping requiere que el Miembro que inicie de oficio una investigación esté obligado a proporcionar la base jurídica que sirvió de apoyo al inicio, es decir, brindar una motivación y fundamentación jurídica; en este caso, la autoridad investigadora inició la investigación sin incluir en el expediente administrativo los documentos y las pruebas económicas en apoyo al inicio.
- C. La autoridad investigadora está obligada a reunir las mismas pruebas que se imponen a una producción nacional para el inicio de una investigación antidumping; la razón lógica de esta obligación es para impedir el abuso de autoridad para poder iniciar investigaciones sin fundamento, dado al efecto negativo que una investigación mal motivada puede dar al sistema internacional de comercio, y a los recursos del sector privado.
- D. La autoridad investigadora dejó totalmente de involucrar a la rama de producción nacional de piernas de cerdo, y tampoco atendió a circunstancias especiales de dicha producción.
- E. De la resolución de inicio no puede desprenderse que la autoridad investigadora haya dado debido cumplimiento a la justificación del inicio de oficio, pues solamente se fundamenta en los artículos 49 de la LCE y 5.6 del Acuerdo Antidumping, pero no motiva cómo o de qué forma se justifica dicha fundamentación legal.
- F. La Secretaría debió exponer razones suficientes en que se encuentra la rama de producción nacional que justifiquen la imposibilidad de una investigación a petición de parte y que por ello se esté ante la presencia de "circunstancias especiales".

- G.** Del artículo 135 del RLCE se desprende que, independientemente del origen oficioso o de petición de parte que tenga una investigación, ello no releva la obligación que tiene la autoridad investigadora de obtener y poner a disposición de las partes todas las pruebas y elementos que soporten la existencia del dumping, de daño y causalidad que motiven el inicio de la investigación.
- H.** La información que la autoridad investigadora incluyó después de iniciada la investigación, no cumple con los requisitos mínimos que exige el Acuerdo Antidumping respecto de exactitud y pertinencia a que se refiere su artículo 5.3.
- I.** La autoridad investigadora no estableció adecuadamente en la resolución de inicio, la cobertura de la mercancía investigada, violando obligaciones de los Estados Unidos Mexicanos bajo el Acuerdo Antidumping, ya que no proporcionó una definición que fuese lo suficientemente específica sobre el producto investigado y que permitiera su plena identificación e individualización.
- J.** La ampliación de la Secretaría del producto investigado es ilegal, al haberse efectuado después de la publicación de la resolución de inicio.
- K.** La determinación de la autoridad investigadora es contraria a las disposiciones normativas previstas tanto en el marco jurídico interno como internacional en materia antidumping por razones varias, además de que la investigación continúa con la misma imprecisión inicial respecto de la descripción del producto investigado.
- L.** Al ampliar el alcance de la mercancía investigada como respuesta a la solicitud de aclaración, para una cantidad incierta de mercancías que nunca se ha descrito, definido o identificado, se deja de lado la observancia del principio de transparencia al que tiene obligación de atender todo procedimiento de conformidad con el párrafo 2 inciso a) del artículo X del Acuerdo Antidumping.
- M.** Si no se ha determinado cuál es el producto investigado, tampoco se ha podido establecer cuál es la mercancía nacional idéntica o similar, lo que ocasiona un vicio fundamental en todo el procedimiento ante la imposibilidad de realizar el análisis de las importaciones investigadas sobre la industria de la mercancía idéntica o similar.
- N.** Al ampliar la cobertura de la mercancía investigada, la Secretaría no describe la "función del producto", y se encuentra imposibilitada a modificar la descripción de la "función del producto" en una etapa posterior, es decir, suponiendo sin conceder que la extensión de la cobertura del producto investigado fuese legal, la investigación antidumping solo podría versar sobre aquellos productos que ingresen por las fracciones arancelarias 0203.12.01 y 0203.22.01 de la TIGIE, cuya función sea servir como insumo para la elaboración de carnes frías y embutidos y, a contrario sensu, cualquier corte de carne que ingrese por dichas fracciones que no tenga la función establecida en el punto 19 de la resolución de inicio, no podría quedar sujeta a investigación porque no resultaría similar en términos de la fracción II del artículo 37 del RLCE.
- O.** Existe una seria violación al procedimiento pues no puede determinarse el producto investigado en la segunda etapa probatoria según lo dijo la Secretaría en su alcance a la notificación de inicio.
- P.** La determinación del producto investigado es ilegal, debido a que la investigación se inició con base en datos e información de cerdo en pie y no de pierna de cerdo.
- Q.** La Secretaría inició la presente investigación basándose en información y datos concernientes a la industria porcícola y no a la industria de la pierna de cerdo o jamón.
- R.** La Secretaría pretende que a partir de un análisis general de la industria porcícola, se concluya el análisis de daño y causalidad por analogía a cualquier rama de la industria de productos de cerdo bajo el argumento de una "relación económica estrecha" entre el jamón y el producto o insumo que la da origen.
- S.** Se adoptan como propios los argumentos y pruebas que sobre el tema de inexistencia de daño o amenaza de daño presente las asociaciones de exportadores en su respuesta al inicio de la investigación.
- 60.** Para acreditar sus afirmaciones, Farmland presentó lo siguiente:
- A.** Listado de empresas subsidiarias de Farmland Industries.
- B.** Diagrama de flujo en inglés sin traducción al español.
- C.** Datos de capacidad instalada para elaborar el producto investigado de 2001 a 2003.
- D.** Indicadores de la industria del país exportador de 2001 a 2003.

- E. Diagrama 1 del formulario oficial.
 - F. Ventas totales de la empresa al mercado interno de los Estados Unidos de América y al de exportación.
 - G. Cifras de las ventas totales de la mercancía investigada y no investigada.
 - H. Precio de exportación de la mercancía investigada a los Estados Unidos Mexicanos.
 - I. Precios de la mercancía investigada en el mercado interno del país de origen.
 - J. Costos totales de producción de la mercancía investigada.
 - K. Valor reconstruido del producto investigado.
 - L. Estados financieros para el periodo investigado y analizado.
- 61.** Para acreditar sus afirmaciones, Gwaltney presentó lo siguiente:
- A. Datos de capacidad instalada para elaborar el producto investigado de 2001 a 2003.
 - B. Indicadores de la industria del país exportador de 2001 a 2003.
 - C. Indicadores de la empresa de 2001 a 2003.
 - D. Diagrama 1 del formulario oficial.
 - E. Ventas totales de la empresa al mercado interno de los Estados Unidos de América y de exportación.
 - F. Cifras de las ventas totales de la mercancía investigada y no investigada.
 - G. Precio de exportación de la mercancía investigada a los Estados Unidos Mexicanos.
 - H. Precios de la mercancía investigada en el mercado interno del país de origen.
 - I. Costos totales de producción de la mercancía investigada.
 - J. Valor reconstruido.
 - K. Ajustes al precio en el mercado interno del país de origen.
 - L. Estados de resultados para el periodo analizado e investigado.
- 62.** Para acreditar sus afirmaciones, John Morrell presentó lo siguiente:
- A. Datos de capacidad instalada para elaborar el producto investigado de 2001 a 2003.
 - B. Indicadores de la industria del país exportador de 2001 a 2003.
 - C. Indicadores de la empresa de 2001 a 2003.
 - D. Diagrama 1 del formulario oficial.
 - E. Ventas totales de la empresa al mercado interno de los Estados Unidos de América y de exportación.
 - F. Cifras de las ventas totales de la mercancía investigada y no investigada.
 - G. Precio de exportación de la mercancía investigada a los Estados Unidos Mexicanos.
 - H. Precios de la mercancía investigada en el mercado interno del país de origen
 - I. Costos totales de producción de la mercancía investigada.
 - J. Valor reconstruido.
 - K. Ajustes al precio en el mercado interno del país de origen.
 - L. Estados de resultados para el periodo analizado e investigado.
- 63.** Para acreditar sus afirmaciones, Smithfield presentó lo siguiente:
- A. Datos de capacidad instalada para elaborar el producto investigado de 2001 a 2003.
 - B. Indicadores de la industria del país exportador de 2001 a 2003.
 - C. Indicadores de la empresa de 2001 a 2003.
 - D. Diagrama 1 del formulario oficial.
 - E. Ventas totales de la empresa al mercado interno de los Estados Unidos de América y al de exportación.

- F. Cifras de las ventas totales de la mercancía investigada y no investigada.
- G. Precio de exportación de la mercancía investigada a los Estados Unidos Mexicanos.
- H. Precios de la mercancía investigada en el mercado interno del país de origen.
- I. Costos totales de producción de la mercancía investigada.
- J. Valor reconstruido.
- K. Ajustes al precio en el mercado interno del país de origen.
- L. Estados de resultados para el periodo analizado e investigado.

Northern Beef

64. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, esta compañía presentó su respuesta al formulario oficial de investigación, manifestando que para el efecto de la defensa respecto al daño a la industria nacional, se adhiere a lo argumentado por el AMI, American Pork, NPPC y la U.S. Meat.

65. Asimismo, Northern Beef presentó lo siguiente:

- A. Estados Financieros auditados de 2002 y estado financiero de ingreso para 2003 de la empresa con sus traducciones al español.
- B. Ventas de exportación del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos.
- C. Ventas del producto investigado en el mercado interno de los Estados Unidos de América.
- D. Base de datos denominada "costos de producción".
- E. Programa del margen de discriminación de precios.
- F. Diagrama de flujo de la empresa.
- G. Listado de clientes mexicanos.
- H. Diagrama sobre los canales de distribución del producto investigado.
- I. Capacidad instalada para la elaboración de la mercancía investigada.
- J. Indicadores de la industria de los productos investigados en los Estados Unidos de América en 2001, 2002 y 2003.
- K. Ventas totales de la empresa y ventas totales del producto investigado.
- L. Copia de una factura de venta a los Estados Unidos Mexicanos.
- M. Hojas de trabajo para el cálculo del interés.
- N. Guía de concordancia de códigos de producto.
- O. Copia de una factura de venta en el mercado interno.
- P. Hoja de trabajo de créditos para el mercado interno y el de exportación.
- Q. Ventas totales de la mercancía investigada y no investigada.
- R. Gastos administrativos, financieros y utilidades.

Premium Farms

66. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, esta compañía presentó su respuesta al formulario oficial de investigación, manifestando que para el efecto de la defensa con respecto al daño a la industria nacional, se adhiere a lo argumentado por el AMI, American Pork, NPPC y la U.S. Meat.

67. Asimismo, Premium Farms presentó lo siguiente:

- A. Estados financieros auditados en inglés de la empresa, con sus traducciones al español.
- B. Descripciones del precio de exportación y valor normal.
- C. Diagrama corporativo de la empresa.
- D. Canales de distribución.
- E. Descripción de los productos exportados por la empresa a los Estados Unidos Mexicanos.

- F. Datos de capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado.
- G. Indicadores de la empresa de enero de 2001 a diciembre de 2003.
- H. Diagrama 1 del formulario oficial.
- I. Listado de ventas de exportación del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos.
- J. Ventas del producto investigado en el mercado interno de los Estados Unidos de América.
- K. Tabla relativa al valor reconstruido.

Sigma International

68. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, esta empresa presentó ad cautelam su respuesta al formulario oficial de investigación, manifestando lo siguiente:

- A. Sigma International es una empresa comercializadora ubicada en los Estados Unidos de América, está vinculada con Sigma Importaciones y Fribasa en los términos del artículo 61 del RLCE.
- B. Sigma International compra Libre a Bordo, en inglés Free on Board (FOB) Laredo, Texas (sic), a productores de piernas de cerdo, y vende Costo y Flete Incluido, en inglés CAF (sic), Cost and Freight Included, por lo que su distribución es directa a sus únicos dos clientes en territorio mexicano, que son sus empresas filiales Sigma Importaciones y Fribasa.
- C. Los precios y condiciones de venta de Sigma International corresponden a operaciones comerciales normales, y sus exportaciones llegan directamente a los Estados Unidos Mexicanos.
- D. Sólo exportó producto fresco en virtud de que la piernas de cerdo se utilizan en la fabricación de carnes frías, y el utilizar productos congelados es considerablemente más oneroso.
- E. El producto exportado por Sigma International no es similar al que se ofrece en el mercado nacional.
- F. Sigma International desconoce la capacidad instalada de la industria productora de pierna de cerdo en los Estados Unidos de América, así como sus indicadores económicos, tampoco cuenta con información relativa al mercado internacional, por lo que en la medida que la obtenga la presentará en las próximas etapas procesales.
- G. A pesar de la vinculación de Sigma Importaciones y Fribasa con Sigma International, los precios se asimilan a los precios de mercado como si fuesen empresas independientes en razón de que no existen arreglos compensatorios entre ellas, y el precio de exportación no requiere ser reconstruido.
- H. La autoridad no fundamenta ni motiva cuales son las circunstancias especiales que le indujeron a publicar la resolución de inicio, ya que se basa en meras aseveraciones, las cuales no caen en los supuestos jurídicos del artículo 2 de Acuerdo Antidumping.
- I. La información utilizada por la Secretaría no existía en el expediente administrativo al momento de la publicación de la resolución de inicio, dejando en total estado de indefensión a Sigma Importaciones, en virtud de que se desconocen las bases de datos y cálculos.
- J. En un intento fallido de subsanar la deficiencia, la autoridad vició su procedimiento, al enviar dolosamente por correo un disco compacto y un documento que contenía la información menos relevante.
- K. El producto investigado nada tiene que ver con la definición de la rama de producción nacional que presuntamente se afecta por la importación a precios discriminados.
- L. La comparación que se realiza entre el producto investigado y la rama de la producción nacional afectada es imposible de realizar, por tratarse de mercancías que son distintas, por lo que no se cumple con lo dispuesto en la legislación aplicable.
- M. La autoridad debió probar entre otras cosas, que el cerdo en pie y las piernas de cerdo cumplen las mismas funciones, lo que invariablemente implicaría que ambos productos pueden ser utilizados para consumo humano, además sus procesos de producción son diferentes al igual que los canales de comercialización y distribución.
- N. Los obradores son representativos de la producción nacional de canales o medias canales, carnes, sus productos y subproductos, utilizando en sus procesos productivos más del 93 por ciento del producto nacional.

- O. Sigma International exporta a los Estados Unidos Mexicanos en el mismo estado en el que adquiere las piernas de cerdo y solamente a Sigma Importaciones y Fribasa.
- P. Sigma Importaciones es una comercializadora que vende los productos investigados a diversas empresas de Sigma Alimentos, S.A. de C.V., cuya única función es la de utilizar la mercancía como materia prima en la elaboración de jamones, tocinos y chorizos.
- Q. Fribasa en 2003 funcionó como planta de sacrificio y como un obrador, toda vez que los productos que adquiere de Sigma International los despieza, vendiendo una parte a las empresas de Sigma Alimentos, S.A. de C.V., y lo que no es utilizable lo vende a Sigma Alimentos Estado Natural, S.A., y a otras empresas no relacionadas.
- R. Las transacciones que se realizan entre Sigma International, Sigma Importaciones y Fribasa corresponden a enajenaciones entre empresas independientes y reflejan condiciones comerciales normales, por lo que los precios de exportación y el valor normal de Sigma International, permiten cálculos válidos de su margen de discriminación de precios.
- S. Sigma International tuvo resultados consistentes a los resultados que una unidad independiente hubiera obtenido en circunstancias de negocios similares y, en consecuencia, se consideró que cumplió con el principio de valor de mercado o en inglés arm's length para el ejercicio 2003.
- T. La autoridad inició el procedimiento sin demostrar por qué utiliza como valor normal el valor reconstruido, sin agotar el supuesto del artículo 32 de la LCE.
- U. Sigma International no sólo adquiere los productos investigados, también comercializa una variedad de mercancías cárnicas de la especie porcina y avícolas igualmente adquiridas en los Estados Unidos de América.
- V. La autoridad investigadora en su afán de demostrar la existencia de un daño que no existe, incluye en la definición de rama de producción nacional, tres etapas distintas de una cadena productiva, que son los productores de cerdo en pie, de canales (introdutores), y los productores de piernas de cerdo (obradores).
- W. La Secretaría debió demostrar que las importaciones del producto investigado fueron realizadas por los obradores, cuya función es la de adquirir canales de cerdo para desbaratarlas y venderlas en partes.
- X. La autoridad debe concluir esta investigación sin imponer cuotas compensatorias en virtud de que no pudo definir la rama de producción nacional sobre la cual debió realizar el análisis de daño y causalidad.
- Y. La intención y compromisos políticos de la autoridad, la llevan a expresar afirmaciones sin sustento y a realizar comparaciones estadísticas de parámetros incomparables, tomando como base información y estudios que no se presentan en la resolución ni en la información remitida a las partes.
- Z. La autoridad no puede utilizar información que engloba importaciones de otros productos que no son objeto de investigación, como son las paletas y sus trozos, también con hueso, y compararlas con las piernas de cerdo de la producción nacional.
- AA. En los Estados Unidos Mexicanos existe una estructura de producción de cerdos en pie que puede calificarse en tecnificado, semi-tecnificado y de traspatio, cuyas diferencias entre ellos han propiciado una competencia, generándose un proceso de concentración de la producción de 50 por ciento del total para los primeros, 20 por ciento en los segundos y 30 por ciento para los pequeños productores y de traspatio.
- BB. Los productores semi-tecnificados son los más afectados ya que tienden a reducirse en número y participación en la producción de cerdo, lo cual se debe a que su estructura de costos es demasiado elevada en relación con los productores eficientes y, por otra parte, por que no sacrifican sus cerdos en plantas TIF, lo que limita el destino final de sus productos, impidiéndoles llegar a mercados institucionales, como el de las empacadoras de carnes frías y embutidos y a tiendas de autodescuento (sic), además, los productos no pueden viajar por la condición zoonosanitaria de las entidades federativas en las que no se localizan sus granjas, en donde no se encuentran erradicadas de enfermedades porcícolas.
- CC. En los Estados Unidos Mexicanos existen regiones con diferentes condiciones zoonosanitarias que afectan la producción y crecimiento del cerdo en pie, toda vez que limitan su movilidad geográfica.

- DD.** En función de la erradicación de enfermedades porcícolas, son tres regiones en el país, la de fase libre de enfermedades (13 entidades federativas), en fase de erradicación con vacunación (18 entidades) y la fase de erradicación sin vacunación (una entidad federativa).
- EE.** La infraestructura de sacrificio en el país, puede clasificarse en rastros TIF, los cuales cumplen diferentes normatividades y su carne puede desplazarse a cualquier entidad federativa y también para exportación, los rastros particulares y municipales no cumplen con la normatividad y sus ventas son locales, y por último existen los de sacrificio in situ.
- FF.** Se estima que en 2003 únicamente el 35.5 por ciento de los sacrificios se realizaron en plantas TIF y el 64.5 por ciento restante en rastros municipales, privados o in situ.
- GG.** Las empacadoras de carnes frías y embutidos, así como las tiendas de autoservicio, deben cumplir con la normatividad, por lo que necesariamente tienen que adquirir sus productos de plantas TIF.
- HH.** Existe un faltante en la producción y abasto de carnes TIF en el mercado nacional, como resultado de que la demanda por este tipo de productos excede a la oferta doméstica, que se ve aún más reducida por la creciente exportación de cortes de cerdo.
- 69.** Asimismo, para acreditar sus afirmaciones Sigma International presentó lo siguiente:
- A.** Valor y volumen de las ventas totales de la empresa a los Estados Unidos Mexicanos del producto investigado.
 - B.** Precio de exportación de la mercancía investigada a los Estados Unidos Mexicanos y sus ajustes.
 - C.** Indicadores económicos de la empresa durante el periodo analizado.
 - D.** Costos de producción más gastos generales de Sigma International.
 - E.** Valor normal reconstruido; valor y volumen de las ventas totales de Sigma International.
 - F.** Diagrama de ventas totales de su corporativo.
 - G.** Base de datos sobre el valor y volumen de importación de la mercancía investigada, como respuesta a la pregunta 2.16 del formulario oficial de investigación.
 - H.** Copia simple de diversas facturas comerciales y pedimentos de importación.
 - I.** Estados de resultados auditados de la empresa para 2002 y 2003.
 - J.** Análisis de precios de transferencia, elaborado por Pricewaterhouse Cooper, de 6 de agosto de 2004.
 - K.** Diversas impresiones de comunicados realizados a través de correo electrónico.
 - L.** Cálculo de márgenes de discriminación de precios.
 - M.** Primera hoja del documento de la SAGARPA denominado "Situación actual y perspectiva de la producción de carne de porcino en Estados Unidos Mexicanos 2004", disponible en internet en www.sagarpa.gob.mx/Dgg.
 - N.** Volumen de exportaciones del producto investigado de los Estados Unidos de América al mercado mexicano en 2001, 2002 y 2003.
 - O.** Documento denominado "Diagrama de flujo y rendimientos de cerdo en pie a pierna sin hueso".
 - P.** Tabla comparativa de precios de pierna de cerdo con hueso importada, homologada a la pierna nacional sin hueso.

Seaboard

70. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, esta compañía presentó su respuesta al formulario oficial de investigación y presentó lo siguiente:

- A.** Estados financieros de 2000, 2001, 2002 y 2003.
- B.** Diagrama de organización de la empresa.
- C.** Diagrama de flujo de partes relacionadas.
- D.** Lista de clientes de la empresa.
- E.** Diagrama de canales de distribución.

- F. Lista de códigos de producto con fracción arancelaria.
- G. Capacidad instalada para producir el producto investigado.
- H. Indicadores económicos de la empresa.
- I. Ventas totales de la empresa en 2003.
- J. Ventas mensuales por código de producto.
- K. Explicación de códigos de producto.
- L. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.
- M. Cifras de ventas a los Estados Unidos Mexicanos.
- N. Explicaciones de ajustes aplicados.
- O. Datos sobre el valor normal del producto investigado.
- P. Muestra del cálculo del costo.
- Q. Hoja de cálculo del cálculo de las ganancias.

Sioux

71. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, esta empresa presentó su respuesta al formulario oficial de investigación, manifestando lo siguiente:

- A. Para el efecto de la defensa con respecto al daño a la industria nacional, se adhiere a lo argumentado por el AMI, American Pork, NPPC y la U.S. Meat.
- B. La empresa opera dos plantas, una ubicada en Sioux Center, Iowa, la cual cuenta con un rastro para matanza de puercos y produce canales frescos, refrigerados y congelados, mientras que la otra planta está ubicada en Sioux City, Iowa, en donde se producen varios cortes de carne de puerco utilizando los productos de carne obtenidos de la planta en Sioux Center.
- C. Para la venta de la mercancía, la empresa no cuenta con acuerdos o contratos con los importadores mexicanos de pierna de puerco, por lo que todas las ventas se realizan por medio de operaciones especiales en pedidos individuales según sea determinado por las partes.
- D. Sioux vende la mercancía a los Estados Unidos Mexicanos por dos canales de distribución, exportando directamente a los clientes mexicanos y por ventas indirectas a través de comercializadoras.
- E. En los Estados Unidos de América, Sioux vende la mercancía por tres canales de distribución, el primero, vendiendo directamente a empresas proveedoras de servicios alimenticios, quienes la empacan conforme a las especificaciones de sus clientes, el segundo, vendiendo directamente a los procesadores de alimentos, quienes proporcionan un valor agregado al producto antes de ser vendido al consumidor, y el tercer canal son los distribuidores, mismos que a su vez venden la mercancía al menudeo así como a tiendas de autoservicio.
- F. Sioux provee servicios de sacrificio, eviscerado en el rastro y empaque para diversos productores de ganado porcino especializado, el cual es criado sin hormonas y/o de libre pastura (free range).
- G. Sioux ha presentado un programa Statistical Analysis System, en adelante SAS, y considera que la Secretaría debería utilizarlo a fin de calcular los márgenes compensatorios (sic).
- H. Sioux reporta individualmente cada venta en los Estados Unidos de América durante el periodo investigado de productos idénticos a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso de que esos productos no fueran accesibles o no hubieran sido vendidos en una cantidad representativa, entonces reporta los productos más similares.
- I. Sioux no es el importador de registro y no tiene acceso al pedimento de importación, razón por la cual asignó una fracción arancelaria a cada venta basándose en las descripciones de cada una de las fracciones arancelarias investigadas y las notas interpretativas de la Ley del Impuesto General de Importación (sic).
- J. Sioux compra en cantidades importantes puercos vivos de proveedores no relacionados, y el precio está basado en la raza, el tipo y el peso del puerco.
- K. Debido a que los puercos son sacrificados el mismo día que llegan a la planta, Sioux no tiene un inventario de puercos vivos.

- L. En la planta de Sioux City, las canales se procesan en cortes primarios, los cuales son paletas y sus trozos, piernas y sus trozos, lomo, jamón y costillas/panza. Las carnes variadas como la papada, cola, patas, piel, huesos y panza son productos residuales del proceso.
 - M. Los costos directos de mano de obra incluyen el salario, vacaciones y días festivos pagados, impuestos de diversos tipos, seguro y fondo de ahorro para el retiro.
 - N. Durante el periodo investigado, el único país al que exportó Sioux fue a Japón, sin embargo, los productos vendidos a dicho país no eran idénticos ni similares a los vendidos en los Estados Unidos Mexicanos.
- 72.** Para acreditar sus afirmaciones, Sioux presentó lo siguiente:
- A. Estados financieros consolidados en inglés de la empresa para los años finalizados el 3 de abril de 2004 y el 29 de marzo de 2003, y para los años finalizados el 29 de marzo de 2003 y el 30 de marzo de 2002, con sus traducciones al español.
 - B. Ventas de exportación del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos.
 - C. Ventas del producto investigado en el mercado interno de los Estados Unidos de América.
 - D. Base de datos denominada "costos de producción".
 - E. Programa de márgenes de discriminación de precios denominado "SAS".
 - F. Diagramas sobre los canales de distribución del producto investigado tanto en el mercado mexicano como el mercado de los Estados Unidos de América.
 - G. Capacidad instalada para la elaboración de la mercancía investigada correspondiente a 2001, 2002 y 2003.
 - H. Indicadores de la industria de los productos investigados en los Estados Unidos de América en 2001, 2002 y 2003.
 - I. Diagrama 1 y Anexos 1 y 5 del formulario oficial de investigación.
 - J. Hoja de trabajo del costo de empaque.
 - K. Copia simple del documento en inglés denominado "Loan Modification Agreement", consistente en el pagaré de una línea de crédito revolvente, con su correspondiente traducción al español.
 - L. Tabla de concordancia de productos.
 - M. Lista de gastos administrativos, financieros y utilidades de la empresa.

Swift

73. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, esta empresa presentó su respuesta al formulario oficial de investigación, manifestando lo siguiente:

- A. Es una empresa productora de la mercancía investigada en los Estados Unidos de América, y realizó exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.
- B. Swift no está vinculada con sus proveedores, importadores o con los productores de las mercancías sujetas a investigación y no tiene subsidiarias. Está vinculada con otras empresas dentro de la industria porcina para efectos de suministro.
- C. Las ventas que Swift hace a nivel intercompañía, se hacen como ventas finales, como si dichas ventas se llevaran a cabo con clientes no relacionados.
- D. Swift desconoce si alguna de sus empresas filiales exportó a los Estados Unidos Mexicanos los productos investigados durante el periodo de investigación.
- E. Para determinar el valor normal, tomó la alternativa de los precios de venta al mercado doméstico de los Estados Unidos de América, de los códigos de productos idénticos o similares a los exportados durante el periodo investigado, ya que corresponden a operaciones comerciales normales.
- F. Swift distribuye los productos que produce y procesa directamente a distribuidores mayoristas, tanto para el mercado interno como para el mercado mexicano. Mantiene una política de precios y términos de venta uniformes, sin importar la naturaleza de la relación con el cliente, es decir, si pertenece o no al mismo grupo de interés económico de Swift, los precios son los mismos.

- G.** Los resultados del “Estudio sobre el Posicionamiento Global del Cerdo diseñado para diferenciar los productos porcícolas de los Estados Unidos de sus competidores internacionales” elaborado por la Federación de Exportadores de Carne de los Estados Unidos de América, demostraron que los consumidores de Japón, Polonia y los Estados Unidos Mexicanos, están fuertemente influenciados en el sentido de que la industria de la carne de puerco en los Estados Unidos de América, tiene los estándares de calidad más rigurosos en el mundo y que los productores utilizan alimento altamente nutritivo y balanceado para producir un producto completo.
- H.** El avance tecnológico de la industria estadounidense no puede ser utilizado como un argumento en su contra que pudiera justificar una posible amenaza de daño, por el contrario, cualquier daño a la industria nacional sería la falta de avance para alcanzar los niveles competitivos que demanda el mercado.
- I.** Los Estados Unidos de América no tienen una capacidad productiva ociosa que pudiera indicar un sustancial (sic) incremento de importaciones de cerdo.
- J.** La Secretaría no realizó la metodología correcta para concluir de que las ventas de los productos investigados en el mercado interno de los Estados Unidos de América, no se encuentran a su valor normal o son a pérdida.
- K.** La forma de reconstruir el valor a partir del costo de producción, no puede ser utilizada para determinar el valor normal de los productos investigados, ya que los costos, gastos generales y utilidad corresponden a un producto diferente al investigado.
- L.** Swift adquiere el cerdo en pie para sacrificarlo y luego procesarlo y empacar todos los cortes y productos provenientes de la canal.
- M.** El cerdo en pie es uno de los costos en el concepto de adquisición de materia prima de Swift, pero la estructura de costos es muy diferente entre la de un productor de cerdo en pie al de una entidad que sacrifica el cerdo para de ahí obtener los diferentes cortes y productos.
- N.** El cerdo en pie no debe ser considerado como similar a los productos investigados pues no tiene características y composición semejantes, no cumple con las mismas funciones y no son comercialmente intercambiables.
- O.** La Secretaría cometió el error de sumar al costo de producción tomado de valores referenciados del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, por sus siglas en inglés en lo sucesivo USDA, los gastos generales de venta y administración, así como un margen de utilidad; los valores que cotiza el USDA para los productos investigados ya tienen considerados dichos gastos y utilidad, toda vez que son valores que se determinan por precios efectivamente cotizados en el mercado.
- P.** La resolución de inicio carece de la debida fundamentación y motivación, pues no se cuentan con los elementos suficientes para declarar el inicio, ya que la autoridad determinó que existen los elementos suficientes que hacen presumir la existencia de la discriminación de precios, cuando el artículo 49 de la LCE establece que la Secretaría deberá contar con los elementos suficientes para iniciar de oficio una investigación.
- Q.** Swift hace suyos todos y cada uno de los argumentos referentes al daño a la industria nacional, que presentó lo coalición de exportadores de los Estados Unidos de América.
- R.** El incremento en los últimos años en el volumen de las importaciones mexicanas de los productos investigados, son el resultado del intercambio comercial natural entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, y no el resultado de prácticas desleales de comercio.
- S.** La representación de las exportaciones del producto investigado, mantuvieron constante su participación en el CNA, lo cual elimina cualquier percepción de un efecto negativo en la industria nacional.
- T.** La mayoría de los productores estadounidenses envían sus productos frescos no refrigerados a los Estados Unidos Mexicanos, en comparación de los volúmenes de productos congelados, lo cual demuestra que dichos productores mantienen un alto movimiento de sus productos tanto en el mercado interno como el de exportación.
- U.** La industria nacional no ha perdido su posición preponderante en el CNA.
- 74.** Para acreditar sus afirmaciones, Swift presentó lo siguiente:

- A. Diagrama 1 del formulario oficial.
- B. Valor y volumen de ventas totales de la empresa en el mercado interno, en el mercado mexicano y a otros mercados, durante el periodo investigado.
- C. Reporte de forma individual de las operaciones de exportación de productos investigados a los Estados Unidos Mexicanos.
- D. Cálculos de márgenes de discriminación de precios.
- E. Valor y volumen del total de ventas efectuadas en el periodo investigado, desglosadas por código de producto y por mercado.
- F. Relación de códigos de producto con su descripción en inglés y su traducción al español.
- G. Capacidad instalada de la industria de los Estados Unidos de América y de Swift para elaborar la mercancía investigada.
- H. Indicadores económicos de la industria en el país exportador del producto analizado.
- I. Indicadores económicos de Swift durante el periodo analizado.
- J. Reporte 10-K presentado por S&C Holdco 3, Inc., ante la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América, para el año fiscal que finalizó el 25 de mayo de 2003, y los reportes trimestrales 10-Q al 24 de agosto de 2003, al 23 de noviembre de 2003 y al 22 de febrero de 2004, todos con sus correspondientes traducciones al español.
- K. Estados financieros de la empresa para 2002 y 2003, con su traducción al español.
- L. Lista de empresa vinculadas a Swift.
- M. Diagrama de flujo sobre la relación existente entre las empresas del grupo de interés económico de Swift.
- N. Documento sobre los cambios en las operaciones de la empresa, relacionados con la producción y venta de los productos investigados.
- O. Lista de códigos de productos exportados a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.
- P. Documento denominado "Institutional Meat Purchase Specifications for Fresh Pork Products Series 400".
- Q. Copia del Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas para la interpretación de la nomenclatura de las tarifas establecidas por las leyes del Impuesto General de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de junio de 2000.
- R. Documento denominado "Reporte sobre la Metodología para la determinación de precio de exportación, valor normal y ajustes correspondientes".
- S. Diversos documentos y monografías en idioma extranjero.

Tyson

75. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, esta compañía presentó su respuesta al formulario oficial de investigación, manifestando que en septiembre de 2001, IBP fue adquirida por Tyson Foods, sin embargo, ha mantenido su estructura corporativa y es una entidad separada de Tyson Foods, aun cuando es su subsidiaria. Asimismo, presentó lo siguiente:

- A. Estados de ganancias de la división de cerdo de la empresa, al 28 de diciembre de 2002 y al 29 de septiembre de 2001.
- B. Listas de subsidiarias y partes relacionadas de Tyson.
- C. Relación bajo el rubro "Ventas a Estados Unidos Mexicanos facturado directamente al cliente".
- D. Diagrama de distribución del producto investigado.
- E. Capacidad instalada de la empresa para producir la mercancía investigada de 2001 a 2003.
- F. Indicadores económicos de la empresa de 2001 a 2003.
- G. Diagrama 1 del formulario oficial.
- H. Ventas totales al mercado interno, a los Estados Unidos Mexicanos y a terceros mercados.
- I. Ventas totales de la mercancía sujeta a investigación y no investigada.

- J. Volúmenes de producción de los códigos de producto exportados. Descripción de códigos de producto.
- K. Listas de venta de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.
- L. Cálculo extraordinario (sic), de días promedio de pago (precio de exportación).
- M. Cálculo de ajustes del precio post venta (precio de exportación y valor normal).
- N. Cálculo del costo de empaque (material).
- O. Cálculo del promedio de pago en días extraordinarios (sic), valor normal.
- P. Valor reconstruido para 2003.
- Q. Documento identificado como "texto contable" en inglés y su correspondiente traducción al español.
- R. Hoja de cálculo de los costos de manufactura.
- S. Declaración de ganancias en 2003 de la empresa.

Yarto

76. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, esta empresa presentó su respuesta al formulario oficial de investigación.

Asociaciones de Exportadores

AMI, American Pork, NPPC y U.S. Meat

77. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, estas personas morales manifestaron lo siguiente:

- A. Los requisitos legales para el inicio de una investigación por discriminación de precios no se cumplieron, por lo que esta investigación es ilegal y no puede constituirse como base para imponer medidas provisionales o cuotas compensatorias definitivas.
- B. La investigación no se inició de conformidad con el Acuerdo sobre Implementación del Artículo VI del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (sic) y la LCE.
- C. La existencia de pruebas de discriminación de precios, daño y causalidad son un requerimiento legal para iniciar cualquier investigación y, por tanto, no pueden ser en sí "circunstancias especiales".
- D. La Secretaría no divulgó los cálculos de margen de discriminación de precios y descansó en los costos de producción de los cerdos para calcular un margen de discriminación de precios para las piernas.
- E. La producción nacional fue definida de manera incorrecta incluyendo a los fabricantes de productos no similares (cerdos) al producto investigado, en una franca violación de los artículos 3 y 5.6 del Acuerdo Antidumping.
- F. Las pruebas que se refieren a la producción de cerdos no son relevantes para cumplir con los requisitos para iniciar esta investigación, además, la Secretaría no consideró muchos factores como son la rentabilidad, flujos de caja, capacidad para atraer inversión y capital, empleo, salarios y utilización de la capacidad.
- G. La Secretaría no estableció un vínculo causal entre las importaciones originarias de los Estados Unidos de América y el daño supuestamente sufrido por los productores de cerdos.
- H. La Secretaría asumió que todos los obradores fueron importadores del producto investigado y de manera errónea los excluyó de la producción nacional; analizó de manera incorrecta si las importaciones del producto investigado afectan toda la cadena productiva, en lugar de limitar su análisis de daño al producto similar.
- I. Las espaldillas y productos derivados de ésta que entran por las fracciones arancelarias investigadas, no forman parte del producto investigado, son productos diferentes a la pierna de cerdo, pues derivan de una parte distinta del cerdo sacrificado, tiene destinos culinarios distintos al investigado y no se usa con los mismos fines como materia prima en la elaboración de carne o embutidos.
- J. La Secretaría debe definir de manera adecuada la producción nacional, por lo que no debe tomar en cuenta a los productores de cerdo en pie y las operaciones de producción de cerdos de los productores verticalmente integrados, debido a que dichos productos no compiten con las importaciones de los Estados Unidos de América, y además debe incluir las piernas nacionales producidas utilizando insumos importados.

- K. La Secretaría debe excluir los productos porcícolas producidos en rastros municipales e in situ del análisis de daño en vista de que estos productos no compiten con las importaciones estadounidenses, asimismo, dichos productos no cumplen con las normas sanitarias establecidas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, y los productos porcícolas producidos en dichos establecimientos se venden a clientes distintos a los de los productos porcícolas producidos en los rastros TIF.
- L. Las importaciones de los Estados Unidos de América compiten con los productos porcícolas producidos en los rastros TIF.
- M. A pesar del crecimiento significativo en la producción de los rastros TIF, estos productores no tuvieron la capacidad de satisfacer la demanda creciente de productos porcícolas producidos conforme a las normas sanitarias.
- N. Las importaciones estadounidenses se incrementaron durante el periodo analizado como resultado de un aumento en la demanda de cortes específicos de cerdo, tales como la pierna, los cuales no pudieron ser abastecidos por la producción nacional.
- O. El ciclo internacional del cerdo influye en el precio de los cerdos nacionales, los que a su vez determina el precio de las piernas nacionales.
- P. Los productores de los Estados Unidos de América no tienen capacidad en exceso y, por tanto, no representan una amenaza para la producción nacional.
- Q. Es claro que ni la producción nacional de productos porcícolas ni la producción nacional de cerdos están tan fragmentadas como para no poder presentar una solicitud de inicio de investigación, además, la fragmentación dentro del sector agrícola nacional no ha sido un obstáculo para que los productores presenten solicitudes de investigaciones por discriminación de precios.
- R. La Secretaría admite que todavía carece de pruebas suficientes sobre rentabilidad y costos, capacidad instalada y su utilización, flujo de efectivo y capacidad para atraer capital e inversiones, empleo y salarios.
- S. Al momento de iniciar la investigación, el expediente administrativo 08/04 no contenía algún documento que apoyara las acciones de la Secretaría; treinta días después de haberse iniciado la investigación, proporcionó copias de documentos que según su dicho apoyan la resolución de inicio, además dichos documentos no incluyen información básica como el cálculo del margen de discriminación de precios, a pesar que el supuesto sustento de dicho cálculo es información pública del USDA.
- T. Las supuestas pruebas de daño fueron preparadas por la SAGARPA sobre la base de visitas a productores de cerdo no identificados, por lo que no es posible saber si dichos productores son representativos de la producción nacional en su totalidad, o si dicha información es siquiera relevante para el análisis de daño.
- U. El intento por parte de la Secretaría para redefinir el producto investigado, así como el producto similar, introduce una gran incertidumbre en esta investigación y les impide a las partes interesadas una oportunidad plena para defender sus intereses; el punto más importante en un procedimiento por discriminación de precios es definir el producto investigado porque es el alcance de la investigación, el cual no puede cambiar en el transcurso de las diversas etapas del procedimiento.
- V. La Secretaría pretende incluir las paletas como producto investigado, pero no las incluye en la definición de producto similar, no proporcionó los cálculos del margen de discriminación de precios alegado, no identifica los documentos publicados por el USDA que fueron utilizados para obtener los precios de la pierna de cerdo y el costo de producción de cerdos en los Estados Unidos de América para el propósito del análisis de las ventas por debajo del costo.
- W. La Secretaría tampoco proporcionó una explicación de las razones por las que escogió de 1996 a 2003 como un periodo relevante para analizar el diferencial histórico de precios entre piernas y cerdos; se calculó una tasa de utilidad empleada para generar un valor reconstruido para piernas sobre la base de precios de cerdo y los costos para un periodo de tres años (2000 a 2003).
- X. El análisis de la Secretaría tiene un presupuesto incorrecto al afirmar que existe una correlación directa entre el precio de las piernas, que representan generalmente sólo del 20 al 30 por ciento del valor total realizado de los cerdos sacrificados, y los precios de mercado para otros cortes de cerdo y los cerdos vivos.

- Y.** La Secretaría no proporciona prueba alguna en apoyo a su simple afirmación de que los precios de las piernas son la fuerza principal atrás de los precios de mercado ya sea para los cerdos vivos o para otros cortes del cerdo.
- Z.** Las continuas y repetitivas investigaciones a que se han visto sujetas las exportaciones de los Estados Unidos de América solamente han tenido el efecto de distorsionar el comercio entre ambos países.
- AA.** Desde la entrada en vigor en enero de 1994 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la Secretaría ha iniciado una serie de investigaciones sobre cerdos y productos porcícolas.
- BB.** A partir de la información (archivos magnéticos de daño) remitida mediante oficio UPCI.310.04.2416/4 de 5 de julio de 2004, se advierte que la información proporcionada por la SAGARPA a la Secretaría no contiene los elementos mínimos que permitan a la autoridad de la causa acreditar la exactitud y pertinencia de dicha información en términos de lo dispuesto en el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.
- CC.** La Secretaría no fundó ni motivó la resolución de inicio de la investigación ya que no se describe ni se identifica el documento que contiene la información que proporcionó SAGARPA, a petición de la Secretaría, relacionada con la situación de la rama de producción nacional, tampoco identifica el documento publicado por USDA para obtener el precio de la venta de la pierna de cerdo en los Estados Unidos de América, en relación con el análisis de las ventas por debajo del costo de producción.
- DD.** No se explica el método que se siguió para calcular el valor, volumen y precios observados de la pierna de cerdo, considerando que las fracciones arancelarias investigadas se refieren a otros productos distintos del que es objeto de investigación, ni se describen las pruebas sobre los ajustes aplicados al precio de exportación.
- EE.** Es evidente que la información de SAGARPA fue preparada ex profeso para el caso de daño a la rama de producción nacional, por lo que es imprescindible analizar su contenido, la metodología utilizada y las fuentes que utilizó esa dependencia, a fin de conocer su exactitud e idoneidad como medio de prueba.
- FF.** En ninguna parte de la resolución de inicio la autoridad investigadora ha argumentado, ni mucho menos probado que la totalidad de los productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores de la mercancía objeto de discriminación de precios, requisito sine qua non para considerar como rama de producción nacional al conjunto de los fabricantes de la mercancía producida en la etapa inmediata anterior de la misma línea continua de producción.
- GG.** Es ilegal que la autoridad pretenda interpretar los artículos 39 y 40 de la LCE en el sentido de que puede configurarse un daño upstream y downstream (sic) de manera indiscriminada, es decir, que para probar el supuesto daño a la rama de producción nacional de pierna de cerdo, se utilicen datos, cifras y condiciones de otra ramas de producción nacional distintas a las del producto investigado.
- HH.** La afirmación de SAGARPA en el sentido de que es pequeña la parte de los obradores que estarían a favor de esta investigación carece de sustento, ya que existen más evidencias para pensar que el sector de obradores de la Sección 21 de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, A.C., en adelante CANACINTRA no son, en su gran mayoría, importadores del producto investigado.
- II.** La Secretaría no tiene facultad y, por tanto, no fundamenta, ni puede fundamentar la utilización del joint product price de la Chicago Mercantile Exchange como prueba de que el daño a una rama de producción nacional automáticamente se traslada a otra rama o sector.
- JJ.** La autoridad ha basado su resolución sin definir al producto similar, en el análisis de una supuesta cadena productiva; la carne de cerdo y el ganado porcino no tienen las mismas características y composición semejantes, de manera que no deben considerarse productos similares entre sí; el que sean parte de una cadena productiva, no faculta a la Secretaría a incluir indistintamente a uno u otro producto en su análisis de daño.
- KK.** La pierna de un cerdo corresponde ciertamente a un cerdo en pie, pero una vez que éste ha sido sacrificado, limpiado, cortado, seleccionado en sus partes y eventualmente congelado, tan sólo el 15 por ciento del cerdo en pie se convierte en los productos cárnicos comprendidos en estas fracciones. Por razones análogas, tampoco la pierna de cerdo es similar a la carne en canal que le da origen.
- LL.** La Secretaría confunde el hecho de la interrelación económica con la similitud de productos, ciertamente, el insumo y el producto final son elementos que operan en un mismo contexto económico y que, por tanto, se ven afectados de manera diferenciada por las mismas variables económicas.

- MM.** No existen elementos que permitan suponer que el cerdo en pie, la carne en canal y la pierna de cerdo son productos similares.
- NN.** La Secretaría debe recalcular la producción nacional al excluir la producción de los rastros municipales y los establecimientos in situ, y debe incluir las piernas y las paletas producidas a partir de cerdos y canales importadas.
- OO.** La oferta nacional solamente podría cubrir, asumiendo una utilización del 100 por ciento de las capacidades de sacrificio de Rastros TIF, el 44 por ciento del mercado nacional de pierna de cerdo.
- PP.** El diferencial entre los precios de importación y los precios nacionales disminuyó 8.3 por ciento; si los precios nacionales fueran dirigidos por los precios de las importaciones del producto investigado, es claro que la caída en los precios nacionales no fue causada por las importaciones de los Estados Unidos de América.
- QQ.** La autoridad omitió en su análisis el comportamiento de los cortes que participan en un 65 por ciento del valor o bien, en un 85 por ciento del peso.
- RR.** La existencia de un ciclo de precios con respecto a los cerdos y los productos porcícolas, ha sido reconocida desde hace tiempo por los analistas internacionales en este sector, si los precios en el periodo investigado se comparan con sus ciclos previos equivalentes, la autoridad podrá identificar que la caída en los productores nacionales de cerdos fue típica, y ya pasó.
- SS.** El deterioro de precios está asociado a un comportamiento del mercado internacional y no al precio de las importaciones de los Estados Unidos de América.
- TT.** La Secretaría no cuenta en el expediente con ninguna prueba para establecer que la producción nacional ha experimentado problemas financieros, además está obligada conforme al artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping a tomar en consideración cuatro factores para determinar si existiría una modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual la discriminación de precios causaría un daño.
- UU.** El mercado interno de los Estados Unidos de América permanece como el principal destino de la producción estadounidense, absorbiendo de manera consistente el 97 por ciento de la producción de ese país en cada uno de los 3 años del periodo analizado.
- VV.** El 80 por ciento de las exportaciones de los Estados Unidos de América van a terceros países de manera consistente, y no a los Estados Unidos Mexicanos.
- WW.** Aun cuando enfrentaron un incremento de las importaciones de los Estados Unidos de América, los productores nacionales han elevado sus precios, lo cual demuestra que éstos no están influidos por el precio de las importaciones.
- XX.** Los productores mexicanos enfrentan serios problemas estructurales como los costos de producción y la competencia de productos sustitutos, lo que explica cualquier daño que hayan experimentado.
- YY.** La importación de pastas de aves y piezas de las mismas se ha mantenido a niveles muy altos con una tendencia claramente a la alza, mientras sus precios han experimentado una tendencia a la baja, lo que afecta directamente a la producción nacional de productos porcícolas, ya que son utilizados como sustitutos para la carne de cerdo en varios sectores de la industria mexicana de la carne.
- 78.** Para acreditar sus afirmaciones el AMI, American Pork, NPPC y U.S. Meat presentaron lo siguiente:
- A.** Diversos indicadores de la industria en el país exportador de 2001 a 2003 referentes a espaldilla y pierna de cerdo.
- B.** Documentos bajo los rubros "Hoja de trabajo para detectar y corregir preliminarmente datos atípicos en las estadísticas de comercio", "Cuadros de indicadores de daño considerando distintos escenarios de la cobertura de producto", "Análisis econométrico"; "Estimación econométrica del ciclo de precios considerando el precio Terminal Market, Barrows & Gilts (price/cwt)", y "Estimación econométrica del ciclo de precios considerando los precios nacionales de cerdo en pie".
- C.** Capacidad instalada para la elaboración de la pierna y espaldilla de cerdo.
- D.** Valor y volumen de producción, importaciones y exportaciones del país exportador del producto investigado en el periodo analizado.
- E.** Documento en inglés denominado "The Hog Cycle in North America", obtenido del sitio de internet http://www.agric.gov.ab.ca/economic/vmarketing_manual/livestock/li.

Otros

Comecarne

79. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, esta persona moral presentó ad cautelam argumentos y pruebas, manifestando lo siguiente:

- A. El procedimiento seguido por la Secretaría en el inicio para el cálculo del margen de discriminación de precios carece de una adecuada motivación, contraviniendo el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- B. La aplicación del método de valor reconstruido para calcular el valor normal sólo puede ser utilizada legalmente una vez que se ha demostrado que los métodos de precios en el mercado interno y de exportación a un tercer país no son aplicables; no obstante, la Secretaría omitió desestimar el cálculo de valor normal con base en el precio de exportación a un tercer país y utilizó directamente el método de valor reconstruido.
- C. La Secretaría en cumplimiento de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la LCE debió evaluar si “el precio comparable de una mercancía idéntica o similar exportada del país de origen a un tercer país” reflejaban pérdidas sostenidas para dejar de considerar esta opción para determinar el valor normal, lo cual no fue realizado.
- D. Suponiendo sin conceder, que lo previsto en el segundo párrafo del artículo 31 de la LCE otorgara una facultad discrecional a la Secretaría, en esta hipotética circunstancia ésta debió motivar la selección de la metodología prevista en la fracción II del citado precepto, es decir, debió mencionar los motivos, razones o circunstancias que tuvo para calcular el valor normal con base en el valor reconstruido y dejar de calcularlo con base en el método de precio de exportación a un tercer país.
- E. En la resolución no se mencionan ni las cifras ni las fuentes específicas que permiten corroborar los hechos planteados, es decir, no se menciona el valor numérico de los costos de producción, los gastos y la utilidad calculados por la autoridad, tampoco los precios de venta en el mercado interno.
- F. La Secretaría no contó con la información indispensable para iniciar de oficio la investigación de mérito, contraviniendo lo establecido en el artículo 49 de la LCE y 5.6 del Acuerdo Antidumping, pues no tenía, ni tiene, una estimación adecuada de los costos de producción de la pierna de cerdo.
- G. La metodología empleada para la determinación de costos es inadecuada pues no cumple con los siguientes elementos:
 - a. El método está diseñado para que en general la suma de los costos totales supere exageradamente el costo total de producción.
 - b. No considera las materias primas y procesos empleados.
 - c. Es un método que se basa en variables que no determinan el costo de producción de la pierna de cerdo y que asegura que los productores de cerdo en pie no incurran en pérdida, pero no tiene relación con las pérdidas o ganancias de los productores de pierna.
 - d. No considera el rendimiento físico de la pierna de cerdo dentro de la canal.
 - e. No recaba la información públicamente disponible para constatar que los precios de venta en el mercado interno de los Estados Unidos de América se realizan por arriba de los costos de producción; legalmente, la rama de producción nacional se compone únicamente por los productores de la mercancía idéntica o similar a la mercancía importada, es decir, la pierna de cerdo.
- H. En el expediente administrativo del caso no existen elementos que permitan colmar los supuestos legales para determinar la exclusión de los productores de pierna de cerdo; suponiendo sin conceder que la rama de producción nacional no incluyera a los productores de pierna de cerdo, la rama de producción nacional debería incluir únicamente a los introductores pero no a ambos, introductores y obradores.
- I. Las cifras en las que se basa el análisis de la rama de producción nacional realizado por la Secretaría en la resolución de inicio carecen de sustento metodológico, por lo que no pueden ser consideradas válidas.
- J. La información contenida en el expediente y que fue remitida a mi representada, no es la utilizada por la Secretaría en la resolución de inicio en cuanto al análisis de daño se refiere.
- K. Las importaciones han presentado un incremento derivado de un shock de demanda (sic), pues crecieron a pesar de que aumentaron de manera muy importante su precio.
- L. El precio de la mercancía objeto de investigación de origen nacional no se ha visto influenciado por el precio de las importaciones, pues mientras este ha aumentado, aquel mantiene un nivel uniforme. En

todo caso, el comportamiento del precio de la pierna de cerdo nacional se explica fundamentalmente por el comportamiento de su única materia prima: la canal de cerdo.

- M. El precio de la mercancía objeto de investigación de origen nacional sigue un comportamiento cíclico que lo mantiene en 2004 en niveles más elevados que en el periodo de investigación.
 - N. Las principales variables de la industria nacional: ventas, producción, precios, empleo y salarios, no han sufrido afectación alguna en el periodo de investigación, en el periodo bajo análisis y con posterioridad a este periodo.
 - O. La producción nacional ha sido afectada, en todo caso, por eventos ajenos a las supuestas prácticas desleales de comercio internacional, específicamente, el sacrificio de vientres, la elevación de costos de alimentos, el Huracán Isidore y, la menor participación de los estados de Puebla y Michoacán.
 - P. No se actualizan los supuestos de daño establecidos en la legislación nacional e internacional por lo que la Secretaría debe concluir de inmediato la investigación por falta de elementos de daño.
80. Asimismo, el Comecarne presentó lo siguiente:
- A. Documento titulado "Una visión de la estimación del despiece de componentes de la canal de cerdo" elaborado por el USDA, de 24 de enero de 2003.
 - B. Precios de carne de cerdo al mayoreo para 2003, obtenidos del USDA.
 - C. Relación de precios de venta FOB planta de canales y cortes de cerdo, obtenida del Servicio Nacional de Información e Integración de Mercados (SNIIM).
 - D. Datos presentados por el INEGI para la actividad "Carne roja deshuesada de porcino" de la clase 311101, así como sus correspondientes valores poblacionales.
 - E. Datos presentados por el INEGI para las actividades "carne roja de porcino" y "carne roja deshuesada de porcino", para la clase 311102 de 2000 a 2003.
 - F. Datos del INEGI para las clases 311101 y 311102, así como sus correspondientes valores poblacionales de 2000 a 2003.
 - G. Datos del INEGI sobre los cálculos mensuales de salario mensual promedio.
 - H. Valores reales, deflactados conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor para alimentos, bebidas y tabaco, base 2a. quincena de junio de 2002, estimado por el Banco de México y publicado por el INEGI en su página electrónica en Internet, <http://dgcnesyp.inegi.gob.mx/cgi-win/bdi.exe>.
 - I. Datos del INEGI así como los resultados obtenidos para el cálculo de las remuneraciones totales mensuales en términos de pesos corrientes y pesos reales.
 - J. Valor y volumen de la producción de canales de cerdo obtenidos del INEGI.
 - K. Estimaciones de valor censal de las ventas de carne de cerdo en canal.
 - L. Estimaciones mensuales de la ocupación en la producción de canales.
 - M. Resumen anual de las remuneraciones pagadas en la producción de canales de cerdo.

Frigorífico de Tehuacán

81. Mediante escrito del 9 de julio de 2004, manifestó que su actividad principal es el servicio de sacrificio únicamente de ganado porcino propiedad de los clientes que solicitan dicho servicio, y que no ha realizado compra-venta de productos cárnicos nacionales o de importación.

Sigma Noreste

82. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, esta empresa manifestó lo siguiente:

- A. Tiene interés jurídico en este procedimiento.
- B. No importa, produce ni compra el producto cárnico de cerdo clasificado en las fracciones arancelarias 0203.12.01 y 0203.22.01 de la TIGIE, por lo que se refuta lo expuesto por la Secretaría en el punto 75 de la resolución de inicio, ya que la empresa no cuenta con granjas porcinas que le abastezcan una parte de sus requerimientos de carne de porcino.
- C. De la versión pública de los documentos impresos y archivos electrónicos remitidos mediante oficio UPCI.310.04.2408/4 del 5 de julio de 2004, se desprende que no se incluye la información que permita entender el análisis respecto a la discriminación de precios y tampoco del daño y la causalidad.

CANACINTRA

83. Mediante escrito del 20 de agosto de 2004, el señor Cuauhtémoc Martínez García, en supuesta representación de esta asociación y de los obradores de tocinería incorporados a su rama 21, solicitó que se declare concluida la presente investigación.

Requerimientos previos al vencimiento del primer periodo probatorio

Cargill Meat (Excel), Fribasa, Frigorífico de Tehuacán, Grupo Porcícola, Promotora Porcícola, Sigma Importaciones y Sonora Agropecuaria

84. De conformidad con el artículo 54 de la LCE, la Secretaría formuló los requerimientos de información que se mencionan a continuación, a fin de que los representantes de las partes interesadas acreditaran que cuentan con título y cédula profesional, o bien, que pertenecen al Consejo de Administración de sus representadas, a fin de que cumplieran lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 51 de la LCE.

- A. Mediante escrito del 15 de junio de 2004, Cargill Meat (Excel), desahogó el requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.2006/2 del 11 de junio de 2004.
- B. El 11 y 12 de agosto de 2004, Fribasa dio respuesta al requerimiento de información que se le formuló mediante oficio UPCI.310.04.2646/2 del 13 de julio de 2004.
- C. El 12 de agosto de 2004, Frigorífico de Tehuacán presentó su respuesta al requerimiento que le formuló la Secretaría el 27 de julio de 2004, mediante el oficio UPCI.310.04.2784/2.
- D. Por su parte, Grupo Porcícola dio respuesta al requerimiento formulado mediante oficio UPCI.310.04.2779/2 del 23 de julio de 2004, a través de su escrito del 10 de agosto de 2004.
- E. El 28 de julio de 2004, Promotora Porcícola desahogó adecuadamente el requerimiento que le formuló la Secretaría mediante oficio UPCI.310.04.2648/2 del 13 de julio de 2004.
- F. Mediante oficio UCPI.310.04.2645/2 del 13 de julio de 2004, la Secretaría requirió a Sigma Importaciones, la cual desahogó dicho requerimiento el 11 y 12 de agosto de 2004.
- G. Por escrito del 12 de agosto de 2004, Sonora Agropecuaria dio respuesta al requerimiento de información que se le formuló el 5 de agosto de 2004, por oficio UPCI.310.04.2966/2.

Seaboard y Yarto

85. Mediante oficios UPCI.310.04.2080/2 y UPCI.310.04.2079/2, ambos del 15 de junio de 2004, conforme al artículo 54 de la LCE, la Secretaría requirió a Seaboard y Yarto, respectivamente, a fin de que acreditaran su legal existencia, así como la personalidad de su representante legal en los términos del artículo 19 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, además para que acreditaran que el supuesto representante legal cuenta con título y cédula profesional, o en su defecto que era miembro del Consejo de Administración de las exportadoras requeridas, según lo prevé el párrafo segundo del artículo 51 de la LCE. Ambas empresas desahogaron oportunamente los requerimientos mencionados, mediante los escritos presentados el 28 de junio de 2004.

USPASA

86. Mediante oficio UPCI.310.04.2647/2 del 13 de julio de 2004, la Secretaría con fundamento en el artículo 54 de la LCE, requirió a USPASA a fin de que acreditara su legal existencia, así como la personalidad de su representante legal en los términos del artículo 19 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, además para que acreditara que el supuesto representante legal cuenta con título y cédula profesional o, en su defecto, que era miembro del Consejo de Administración de la empresa.

87. Como respuesta al requerimiento a que se refiere el punto anterior, el 12 de agosto de 2004, USPASA mediante un instrumento notarial acreditó su legal existencia, y que el señor Jesús Gregorio Segura e Iglesias se desempeña como Presidente de su Consejo de Administración. No obstante, de la lectura de la escritura pública exhibida, no se desprende que el Presidente del Consejo de Administración de la empresa cuenta por sí sólo, con las facultades de representación de la sociedad, la cual corresponde al Administrador Unico o al Consejo de Administración, entendido este último como órgano colegiado.

88. El 18 de octubre de 2004, los señores Jesús Gregorio Segura e Islas, Jaime Sánchez Popoca y José Misael Tagle Rodríguez, comparecieron en supuesta representación de USAPASA, ostentándose como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Consejo de Administración de USPASA. Sin embargo, conforme a la escritura pública 91,852 del 6 de marzo de 2003, otorgada ante el notario público 1 de Tijuana, Baja California, presentada mediante escrito del 12 de agosto de 2004, y como se menciona en el punto anterior, el nombre del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad es Jesús Gregorio Segura e Iglesias.

89. Por lo anterior, USAPASA no desahogó adecuadamente el requerimiento de información a que se refiere el punto 86 de esta resolución.

Requerimientos de información adicional

Carnes Roca

90. Mediante oficio UPCI.310.04.4396/2 del 29 de septiembre de 2004, la Secretaría requirió a esta empresa a efecto de que su representante legal acreditara que cuenta con título y cédula profesional o, en su defecto, que pertenece a su Consejo de Administración, en los términos del artículo 51 párrafo segundo de la LCE, así como para que la información presentada el 11 de agosto de 2004, que se menciona en el punto 45 de esta resolución, fuera clasificada de conformidad con los artículos 80 de la LCE, 148, 149, 150, 152, 153 y 158 del RLCE. Sin embargo, esta autoridad investigadora no recibió respuesta por parte de Carnes Roca.

Porcicultores Mexicanos

91. Mediante escrito del 10 de noviembre de 2004, Porcicultores Mexicanos dio respuesta al requerimiento de información que le formuló la Secretaría mediante oficio UPCI.310.04.4793/2 del 27 de octubre de 2004, manifestando lo siguiente:

- A. En esta investigación no deben incluirse los productos obtenidos de las piernas y paletas que hayan sido deshuesadas, ya que su importación se realiza bajo otras fracciones arancelarias.
- B. Los cortes anteriores de la pierna de cerdo y de la espaldilla que se utilizan en los Estados Unidos de América son los mismos que se producen en los Estados Unidos Mexicanos, a partir del cerdo en pie y/o de sus canales.
- C. Resulta más económico en nuestro país quitar de las piernas y las espaldillas la piel y grasa, ya que el salario promedio en los obradores es el equivalente a \$2.50 dólares estadounidenses por hora, mientras que en los Estados Unidos de América es de \$5 ó \$7 dólares americanos la hora.
- D. Al ser algunos de los obradores los principales importadores o usuarios del producto importado, no les conviene importar las piernas y las espaldillas desolladas y/o deshuesadas, porque entonces no tendrían trabajo que realizar, además de que les saldría más caro que efectuar estas operaciones en sus instalaciones.
- E. Las presentaciones en que llega el producto importado son iguales a las que se encuentran disponibles en el mercado nacional.
- F. Con respecto a los costos de desarrollar las piernas de cerdo y las espaldillas, así como de eliminarles la grasa, tanto en los Estados Unidos de América como en los Estados Unidos Mexicanos, depende del grado de integración del productor de cerdos con el rastro y el obrador, la capacidad instalada y utilizada en el área de rastro y obrador, así como los salarios pagados.

92. Asimismo, Porcicultores Mexicanos presentó lo siguiente:

- A. Hoja de impresión del 3 de noviembre de 2004 del sitio de internet <http://chen.com.mx/prodcarjam.html>.
- B. Copia de algunas páginas del documento denominado "La guía para compradores de carne" por la Asociación Nacional de Proveedores de Carne (NAMP por sus siglas en inglés).
- C. Tabla bajo el rubro "Crédito otorgado por la Banca Múltiple y Banca de Desarrollo: Cría y Explotación de Ganado Porcino", con datos del Servicio Nacional de Información de Crédito Bancario (SENICREB), del Banco de México.
- D. **Impresión** de un correo electrónico del 5 de julio de 2004, referente a información proporcionada por Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA).

Cargill Meat (Excel)

93. Mediante escrito del 6 de octubre de 2004, este exportador presentó su respuesta al requerimiento de información que le formuló la Secretaría mediante oficio UPCI.310.04.4391/2 del 29 de septiembre de 2004, manifestando que la información entre corchetes contenida en su respuesta al formulario oficial de investigación que presentó el 12 de agosto de 2004 con respecto a las preguntas 2.5, 2.8, 3.2, 3.11, 3.12, 3.15, 3.16, 3.18, 3.19 y 3.30, así como la contenida en los Anexos 3A, 3B y 13, fueron clasificadas como confidenciales ya que la información se refiere a cambios en la estructura corporativa de la empresa, a la relación de ésta con uno de los importadores, a la política relativa a descuentos y reembolsos, a la identificación y descripción de códigos de producto de las mercancías para las cuales no hubo códigos de producto idénticos vendidos en el mercado interno de los Estados Unidos de América, a la metodología utilizada por Excel para reportar costos, al volumen total de la producción para cada código de producto, a los montos de los insumos adquiridos por la empresa, a las utilidades y precios, lo que justifica el carácter de confidencial y con ello se cumple con el requerimiento de la autoridad (sic), en el sentido de que se presente un resumen público. Asimismo, presentó traducción al español de los Anexos 9, 29, 2.A, 3.B, 4.A y 4.A1, que exhibió en inglés en su escrito del 12 de agosto de 2004.

Farmland

94. Mediante escrito del 6 de octubre de 2004, este exportador presentó su respuesta al requerimiento de información que le formuló la Secretaría mediante oficio UPCI.310.04.4392/2 del 29 de septiembre de 2004, por lo que reclasificó como pública en parte su respuesta al punto 2.9 del formulario oficial, sin embargo, cierta información la siguió considerando como confidencial; a las respuestas a los puntos 3.4, 3.11, 3.13 y 3.23 del formulario oficial, les asignó el carácter de confidencial afirmando que dicha información se refiere a ajustes, datos contables, informes específicos sobre el cálculo y asignación de costos de producción de Farmland. Asimismo, presentó una nueva versión confidencial de su respuesta a formulario a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso A del punto 1.1 de las instrucciones del formulario oficial para exportadores, y también presentó traducción al español del anexo 3 presentado en su respuesta al formulario oficial.

Fribasa, Sigma Importaciones y Sigma International

95. Mediante escritos del 5 de octubre de 2004, estas empresas presentaron sus respuestas a los requerimientos de información que les formuló la Secretaría, respectivamente, mediante oficios UPCI.310.04.4393/2, UPCI.310.04.4400/2 y UPCI.310.04.4399/2, del 29 de septiembre de 2004, manifestando lo siguiente:

- A. En sus escritos del 12 de agosto de 2004, presentaron dos tipos de documentos que contienen sus argumentos y pruebas, uno de ellos denominado "Alegatos", el cual consta de una versión única, que no contiene información alguna que deba suprimirse mediante la utilización de corchetes.
- B. En lo que se refiere al formulario oficial, sí se utilizaron los corchetes en el sentido establecido en el inciso A del punto 1.1 de las instrucciones al formulario oficial.

96. Asimismo, Fribasa, Sigma Importaciones y Sigma International presentaron una explicación a fin de justificar el carácter de confidencial a la información así clasificada en su escrito del 12 de agosto de 2004, y presentaron la traducción completa al español del anexo 3 del documento denominado "Alegatos".

Fribasa y Sigma Importaciones

97. Mediante escrito del 28 de octubre de 2004, estos importadores presentaron su respuesta al requerimiento de información que se les formuló mediante oficio UPCI.310.04.4796/2 del 27 de octubre de 2004, manifestando lo siguiente:

- A. La autoridad investigadora destaca la posición de una Sección de CANACINTRA, oponiéndose a un procedimiento por discriminación de precios, tal como se expone en el punto 92 de la resolución de inicio de esta investigación.
- B. La autoridad incluye en este procedimiento la argumentación y documentación exhibida por CANACINTRA en un procedimiento anterior, por lo que dicho escrito debe ser considerado en esta investigación como prueba plena.

Gwaltney

98. Mediante escrito del 6 de octubre de 2004, este exportador presentó su respuesta al requerimiento de información que se le formuló mediante oficio UPCI.310.04.4394/2 del 29 de septiembre de 2004, por lo que reclasificó como pública en parte, su respuesta al punto 2.9 del formulario oficial, sin embargo, cierta información la siguió considerando como confidencial; a las respuestas a los puntos 3.4 y 3.23 del formulario oficial, les asignó el carácter de confidencial afirmando que dicha información se refiere a ajustes, datos contables, informes específicos sobre el cálculo y asignación de costos de producción de Gwaltney. Asimismo, presentó una nueva versión confidencial a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso A del punto 1.1 de las instrucciones del formulario oficial para exportadores; y también presentó una traducción al español del anexo 11 presentado en su respuesta al formulario oficial.

John Morrell

99. Mediante escrito del 6 de octubre de 2004, este exportador presentó su respuesta al requerimiento de información que se le formuló mediante oficio UPCI.310.04.4395/2 del 29 de septiembre de 2004, por lo que reclasificó como pública en parte su respuesta al punto 2.9 del formulario oficial, sin embargo, cierta información la siguió considerando como confidencial; a las respuestas a los puntos 3.4 y 3.23 del formulario oficial, les asignó el carácter de confidencial afirmando que dicha información se refiere a ajustes, datos contables, informes específicos sobre el cálculo y asignación de costos de producción de John Morrell. Asimismo, presentó una nueva versión confidencial a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso A del punto 1.1 de las instrucciones del formulario oficial para exportadores; y también entregó traducción al español del anexo 11 presentado en su respuesta al formulario oficial.

Northern Beef

100. Mediante oficio UPCI.310.04.4408/2 del 30 de septiembre de 2004, la Secretaría requirió a este exportador información adicional referente a sus códigos de producto, sistemas de distribución, ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, ajustes, valor normal y costos de producción, sin embargo, la Secretaría no recibió respuesta por parte de Northern Beef.

Premium Farms

101. Mediante escrito del 6 de octubre de 2004, este exportador presentó su respuesta al requerimiento de información que le formuló la Secretaría por oficio UPCI.310.04.4397/2 del 29 de septiembre de 2004, manifestando que la versión pública de su respuesta al formulario oficial de investigación para exportadores, se ajusta a lo establecido en el artículo 153 del RLCE, por lo que no presenta una reclasificación. Asimismo, presentó una versión pública de los anexos 2, 4, 5 y 10 de su respuesta al formulario oficial.

Promotora Porcícola

102. Mediante escrito del 6 de octubre de 2004, esta empresa presentó su respuesta al requerimiento de información que le formuló la Secretaría por oficio UPCI.310.04.4398/2 del 29 de septiembre de 2004, por lo que exhibió una nueva versión pública de su respuesta al formulario oficial para importadores, y presentó una justificación de la información a la cual otorgó el carácter de confidencial.

Seaboard

103. Mediante escrito del 6 de octubre de 2004, esta exportadora presentó su respuesta al requerimiento de información que le formuló la Secretaría por oficio UPCI.310.04.4401/2 del 29 de septiembre de 2004, manifestando que la información que clasificó como confidencial en su escrito de respuesta al formulario oficial, tiene su justificación ya que se refiere a costos de producción, volúmenes y precios de venta, canales de distribución, empresas competidoras y en general información cuya difusión al público causaría daño irreparable a su posición competitiva y además se trata de información que no se puede resumir por tratarse principalmente de números. Asimismo, presentó un documento al cual se refiere como "resumen público".

Sioux

104. Mediante escrito del 14 de octubre de 2004, esta exportadora presentó su respuesta al requerimiento de información que le formuló la Secretaría mediante oficio UPCI.310.04.4409/2 del 30 de septiembre de 2004, manifestando lo siguiente:

- A.** Sioux utilizó los códigos de productos que utiliza en el curso de operaciones normales para la pierna con hueso, las espaldillas, paletas y cabeza de lomo.
- B.** Para los productos vendidos en los Estados Unidos Mexicanos que no contaban con productos idénticos vendidos en los Estados Unidos de América, o que en su caso, un producto idéntico no fue vendido de manera representativa, Sioux ha propuesto que la Secretaría base el cálculo del valor normal en las ventas en los Estados Unidos de América para el producto más similar vendido de manera representativa.
- C.** Al identificar los productos más similares se tomó en consideración el tipo de puerco utilizado para producir la pierna, el corte primario del cual se obtuvo el corte, la grasa que fue removida de la carne, si la piel fue removida de la carne y el tamaño de los cortes de la carne.
- D.** Los códigos de productos no identifican la mercancía que fue vendida como fresca/refrigerada o congelada, además, las facturas de venta de Sioux y los sistemas contables no rastrean si el producto fue vendido como fresco/refrigerado o congelado.
- E.** Debido a que Sioux no actúa como importador de registro, no conoce la fracción arancelaria que fue utilizada por el importador.
- F.** Sioux utilizó sus códigos de productos internos para determinar productos idénticos o similares para el cálculo del margen de discriminación de precios.
- G.** Los gastos de embalaje se refieren al empaqueo del producto, el cual depende del pedido específico de un cliente debido a sus necesidades particulares de transportación, almacenamiento y manejo de la mercancía, como consecuencia, se incurre en el gasto de empaqueo una vez que se ha concertado la venta y por tanto es incidental a ésta en los términos del artículo 54 de la LCE.
- H.** Sioux es capaz de determinar la manera en que la mercancía es empacada por medio de su código de producto/descripción.

- I. Durante el periodo investigado Sioux utilizó cuatro tipos distintos de empaque, para cada tipo calculó el costo actual de los materiales de empaque incurrido, basado en las compras totales de materiales durante el periodo investigado, después combinó el costo promedio del material para cada tipo de empaque y dividió esa suma por la cantidad promedio de la mercancía incluida en cada tipo de empaque.
- J. Sioux divide el año fiscal en 13 periodos contables, cada uno de los cuales es de cuatro semanas, el periodo investigado coincide con los trece periodos contables, Sioux ha reportado los costos incurridos en cada uno de estos periodos.

105. Asimismo, Sioux presentó lo siguiente:

- A. Ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Ventas al mercado nacional estadounidense.
- C. Costos de producción de la mercancía investigada.
- D. Programa en SAS para el cálculo y margen de discriminación de precios.
- E. Hojas de trabajo de costo de empaque, flete externo, flete interno y costos.
- F. Copia simple de diversas facturas.
- G. Cálculo de costos.
- H. Documento identificado como "Información del US GAAP 2002".

Smithfield

106. Mediante escrito del 6 de octubre de 2004, este exportador presentó su respuesta al requerimiento de información que se le formuló mediante oficio UPCI.310.04.4402/2 del 29 de septiembre de 2004, por lo que reclasificó como pública en parte, su respuesta al punto 2.9 del formulario oficial, sin embargo, cierta información la siguió considerando como confidencial; a la respuesta al punto 3.23 del formulario oficial, le asignó el carácter de confidencial afirmando que dicha información se refiere a ajustes, datos contables, informes específicos sobre el cálculo y asignación de costos de producción de Smithfield. Asimismo, presentó una nueva versión confidencial a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso A del punto 1.1 de las instrucciones del formulario oficial para exportadores; y también presentó una traducción al español del anexo 11 presentado en su respuesta al formulario oficial.

Swift

107. Mediante escrito del 6 de octubre de 2004, este exportador presentó su respuesta al requerimiento de información que se le formuló mediante oficio UPCI.310.04.4403/2 del 29 de septiembre de 2004, manifestando que Swift sí exportó a los Estados Unidos Mexicanos el producto investigado. Asimismo, presentó lo siguiente:

- A. Glosario en español de los términos utilizados en inglés en los Anexos 2.A, 2.A.1, 3.A y 3.A.1 del formulario oficial.
- B. Traducción al español del Anexo A.1 (Installed capacity of production of subject merchandise), del Apéndice 2.19, así como del documento denominado "Institutional Meat Purchase Specifications for Fresh Pork Products Series 400", exhibidos en su respuesta al formulario oficial de investigación.

Tyson

108. Mediante escrito del 6 de octubre de 2004, esta exportadora presentó su respuesta al requerimiento de información que le formuló la Secretaría por oficio UPCI.310.04.4404/2 del 29 de septiembre de 2004, manifestando que justificó ampliamente el carácter de confidencial de la información así clasificada en su respuesta al formulario oficial, y que presentó un resumen público de la información confidencial. Asimismo, Tyson presentó traducción al español de sus Anexos 2.4.b, 2.4.c, 2.17.1, 2.21, 2.22 y Anexo 2.A, los cuales fueron presentados en su respuesta al formulario oficial de investigación.

Yarto

109. Mediante escrito del 6 de octubre de 2004, esta exportadora presentó su respuesta al requerimiento de información que le formuló la Secretaría por oficio UPCI.310.04.4405/2 del 29 de septiembre de 2004, manifestando que presenta una justificación con respecto a la información que clasificó como confidencial en su respuesta al formulario oficial, y un resumen público de dicha información.

Farmland, Gwaltney, John Morrell, Premium Farms, Seaboard, Sigma International, Smithfield, Swift, Tyson, Yarto, Alimentos San Mateo, Central de Carnes, Fribasa, Promotora Porcícola y Sigma Importaciones.

110. De conformidad con el artículo 54 de la LCE, la Secretaría requirió a estas empresas mediante oficios del 15 de noviembre de 2004, a efecto de que presentaron nuevamente su versión confidencial de respuesta al formulario oficial de investigación, las cuales deberían observar lo establecido en el inciso A del punto 1.1 de las instrucciones del formulario oficial, esto es, en el sentido de que en dicha versión confidencial señalaran entre corchetes los datos confidenciales. Las empresas de referencia desahogaron adecuadamente el requerimiento el 18 de noviembre de 2004, salvo Central de Carnes que no cumplió por completo con lo requerido, según se detalla infra en el apartado de información desestimada de esta resolución.

Requerimientos de información a no partes

111. El 6 de octubre de 2004, de conformidad con el artículo 55 de la LCE, la Secretaría requirió información a diversos obradores y recibió las respuestas que se especifican en los puntos siguientes.

Rose Mary Alimentos, S.A. de C.V.

112. El 12 de octubre de 2004, esta empresa señaló que consume únicamente pierna de cerdo nacional, la cual es fresca, sin grasa y sin cuero, abastecida por obradores del área metropolitana de la Ciudad de México. Agregó que apoya una investigación antidumping integral y transparente, que involucre a todos los eslabones de la cadena productiva, y que ayude a identificar en qué puntos de la cadena falta productividad o incentivos para alcanzar los niveles de competencia internacional. Por último esta empresa manifestó que no realiza importaciones de pierna de cerdo, y que el hecho de que haya importación de pierna de cerdo ayuda a regular el precio nacional del producto.

Obrador y Empacadora La Barca, S.A. de C.V.

113. El 21 de octubre de 2004, esta empresa argumentó lo siguiente:

- A. Se opone a este procedimiento y desea que se concluya de manera inmediata.
- B. La empresa únicamente realiza compras de cerdo nacional el cual transforma en carnes frías, embutidos y cortes de carne fresca.
- C. No vende ganado en pie, canales y medias canales, ni piernas de cerdo, y tampoco realiza importaciones de pierna de cerdo.
- D. Los precios entre el producto nacional y el importado son similares y aunque existe poca variación, se han venido homologando.
- E. La calidad del producto nacional y el importado es la misma, pero compra producto nacional porque tiene una relación sólida con sus proveedores.
- F. Las importaciones de piernas de cerdo originarias de los Estados Unidos de América de ninguna forma han afectado sus operaciones de producción.
- G. Las importaciones de carne de cerdo han actuado como niveladoras de los precios en el mercado doméstico, por lo que de no permitirse las importaciones, los precios del cerdo nacional se elevarían tanto que serían inalcanzables todos los productos derivados del cerdo para los consumidores nacionales.

Productos Cárnicos AR, S.A. de C.V., y Productos Finos de Cerdo Amer, S.A. de C.V.

114. El 26 y 27 de octubre de 2004, respectivamente, estas compañías manifestaron lo siguiente:

- A. Se ven en la necesidad de apoyar esta investigación (sic) en vista de que los productores nacionales no tienen la capacidad de abastecer el mercado nacional, lo cual da origen a escasez del producto ocasionando un incremento en el costo de producción y de venta.
- B. No son importadores, realizan sus compras a los productores nacionales y a importadores.
- C. El precio del producto importado y nacional es más o menos igual y la calidad es igual.
- D. Las importaciones de pierna de cerdo no les afectan debido a que su abastecimiento se basa en la producción nacional.

Lasa Introdutores de Ganado, S.A. de C.V.

115. El 27 de octubre de 2004, esta empresa argumentó lo siguiente:

- A. La imposición de cuotas compensatorias a productos importados únicamente ha llevado al desabasto en el mercado doméstico y a un incremento de precios que perjudican al sector procesador de carne y al público consumidor, además de que no resuelven los problemas estructurales que aquejan al sector porcícola nacional.

- B. No importa piernas de cerdo en virtud de que ella misma las produce a partir del desbaratado de la canal de cerdo. Desconoce la diferencia de precios entre la pierna de cerdo importada y la nacional.
- C. En el mercado mexicano no existe una norma de calidad comercial que esté operando, mientras que en el mercado de los Estados Unidos de América existe un sistema de clasificación para las piernas y se basa en el rendimiento, lo cual fomenta la presencia de precios diferenciales.
- D. La autoridad no debe sustituir a la producción nacional de pierna de cerdo con los efectos de la cadena productiva que incluye productos diferentes al investigado.

Obrador Santa Clara

116. El 27 de octubre de 2004, esta persona moral manifestó lo siguiente:

- A. Está en contra de este procedimiento, ya que la entrada de la pierna de cerdo en 2001, 2002 y 2003 sirvió para frenar un poco el alza de precio de los cerdos, ya que el precio se incrementaba de manera alarmante.
- B. No realiza importaciones, pero sí comercializa la pierna por medio de un introductor, ya que los volúmenes que maneja son pequeños.
- C. En los Estados Unidos de América se manejan diversos niveles de calidad en el producto, por lo que el precio va acorde a la calidad, mientras que en el producto nacional se maneja una calidad similar en todos los embarques de cerdo.
- D. Regularmente el ganado que sacrifica es nacional y el importado lo compra por medio de una comercializadora únicamente cuando el producto nacional empieza a especular con el precio y con el abasto.
- E. Las importaciones de piernas de cerdo no afectan las operaciones de producción de ganado en pie, carne en canal o piernas de puerco.

Obrador de Tocinería y Salchichonería Porvenir, S.A. de C.V. y Provedora de Carne de Cerdo TIF, S.A. de C.V.

117. El 28 de octubre de 2004, estas empresas señalaron que las importaciones de pierna de cerdo reducen los márgenes de utilidad en las ventas nacionales ya que saturan el mercado y además en ocasiones es más bajo el precio de venta de la mercancía importada que la nacional, por lo que el producto nacional se tiene que vender a bajo precio para hacer frente a la competencia. Añadieron que no realizan importaciones de pierna de cerdo y que los precios nacionales son más bajos en el mercado y el producto nacional es de más calidad porque es mercancía más fresca.

Solicitudes de información a SAGARPA

118. El 2 de agosto y 12 de noviembre de 2004, y 18 de octubre de 2005, la Coordinación General de Ganadería de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, dio respuesta a las solicitudes de información formuladas por la Secretaría el 7 de julio y 26 de octubre de 2004 y 13 de octubre de 2005, respectivamente. La información proporcionada por SAGARPA se detalla infra.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

119. Declarada la conclusión de la investigación de mérito, con fundamento en los artículos 58 de la LCE mutatis mutandi, 82 fracción III del RLCE, 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, el 5 de diciembre de 2005, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión.

En sesión del 15 de diciembre de 2005, una vez que el Secretario Técnico de la Comisión constató la existencia de quórum, ésta se llevó a cabo en los términos del artículo 6 del RLCE, de conformidad con la orden del día.

El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución preliminar que concluye la investigación que nos ocupa, el cual previamente se remitió a esa Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios.

En uso de la palabra el representante del la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso en particular con el objeto de dar a conocer a esa Comisión los motivos por los cuales se determinó concluir la investigación en esta etapa procesal.

El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación, a lo cual respondieron que no, tal y como obra en la minuta de la sesión respectiva, y se pronunciaron favorablemente por unanimidad.

CONSIDERANDOS**Competencia**

120. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII y 57 fracción III de la Ley de Comercio Exterior, 82 fracción III del Reglamento Ley de Comercio Exterior, 1, 2, 4 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2000.

Legislación aplicable

121. Para efectos de la presente investigación son aplicables la Ley de Comercio Exterior y el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

Información desestimada**Por no justificar el carácter de confidencial**

122. De conformidad con el artículo 54 de la LCE y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría determinó no tomar en cuenta la información que se especifica a continuación, toda vez que la misma fue clasificada con carácter de confidencial, sin que las partes interesadas justificaran ampliamente dicho carácter en los términos de los artículos 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE y 6.5.1 y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping, aun cuando la Secretaría formuló los requerimientos a efecto de que justificaran el carácter de confidencial o, en su caso, reclasificaran dicha información. Asimismo, los resúmenes públicos de la información que se desestima, no permitían tener una comprensión razonable e integral del asunto.

Cargill Meat (Excel)

123. Escritos de respuesta al formulario oficial de investigación y al requerimiento de información que le formuló la Secretaría, y que se especifican en los puntos 57, 58 y 93 de esta resolución.

Farmland

124. Respuestas a los puntos 2.9, 3.11, 3.13, 3.23 y 3.32 del formulario oficial de investigación.

Gwaltney

125. Respuestas a los puntos 2.9, 3.4 y 3.23 del formulario oficial de investigación.

John Morrell

126. Respuestas a los puntos 2.9, 3.4 y 3.23 del formulario oficial de investigación.

Premium Farms

127. Parte descriptiva de los Anexos 6 y 7 presentados en su respuesta al formulario oficial de investigación.

Seaboard

128. Escritos de respuesta al formulario oficial de investigación y al requerimiento de información que le formuló la Secretaría, y que se especifican en los puntos 70 y 103, respectivamente, de esta resolución.

Smithfield

129. Respuestas a los puntos 2.9 y 3.23 del formulario oficial de investigación.

Sonora Agropecuaria

130. Anexos de su escrito del 23 de julio de 2004, por el cual presentó su respuesta al formulario oficial de investigación, y que se especifica en los puntos 53 y 54 de esta resolución.

Tyson

131. Respuestas a los puntos 2.9, 2.10, 3.35, del formulario oficial de investigación, así como las respuestas a los puntos 2, 2.1, 17.1, 19 del Anexo 2, y 17, 17.1 del Anexo 3.A, así como la totalidad del Anexo 4, todos ellos presentados en el escrito del 12 de agosto de 2004, a que se refiere el punto 75 de esta resolución.

Yarto

132. Respuesta al punto 2.5 del formulario oficial de investigación, así como respuesta a los puntos 17, 18, 18.1, 19, 21, 22, 25, 26, 27 del Anexo 3.A, y páginas 28, 29 y 30 del "Apartado de Valor Reconstruido".

Por falta de acreditación de legal existencia y/o personalidad jurídica

133. Asimismo, la Secretaría determinó no tomar en cuenta la información mencionada en los puntos 45 y 83 de esta resolución, conforme al artículo 54 de la LCE, presentada en supuesta representación de Carnes Roca y CANACINTRA, respectivamente, toda vez que dichos entes jurídicos no acreditaron su legal existencia, ni sus supuestos representantes legales acreditaron que contaban con las facultades de representación con que se ostentaron, en los términos del artículo 19 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

134. Además de que CANACINTRA no acreditó su legal existencia ni las facultades de su representante legal, su escrito resulta extemporáneo ya que como se precisa en el punto 83 de esta resolución, dicha comparencia ocurrió el 20 de agosto de 2004, esto es, fuera de la fecha límite para que las posibles partes interesadas en el procedimiento manifestaran lo que a su derecho conviniese, la cual fue el 12 de agosto de 2004.

135. De conformidad con el artículo 54 de la LCE, la Secretaría determinó no tomar en cuenta la información presentada por USPASA que se describe en los puntos 55 y 56 de esta resolución, toda vez que dicha empresa no acreditó las facultades de su representante legal como lo establece el artículo 19 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, ya que como se mencionó en los puntos 86 a 89 de esta resolución, el compareciente Jesús Gregorio Segura e Iglesias, acreditó ser el Presidente del Consejo de Administración de la empresa. Sin embargo, de conformidad con la escritura pública que contiene la modificación de los estatutos de USPASA, la representación de la sociedad corresponde al Administrador Único o, en su caso, al Consejo de Administración como órgano colegiado, y no de manera individual al Presidente del Consejo de Administración; es decir, para actuar en nombre de USPASA debieron comparecer de manera colegiada el Consejo de Administración, esto es, a través de su Presidente, Tesorero y Secretario. Si bien pretendieron comparecer de ese modo, quien se ostentó como Presidente no era el mencionado en la escritura pública 91,852 del 6 de marzo de 2003, otorgada ante el notario público 1 de Tijuana, Baja California, a saber Jesús Gregorio Segura e Iglesias y no Jesús Gregorio Segura e Islas.

Por no observar las disposiciones del formulario oficial

136. De conformidad con el artículo 54 de la LCE, la Secretaría puede requerir a las partes interesadas mediante los formularios que la misma establezca. En dichos formularios, se señalan las reglas generales que las partes interesadas deben observar. En el inciso A del punto 1.1 de las instrucciones del formulario oficial, se establece que en la versión confidencial deberán señalarse entre corchetes los datos confidenciales, disposición que no fue cumplida por Central de Carnes, en su respuesta a los puntos 2.14 párrafo quinto, y 3.2 del formulario oficial de investigación. Por tal motivo, la Secretaría determinó desestimar dichas respuestas y proceder conforme la mejor información disponible en los términos del propio artículo 54 de LCE.

Análisis de discriminación de precios

137. En la etapa preliminar de la investigación, la Secretaría recibió las respuestas al formulario oficial por parte de las exportadoras Premium Farms, Northern Beef, Smithfield, Gwaltney, Farmland, John Morrell, Yarto, Seaboard, Tyson, Excel, Swift y Sigma International.

138. Las empresas y asociaciones de exportadores AMI, American Pork, NPPC y U.S. Meat, Sigma International, las importadoras Sigma Importaciones y Fribasa, así como el Comecarne, argumentaron que la metodología e información utilizada por la Secretaría en el cálculo del margen de discriminación de precios y descrita en la resolución de inicio de la investigación fue inadecuada.

139. Al respecto, la Secretaría, con base en los artículos 75 fracción XI del RLCE y 5.2 y 5.6 del Acuerdo Antidumping, calculó un margen de discriminación de precios para las piernas de cerdo, de acuerdo con la información y pruebas que razonablemente tuvo a su alcance y que, de conformidad con la metodología descrita en la resolución de inicio, le permitió inferir la probabilidad fundada de que las importaciones de este producto se realizaron con un margen de discriminación de precios superior a de minimis.

Excel

140. La información proporcionada por Excel en la respuesta al formulario oficial fue desestimada por las razones expuestas en los puntos 122 y 123 de esta resolución. Por tanto, la Secretaría no contó con los elementos que le permitieran calcular un margen de discriminación de precios específico para esta empresa.

Northern Beef

141. Northern Beef no proporcionó la información solicitada en el requerimiento de información adicional que le formuló la Secretaría, por lo cual, si bien contestó el formulario oficial para exportadoras, no fue posible contar con los elementos que permitieran calcular un margen de discriminación de precios específico para esta empresa.

Farmland, Gwaltney, John Morrell y Smithfield

142. De la información presentada en el formulario oficial de Farmland, Gwaltney, John Morrell y Smithfield, por las razones expuestas en los puntos 122, 124, 125, 126 y 128 de esta resolución, se desestimaron las respuestas a los puntos 2.9 y 3.23 que se refieren a la descripción de los canales de distribución del producto investigado y a la determinación de los costos de producción, respectivamente.

143. Por ello, la Secretaría no cuenta, por una parte, con la información que le permita conocer la procedencia del producto investigado producido en los Estados Unidos de América a fin de dar cumplimiento al artículo 2.5 del Acuerdo Antidumping, y, por la otra, con la metodología de cálculo de los costos de producción, en los términos del artículo 2.2.1.1 de dicho Acuerdo, los cuales forman parte del costo total requerido para determinar que las ventas internas en los Estados Unidos de América fueron realizadas en el curso de operaciones comerciales normales.

144. Para Gwaltney y John Morrell, de acuerdo con los puntos 122, 125 y 126 de esta resolución, adicionalmente se desestimaron sus respuestas al punto 3.4 del formulario oficial, el cual se refiere a los ajustes al precio de exportación.

145. En el caso de Farmland, además, se desestimaron las respuestas a los puntos 3.11, 3.13 y 3.32 del formulario oficial, conforme a lo descrito en los puntos 122 y 124 de esta resolución. Estas respuestas se refieren a las ventas internas por código de producto, selección de códigos similares y ajustes al valor normal, respectivamente.

146. Por lo anterior, no se contó con los elementos que permitieran a la Secretaría calcular un margen de discriminación de precios específico a cada una de las empresas mencionadas, específicamente, Smithfield, Gwaltney, John Morrell y Farmland.

Tyson

147. De acuerdo con lo descrito en los puntos 122 y 131 de esta resolución, se desestimaron del formulario oficial presentado por Tyson, las respuestas a los puntos 2.9, 2.10 y 3.35; los puntos 2, 2.1, 17.1 y 19 del Anexo 2.A, los puntos 17 y 17.1 del Anexo 3.A, y el Anexo 4.

148. Los puntos 2.9 y 2.10 del formulario oficial se refieren a los sistemas de distribución y el punto 3.35 contiene una referencia a los ajustes al valor normal; los puntos indicados del Anexo 2.A se refieren a explicaciones sobre códigos de producto y determinados ajustes realizados al valor normal; los puntos del anexo 3.A contienen explicaciones a algunos ajustes al precio de exportación y en el Anexo 4, desestimado en su totalidad, contiene la metodología de cálculo de los costos de producción y el valor reconstruido para cada uno de los códigos de producto.

149. Derivado de lo anterior, la Secretaría no contó con la información de costos de producción para determinar si las ventas internas en los Estados Unidos de América fueron realizadas en el curso de operaciones comerciales normales. Además, al no contar con una explicación sobre códigos de producto, no fue posible conocer si los códigos comparables a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos corresponden a códigos idénticos o similares. Por tanto, la Secretaría no contó con los elementos e información que le permitieran calcular un margen de discriminación de precios específico a Tyson.

Seaboard

150. Por las razones expuestas en los puntos 122 y 128 de esta resolución, la Secretaría desestimó toda la información proporcionada por Seaboard en su respuesta al formulario oficial para exportadoras. Por lo anterior, no fue posible contar con los elementos para calcularle un margen de discriminación de precios específico a Seaboard.

Yarto

151. Conforme a lo descrito en los puntos 122 y 132 de esta resolución, en el caso de Yarto se desestimaron las respuestas al punto 2.5 del formulario oficial, los puntos 17, 18, 18.1, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Anexo 3.A, y las páginas 28, 29, 30 y los puntos 13 y 15 de la página 31 del apartado de valor reconstruido.

152. De la información proporcionada por la comercializadora Yarto, destaca la desestimación correspondiente al valor reconstruido que contiene, entre otros, los costos de producción y los gastos generales del producto investigado. Además, la empresa no reportó información de las operaciones de compra a su empresa proveedora durante el periodo investigado.

153. Por lo anterior, no fue posible verificar si los precios de adquisición del producto investigado se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 del RLCE, por lo que no fue posible calcular un margen de discriminación de precios específico para esta empresa.

Sigma International

154. La comercializadora Sigma International exportó a los Estados Unidos Mexicanos el total de las ventas del producto investigado bajo un solo código de producto a través de las importadoras relacionadas Sigma Importaciones y Fribasa.

155. A fin de demostrar que los precios de venta a sus empresas relacionadas en los Estados Unidos Mexicanos son fiables en términos del artículo 2.3 del Acuerdo Antidumping, presentó copia del dictamen sobre precios de transferencia emitido por la empresa Price Waterhouse de 6 de agosto de 2004 para el ejercicio fiscal de 2003.

156. La información de referencia contenida en los estudios de precios de transferencia que preparó Price Waterhouse contiene un análisis de la actividad global de las operaciones efectuadas por la empresa con sus partes relacionadas residentes en el extranjero. Dicho reporte no contiene información específica al producto objeto de investigación, por tanto, la Secretaría determinó calcular el precio de exportación de Sigma International conforme a la metodología de precio de exportación reconstruido a que se refieren los artículos 35 de la LCE, 50 del RLCE y 2.3 del Acuerdo Antidumping.

157. Sin embargo, Sigma International no presentó la información de reconstrucción del precio de exportación a partir de las ventas a su primer cliente no relacionado, tal como lo establecen los artículos 35 de la LCE, 50 del RLCE y 2.3 del Acuerdo Antidumping.

158. En cuanto al cálculo del valor normal, Sigma International manifestó que no realizó ventas del producto investigado en el mercado de los Estados Unidos de América ni exportaciones a un tercer país; por tanto, el cálculo del valor normal se debe realizar conforme la alternativa de valor reconstruido, conformado por el costo de producción, los gastos generales y una utilidad razonable.

159. De conformidad con los artículos 44 y 47 del RLCE, el costo de producción, los gastos generales y el margen de utilidad deberán corresponder a operaciones comerciales normales, es decir, que las compras por parte de la empresa no impliquen pérdidas para las empresas proveedoras.

160. En esta etapa de la investigación, Sigma International no proporcionó la información de los costos de producción de sus empresas proveedoras ni la información que permitiera a la Secretaría identificar cada una de las operaciones de compra con su respectiva empresa proveedora, por lo cual, no fue posible determinar las adquisiciones que se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales y, por tanto, calcular el valor normal correspondiente.

161. De acuerdo con lo anterior, no se contó con la información que le permitiera a la Secretaría calcular un margen de discriminación de precios específico a la comercializadora Sigma International.

Premium Farms

162. Los cálculos de la determinación del margen de discriminación de precios para Premium Farms se describen en los puntos 165 a 186 de esta resolución.

163. Estos cálculos consideran la información presentada por la empresa exportadora en sus promociones. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada con carácter de confidencial, de conformidad con los artículos 80 de la LCE y 6.5 del Acuerdo Antidumping.

Precio de exportación

164. Durante el periodo de investigación Premium Farms exportó a los Estados Unidos Mexicanos el producto investigado clasificado en 3 códigos de producto.

165. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado para cada uno de los 3 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el volumen total de las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos por código de producto.

Ajustes

166. En esta etapa de la investigación Premium Farms solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito y flete. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por dichos conceptos de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping. Asimismo, la Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones tal y como lo dispone el artículo 51 del RLCE.

Crédito

167. En esta etapa de la investigación, la empresa calculó el plazo del crédito a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura. La tasa de interés se refiere a la tasa promedio de sus pasivos a corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría ajustó el precio de exportación por este concepto, de acuerdo con la información proporcionada por la empresa.

Flete Interno

168. La empresa reportó los gastos de flete por transacción, considerando la erogación específica por este concepto para cada una de las operaciones de venta a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría calculó el monto del flete y ajustó el precio de exportación por este concepto de acuerdo con la información proporcionada por la empresa exportadora.

Valor Normal

169. Durante el periodo de investigación Premium Farms realizó ventas de 3 códigos de producto idénticos a los de exportación a los Estados Unidos Mexicanos a clientes no relacionados en el mercado de los Estados Unidos de América.

170. La Secretaría realizó la prueba de suficiencia a que se refiere la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping, determinando que los 3 códigos en cuestión cumplen con dicho requisito.

Prueba de ventas por debajo de costos

171. De conformidad con el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, para cada código de producto la Secretaría identificó las ventas al mercado interno de los Estados Unidos de América que no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, durante un periodo prolongado, en cantidades sustanciales y a precios que no permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable, sobre la base de los precios de venta en el mercado interno, los costos de producción y los gastos generales presentados por Premium Farms.

172. En esta etapa de la investigación, la Secretaría admitió la información y la metodología de cálculo propuestas por Premium Farms tanto para los costos de producción por código de producto, como para los gastos generales que incluyen los de administración y ventas, los financieros y los de investigación y desarrollo.

173. Con base en el listado de ventas del producto investigado en el mercado de los Estados Unidos de América, proporcionado por la empresa, la Secretaría comparó el precio de cada transacción contra la suma del costo de producción más los gastos generales promedio para el mes en que se realizó dicha venta. El precio utilizado por la Secretaría en la comparación contra el costo total es neto de descuentos, gastos de crédito, comisiones y fletes.

174. Mediante la comparación que se señala en el punto 172 de esta resolución, la Secretaría identificó las operaciones de venta con precios inferiores a la suma del costo de producción más los gastos generales del mes correspondiente a la operación. Asimismo, determinó si dichas ventas se efectuaron en cantidades sustanciales; es decir, si el volumen total de dichas transacciones fue mayor al 20 por ciento del volumen total de las ventas internas del código de producto en el periodo investigado.

175. Cuando el volumen de operaciones a pérdida por código de producto fue igual o superior al 20 por ciento del total de las transacciones de venta en el mercado de los Estados Unidos de América, la Secretaría realizó la prueba para determinar si esos precios permitieron la recuperación de costos en un plazo razonable. Para tal efecto, comparó los precios de cada una de las ventas a pérdida, identificadas conforme al punto anterior, contra el promedio ponderado de los costos totales de producción (costos de producción más gastos generales) del periodo de investigación. La Secretaría eliminó del cálculo del valor normal las operaciones de venta cuyos precios fueron inferiores al promedio de los costos totales de producción del periodo de investigación.

176. Por otra parte, cuando el volumen de las transacciones a pérdida fue menor al 20 por ciento del total de las operaciones de venta en el mercado de los Estados Unidos de América por código de producto, se realizó la otra prueba de cantidades sustanciales que establece la nota al pie de página 5 del Acuerdo Antidumping, mediante la comparación del promedio ponderado de las ventas internas contra el promedio

ponderado de los costos totales en el periodo de investigación. En los casos en que el precio promedio ponderado de las ventas durante el periodo de investigación fue superior al costo total promedio del mismo periodo, la Secretaría consideró que los precios de estas transacciones a pérdida constituyeron cantidades sustanciales, por lo que se consideraron en el cálculo del valor normal.

177. Con fundamento en el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría descartó del cálculo del valor normal todas las ventas que se realizaron a pérdida durante el periodo de investigación y cuyos precios no permitieron la recuperación de los costos.

178. Después de descartar todas las operaciones de venta que se realizaron a pérdida para cada uno de los códigos de producto presentados por la empresa, la Secretaría realizó de nueva cuenta la prueba de suficiencia que establece la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping, determinando que los 3 códigos en cuestión cumplen con dicho requisito.

Valor normal vía precios internos

179. Conforme a lo previsto en los artículos 31 párrafo primero de la LCE y 2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría estableció el valor normal para los 3 códigos de producto, según el precio de venta en el país de origen.

180. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 3 códigos de producto, a partir del precio promedio ponderado de todas las transacciones de venta en el mercado de los Estados Unidos de América realizadas en el curso de operaciones comerciales normales durante el periodo de investigación. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE.

Ajustes

181. En esta etapa de la investigación Premium Farms solicitó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito, comisiones y flete. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por dichos conceptos de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping. Asimismo, la Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones tal y como lo dispone el artículo 51 del RLCE.

Crédito

182. En esta etapa de la investigación, la empresa calculó el plazo del crédito a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura. La tasa de interés se refiere a la tasa promedio de sus pasivos a corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría ajustó el valor normal por este concepto, de acuerdo con la información proporcionada por la empresa.

Comisiones

183. Premium Farms reportó los gastos por comisiones de acuerdo con un porcentaje pagado a determinados clientes. La Secretaría ajustó el valor normal por este concepto, según la información proporcionada por la empresa.

Flete Interno

184. La empresa reportó los gastos de flete por transacción, considerando la erogación específica por este concepto para cada una de las operaciones de venta a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría calculó el monto del flete y ajustó el precio de exportación por este concepto conforme a la información proporcionada por la empresa exportadora.

Margen de discriminación de precios

185. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 163 a 185 de esta resolución, con fundamento en los artículos 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, y después de comparar el valor normal con el precio de exportación así obtenidos, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de pierna de cerdo, paletas y sus trozos sin deshuesar, refrigeradas y congeladas, actualmente clasificadas en las fracciones arancelarias 0203.12.01 y 0203.22.01 de la TIGIE, provenientes de Premium Farms se realizaron con un margen de discriminación de precios de 11.71 por ciento.

Sioux

186. Los cálculos de la determinación del margen de discriminación de precios para Sioux se describen en los puntos 189 a 218 de esta resolución.

187. Estos cálculos consideran la información presentada por la exportadora en sus promociones. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada con carácter de confidencial, de conformidad con los artículos 80 de la LCE y 6.5 del Acuerdo Antidumping.

Códigos de producto

188. Sioux reportó ventas a los Estados Unidos Mexicanos de 15 códigos de producto. Para efectos de la comparabilidad 13 cuentan con su correspondiente idéntico vendido en el mercado de los Estados Unidos de América, y para 2 de los códigos exportados que no contaron con su idéntico, se consideró el código similar correspondiente.

189. Cabe señalar que una vez realizada la prueba por debajo de costos a que se refieren los puntos 198 a 206 de esta resolución, uno de los códigos no cumplió con el requisito de suficiencia que establece la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping, por lo que se utilizó el valor reconstruido.

Precio de exportación

190. Durante el periodo investigado Sioux exportó a los Estados Unidos Mexicanos el producto objeto de investigación clasificado en 15 códigos de producto.

191. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado para cada uno de los 15 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos por código de producto.

Ajustes

192. Sioux solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito, manejo de mercancía y flete. La Secretaría aceptó los ajustes al precio de exportación propuestos por la empresa de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones tal y como lo dispone el artículo 51 del RLCE y calculó el monto de dichos conceptos con base en las notas de crédito o de débito de la propia empresa exportadora.

Crédito

193. La empresa calculó el plazo de crédito a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. La tasa de interés correspondió a la tasa de interés promedio durante el periodo investigado, de acuerdo con el contrato de crédito de la empresa. La Secretaría ajustó el precio de exportación por este concepto de conformidad con la información proporcionada por Sioux.

Flete

194. La empresa reportó los gastos de flete por transacción, considerando la erogación específica por este concepto para cada una de las operaciones de venta a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría calculó el monto del flete y ajustó el precio de exportación por este concepto de acuerdo con la información proporcionada por la empresa exportadora.

Valor Normal

195. Durante el periodo investigado Sioux realizó ventas del producto objeto de investigación a clientes no relacionados en el mercado de los Estados Unidos de América de 13 códigos de producto idénticos a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

196. La Secretaría realizó la prueba de suficiencia a que se refiere la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping, determinando que los 13 códigos cumplen con dicho requisito.

Prueba de ventas por debajo de costos

197. De conformidad con el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, para cada código de producto la Secretaría identificó las ventas al mercado interno de los Estados Unidos de América que no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, durante un periodo prolongado, en cantidades sustanciales y a precios que no permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable, sobre la base de los precios de venta en el mercado interno, los costos de producción y los gastos generales presentados por Sioux.

198. En esta etapa de la investigación, la Secretaría admitió la información y la metodología de cálculo propuestas por Sioux tanto para los costos de producción por código de producto, como para los gastos generales que incluyen los de administración y ventas, los financieros y los de investigación y desarrollo.

199. Con respecto a los costos de producción y los gastos generales, Sioux manifestó que los gastos de empaque están considerados dentro de los costos de producción. La Secretaría, con la información presentada por la empresa, constató que los gastos por empaque forman parte de dicho costo, por lo que, de conformidad con el artículo 46 del RLCE, consideró los gastos por empaque en los costos de producción.

200. Con base en el listado de ventas del producto investigado en el mercado de los Estados Unidos de América, proporcionado por la empresa, la Secretaría comparó el precio de cada transacción contra la suma del costo de producción más los gastos generales promedio de cada uno de los 13 periodos en los que la empresa dividió el periodo investigado para cada código de producto e identificó las ventas realizadas a precios por debajo de costos. El precio de venta utilizado en la comparación contra el costo total de producción se refiere al precio de venta neto de flete y comisiones.

201. Mediante la comparación que se señala en el punto anterior, la Secretaría identificó las operaciones de venta con precios inferiores a la suma del costo de producción más los gastos generales del mes correspondiente a la operación. Asimismo, determinó si dichas ventas se efectuaron en cantidades sustanciales; es decir, si el volumen total de dichas transacciones fue mayor al 20 por ciento del volumen total de las ventas internas del código de producto en el periodo investigado.

202. Cuando el volumen de operaciones a pérdida por código de producto fue igual o superior al 20 por ciento del total de las transacciones de venta en el mercado de los Estados Unidos de América, la Secretaría realizó la prueba para determinar si esos precios permitieron la recuperación de costos en un plazo razonable. Para tal efecto, comparó los precios de cada una de las ventas a pérdida, identificadas conforme al punto anterior, contra el promedio ponderado de los costos totales de producción (costos de producción más gastos generales) del periodo de investigación. La Secretaría eliminó del cálculo del valor normal las operaciones de venta cuyos precios fueron inferiores al promedio de los costos totales de producción del periodo de investigación.

203. Por otra parte, cuando el volumen de las transacciones a pérdida fue menor al 20 por ciento del total de las operaciones de venta en el mercado de los Estados Unidos de América por código de producto, se realizó la otra prueba de cantidades sustanciales que establece la nota al pie de página 5 del Acuerdo Antidumping mediante la comparación del promedio ponderado de las ventas internas contra el promedio ponderado de los costos totales en el periodo de investigación. En los casos en que el precio promedio ponderado de las ventas durante el periodo de investigación fue superior al costo total promedio del mismo periodo, la Secretaría consideró que los precios de estas transacciones a pérdida constituyeron cantidades sustanciales, por lo que se consideraron en el cálculo del valor normal.

204. Con fundamento en el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría descartó del cálculo del valor normal todas las ventas que se realizaron a pérdida durante el periodo de investigación y cuyos precios no permitieron la recuperación de los costos.

205. Después de descartar todas las operaciones de venta que se realizaron a pérdida para cada uno de los códigos de producto presentados por la empresa, la Secretaría realizó de nueva cuenta la prueba de suficiencia que establece la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping, determinando que 12 de los 13 códigos en cuestión cumplieron con dicho requisito. Para el código de producto cuyas ventas no acreditaron la prueba de suficiencia, la Secretaría decidió calcular el valor normal correspondiente de acuerdo con la alternativa de valor reconstruido.

Valor normal vía precios

206. Conforme a los artículos 31 de la LCE y 2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría estableció el valor normal para 12 códigos de producto, según el precio de venta en el país de origen.

207. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 12 códigos de producto a los que se refiere el punto anterior, a partir del precio promedio ponderado de todas las transacciones de venta en el mercado de los Estados Unidos de América realizadas en el curso de operaciones comerciales normales durante el periodo de investigación. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con los artículos 39 y 40 del RLCE.

Ajustes

208. La exportadora solicitó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta; en particular, por los conceptos de reembolsos, comisiones, crédito y flete. Asimismo, solicitó ajustar el valor normal por concepto de diferencias físicas para los códigos utilizados como similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría aceptó los ajustes propuestos por la empresa, de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53, 54 y 56 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones tal y como lo dispone el artículo 51 del RLCE y calculó el monto de dichos conceptos con base en las notas de crédito o de débito de la propia empresa exportadora.

Comisiones

209. Sioux explicó que en algunas ventas en los Estados Unidos de América, pagó comisiones a representantes de ventas no relacionados y que en estos casos transfirió la comisión a las facturas específicas de venta relacionándolas con cada pago. La Secretaría ajustó el valor normal por este concepto de acuerdo con la información y metodología proporcionadas por la empresa.

Crédito

210. La empresa calculó el plazo de crédito a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. La tasa de interés correspondió a la tasa de interés promedio durante el periodo investigado, de acuerdo con el contrato de crédito de la empresa. La Secretaría ajustó el valor normal por este concepto a partir de la información proporcionada por Sioux.

Flete

211. La empresa reportó los gastos de flete por transacción, considerando la erogación específica por este concepto para cada una de las operaciones de venta en el mercado de los Estados Unidos de América. La Secretaría calculó el monto del flete y ajustó el precio de exportación por este concepto de acuerdo con la información proporcionada por la exportadora.

Diferencias físicas

212. Sioux solicitó ajustar por diferencias físicas los precios de los códigos utilizados como similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, ya que sus características físicas pueden ser cuantificadas a partir de las diferencias en sus costos de producción. La empresa proporcionó los costos de producción para cada uno de los códigos señalados.

213. La Secretaría calculó el monto del ajuste mediante la diferencia entre el promedio ponderado de los costos de producción incurridos en cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos y el correspondiente vendido en el mercado de los Estados Unidos de América.

214. De conformidad con el artículo 56 del RLCE, la Secretaría ajustó el valor normal de los 2 códigos similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos utilizando la diferencia en los costos de producción señalada en el punto anterior, de acuerdo con la información proporcionada por la empresa.

Valor reconstruido

215. Conforme a los artículos 31 de la LCE, 46 del RLCE y 2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría estableció el valor normal para un código de producto, según el valor reconstruido del precio de venta en el país de origen.

216. Sioux calculó y reportó los costos de producción durante el periodo investigado por código de producto, incluyendo los costos de materiales y componentes directos, los costos de mano de obra directa y los gastos indirectos de fabricación, los gastos de venta y administración, y los gastos financieros. Asimismo, calculó el margen de utilidad como un porcentaje del costo de producto vendido. La Secretaría aceptó la información y la metodología proporcionada por la empresa para reconstruir el valor normal.

Margen de discriminación de precios

217. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 189 a 217 de esta resolución, con fundamento en los artículos 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, y después de comparar el valor normal con el precio de exportación así obtenidos, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de pierna de cerdo, trozos, paletas sin deshuesar fresca o refrigerada o congelada, mercancías actualmente clasificadas en las fracciones arancelarias 0203.12.01 y 0203.22.01 de la TIGIE, provenientes de Sioux se realizaron con un margen de discriminación de precios de 5.03 por ciento.

Swift

218. Los cálculos de la determinación del margen de discriminación de precios para Swift se describen en los puntos 221 a 254 de esta resolución.

219. Estos cálculos consideran la información presentada por la exportadora en sus promociones. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada con carácter confidencial, de conformidad con los artículos 80 de la LCE y 6.5 del Acuerdo Antidumping.

Códigos de producto

220. Durante el periodo de investigación Swift exportó a los Estados Unidos Mexicanos el producto objeto de investigación en 12 códigos de producto.

221. De los 12 códigos de productos exportados a los Estados Unidos Mexicanos, 11 cuentan con su correspondiente idéntico vendido en el mercado interno de los Estados Unidos de América, uno de los cuales no contó con su idéntico, para el cual la empresa propuso un código similar y otro de los códigos de producto no cumplió con el requisito de suficiencia que establece la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping, por lo que utilizó el código similar ajustado por diferencias físicas.

Precio de exportación

222. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Reembolsos

223. Swift incurre en reembolsos relacionados con el proceso de reclamaciones de clientes en el mercado de exportación a los Estados Unidos Mexicanos. Este ajuste se calculó de acuerdo con un factor que se obtuvo con base en el monto de los pagos por reembolsos asentados en sus registros contables y el total de libras de todos los productos de cerdo vendidos durante el periodo investigado; este factor se aplicó al volumen de cada transacción. La Secretaría, en esta etapa de la investigación, aceptó este ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Ajustes admitidos

224. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por los conceptos de crédito, flete, etiquetado y seguro, de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

Crédito

225. La empresa calculó el plazo del crédito a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. La tasa de interés corresponde al promedio de las tasas de financiamiento de los pasivos a corto plazo de la empresa. La Secretaría aceptó, en esta etapa de la investigación, el ajuste por crédito de acuerdo con la información proporcionada por el exportador.

Flete

226. La empresa reportó el monto de este ajuste sobre la base de ventas específicas para las cuales se efectuó dicho gasto y se realizaron en términos Delivered at Fronte, en adelante, DAF. La Secretaría ajustó el precio de exportación por flete de acuerdo con la información y metodología proporcionadas por la empresa exportadora.

Etiquetado

227. Swift realiza un gasto de etiquetado que resulta del costo de la etiqueta especial que se adhiere a los productos exportados a los Estados Unidos Mexicanos, en donde se incluye la información que requieren las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones sanitarias de etiquetado de productos investigados frescos y congelados para su importación a los Estados Unidos Mexicanos.

228. La empresa calculó el monto del ajuste para el producto investigado fresco prorrateando el valor de la etiqueta entre el peso promedio por caja de producto. En cuanto al producto investigado congelado, debido a que el proceso de etiquetado fue realizado por diferentes contratistas de acuerdo con la planta que exportó productos congelados a los Estados Unidos Mexicanos, el monto del ajuste se calculó prorrateando el costo unitario entre el peso promedio por caja. La Secretaría, en esta etapa de la investigación, ajustó el precio de exportación por etiquetado de acuerdo con la información y metodología proporcionada por la empresa.

Ajustes desestimados

Empaque

229. La empresa propuso ajustar el precio de exportación por concepto de empaque, para lo cual proporcionó una explicación de la metodología de cálculo. La Secretaría consideró improcedente aplicar este ajuste debido a que los gastos por este concepto forman parte del costo de producción y, por tanto, no influyen en la comparabilidad de los precios que señala el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

Seguro por recuperación de fondos

230. La empresa argumentó que el USDA ofrece un programa de garantía de crédito a las empresas exportadoras estadounidenses que las protege del incumplimiento de pago del importador. Para la cobertura la empresa debe entregar al USDA una copia del contrato de venta o factura y el pagaré firmado por el importador.

231. Al respecto, manifestó que para calcular "... el monto del ajuste por libra de producto se dividió el monto de la prima pagada por la cobertura correspondiente a la venta a los productos investigados (productos porcícolas) entre el número de libras totales para la venta correspondiente amparada por la factura de venta ...". En esta etapa de la investigación la Secretaría desestimó este ajuste debido a que no contó con la información que le permitiera corroborar tanto el monto del ajuste reportado en la base de datos como la metodología utilizada por la empresa.

Valor normal

232. Durante el periodo investigado Swift realizó ventas a clientes no relacionados en el mercado de los Estados Unidos de América de 12 códigos de productos idénticos a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

233. La empresa identificó que uno de los 12 códigos de producto vendidos en el mercado interno no cumple con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping. Para este código la empresa seleccionó uno de los códigos idénticos vendido en el mercado interno de los Estados Unidos de América como código similar y comparable.

Prueba de ventas por debajo de costos.

234. De conformidad con el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, para cada código de producto, la Secretaría identificó las ventas al mercado interno de los Estados Unidos de América que no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, durante un periodo prolongado, en cantidades sustanciales y a precios que no permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable, sobre la base de los precios de venta en el mercado interno, los costos de producción y los gastos generales presentados por Swift.

235. En esta etapa de la investigación, la Secretaría admitió la información y la metodología de cálculo propuestas por Swift tanto para los costos de producción por código de producto, como para los gastos generales que incluyen los de administración y ventas, y los financieros.

236. Con respecto a los costos de producción y los gastos generales, la Secretaría, con la información presentada por la empresa, estimó que los gastos por empaque forman parte de dicho costo, por lo que, de conformidad con el artículo 46 del RLCE, consideró los gastos por empaque en los costos de producción.

237. Con base en el listado de ventas del producto investigado en el mercado de los Estados Unidos de América, proporcionado por la empresa, la Secretaría comparó el precio de cada transacción contra la suma del costo de producción más los gastos generales promedio para el mes en que se realizó dicha venta. El precio utilizado por la Secretaría en la comparación contra el costo total es neto de reembolsos y rebajas post-venta, comisiones, crédito y flete.

238. Mediante la comparación que se señala en el punto anterior de esta resolución, la Secretaría identificó las operaciones de venta con precios inferiores a la suma del costo de producción más los gastos generales del mes correspondiente a la operación. Asimismo, determinó si dichas ventas se efectuaron en cantidades sustanciales; es decir, si el volumen total de dichas transacciones fue mayor al 20 por ciento del volumen total de las ventas internas del código de producto en el periodo investigado.

239. Cuando el volumen de operaciones a pérdida por código de producto fue igual o superior al 20 por ciento del total de las transacciones de venta en el mercado de los Estados Unidos de América, la Secretaría realizó la prueba para determinar si esos precios permitieron la recuperación de costos en un plazo razonable. Para tal efecto, comparó los precios de cada una de las ventas a pérdida, identificadas conforme al punto anterior, contra el promedio ponderado de los costos totales de producción (costos de producción más gastos generales) del periodo de investigación. La Secretaría eliminó del cálculo del valor normal las operaciones de venta cuyos precios fueron inferiores al promedio de los costos totales de producción del periodo de investigación.

240. Por otra parte, cuando el volumen de las transacciones a pérdida fue menor al 20 por ciento del total de las operaciones de venta en el mercado de los Estados Unidos de América por código de producto, se realizó la otra prueba de cantidades sustanciales que establece la nota al pie de página 5 del Acuerdo Antidumping, mediante la comparación del promedio ponderado de las ventas internas contra el promedio ponderado de los costos totales en el periodo de investigación. En los casos en que el precio promedio ponderado de las ventas durante el periodo de investigación fue superior al costo total promedio del mismo periodo, la Secretaría consideró que los precios de estas transacciones a pérdida constituyeron cantidades sustanciales, por lo que se consideraron en el cálculo del valor normal.

241. Con fundamento en el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría descartó del cálculo del valor normal todas las ventas que se realizaron a pérdida durante el periodo de investigación y cuyos precios no permitieron la recuperación de los costos.

242. Después de descartar todas las operaciones de venta que se realizaron a pérdida para cada uno de los códigos de producto presentados por la empresa, la Secretaría realizó de nueva cuenta la prueba de suficiencia que establece la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping, determinando que 11 de los 12 códigos en cuestión cumplieron con dicho requisito. Para el código de producto cuyas ventas no acreditaron la prueba de suficiencia, la Secretaría aceptó, en esta etapa de la investigación, calcular el valor normal correspondiente de acuerdo con el precio interno en el mercado de los Estados Unidos de América, del código similar propuesto por la empresa exportadora.

243. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 12 códigos de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación; la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Reembolsos y rebajas post-venta

244. Swift incurre en reembolsos relacionados con el proceso de reclamaciones de clientes en el mercado de los Estados Unidos de América; adicionalmente, otorgó rebajas post-venta a varios clientes según los términos del acuerdo entre las partes. Estos gastos se calcularon de acuerdo con los factores que se obtuvieron con base en el monto de los pagos por reembolsos y por rebajas post-venta asentados en sus registros contables y el total de libras de todos los productos de cerdo vendidos durante el periodo investigado; este factor se aplicó al volumen de cada transacción. La Secretaría, en esta etapa de la investigación, calculó el valor normal de acuerdo con la información proporcionada por el exportador.

Ajustes admitidos

245. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por concepto de comisiones, crédito, flete y diferencias físicas, de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53, 54 y 56 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

Comisiones

246. La empresa explicó que en algunas transacciones de ventas en el mercado de los Estados Unidos de América efectuó pagos por concepto de comisiones, sin embargo, el sistema de información contable de Swift no permite identificar el monto de las comisiones para cada una de las operaciones, por lo que calculó el gasto de este ajuste dividiendo el monto total de las comisiones pagadas entre el total de libras vendidas. La Secretaría, en esta etapa de la investigación, ajustó el valor normal de acuerdo con la información y metodología proporcionada por la empresa.

Crédito

247. La empresa calculó el plazo del crédito a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. La tasa de interés corresponde al promedio de las tasas de financiamiento de los pasivos a corto plazo de la empresa. La Secretaría aceptó, en esta etapa de la investigación, el ajuste por crédito de acuerdo con la información proporcionada por el exportador.

Flete

248. La empresa reportó el monto de este ajuste sobre la base de ventas específicas para las cuales se efectuó dicho gasto y se realizaron en términos Costo y Flete y Entregado en Frontera, en inglés Cost and Freight (CFR) y DAF. La Secretaría ajustó el precio de exportación por flete de acuerdo con la información y metodología proporcionadas por la exportadora.

Diferencias físicas

249. Swift solicitó ajustar por diferencias físicas los precios del código de producto similar a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, ya que las características físicas pueden ser cuantificadas a partir de las diferencias en sus costos de producción. La empresa proporcionó los costos de producción para cada una de las operaciones e indicó que la única diferencia en especificaciones del producto entre ambos códigos en el grado de rendimiento tiene menos grasa el producto vendido a los Estados Unidos Mexicanos que el producto similar vendido en los Estados Unidos de América.

250. La empresa calculó el monto del ajuste mediante el promedio ponderado de los costos de producción incurridos en cada código de producto; por lo general el precio de los productos con menor contenido de grasa es más alto, entonces se aplicó un ajuste negativo al precio del código similar vendido en los Estados Unidos de América para hacerlo comparable con el precio del código de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.

251. La Secretaría de conformidad con el artículo 56 del RLCE, ajustó el precio del código similar al exportado a los Estados Unidos Mexicanos por este concepto de acuerdo con la información proporcionada por la empresa.

Ajustes desestimados**Empaque**

252. La empresa propuso ajustar el precio del valor normal por concepto de empaque, para lo cual proporcionó una explicación de la metodología de cálculo. La Secretaría consideró improcedente aplicar este ajuste, debido a que los gastos por este concepto forman parte del costo de producción y, por tanto, no influyen en la comparabilidad de los precios que señala el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

Margen de discriminación de precios

253. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 221 a 253 de esta resolución y con fundamento en los artículos 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría comparó el valor normal y el precio de exportación y determinó preliminarmente que las importaciones de pierna de cerdo, mercancías actualmente clasificadas en las fracciones arancelarias 0203.12.01 y 0203.22.01 de la TIGIE, originarias de Estados Unidos de América, y provenientes de la empresa Swift se realizaron con un margen de discriminación de precios de 13.75 por ciento.

Todos los demás exportadores

254. Con fundamento en los artículos 54 y 64 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría consideró como mejor información disponible la aportada por las exportadoras en sus respuestas al formulario oficial y a los requerimientos de información, por lo que estableció el margen de discriminación de precios más alto, de acuerdo con los márgenes específicos calculados a las empresas Premium Farms, Sioux y Swift.

255. Para Northern Beef, Smithfield, Gwaltney, Farmland, John Morrell, Yarto, Seaboard, Tyson, Cargill (Excel), Sigma International y las demás empresas que no comparecieron en esta etapa de la investigación, la Secretaría estableció el margen de 13.75 por ciento calculado para las importaciones de pierna de cerdo, originarias de los Estados Unidos de América, y provenientes de la empresa Swift, clasificada en las fracciones arancelarias 0203.12.01 y 0203.22.01 de la TIGIE.

Análisis de daño y causalidad**Producto sujeto a investigación, similitud y rama de producción nacional**

256. Este procedimiento se realiza en relación con las importaciones de piernas de cerdo, e incluyen piernas traseras y delanteras (paletas de puerco) y trozos de ambos tipos, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados. La descripción arancelaria de estas mercancías, así como los impuestos de importación pagados por su importación se presentan en la siguiente Tabla:

Tabla 2. Descripción arancelaria de las piernas de puerco

02	Carne y despojos comestibles	Unidad de Medida	Arancel General TIGIE	Arancel TLCAN
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.			
	- Fresca o refrigerada:			
0203.12	-- Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.			
0203.12.01	Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	Kg.	20%	Libre a partir del 1 de enero de 2003
	- Congelada:			
0203.22	-- Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.			
0203.22.01	Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	Kg.	20%	Libre a partir del 1 de enero de 2003

Fuente: Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

257. Al determinar la similitud entre los productos importados y los de fabricación nacional, la Secretaría toma en cuenta, sobre la base de caso por caso, diversos aspectos entre los que se encuentran la descripción de los productos, régimen arancelario, características y composición, proceso productivo, usos y funciones de los productos, conforme a lo dispuesto en los artículos 37 fracción II del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping. La determinación de similitud de los productos se describe ampliamente en los puntos 3 a 26 y, 62 y 63 de la resolución de inicio de investigación.

258. Por otro lado, con base en la información obtenida hasta esa etapa de la investigación, la Secretaría describió los elementos relacionados tanto con el mercado nacional como con la rama de producción nacional que pudiera resultar afectada por las importaciones originarias de los Estados Unidos de América en los puntos 62 al 93 de la resolución de inicio de la investigación.

Cambio en las circunstancias

259. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE, 164 del RLCE y 6.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría concedió amplia oportunidad a todas las partes que pudieran tener interés en el resultado de la investigación para manifestar lo que a su derecho conviniese. Al respecto, es importante señalar que a pesar de esta convocatoria, no participaron directamente productores que pudieran considerarse representativos de la producción nacional total, en términos del artículo 63 del RLCE para efectos de la determinación de daño.

260. En efecto, durante el transcurso del procedimiento sólo participó un número muy limitado de productores de ganado porcino en pie por conducto de Porcicultores Mexicanos, y un número muy reducido de rastros y de obradores. Dicha participación no alcanza a representar el 2 por ciento de la producción de carne porcícola en los Estados Unidos Mexicanos.

261. En consecuencia, si bien en un inicio del procedimiento se consideró que había indicios para presumir la existencia de ciertos indicadores que reflejaban un deterioro en la producción nacional, suficientes para activar el procedimiento, durante la investigación los productores no participaron con información que permitiera evaluar los factores pertinentes previstos en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, tales como empleo y salarios específicos a la rama de producción nacional, flujo de caja, capacidad de reunir capital e inversión de la industria nacional de mercancías similares a las importadas, en la inteligencia de que la SAGARPA no tiene disponible información al respecto y, en su caso, correspondería a las empresas productoras aportarlas, tal como se explicó en los puntos 130, 137, 138 ó 139 de la resolución de inicio de la investigación, entre otros.

262. Por otro lado, si bien es cierto que durante 2003 ocurrieron algunos eventos que justificaron la activación del procedimiento de investigación, es menester reconocer que durante la investigación también se suscitaron diversos acontecimientos que son pertinentes tomar en cuenta dentro del contexto del ciclo económico y a la luz de las nuevas condiciones específicas de competencia de la rama de producción nacional porcícola, en términos del 65 del RLCE.

263. La Secretaría se allegó de mayores elementos que confirmaron la existencia de un cambio en las circunstancias económicas por las que se determinó necesario iniciar el procedimiento, relacionado con: a) la situación de la industria en los Estados Unidos de América y los márgenes de discriminación de precios originalmente estimados, b) el comportamiento de los precios de las importaciones investigadas, y c) sus posibles efectos sobre indicadores de la rama de producción nacional, como la producción y ventas, así como las utilidades de los productores nacionales, en los términos que se indican a continuación.

264. De acuerdo con información que obra en el expediente administrativo, después de 2003, tanto el mercado nacional como internacional de carne porcícola mostró un comportamiento relativamente favorable, de manera que se revierte la tendencia del ciclo bajo que se registró en el periodo investigado. En efecto, de acuerdo con información de la autoridad agropecuaria en los Estados Unidos Mexicanos "el mercado nacional de carne de porcino ha mostrado una evolución favorable durante 2004 y 2005, observándose un incremento de los precios liquidados por el ganado para abasto, la carne en canal y los precios al consumidor".

265. Se estima que la mejoría en el mercado porcícola es el resultado del cambio del mercado exterior como consecuencia de los problemas zoonos sanitarios resentidos, principalmente, en Canadá y en los Estados Unidos de América por los casos de Encefalopatía Espongiforme Bovina, así como de Influenza Aviar de Alta Patogenicidad en los Estados Unidos de América y en varios países asiáticos.

266. Lo anterior se explica debido a que como respuesta a estas contingencias zoonos sanitarias, se presentó el cierre parcial o total de las fronteras de diversas naciones a carne de bovino y de ave procedente de esas naciones, lo que propició una pérdida del balance en el mercado mundial y, específicamente, en el mercado de Norteamérica. De hecho, dentro de los países que impusieron un cierre parcial de sus fronteras a los productos cárnicos bovinos y avícolas de los Estados Unidos de América se encuentran los Estados Unidos Mexicanos. La limitación de las importaciones impuestas por Estados Unidos Mexicanos a la carne de bovino y pollo procedentes de Canadá y/o Estados Unidos de América implicó que de 2002 a 2004, el monto de éstas se redujera.

267. En relación con lo anterior, es importante tener en cuenta que las condiciones en el mercado norteamericano de carne de porcino son diferentes a las que prevalecían durante 2002 y 2003, estableciéndose una evolución favorable en el mercado de la carne de porcino en los Estados Unidos de América. Como consecuencia de los eventos indicados, el precio del ganado porcino para abasto en los Estados Unidos de América se incrementó en forma significativa, revirtiéndose las condiciones de rentabilidad negativa que experimentó esa industria en el periodo investigado. Debido a lo anterior, se observó el crecimiento de la cotización del ganado porcino para abasto y la carne en canal en el mercado de los Estados Unidos de América, principal proveedor externo del mercado mexicano de productos porcícolas.

Gráfica 1. Precios de pierna de porcino en los EUA

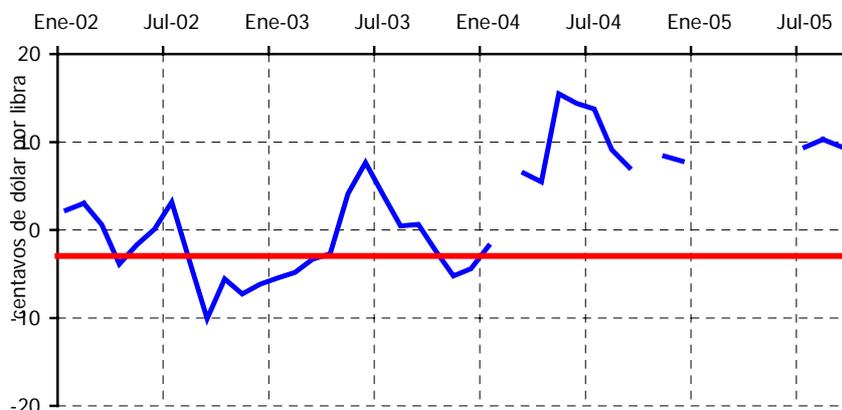


Fuente: Coordinación General de Ganadería con información del American Marketing Service/USDA e INEGI.

268. En este contexto, es importante señalar que al comienzo del procedimiento, y como se indica en el punto 52 de la resolución de inicio, la autoridad investigadora había estimado que los precios de ventas internas en los Estados Unidos de América no correspondían a operaciones comerciales normales, pues existían elementos que permitían suponer que se ubicaban por debajo de los costos de producción. Sin embargo, como consecuencia de estos cambios, el precio liquidado en los Estados Unidos de América por el ganado porcino para abasto se ha incrementando en forma significativa, revirtiendo la condición de rentabilidad negativa que se experimentó en 2003 en la porcicultura.

269. En efecto, con base en la información disponible del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), proporcionada por SAGARPA, se estima que el margen promedio neto de operación en la porcicultura del país objeto de investigación fue negativo en 2003. Sin embargo, para 2004, esta condición cambia y se empiezan a obtener utilidades que en promedio alcanzan 8.62 centavos de dólar estadounidense por libra y en el trimestre de julio a septiembre de 2005 ascienden a 9.74 centavos de dólar estadounidense.

Gráfica 2. Margen neto de operación en la producción de ganado porcino para abasto en los EUA



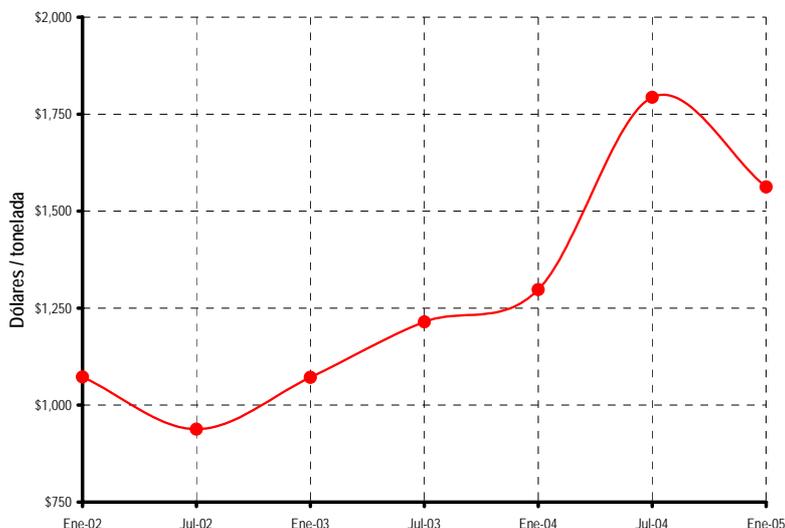
Fuente: Publicación "Livestock, Dairy and Poultry Outlook" (varios números), Economic Research Service, USDA.

270. El cambio en la condición de rentabilidad en la porcicultura de los Estados Unidos de América también se ha reflejado en sus precios de exportación, incluyendo los productos dirigidos hacia los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, de acuerdo con las estadísticas del Sistema de Información Comercial de México Fracción-Producto (SIC-FP), los precios de las importaciones del país objeto de investigación registraron un incremento de 33 por ciento en 2004.

271. De forma semestral, la tasa de crecimiento registrada en los precios de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América muestra un aumento de 21 por ciento en el primer semestre con respecto al mismo periodo del año anterior, y de 48 por ciento en la segunda parte del año. Durante el primer semestre de 2005, dichos precios aumentan 20 por ciento, y acumulan un crecimiento del orden de 46 por ciento si se comparan con el mismo periodo de 2003.

272. Cabe señalar que debido a las nuevas condiciones de mercado, durante el segundo semestre de 2004 y el primero de 2005, los precios de importaciones investigadas llegaron a ser los más altos de los últimos 8 años. En la siguiente gráfica se muestra la tendencia de los precios de las importaciones.

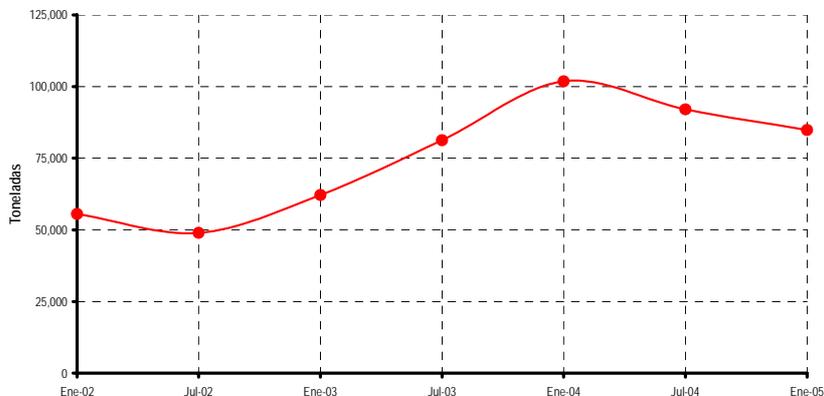
Gráfica 3. Precio de las importaciones de Pierna de Cerdo



Fuente: SIC-FP

273. Como contraparte, y como se puede apreciar en la siguiente gráfica, si bien las importaciones del producto investigado alcanzaron su máximo durante el primer semestre de 1994, a partir de entonces han registrado disminuciones hasta el primer semestre de 2005. En particular, durante el segundo semestre de 2004 éstas se redujeron 10 por ciento con respecto al primer periodo de este año, y en el siguiente semestre en 8 por ciento.

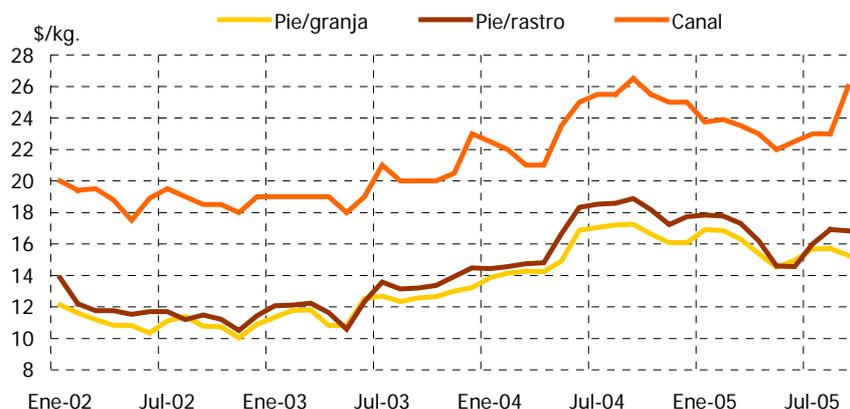
Gráfica 4. Importaciones de piernas de cerdo



Fuente: SIC-FP

274. Es importante señalar que si bien las importaciones de pierna de cerdo registraron crecimientos hasta el primer semestre de 2004, de acuerdo con información de la autoridad agropecuaria en los Estados Unidos Mexicanos, los cambios ocurridos a nivel internacional se han reflejado, asimismo, en un incremento de los precios en el mercado mexicano, tanto del ganado, como de la carne en canal y los cortes al consumidor de los productos porcícolas.

Gráfica 5. Precios corrientes de ganado porcino para abasto y carne en canal



Fuente: Coordinación General de Ganadería con información del American Marketing Service/USDA e INEGI.

275. De esta manera, en términos de pesos corrientes, el precio de la pierna de cerdo registró incrementos de 25 por ciento de 2003 a 2004 y de 37 por ciento en el primer semestre de 2005 en relación con el primer semestre de 2003. En términos de dólares estadounidenses también se aprecia la tendencia a la recuperación de los precios nacionales: durante 2004 se registra un aumento de 20 por ciento, en tanto que en el primer semestre de 2005 aumentan 32 por ciento. Ante ello, no es posible señalar que la presencia de las importaciones de pierna de cerdo, originarias de los Estados Unidos de América, hubiese tenido como efecto una reducción en el precio de los productos nacionales.

276. La información disponible en el expediente administrativo confirma que el efecto lesivo de las importaciones de carne de porcino a bajos precios registradas durante 2002 y 2003 ha desaparecido, máxime cuando se cotejan los altos márgenes de subvaloración encontrados, en relación con los menores niveles de discriminación de precios calculados. Es importante destacar que el hecho de acreditar una relación causal entre la existencia de la discriminación de precios y el daño, necesariamente implica que deben examinarse los elementos pertinentes para demostrar que la discriminación de precios está causando daño a la rama de producción nacional. En tal sentido, en casos como éste, en el que han ocurrido una serie de circunstancias que se traducen en condiciones diferentes a las consideradas en el inicio de la investigación, es necesario llevar a cabo un análisis de elementos más recientes que, por tal motivo, reflejen de forma adecuada la situación actual de la rama de producción nacional.

277. Asimismo, es importante señalar que SAGARPA reconoció que el efecto negativo de las importaciones a precios discriminados ya desapareció, y que fue debido a la falta de una respuesta oportuna e integral por parte del sector porcícola mexicano por lo que no se dispuso de elementos para soportar la existencia de un daño a la rama de la producción nacional causada por importaciones en condiciones de discriminación de precios. Prueba de ello, es la resolución final en relación con la importación de diversos productos porcícolas, publicada el 31 de mayo de 2004; además, en el actual procedimiento, y como se indicó en los puntos 260 y 261 de esta resolución, los productores nacionales no aportaron mayores elementos que los que se tenían desde el inicio de la investigación.

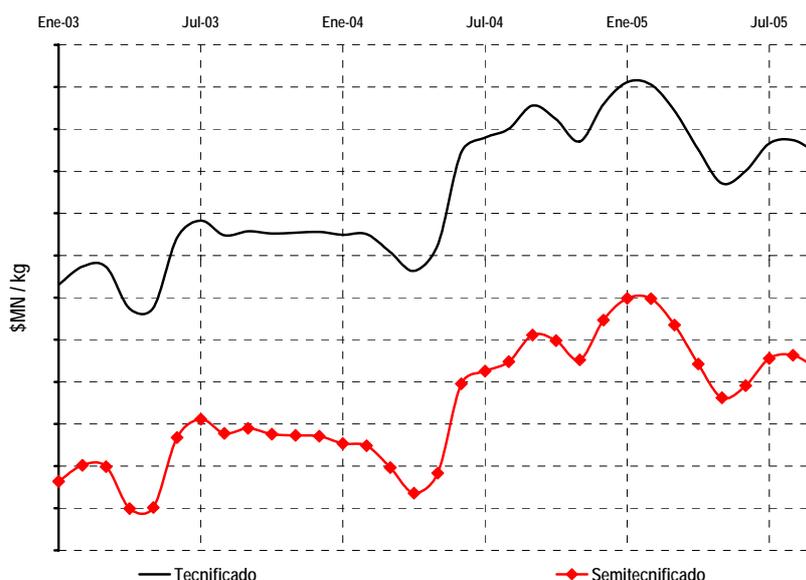
278. Por otro lado, en relación con las ventas y la producción nacional, los datos disponibles muestran que la producción nacional de productos porcícolas se ha mantenido relativamente estable. De hecho, durante 2004 la producción nacional de pierna de cerdo aumentó uno por ciento y la de ganado en pie 2 por ciento. Para el primer semestre el incremento fue de 4 y uno por ciento, respectivamente.

279. Ahora bien, la combinación de volúmenes de venta relativamente estables y los incrementos en los precios del producto nacional ha dado como resultado que los ingresos de los productores nacionales hayan tenido también incrementos, al aumentar 27 por ciento de 2003 a 2004 y 37 por ciento en el primer semestre

de 2005 en relación con el mismo periodo de 2003 (en dólares los incrementos fueron de 22 por ciento y 32 por ciento, respectivamente).

280. Asimismo, los datos disponibles reflejan que los cambios en el mercado de los productos porcícolas se han traducido también en un mejor nivel de rentabilidad en la producción primaria. Lo anterior se sustenta en el análisis del margen neto de operación en explotaciones tecnificadas, proporcionada por SAGARPA, el cual en 2003 fue prácticamente nulo, lo cual implicó la descapitalización de un amplio sector de este estrato de la porcicultura. No obstante, las cifras más recientes indican que para 2004 el margen neto de operación se ubica en 2 pesos por kilogramo y para los primeros nueve meses del 2005 se ubica en cerca de 3 pesos.

Gráfica 6. Margen neto de operación en la producción de ganado porcino para abasto en los Estados Unidos Mexicanos



Fuente: CCG / Sagarpa

281. Así pues, la evidencia disponible muestra que después de haber registrado un crecimiento importante, las importaciones de pierna de cerdo originarias de los Estados Unidos de América han detenido su tendencia creciente. Sin embargo, más relevante aún resulta el cambio en la situación del mercado de cárnicos a nivel mundial que ha permitido incluso que los precios de los productos nacionales hayan tenido incrementos significativos, lo que se ha traducido en mejores ingresos para los productores nacionales y una mejora de su rentabilidad. Debido a este cambio en las circunstancias por las que se activó el procedimiento de investigación, la mejoría que se ha observado en la rama de la producción nacional después del periodo investigado, así como la carencia de los elementos señalados en el punto 261 de esta resolución, se considera que no existen elementos suficientes para sustentar que las importaciones de carne de cerdo causan daño a la rama de producción nacional. Es importante señalar que esta determinación no se basó en la evaluación de un solo indicador, sino en la evaluación conjunta de los factores económicos y pertinentes que influyen en la situación de la rama de producción nacional.

Conclusión general

282. Con base en el análisis de discriminación de precios a que se refieren los puntos 138 a 253 de esta resolución, del análisis de daño y causalidad descrito en los puntos 259 a 281 de esta resolución, con los resultados del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por las partes interesadas, así como de la información que la autoridad investigadora se allegó en el curso de la investigación, mismos que se describen en los Considerandos de esta resolución, la Secretaría concluye que aun cuando se encontraron márgenes de discriminación de precios durante el periodo investigado, no existen elementos suficientes para sustentar que las importaciones de carne de cerdo causan daño a la rama de producción nacional.

283. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 57 fracción III de la LCE y 82 fracción III del RLCE y 12.2 del Acuerdo Antidumping, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

284. Se declara concluido el procedimiento de investigación por discriminación de precios sin imponer cuotas compensatorias a las importaciones de pierna de cerdo (delantera, trasera y sus trozos) frescas, refrigerada y congeladas, sin deshuesar, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 0203.12.01 y 0203.22.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, por las razones que se exponen en los Considerandos de esta resolución.

285. Comuníquese esta resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

286. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

287. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

288. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

RESOLUCION preliminar que concluye la investigación antidumping sobre las importaciones de diversos productos de marroquinería y similares, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 4202.11.01, 4202.12.01, 4202.12.02, 4202.19.99, 4202.21.01, 4202.22.01, 4202.22.02, 4202.29.99, 4202.31.01, 4202.32.01, 4202.32.02, 4202.39.99, 4202.91.01, 4202.92.01, 4202.92.02 y 4202.99.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR QUE CONCLUYE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DIVERSOS PRODUCTOS DE MARROQUINERIA Y SIMILARES, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 4202.11.01, 4202.12.01, 4202.12.02, 4202.19.99, 4202.21.01, 4202.22.01, 4202.22.02, 4202.29.99, 4202.31.01, 4202.32.01, 4202.32.02, 4202.39.99, 4202.91.01, 4202.92.01, 4202.92.02 Y 4202.99.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA.

Visto para resolver el expediente administrativo 35/04 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 27 de octubre de 2004, la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco, en adelante las Cámaras solicitantes o las solicitantes, por conducto de sus representantes legales, comparecieron ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación antidumping y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de diversos artículos de marroquinería y similares, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 4202.11.01, 4202.12.01, 4202.12.02, 4202.19.99, 4202.21.01, 4202.22.01, 4202.22.02, 4202.29.99, 4202.31.01, 4202.32.01, 4202.32.02, 4202.39.99, 4202.91.01, 4202.92.01, 4202.92.02 y 4202.99.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo, TIGIE, originarias de la República Popular China.

2. Las solicitantes manifestaron que en el periodo comprendido de enero a diciembre de 2003, el incremento de las importaciones de marroquinería originarias de la República Popular China se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que ha causado un daño a la rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 39 y 40 de la Ley de

Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE. A decir de las solicitantes, el daño a la industria nacional se reflejó en la disminución en las ventas internas y en la participación de mercado, la desaparición de empresas, el deterioro en los precios nacionales y en las condiciones de venta, la baja utilización de la capacidad instalada, el aumento de inventarios, la afectación en el flujo de caja y nula capacidad de crecimiento.

Empresas solicitantes

3. Las solicitantes están constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Alvaro Obregón 250, piso 3, Col. Roma, C.P. 06700, México, D.F. Manifestaron como principal actividad la representación de los intereses generales de la actividad industrial que las constituye, en este caso de los fabricantes de marroquinería.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en los artículos 40 y 50 de la LCE, las solicitantes manifestaron que en el periodo comprendido de enero a diciembre de 2003 representaron el 55 por ciento de la producción nacional del producto similar. Para acreditar lo anterior presentaron oficio del Director General Adjunto de Información Empresarial de la Secretaría de Economía.

Información sobre el producto

Descripción del producto

5. De acuerdo con lo señalado en el punto 5 de la resolución de inicio de la presente investigación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, del 6 de abril de 2005, las solicitantes señalaron que la cobertura de la petición incluye: mochilas, portafolios, bolsos de mano, carteras o billeteras y monederos, todos ellos de piel, material sintético y/o textil. Las solicitantes describieron el producto objeto de análisis, en los términos que se indican a continuación:

Dentro de la familia de baúles, maletas y maletines:

A. Mochila: Se puede definir como bolsa amplia o saco ovalado, rectangular o de cualquier otra forma, incluso de personajes humanos y no humanos, que se carga en la espalda con o sin compartimentos internos o externos, sostenidas por una o varias correas y con uno o varios broches o cualquier otra forma de sujeción. Sus dimensiones son variables y pueden constar de varias piezas unidas por costuras, pegamentos, cierres y broches.

Su parte externa puede estar elaborada con: pieles curtidas de animales caprinos, vacunos o animales exóticos; materiales sintéticos como textiles o plásticos y, en algunos casos, con materiales que imitan la piel, entre otros. En su vista interna se pueden utilizar los mismos materiales en su fabricación.

B. Portafolio: Se puede definir como estuche o bolsa, generalmente de forma rectangular o cuadrada, con medidas variables en cuanto a su largo, ancho y altura, pueden tener compartimentos interiores o carecer de ellos, generalmente incorporan compartimentos interiores para documentos, fólderes, monedas, plumas o lápices, computadoras de mano, etc. Se podrían considerar portafolios a los estuches para computadora portátil.

Son armados mediante procesos de costura, cortado, remachado y pegado para unir cartones, fibras y maderas utilizadas en su estructura. Su parte externa puede estar forrada con: pieles curtidas de animales caprinos, vacunos o animales exóticos; materiales sintéticos como textiles o plásticos; y en algunos casos con materiales que imitan la piel, entre otros. La parte interna se puede forrar con piel o material sintético o textil.

Se pueden cerrar con broches, herrajes y cierres; cuentan con asas, correas y/o manijas para ser sujetados manualmente o para colgarse al hombro.

Dentro de la familia de bolsos de mano:

C. Bolsas de mano: Se podrían definir como sacos de forma rectangular, cuadrada, redonda, ovalada o de cualquier otro tipo, pueden ser rígidos o flexibles, con asas, broches, jaladoras, cadenas, herrajes con medidas y dimensiones variables, pero suficiente para guardar varios artículos, en algunos casos incluyen varios compartimentos o divisiones.

Se elaboran mediante el proceso de cortado, cosido y pegado de las piezas que conforman su estructura y vistas (interna y externa). En su parte externa se pueden fabricar de pieles de origen caprino, vacuno o especies exóticas, así como con otros materiales como telas de mezclilla, mantas, nylon, satín o materiales plásticos con apariencia de charol, entre otros. En su vista interna se pueden utilizar los mismos materiales en su fabricación.

Los bolsos de mano podrían representar la mercancía más variada en cuanto a formas, diseño, colores, materiales, tamaño y dimensiones, incluso pueden ser elaboradas con materiales mixtos, es decir, una

combinación de los materiales ya mencionados. Se pueden cerrar con broches, herrajes, cierres y cuentan con asas, correas o cadenas para manejarse manualmente o cargarse al hombro.

Dentro de la familia artículos de bolsillo o bolso de mano (cartera), y los demás:

D. Carteras o billeteras. Se pueden definir como un contenedor rectangular de tamaño suficientemente pequeño para insertarse en los bolsillos de pantalones y sacos, generalmente cuenta con compartimentos internos.

Son elaboradas mediante el proceso de cortado, cosido y pegado de las piezas que lo integran. En su parte externa se pueden fabricar de pieles de origen caprino, vacuno o especies exóticas, así como con otros materiales con apariencia de piel o textil, tales como mezclilla, lonas o lonetas, entre otros. En su vista interna se pueden utilizar los mismos materiales en su fabricación.

Las chequeras o portacheques pueden presentar las mismas características.

E. Monederos. Se pueden definir como saco pequeño, flexible, rectangular u ovalado que cabe en el interior de un bolso de mano o portafolio, o en la bolsa de los pantalones o sacos.

Son elaboradas mediante el proceso de cortado, cosido y pegado de las piezas que lo integran. En su parte externa se pueden fabricar de pieles de origen caprino, vacuno o especies exóticas, así como con otros materiales con apariencia de piel o textil, tales como mezclilla, lonas, lonetas o linos, entre otros. En su vista interna se pueden utilizar los mismos materiales en su fabricación. Se pueden cerrar con un broche o mecanismo mediante remaches, cierres o broches.

6. Como ejemplo de las mercancías descritas, las solicitantes proporcionaron copia de catálogos de los productos de fabricación nacional.

Tratamiento arancelario

7. Conforme a la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, los productos investigados originarios de la República Popular China se clasifican en el capítulo 42, el cual incluye importaciones de "manufacturas de cuero, artículos de guarnicionería y talabartería, artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares, manufacturas de tripa".

8. En particular, la partida 4202 corresponde a importaciones de "baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas (sacos) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel".

9. De manera más específica, las solicitantes manifestaron que los productos objeto de análisis se clasifican por las siguientes fracciones arancelarias correspondientes a la partida descrita en el punto anterior:

Fracción arancelaria	Descripción
Mochilas y portafolios	
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.12.01	Con la superficie exterior de plástico.
4202.12.02	Con la superficie exterior de materia textil.
4202.19.99	Los demás.
Bolsos de mano	
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.22.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.
4202.22.02	Con la superficie exterior de materia textil.
4202.29.99	Los demás.
Carteras o billeteras y monederos	
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.32.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.
4202.32.02	Con la superficie exterior de materia textil.
4202.39.99	Los demás.
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.

4202.92.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03.
4202.92.02	Con la superficie exterior de materia textil, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03.
4202.99.99	Los demás.

Fuente: Sistema de Información Comercial de México y Cámaras solicitantes.

10. Los productos que se clasifican en las fracciones arancelarias descritas en el punto anterior, están sujetos a un impuesto ad valorem del 35 por ciento para los países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos no tiene suscritos acuerdos comerciales, para los países con los cuales sí tiene suscrito acuerdos comerciales aplican aranceles desde cero a cinco por ciento, dependiendo del país y de la fracción arancelaria de que se trate; dentro de los países exentos de arancel se encuentran los Estados Unidos de América, Canadá, República de Chile, República de Bolivia, República de Colombia, Estado de Israel y República Oriental del Uruguay. Las unidades de medida de dichas fracciones son "piezas".

Normas técnicas

11. Las solicitantes manifestaron que el producto objeto de análisis debe cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM 020 relativa al etiquetado, sin embargo, no se especifica que existan normas oficiales nacionales o internacionales que regulen la producción o las características de los productos objeto de la investigación.

Proceso productivo

12. Las solicitantes indicaron que el proceso productivo de las mercancías de fabricación nacional y las originarias de la República Popular China es el mismo, independientemente del material con el que son elaborados. Señalaron que, en general, consta de las siguientes etapas:

- A.** Se cortan las piezas de acuerdo con la línea de producción que corresponda.
- B.** Se dividen y preparan las piezas (rebajado y planchado, entre otras).
- C.** Se pasan al proceso de armado y costura. En esta etapa se colocan las hebillas, broches, cierres, boquillas, chapas y/o adornos.
- D.** En la etapa de terminado final se hacen dobladillos, limpieza y empaque de la mercancía.

13. Para la fabricación de los productos objeto de análisis, las solicitantes mencionaron que por lo general se utilizan los siguientes artículos e insumos: pieles, materiales sintéticos y textiles, broches, cartones, papeles, hilos, telas, tintas, pigmentos, cierres, bolsas, cajas, herrajes, remaches, ojillos, solventes y resinas, entre otros.

14. Las solicitantes manifestaron que en la fabricación de los productos objeto de análisis no existen restricciones en cuanto a medidas, tamaños, formas o materiales, ya que puede haber tantas mezclas o combinaciones como lo dicte el diseño que el fabricante conciba.

Funciones y usos

15. Las solicitantes indicaron que las mercancías de fabricación nacional y las originarias de la República Popular China tienen los mismos usos y funciones de acuerdo con lo siguiente:

- A.** En general, las mochilas se pueden utilizar para guardar, transportar y almacenar todo género de ropa, alimentos y objetos de trabajo o personales, tales como libros, computadoras portátiles y papelería.
- B.** Los portafolios pueden utilizarse para guardar y transportar todo género de valores en papel, artículos de oficina y equipos electrónicos de trabajo, computadoras portátiles, entre otros.
- C.** Los bolsos de mano generalmente son de uso femenino y pueden usarse para guardar y transportar objetos personales pequeños y de uso frecuente, tales como dinero, llaves, radiocomunicadores, maquillaje, objetos de aseo personal y toallas sanitarias, entre otros.
- D.** Por lo general, las carteras o billeteras se utilizan para guardar y transportar billetes de banco, tarjetas de crédito y documentos de identificación personal. En este segmento se incluyen las chequeras o portacheques.
- E.** Los monederos, generalmente se utilizan para guardar monedas y pueden contar con broche o mecanismo de cierre que evita que se salgan.

Canales de comercialización e intercambiabilidad comercial

16. Por su parte, las solicitantes alegaron que la similitud de dos mercancías se demuestra fundamentalmente en el aspecto comercial cuando un consumidor es indiferente entre comprar uno u otro

bien, como se mencionó en la propia resolución de inicio de la investigación antidumping de referencia, publicada en el DOF el 6 de abril de 2005.

Inicio de la investigación

17. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE y el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE, el 6 de abril de 2005 se publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de diversos productos de marroquinería y similares, originarias y procedentes de la República Popular China, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido de enero a diciembre de 2003.

Convocatoria y notificaciones

18. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

19. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a las solicitantes, al Gobierno de la República Popular China, a las empresas importadoras, exportadoras y productoras nacionales de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa para lo cual se fijó como plazo máximo las 14:00 horas del 17 de mayo de 2005.

Comparecientes

20. Derivado de la convocatoria y notificaciones a que se refieren los puntos anteriores, comparecieron en tiempo y forma las empresas productoras, importadoras, exportadoras y personas físicas, cuyas razones sociales, nombres y domicilios se mencionan a continuación:

Productoras

Comercial Marroquinera, S.A. de C.V.
Bolsas Crabtree de México, S.A. de C.V.
Ibiza Handbags, S.A. de C.V.
Pergo, S.A. de C.V.
Ruvel Company, S.A. de C.V.
Eje Sur 10 Canoa 521-201
Col. Tizapán de San Angel, México, D.F.

Huser de México, S.A. de C.V.
Eje 10 Sur Canoa 521-201
Col. Tizapán de San Angel
México, D.F.

Industrias Ferruzi, S.A. de C.V.
Eje Sur 10 Canoa 521-201
Col. Tizapán de San Angel
México, D.F.

Leather & Leather S.A. de C.V.
Eje Sur 10 Canoa 521-201
Col. Tizapán de San Angel
México, D.F.

Importadoras

ABC Importaciones, S.A. de C.V.
Bufón 36
Col. Nueva Anzures
C.P. 11590, México, D.F.

AAI/Joskes, S. de R.L. de C.V.
Chenson Nylon de México, S.A. de C.V.
Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V.
Mersos Accesorios, S.A. de C.V.
Mizvot International, S.A. de C.V.
Petacas y Mochilas Perfectas, S.A. de C.V.

Martín Mendalde 1755 PB
Col. Del Valle, C.P. 03100, México, D.F.

Adidas Industrial, S.A. de C.V.
Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.
Samsonite México, S.A. de C.V.
Suburbia, S. de R.L. de C.V.
Av. Vasco de Quiroga 2121, piso 4
Col. Peña Blanca Santa Fe
C.P. 01210, México, D.F.

Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.
Insurgentes Sur 1883 Despacho 102
Col. Guadalupe Inn
C.P. 01020 México, D.F.

Baseco, S.A. de C.V.
Ledery México, S.A. de C.V.
TWF, S.A. de C.V.
Av. Vasco de Quiroga 2121, piso 4
Col. Peña Blanca Santa Fe
C.P. 01210, México, D.F.

Century Mex, S.A. de C.V.
Av. México 3300, Local A 4-1 de la Plaza México
Col. Monraz
C.P. 44670, Guadalajara Jalisco

Comercializadora de Tiendas Internacionales, S.A. de C.V.
Sears Roebuck de México, S.A. de C.V.
Av. Vasco de Quiroga 3800
Col. Santa Fe, Antigua Mina La Totolapa
C.P. 01210, México, D.F.

Controladora Comercial Mexicana, S.A. de C.V.
Insurgentes Sur 1883, despacho 1021
Col. Guadalupe Inn
C.P. 01020 México, D.F.

Coppel, S.A. de C.V.
Calle Poniente 128, 665
Col. Industrial Vallejo
México, D.F.

Corporación Control, S.A. de C.V.
Insurgentes Sur 1883, despacho 102
Col. Guadalupe Inn
C.P. 01020, México, D.F.

Corporación Jesa, S.A. de C.V.
Paseo de España 90 2 "D"
Col. Lomas Verdes 3era sección
Naucalpan, Estado de México

Dorian's Tijuana, S.A. de C.V.
Insurgentes Sur 1883, despacho 102
Col. Guadalupe Inn
C.P. 01020, México, D.F.

El Palacio de Hierro, S.A. de C.V.
Insurgentes Sur 1883-102
Col. Guadalupe Inn
C.P. 01020, México, D.F.

El Sol del Centro, S.A. de C.V.
Insurgentes Sur 1722, Despacho 602
Col. Florida
C.P. 01030 México, D.F.

Europremios, S.A. de C.V.
Av. México 13, interior 5
Col. Hipódromo Condesa
C.P. 06170, México, D.F.

Grupo Amisu, S.A. de C.V.
Grupo Bestway, S.A. de C.V.
Next Technologies, S.A. de C.V.
Calle Bufón 36
Col. Nueva Anzures
C.P. 11590, México, D.F.

Grupo Ruz, S.A. de C.V.
Buffon 36
Col Nueva Anzures
C.P. 11590, México D.F.

Grupo Vanta, S.A. de C.V.
Insurgentes Sur 724 piso 10
Col. Del Valle
C.P. 03100, México, D.F.

Imágenes y Almacenamiento Digital, S.A. de C.V.
Tonivisa Co, S.A. de C.V.
Av. Amsterdam 124, despacho 404
Col. Hipódromo Condesa
CP 06170, México DF.

Importadora y Exportadora Indemar, S.A. de C.V.
Montes Urales 470, Piso 1
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 110000, México, D.F.

Industrias Piagui, S.A. de C.V.
Eje Sur 10 Canoa 521-201
Col. Tizapán de San Angel
México, D.F.

Industrias Voit, S.A. de C.V.
Av. Vasco de Quiroga 2121, Cuarto Piso
Col. Peña Blanca Santa Fe
C.P. 01210, México, D.F.

International Mexican Trading Company, S.A. de C.V.
Iglesia 2, Edificio E, piso 4
Colonia Tizapán San Angel
C.P. 01090 México, D.F.

Kalgap, S.A. de C.V.
Calzada Santiago Ahuizotla 4-E
Col. Ahuizotla, Estado de México

M.M.I., S.A. de C.V.
Presidente Masaryk 61, interior 802
Col. Chapultepec Morales
C.P. 11570, México, D.F.

Sra. Natividad Teresa Gómez Gutiérrez
Alvaro Obregón 217
Sector Libertad, Guadalajara Jalisco

Nike de México, S.A. de C.V.
Río Duero 31
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, México, D.F.

Office Depot de México, S.A. de C.V.
Insurgentes Sur 1883-102

Col. Guadalupe Inn
C.P. 01020, México, D.F.

Sra. Olivia Castro Migoni
Av. De las Ferias 10551-4
Col. Herradura (Centro Comercial Las Ferias)
C.P. 22034 Tijuana, Baja California

Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.
Av. López Mateos 2125 Sur
Col. Reforma
C.P. 32380 Ciudad Juárez, Chihuahua

Retzel México, S.A. de C.V.
Amsterdam 124, Despacho 404
Col. Condesa
C.P. 06170 México, D.F.

Sanborn Hermanos, S.A.
Insurgentes Sur 1883-102
Col. Guadalupe Inn
C.P. 01020, México, D.F.

Simitec, S.A. de C.V.
Filadelfia 124, despacho 301
Col. Nápoles
C.P. 03810, México, D.F.

Tiendas Chedraui, S.A. de C.V.
Insurgentes Sur 1883-102
Col. Guadalupe Inn
C.P. 01020 México, D.F.

Tiendas Soriana, S.A. de C.V.
Alejandro de Rodas 3102-A
Cumbres 8vo. Sector
C.P. 64610 Monterrey, Nuevo León

Exportadoras

Case Logic Asia Pacific, Ltd.
Av. Amsterdam 124, despacho 4041
Col. Hipódromo Condesa
C.P. 06170, México D.F.

Liz Claiborne, Inc.
Av. Vasco de Quiroga 2121, piso 4
Col. Peña Blanca Santa Fe
C.P. 01210
México, D.F.

Tung Hing Handbag Manufacturing Ltd.
Eje 10 Sur Canoa 521-201
Col. Tizapán de San Angel
México, D.F.

Unisia (HK) Company Ltd.
Bradley 5, Col. Anzures
C.P. 11400, México, D.F.

Prórrogas

21. La Secretaría otorgó una prórroga de diez días hábiles a las partes interesadas que lo solicitaron en tiempo y forma, para dar respuesta al formulario oficial de investigación, así como para presentar los argumentos y pruebas en su defensa, plazo que venció a las 14:00 horas del 31 de mayo de 2005.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

Productoras nacionales

22. El 17, 27 y 31 de mayo y 14 y 27 de julio de 2005, comparecieron las empresas Bolsas Crabtree de México, S.A. de C.V., Ruvel Company, S.A. de C.V., Ibiza Handbags, S.A. de C.V., Comercial Marroquinera,

S.A. de C.V. y Pergo, S.A. de C.V., en adelante Bolsas Crabtree, Ruvel, Ibiza, Comercial Marroquinera y Pergo, para manifestar su oposición a la investigación de referencia y presentar los siguientes argumentos:

A. Las Cámaras solicitantes no demostraron ser partes interesadas y representar los intereses de los productores nacionales, porque la mayoría de sus miembros no son productores del producto idéntico o similar al investigado, ni presentaron sus niveles de producción.

B. Hasta el 20 de diciembre de 2004, en el caso de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco, y el 12 de enero de 2005, en el caso de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, meses después de haberse presentado la solicitud de inicio de investigación, las Cámaras obtuvieron el supuesto acuerdo de tramitar el inicio de la investigación y, en el caso de la Cámara de Jalisco se obtuvo el consentimiento con la asistencia de la mayoría de socios que no fabrican el producto investigado. Es evidente que la presentación de la solicitud de inicio de investigación por parte de las Cámaras se hizo sin haber consultado y obtenido la aprobación previa de sus agremiados.

C. En las cartas de apoyo presentadas por las Cámaras no se señala que las empresas firmantes sean afiliadas a las Cámaras, qué productos fabrican y sus volúmenes de producción, sólo manifiestan su apoyo como productores de marroquinería, e incluso presentan cartas de apoyo de empresas que no son sus afiliadas.

D. El oficio con el que las Cámaras pretenden acreditar su representatividad fue emitido por una autoridad incompetente y a partir de éste obtienen su representatividad a través de estimaciones.

E. La Secretaría no realizó el examen de grado de apoyo u oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, por lo que no comprobó que las Cámaras fueran representativas de la producción nacional de conformidad con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping.

F. La Secretaría excluyó sin mayor análisis a ciertas empresas como parte de la rama de producción nacional por ser importadoras sin razonamiento, prueba o motivación alguna.

G. La Secretaría no realizó el examen de exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud, de conformidad con los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping, ya que todos los indicadores de la supuesta producción nacional y del supuesto daño a la rama de producción nacional están basados en ejercicios estadísticos especulativos sustentados en meras afirmaciones no apoyadas en pruebas.

H. Las solicitantes no aportaron pruebas objetivas de la existencia de dumping ni de que la producción de la República de Colombia sea comparable con la de la República Popular China.

23. Las empresas Bolsas Crabtree, Ruvel Company, Ibiza Handbags, Comercial Marroquinera y Pergo, presentaron los siguientes medios de prueba:

A. Cartas de despachos contables que certifican la producción de la empresa Bolsas Crabtree de México, S.A. de C.V., de Ruvel Company, S.A. de C.V., e Ibiza Handbags, S.A. de C.V.

B. Acta de certificación de hechos por el notario público 11 de la ciudad de Tlaquepaque, Jalisco, en donde se hace constar que Bolsas Crabtree de México, S.A. de C.V., produce de entre diversos bienes, bolsas.

C. Acta de certificación de hechos por el notario público 119 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en donde se hace constar que Ruvel Company, S.A. de C.V., produce bolsas para dama y mochilas.

D. Acta de certificación emitida por el notario público 137 de Guadalajara, Jalisco, en donde se hace constar que Ibiza Handbags, S.A. de C.V., produce de entre diversos bienes, bolsas para dama.

E. Carta emitida por contador externo donde hace constar la producción de Comercial Marroquinera, S.A. de C.V.

F. Certificación de hechos realizada por el notario público 10 de Zapopan, Jalisco, en donde se hacer constar que Comercial Marroquinera, S.A. de C.V., es productora de bolsas de mano, carteras y portafolios.

G. Carta emitida por un despacho donde hace constar la producción de Pergo, S.A. de C.V.

H. Certificación de hechos realizada por el notario público 89 del Distrito Federal, en donde se hace constar que Pergo, S.A. de C.V., produce bolsas y cinturones.

I. Cartas de algunos fabricantes opositores solicitando copia de la solicitud de la investigación al Presidente de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco.

J. Documentos soporte a lo manifestado en el escrito de impugnación al inicio de la investigación de referencia presentado por las cinco empresas señaladas al rubro.

K. Relación de empresas afiliadas a la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco.

L. Información sobre bolsas vendidas en tiendas departamentales.

M. Listado de cartas de apoyo al inicio de la investigación.

24. El 30 de mayo de 2005, compareció la empresa Leather & Leather, S.A. de C.V., en adelante Leather & Leather, para presentar los siguientes argumentos:

A. Se debe concluir la investigación por haberse iniciado en contravención a lo dispuesto en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping, pues la Secretaría no realizó el examen de grado de apoyo u oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar.

B. Las Cámaras solicitantes no demostraron ser partes interesadas y representar los intereses de los productores nacionales, porque la mayoría de sus miembros no son productores del producto idéntico o similar al investigado.

C. La Secretaría contravino lo establecido en los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping, pues tomó determinaciones basadas en simples afirmaciones manifestadas por las solicitantes a pesar de que no estaban apoyadas por pruebas suficientes o pertinentes.

25. El 1 de mayo de 2005, compareció Huser de México, S.A. de C.V., en adelante Huser, para presentar los siguientes argumentos:

A. En un principio firmó una carta de apoyo para la presente investigación, sin embargo, una vez enterado de las implicaciones de la investigación antidumping decidió manifestar su oposición.

B. Se debe concluir la investigación por haberse iniciado en contravención a lo dispuesto en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping, pues la Secretaría no realizó el examen de grado de apoyo u oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar.

C. Las Cámaras no demostraron ser partes interesadas y representar los intereses de los productores nacionales, porque la mayoría de sus miembros no son productores del producto idéntico o similar al investigado.

D. La Secretaría contravino lo establecido en los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping, pues tomó determinaciones basadas en simples afirmaciones manifestadas por las solicitantes a pesar de que no estaban apoyadas por pruebas suficientes o pertinentes.

26. La empresa Huser presentó como medios de prueba sus datos de producción.

Importadoras

27. El 16 de mayo de 2005, compareció la empresa Century Mex, S.A. de C.V., en adelante Century Mex, para dar respuesta al formulario oficial de empresas importadoras, a través del cual señaló que las importaciones realizadas obedecen a que en los Estados Unidos Mexicanos no existe producción de mercancías idénticas o similares a las objeto de investigación. Asimismo, señaló que los productos que importan aun siendo más caros que los que se comercializan en territorio nacional, son más aceptados en el mercado.

28. Adicionalmente, la empresa Century Mex presentó los siguientes medios de prueba:

A. Base de datos que contiene información individualizada de las operaciones de importación de los productos objeto de investigación, así como pedimentos y facturas.

B. Diagrama de flujo que describe la trayectoria que siguen las mercancías importadas para su internación al territorio nacional.

C. Listado de códigos de producto correspondientes al proveedor extranjero y a Century Mex.

29. El 16 y 31 de mayo de 2005, compareció la empresa Tiendas Soriana, S.A. de C.V., en adelante Tiendas Soriana, para dar respuesta al formulario oficial de empresas importadoras, así como para presentar los siguientes argumentos:

A. Las Cámaras no acreditaron la personalidad jurídica de sus representantes legales, en términos de los artículos 19 del Código Fiscal de la Federación, en adelante CFF, y 51 de la LCE.

B. Las Cámaras no acreditaron ser productoras ni tampoco acreditaron que las personas que dicen representar fueran productoras de las mercancías idénticas o similares a las objeto de investigación, ni demuestran que sus miembros representan el 50 por ciento de la producción nacional.

C. Las Cámaras no justificaron la similitud entre el producto importado y el nacional y la Secretaría tampoco realizó dicho análisis.

D. Debido a que las empresas en lo individual no aportaron información, la Secretaría no podrá verificar aquella que le proporcionaron los solicitantes, por lo que la información no es confiable.

E. En la información aportada por las Cámaras no se acredita una procedencia fiel de la fuente, pues se trata de información de la Encuesta Industrial Mensual del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) que utiliza un muestreo de tipo no probabilístico y sus resultados no pueden expandirse al universo, por lo que no son suficientes ni pertinentes para demostrar la existencia de daño a la rama de producción nacional.

F. El estudio presentado por las Cámaras solicitantes denominado "Estimación de valor, volumen y precio de sus ventas; el personal ocupado total, las horas hombre trabajadas y las remuneraciones pagadas de las mercancías para las cuales se solicita la aplicación de cuota compensatorias definitivas", no es confiable pues está basado en la Encuesta Industrial Mensual del INEGI, la cual es probabilística y en la experiencia de una determinada persona.

G. La Secretaría debe definir la cobertura y alcance de los productos objeto de investigación y excluir aquéllos que no corresponden a la descripción del producto investigado.

H. La Secretaría debe observar y ejecutar lo dispuesto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping en el sentido de poner fin a la investigación sin demora cuando se haya cerciorado que no existen pruebas suficientes del dumping y del daño que justifiquen la continuación del procedimiento.

I. La Secretaría no cuenta con información para concluir que la República Popular China cuenta con suficiente capacidad instalada para exportar la mercancía objeto de investigación a los Estados Unidos Mexicanos.

J. Se debe considerar el estudio de precios que presenta la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C. (ANTAD), para comparar el valor normal con el precio de exportación.

K. Tiendas Soriana cuenta con la autorización para comercializar en el país ciertos productos de marroquinería y productos similares amparados con la marca Benetton, que cuentan con características físicas y químicas especiales, que permite catalogarlos como productos que no pueden ser fabricados ni distribuidos por los fabricantes nacionales.

L. El periodo investigado propuesto por las Cámaras solicitantes no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 76 del RLCE.

30. Adicionalmente, la empresa Tiendas Soriana presentó los siguientes medios de prueba:

A. Operaciones de compra hecha a productores nacionales de la mercancía objeto de investigación durante el periodo analizado.

B. Operaciones de importación de la mercancía objeto de investigación durante el periodo analizado, así como los códigos de producto de dichas importaciones, pedimentos y facturas.

C. Canales de distribución a través de los cuales se conducen los productos importados a los Estados Unidos Mexicanos.

31. El 16, 17 y 31 de mayo y 21 de julio de 2005, compareció la empresa MMI, S.A. de C.V., en adelante MMI, para dar respuesta al formulario oficial de empresas importadoras, así como para presentar los siguientes argumentos:

A. En la resolución de inicio no se cumple con el requisito legal de identificación del producto objeto de investigación, pues para la determinación de la existencia de producción nacional se utilizaron familias de productos en donde se incluyen artículos que son completamente distintos. Debido a que la identificación del producto investigado se agrupa en productos de marroquinería, según la definición de esta palabra, desde el inicio de la investigación debieron quedar excluidos productos con la superficie exterior de plástico o material textil.

B. Toda la información de los solicitantes se refiere a marroquinería y/o a la industria del cuero y la piel sin que exista un solo respaldo que se refiera a productos de materiales sintéticos y sin que haya referencia a mochilas de estos materiales.

C. Es incuestionable que si el producto investigado no está clasificado arancelariamente de forma correcta y no se le identifica plenamente, por ende, tampoco es factible realizar una investigación cumpliendo con la legislación de la materia y no puede darse valor alguno a la información ofrecida.

D. Las solicitantes consideraron fracciones arancelarias de baúles, maletas y maletines para determinar el incremento de las importaciones de bolsas, por lo que es evidente que se trata de estadísticas falsas.

E. Al identificar a las mochilas y portafolios como un solo producto, resulta que cualquier dato estadístico sobre representatividad de producción nacional, precios de exportación, cálculo sobre valor normal, nivel de importaciones o daño a la rama de producción nacional, es ocioso, pues dicho dato estaría sustentado en meras especulaciones.

F. Las solicitantes no cumplieron con el requisito del 25 por ciento de representatividad para solicitar el inicio de una investigación, pues como las solicitantes señalan "hay una gama de productos relacionados con la marroquinería y que no existe un registro individual de productos", por ende, no hay una forma razonable de acreditar la representatividad de la producción nacional de cada producto idéntico o similar a los que se les pretende imponer cuota compensatoria. El oficio en el que se basan las solicitantes para acreditar que representan el 55 por ciento de la producción nacional, se refiere a productos de marroquinería y no de otras materias y no establece que dicho porcentaje se calcule en función de cada uno de los productos idénticos o similares a los sujetos a investigación, por lo que se concluye que este porcentaje es un referencia general.

G. El objeto principal de las solicitantes es representar los intereses generales de la actividad industrial que las constituye, en este caso de los fabricantes de marroquinería, por lo que carecen de facultades para representar a los fabricantes de productos diversos a la marroquinería como son los artículos sintéticos y/o textiles. Las asambleas en las que se acordó tramitar el inicio de la investigación son posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de inicio.

H. De acuerdo con la revisión de 208 registros contenidos en el Sistema de Información Empresarial de México (SIEM), no existe ninguna persona física o moral en los Estados Unidos Mexicanos que cuente con capacidad instalada para la producción en serie de mochilas sintéticas, ni que cumpla con los altos estándares de calidad requeridos por las licenciantes.

32. Adicionalmente, la empresa MMI presentó los siguientes medios de prueba:

A. Consulta de clasificación arancelaria del 4 y 9 de mayo de 2005, expedidas por Fénix Servicios Aduanales, S.C. y Grupo Aduanal Fernández Malagón, respectivamente.

B. Siete convenios de licencia.

C. Copia de documentos titulados "approval of third party manufacturer".

D. Relación de proveedores extranjeros a quienes se compró la mercancía objeto de investigación.

E. Relación de los 208 registros encontrados en la página de internet del SIEM.

F. Base de datos que contiene las operaciones de importación realizadas de la mercancía objeto de investigación, así como pedimentos y facturas.

G. Exportaciones de la mercancía objeto de investigación realizadas por la República Popular China a nivel mundial de 2001 a 2004, del World Trade Atlas, 2004.

33. El 17 de mayo de 2005, compareció la empresa Europremios, S.A. de C.V., en adelante Europremios, para presentar su respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Se dedica a la importación y venta de artículos promocionales de todo tipo, incluidas las bolsas de mano, mercancías que no son vendidas al público en general, pues son elaboradas y diseñadas exclusivamente para sus clientes como artículos promocionales.

B. Los procesos de producción chinos para mochilas, bolsos de mano, carteras y monederos son los más diversificados y no se limitan a los mencionados por las solicitantes, tan es así que algunas empresas han buscado producir bolsas con proveedores nacionales sin éxito debido a que los productores carecen de variedad de materiales y de diseños, pues para las promociones los clientes solicitan artículos diferentes a los que se encuentran en el comercio.

C. En el mercado de los artículos promocionales se pueden vender cientos de miles de productos de un mismo tipo en un solo pedido, sin embargo, en la producción nacional no existe un productor con la capacidad de responder en tiempo y/o en materia prima y/o en control de calidad y/o en financiamiento a una demanda de esta magnitud.

D. Europremios importó productos que nunca se dirigieron a los mismos mercados que los productos de las solicitantes, ya que son artículos promocionales que son obsequiados por empresas multinacionales.

E. Las mercancías de fabricación nacional no son similares a las que importa Europremios, por lo que no deben considerarse comercialmente intercambiables.

34. Adicionalmente, la empresa Europremios presentó los siguientes medios de prueba:

A. Pedimentos de importación con sus respectivas facturas de compra.

B. Cartas de diversos clientes y fotografías de algunos productos elaborados.

35. El 31 de mayo y 25 de agosto de 2005, compareció la empresa Adidas Industrial, S.A. de C.V., en adelante Adidas, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Los representantes legales de las Cámaras no acreditaron su personalidad, pues los instrumentos notariales con los que pretenden acreditarla no cumplen con los requisitos que establece el instrumento notarial exhibido y la legislación correspondiente.

B. El mandato de representación otorgado por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco a su supuesto representante no es válido toda vez debido a que éste se otorgó en el Estado de Jalisco y, tanto el Código Civil del Estado de Jalisco y el propio instrumento notarial, establecen que dicho mandato sólo podrá otorgarse a personas con título de abogado o, en su defecto, a quién se encuentre asesorado por profesionales del derecho con quien deberá suscribir conjuntamente todos los trámites judiciales y, en el presente caso a quien le fue otorgado no acreditó contar con el mencionado título, ni suscribió conjuntamente con un licenciado en Derecho como auxiliar legal o abogado patrono, por lo que en consecuencia la representación es imperfecta y nula de pleno derecho.

C. El poder otorgado referido en el punto anterior se trata de un poder judicial o para pleitos y cobranzas que se otorgó en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

D. El poder otorgado por las Cámaras de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Nacional de la Industria de la Transformación a sus representantes fue para pleitos y cobranzas, mismos que se otorgaron en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no específicamente para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, misma que tiene el carácter de querrela, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

E. Las Cámaras solicitantes no acreditan ser representativos de la rama de producción nacional de las mercancías investigadas fabricadas a base de materiales sintéticos (plástico y textil), por lo que la investigación se inició en contra de lo dispuesto en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 del RLCE, pues las Cámaras no acreditaron representar cuando menos el 25 por ciento de los productores nacionales de artículos de textil y materiales sintéticos, y para el caso de las mercancías de piel presentaron cartas de apoyo de fabricantes de productos que no son objeto de la presente investigación.

F. El 57.89 por ciento de las cartas de apoyo presentadas por las solicitantes no especifican qué productos fabrican, por lo que deben desestimarse.

G. La investigación se inició en contravención de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 6.11 del Acuerdo Antidumping, pues las pruebas que presentaron no acreditan que la mayoría de sus miembros son productores nacionales de la mercancía idéntica o similar a la investigada y, en este sentido, la Secretaría debió y debe cerciorarse de la idoneidad y exactitud de las pruebas presentadas, tal y como se estableció por el Organismo de Solución de Controversias de la OMC en el caso relativo a "EC-Ropa de Cama", pues no basta una simple afirmación que no esté apoyada por las pruebas pertinentes para que se hubiera iniciado la investigación.

H. Las cartas de apoyo presentadas para acreditar que las solicitantes cuentan con el apoyo requerido para solicitar el inicio de la investigación no son idóneas, pues no se acreditó la legal existencia de las empresas que las emitieron, tampoco se acreditó que sean productores de artículos de marroquinería ni que fueran emitidas por el representante legal de las mismas.

I. El oficio emitido por la Secretaría de Economía con el que las solicitantes pretenden acreditar la representatividad no es válido toda vez que fue emitido por una autoridad que no es competente, pues no tiene facultades para certificar el grado de representatividad.

J. La Secretaría debe cerciorarse si la mayoría de las empresas agremiadas a las Cámaras solicitantes fabrican principalmente calzado tal y como su nombre lo indica, pues en este caso no se cumpliría el requisito que establece el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping para que una asociación empresarial o gremial pueda participar, pues señala que la mayoría de sus miembros deben ser productores nacionales de las mercancías idénticas o similares a las investigadas.

K. No es procedente tomar como país sustituto a la República de Colombia, toda vez que no se acreditó que dicho país resulta económicamente ser un sustituto de la República Popular China para efecto de la

determinación del valor normal, pues no se presentaron pruebas idóneas ni suficientes para acreditarlo y no se acreditó que el costo de los factores de producción en la República de Colombia son similares a los chinos, tal y como lo establece el artículo 48 del RLCE, por lo que debe desestimarse el valor normal aportado por las solicitantes.

L. La información aportada para considerar a la República de Colombia como sustituto de la República Popular China sólo se refiere a la industria de artículos de piel y no de aquéllos fabricados con materiales sintéticos o textiles, por lo que la Secretaría debe contar con un país sustituto para cada tipo de producto investigado, pues estos son muy distintos entre sí, ya que unos están fabricados en piel, otros en materiales textiles y otros con sintéticos, lo cual los hace diferentes en precios y composiciones físicas.

M. La muestra de 78 pedimentos y el estudio sobre marroquinería elaborado por el Sistema Estatal de Información de Jalisco, presentados para acreditar el precio de exportación no son válidos, pues la muestra de los pedimentos no es representativa del volumen de las importaciones y el estudio se realizó con una muestra y metodología muy cuestionable, porque incluye precios del mercado mexicano. En consecuencia, debido a que la fuente principal del precio de exportación es el estudio presentado y no los precios de adquisición de los importadores, el precio de exportación propuesto por las solicitantes debe ser desestimado y en su lugar se debe tomar en cuenta las operaciones reales presentadas por los importadores comparecientes.

N. Las diferencias entre los insumos utilizados para la elaboración de los productos objeto de investigación, tiene como consecuencia que éstos sean mercancías distintas y no puedan ser consideradas como similares en los términos de la legislación en la materia. Los productos investigados fabricados con material sintético y textil no son similares a los fabricados a base de piel, por lo que deben excluirse de la investigación, debido a que las diferencias físicas de los productos obtenida a partir del insumo para su elaboración hacen que no puedan considerarse como similares, pues no tienen características ni composición semejantes.

O. El uso de la piel o de materiales sintéticos o textiles como insumos no sólo implica una diferencia en cuanto a características y composición física, sino que hace que los productos no sean comercialmente intercambiables, pues la diferencia impacta en el precio del producto al consumidor, por ejemplo una bolsa de piel frente a una bolsa de mezclilla.

P. En la resolución definitiva de la investigación conocida como el Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 del 2 de agosto de 1997, se modificó la resolución preliminar y se determinó que las bolsas de piel no eran similares a los bolsos fabricados con materiales sintéticos o textiles.

Q. Son distintos los productos investigados fabricados en piel, materiales sintéticos o textil, porque incluso la TIGIE los clasifica en fracciones arancelarias diferentes.

R. Las importaciones de productos de piel no causan daño a la rama de producción nacional, pues para acreditar el daño es necesario conforme a lo dispuesto en los artículos 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping y 41 y 42 de la LCE que exista un aumento significativo en las importaciones de las mercancías objeto de investigación y en el presente caso las importaciones en el periodo analizado de bolsos de mano de piel, tal y como se desprende de los datos del programa World Trade Atlas, es prácticamente la misma para 2001 y 2003.

S. Las importaciones de portafolios, mochilas, bolsos de mano de piel, carteras y monederos chinos se realizan para cubrir la demanda nacional, toda vez que el volumen fabricado por los productores nacionales no es ni remotamente suficiente para satisfacer la demanda de dicho producto.

T. La determinación de un supuesto daño no puede basarse en estimaciones sino en datos reales y comprobables, tal y como lo señalan los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, por lo que la Secretaría debe utilizar datos cuantificables, reales y comprobables y las pruebas presentadas por las Cámaras solicitantes se basan sólo en estimaciones con respecto a factores económicos de la rama de producción nacional que deben ser ciertos y reales.

U. La Secretaría debe analizar otros factores que puedan ser la causa real del daño alegado como el contrabando, falta de competitividad de la industria nacional, la existencia de productos exclusivos que no pueden ser fabricados en los Estados Unidos Mexicanos y los cambios en los hábitos de los consumidores, pues el daño sufrido por la rama de producción nacional es causado por el contrabando, tal y como se señala en la página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, en la nota publicada en el periódico A.M. de León el 15 de diciembre de 2004 por la Asociación de Mujeres Empresarias y en diversas cartas de apoyo presentadas por las solicitantes.

V. Las importaciones de la empresa no causan daño a la industria nacional, puesto que se trata de productos exclusivos que no pueden ser fabricados por los productores nacionales al no contar con la licencia de las marcas correspondientes, que implican diseños, calidad y la misma marca.

W. Las importaciones realizadas únicamente se venden en tiendas departamentales a precios altos, en donde no compiten con ninguna otra mercancía fabricada o importada por otra persona y que ostenten otras marcas.

X. La Secretaría debe tomar en cuenta el efecto que la eventual imposición de una cuota compensatoria tendrá sobre los consumidores de los productos investigados, pues se generaría un desabasto, y la protección efectiva que se daría a la rama de producción nacional.

36. Adicionalmente, la empresa Adidas presentó los siguientes medios de prueba:

A. Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 de 2 de agosto de 1997, tomado de página de internet <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/JOIndex.do?ihmlang=es>.

B. Versión estenográfica del programa radiofónico "Fox en vivo, Fox contigo", del 21 de octubre de 2000.

C. Transcripción del discurso pronunciado por el C. Vicente Fox Quesada con motivo de la presentación de las Acciones para el Combate al Contrabando, que llevó a cabo el 30 de octubre de 2003.

D. "Programa para la Competitividad de la Industria del Cuero y Calzado", así como el "Programa para la Competitividad de la Cadena Fibras-Textil-Vestido", ambos publicados por la Secretaría de Economía.

E. Página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato.

F. Nota publicada en el periódico A.M. León del 15 de diciembre de 2004.

37. El 31 de mayo de 2005, compareció la ANTAD para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Las Cámaras no acreditaron la personalidad de sus representantes legales, en términos de lo dispuesto en los artículos 19 del CFF y 51 de la LCE.

B. Las Cámaras no acreditaron ser productoras ni tampoco acreditaron que las personas que dicen representar fueran productoras de las mercancías idénticas o similares a las objeto de investigación, ni demostraron que sus miembros representan el 50 por ciento de la producción nacional. Se advierte de las cartas de apoyo que obran en el expediente del caso, un gran de empresas que fabrican productos diferentes a los que son objeto de la presente investigación.

C. El periodo investigado propuesto por las Cámaras solicitantes no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 76 del RLCE.

D. Las solicitantes no cumplieron lo dispuesto en el artículo 75 fracción IX del RLCE, al omitir mencionar a todos los importadores de la mercancía objeto de investigación.

E. Las solicitantes no acreditaron que la mercancía utilizada para calcular los márgenes de discriminación de precios sean mercancías comparables.

F. Las Cámaras no acreditaron que la economía china tenga una estructura de costos y precios que no reflejen principios de mercado y justificaron la elección de la República de Colombia como país sustituto sin probar sus afirmaciones.

G. La Secretaría no efectuó la prueba de representatividad del valor normal proporcionada por las solicitantes.

H. Ni la muestra de 78 pedimentos y ni el supuesto estudio elaborado por el Sistema Estatal de Información de Jalisco, presentados para acreditar el precio de exportación, son estadística y jurídicamente válidos, ya que los pedimentos no son una muestra representativa del volumen de las importaciones y el estudio contempla una muestra y metodología muy cuestionable.

I. A efecto de demostrar que las importaciones de diversos productos de marroquinería, originarias de la República Popular China, efectuadas durante 2003 no se realizaron en condiciones de discriminación de precios, la ANTAD presenta diversas referencias de precios de importación que realmente correspondieron a las importaciones de los productos objeto de investigación, asimismo, para efecto de obtener un valor normal comparable presenta un estudio de precios de un consultor de reconocido prestigio.

J. En la información aportada por las Cámaras no se acredita una procedencia fiel de la fuente, pues se trata de la información de la Encuesta Industrial Mensual del INEGI que utiliza un muestreo de tipo no probabilístico y sus resultados no pueden expandirse al universo, por lo que no son suficientes ni pertinentes para demostrar la existencia de daño a la rama de producción nacional.

K. Las Cámaras no justificaron la similitud entre el producto importado y el nacional y la Secretaría tampoco realizó un análisis de similitud entre ambos productos.

L. La Secretaría debe definir la cobertura y alcance de los productos objeto de investigación y excluir aquéllos que no corresponden a la descripción del producto investigado.

M. Existen diversos productos importados por las empresas asociadas a la ANTAD que por sus características, especificaciones y diseños no son fabricados en el país, por lo que deben ser excluidos definitivamente de la investigación.

N. La Secretaría no cuenta con información para concluir que la República Popular China cuenta con suficiente capacidad instalada para exportar la mercancía objeto de investigación a los Estados Unidos Mexicanos.

38. Adicionalmente, la ANTAD presentó los siguientes medios de prueba:

A. Empresas inscritas en el SIEM que declaran ser fabricantes o comercializadoras de mercancías similares a las de importación.

B. Resumen de ventas por empresa del INEGI.

C. Estudio de precios de la República de Colombia.

39. El 31 de mayo de 2005, compareció la empresa Baseco, S.A. de C.V., en adelante Baseco, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Los representantes legales de las Cámaras no acreditaron su personalidad, pues los instrumentos notariales con los que pretenden acreditarla no cumplen con los requisitos que establece el instrumento notarial exhibido y la legislación correspondiente.

B. El mandato de representación otorgado por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco a su supuesto representante no es válido toda vez debido a que éste se otorgó en el Estado de Jalisco, y tanto el Código Civil del Estado de Jalisco y el propio instrumento notarial establecen que dicho mandato sólo podrá otorgarse a personas con título de abogado o, en su defecto, a quien se encuentre asesorado por profesionales del derecho con quien deberá suscribir conjuntamente todos los trámites judiciales, y en el presente caso a quien le fue otorgado no acreditó contar con el mencionado título, ni suscribió conjuntamente con un licenciado en Derecho como auxiliar legal o abogado patrono, por lo que en consecuencia la representación es imperfecta y nula de pleno derecho.

C. El poder otorgado referido en el punto anterior se trata de un poder judicial o para pleitos y cobranzas que se otorgó en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

D. El poder otorgado por las Cámaras de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Nacional de la Industria de la Transformación a sus representantes fue para pleitos y cobranzas mismos que se otorgaron en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no específicamente para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, misma que tiene el carácter de querrela, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

E. Las Cámaras solicitantes no acreditan ser representativos de la rama de producción nacional de las mercancías investigadas fabricadas a base de materiales sintéticos (plástico y textil), por lo que la investigación se inició en contra de lo dispuesto en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 del RLCE, pues las Cámaras no acreditaron representar cuando menos el 25 por ciento de los productores nacionales de artículos de textil y materiales sintéticos, y para el caso de las mercancías de piel presentaron cartas de apoyo de fabricantes de productos que no son objeto de la presente investigación.

F. El 57.89 por ciento de las cartas de apoyo presentadas por las solicitantes no especifican qué productos fabrican, por lo que deben desestimarse.

G. La investigación se inició en contravención de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 6.11 del Acuerdo Antidumping, pues las pruebas que presentaron no acreditan que la mayoría de sus miembros son productores nacionales de la mercancía idéntica o similar a la investigada y, en este sentido, la Secretaría debió y debe cerciorarse de la idoneidad y exactitud de las pruebas presentadas, tal y como se estableció por el Organismo de Solución de Controversias de la OMC en el caso relativo a "EC-Ropa de Cama", pues no basta una simple afirmación que no esté apoyada por las pruebas pertinentes para que se hubiera iniciado la investigación.

H. Las cartas de apoyo presentadas para acreditar que las solicitantes cuentan con el apoyo requerido para solicitar el inicio de la investigación no son idóneas, pues no se acreditó la legal existencia de las empresas que las emitieron, tampoco se acreditó que sean productores de artículos de marroquinería ni que fueran emitidas por el representante legal de las mismas.

I. El oficio emitido por la Secretaría de Economía con el que las solicitantes pretenden acreditar la representatividad no es válido toda vez que fue emitido por una autoridad que no es competente, pues no tiene facultades para certificar el grado de representatividad.

J. La Secretaría debe cerciorarse si la mayoría de las empresas agremiadas a las Cámaras solicitantes fabrican principalmente calzado tal y como su nombre lo indica, pues en este caso no se cumpliría el requisito que establece el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping para que una asociación empresarial o gremial pueda participar, pues señala que la mayoría de sus miembros deben ser productores nacionales de las mercancías idénticas o similares a las investigadas.

K. No es procedente tomar como país sustituto a la República de Colombia toda vez que no se acreditó que dicho país resulta económicamente ser un sustituto de la República Popular China para efecto de la determinación del valor normal, pues no se presentaron pruebas idóneas ni suficientes para acreditarlo y no se acreditó que el costo de los factores de producción en la República de Colombia son similares a los chinos, tal y como lo establece el artículo 48 del RLCE, por lo que debe desestimarse el valor normal aportado por las solicitantes.

L. La información aportada para considerar a la República de Colombia como sustituto de la República Popular China sólo se refiere a la industria de artículos de piel y no de aquéllos fabricados con materiales sintéticos o textiles, por lo que la Secretaría debe contar con un país sustituto para cada tipo de producto investigado, pues estos son muy distintos entre sí, ya que unos están fabricados en piel, otros en materiales textiles y otros con sintéticos, lo cual los hace diferentes en precios y composiciones físicas.

M. La muestra de 78 pedimentos y el estudio sobre marroquinería elaborado por el Sistema Estatal de Información de Jalisco, presentados para acreditar el precio de exportación no son válidos, pues la muestra de los pedimentos no es representativa del volumen de las importaciones y el estudio se realizó con una muestra y metodología muy cuestionable, porque incluye precios del mercado mexicano. En consecuencia, debido a que la fuente principal del precio de exportación es el estudio presentado y no los precios de adquisición de los importadores, el precio de exportación propuesto por las solicitantes debe ser desestimado y en su lugar se deben tomar en cuenta las operaciones reales presentadas por los importadores comparecientes.

N. Las diferencias entre los insumos utilizados para la elaboración de los productos objeto de investigación, tiene como consecuencia que éstos sean mercancías distintas y no puedan ser consideradas como similares en los términos de la legislación en la materia. Los productos investigados fabricados con material sintético y textil no son similares a los fabricados a base de piel, por lo que deben excluirse de la investigación, debido a que las diferencias físicas de los productos obtenida a partir del insumo para su elaboración hacen que no puedan considerarse como similares, pues no tienen características ni composición semejantes.

O. El uso de la piel o de materiales sintéticos o textiles como insumos no sólo implica una diferencia en cuanto a características y composición física, sino que hace que los productos no sean comercialmente intercambiables, pues la diferencia impacta en el precio del producto al consumidor, por ejemplo una bolsa de piel frente a una bolsa de mezclilla.

P. En la resolución definitiva de la investigación conocida como el Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 del 2 de agosto de 1997, se modificó la resolución preliminar y se determinó que las bolsas de piel no eran similares a los bolsos fabricados con materiales sintéticos o textiles.

Q. Son distintos los productos investigados fabricados en piel, materiales sintéticos o textil, porque incluso la TIGIE los clasifica en fracciones arancelarias diferentes.

R. Las importaciones de productos de piel no causan daño a la rama de producción nacional, pues para acreditar el daño es necesario conforme a lo dispuesto en los artículos 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping y 41 y 42 de la LCE que exista un aumento significativo en las importaciones de las mercancías objeto de investigación y en el presente caso las importaciones en el periodo analizado de bolsos de mano de piel, tal y como se desprende de los datos del programa World Trade Atlas, es prácticamente la misma para 2001 y 2003.

S. Las importaciones de portafolios, mochilas, bolsos de mano de piel, carteras y monederos chinos se realizan para cubrir la demanda nacional, toda vez que el volumen fabricado por los productores nacionales no es ni remotamente suficiente para satisfacer la demanda de dicho producto.

T. La determinación de un supuesto daño no puede basarse en estimaciones sino en datos reales y comprobables, tal y como lo señalan los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, por lo que la Secretaría debe utilizar datos cuantificables, reales y comprobables y las pruebas presentadas por las Cámaras solicitantes se basan sólo en estimaciones con respecto a factores económicos de la rama de producción nacional que deben ser ciertos y reales.

U. La Secretaría debe analizar otros factores que puedan ser la causa real del daño alegado como el contrabando, falta de competitividad de la industria nacional, la existencia de productos exclusivos que no pueden ser fabricados en los Estados Unidos Mexicanos y los cambios en los hábitos de los consumidores, pues el daño sufrido por la rama de producción nacional es causado por el contrabando, tal y como se señala en la página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, en la nota publicada en el periódico A.M. de León el 15 de diciembre de 2004 por la Asociación de Mujeres Empresarias y en diversas cartas de apoyo presentadas por las solicitantes.

V. Las importaciones de la empresa no causan daño a la industria nacional, puesto que se trata de productos exclusivos que no pueden ser fabricados por los productores nacionales al no contar con la licencia de las marcas correspondientes, que implican diseños, calidad y la misma marca.

W. Las importaciones realizadas únicamente se venden en tiendas departamentales a precios altos.

X. La Secretaría debe tomar en cuenta el efecto que la eventual imposición de una cuota compensatoria tendrá sobre los consumidores de los productos investigados, pues se generaría un desabasto, y la protección efectiva que se daría a la rama de producción nacional.

40. Adicionalmente, la empresa Baseco presentó los siguientes medios de prueba.

A. Reglamento (CE)1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 de 2 de agosto de 1997, tomado de página de internet <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/JOIndex.do?ihmlang=es>.

B. Versión estenográfica del programa radiofónico "Fox en vivo, Fox contigo", del 21 de octubre de 2000.

C. Transcripción del discurso pronunciado por el C. Vicente Fox Quesada con motivo de la presentación de las Acciones para el Combate al Contrabando, que llevó a cabo el 30 de octubre de 2003.

D. "Programa para la Competitividad de la Industria del Cuero y Calzado", así como el "Programa para la Competitividad de la Cadena Fibras-Textil-Vestido", ambos publicados por la Secretaría de Economía.

E. Página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato.

F. Nota publicada en el periódico A.M. León del 15 de diciembre de 2004.

41. El 31 de mayo y 25 de agosto de 2005, compareció la empresa Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V., en adelante CMA, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Los representantes legales de las Cámaras no acreditaron su personalidad, pues los instrumentos notariales con los que pretenden acreditarla no cumplen con los requisitos que establece el instrumento notarial exhibido y la legislación correspondiente.

B. El mandato de representación otorgado por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco a su supuesto representante no es válido toda vez debido a que éste se otorgó en el Estado de Jalisco, y tanto el Código Civil del Estado de Jalisco y el propio instrumento notarial establecen que dicho mandato sólo podrá otorgarse a personas con título de abogado o, en su defecto, a quién se encuentre asesorado por profesionales del derecho con quien deberá suscribir conjuntamente todos los trámites judiciales, y en el presente caso a quien le fue otorgado no acreditó contar con el mencionado título, ni suscribió conjuntamente con un licenciado en Derecho como auxiliar legal o abogado patrono, por lo que en consecuencia la representación es imperfecta y nula de pleno derecho.

C. El poder otorgado referido en el punto anterior se trata de un poder judicial o para pleitos y cobranzas que se otorgó en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

D. El poder otorgado por las Cámaras de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Nacional de la Industria de la Transformación a sus representantes fue para pleitos y cobranzas mismos que se otorgaron en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se

representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no específicamente para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, misma que tiene el carácter de querrela, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

E. Las Cámaras solicitantes no acreditan ser representativos de la rama de producción nacional de las mercancías investigadas fabricadas a base de materiales sintéticos (plástico y textil), por lo que la investigación se inició en contra de lo dispuesto en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 del RLCE, pues las Cámaras no acreditaron representar cuando menos el 25 por ciento de los productores nacionales de artículos de textil y materiales sintéticos, y para el caso de las mercancías de piel presentaron cartas de apoyo de fabricantes de productos que no son objeto de la presente investigación.

F. El 57.89 por ciento de las cartas de apoyo presentadas por las solicitantes no especifican qué productos fabrican, por lo que deben desestimarse.

G. La investigación se inició en contravención de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 6.11 del Acuerdo Antidumping, pues las pruebas que presentaron no acreditan que la mayoría de sus miembros son productores nacionales de la mercancía idéntica o similar a la investigada y, en este sentido, la Secretaría debió y debe cerciorarse de la idoneidad y exactitud de las pruebas presentadas, tal y como se estableció por el Organismo de Solución de Controversias de la OMC en el caso relativo a "EC-Ropa de Cama", pues no basta una simple afirmación que no esté apoyada por las pruebas pertinentes para que se hubiera iniciado la investigación.

H. Las cartas de apoyo presentadas para acreditar que las solicitantes cuentan con el apoyo requerido para solicitar el inicio de la investigación no son idóneas, pues no se acreditó la legal existencia de las empresas que las emitieron, tampoco se acreditó que sean productores de artículos de marroquinería ni que fueran emitidas por el representante legal de las mismas.

I. El oficio emitido por la Secretaría de Economía con el que las solicitantes pretenden acreditar la representatividad no es válido toda vez que fue emitido por una autoridad que no es competente, pues no tiene facultades para certificar el grado de representatividad.

J. La Secretaría debe cerciorarse si la mayoría de las empresas agremiadas a las Cámaras solicitantes fabrican principalmente calzado tal y como su nombre lo indica, pues en este caso no se cumpliría el requisito que establece el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping para que una asociación empresarial o gremial pueda participar, pues señala que la mayoría de sus miembros deben ser productores nacionales de las mercancías idénticas o similares a las investigadas.

K. No es procedente tomar como país sustituto a la República de Colombia toda vez que no se acreditó que dicho país resulta económicamente ser un sustituto de la República Popular China para efecto de la determinación del valor normal, pues no se presentaron pruebas idóneas ni suficientes para acreditarlo y no se acreditó que el costo de los factores de producción en la República de Colombia son similares a los chinos, tal y como lo establece el artículo 48 del RLCE, por lo que debe desestimarse el valor normal aportado por las solicitantes.

L. La información aportada para considerar a la República de Colombia como sustituto de la República Popular China sólo se refiere a la industria de artículos de piel y no de aquéllos fabricados con materiales sintéticos o textiles, por lo que la Secretaría debe contar con un país sustituto para cada tipo de producto investigado, pues estos son muy distintos entre sí, ya que unos están fabricados en piel, otros en materiales textiles y otros con sintéticos, lo cual los hace diferentes en precios y composiciones físicas.

M. La muestra de 78 pedimentos y el estudio sobre marroquinería elaborado por el Sistema Estatal de Información de Jalisco, presentados para acreditar el precio de exportación no son válidos, pues la muestra de los pedimentos no es representativa del volumen de las importaciones y el estudio se realizó con una muestra y metodología muy cuestionable, porque incluye precios del mercado mexicano. En consecuencia, debido a que la fuente principal del precio de exportación es el estudio presentado y no los precios de adquisición de los importadores, el precio de exportación propuesto por las solicitantes debe ser desestimado y en su lugar se debe tomar en cuenta las operaciones reales presentadas por los importadores comparecientes.

N. Las diferencias entre los insumos utilizados para la elaboración de los productos objeto de investigación, tiene como consecuencia que éstos sean mercancías distintas y no puedan ser consideradas como similares en los términos de la legislación en la materia. Los productos investigados fabricados con material sintético y textil no son similares a los fabricados a base de piel, por lo que deben excluirse de la investigación, debido a que las diferencias físicas de los productos obtenida a partir del insumo

para su elaboración hacen que no puedan considerarse como similares pues no tienen características ni composición semejantes.

O. El uso de la piel o de materiales sintéticos o textiles como insumos no sólo implica una diferencia en cuanto a características y composición física, sino que hace que los productos no sean comercialmente intercambiables, pues la diferencia impacta en el precio del producto al consumidor, por ejemplo una bolsa de piel frente a una bolsa de mezclilla.

P. En la resolución definitiva de la investigación conocida como el Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 de 2 de agosto de 1997, se modificó la resolución preliminar y se determinó que las bolsas de piel no eran similares a los bolsos fabricados con materiales sintéticos o textiles.

Q. Son distintos los productos investigados fabricados en piel, materiales sintéticos o textil, incluso la TIGIE los clasifica en fracciones arancelarias diferentes.

R. Las importaciones de productos de piel no causan daño a la rama de producción nacional, pues para acreditar el daño es necesario conforme a lo dispuesto en los artículos 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping y 41 y 42 de la LCE que exista un aumento significativo en las importaciones de las mercancías objeto de investigación y en el presente caso las importaciones en el periodo analizado de bolsos de mano de piel, tal y como se desprende de los datos del programa World Trade Atlas, es prácticamente la misma para 2001 y 2003.

S. Las importaciones de portafolios, mochilas, bolsos de mano de piel, carteras y monederos chinos se realizan para cubrir la demanda nacional, toda vez que el volumen fabricado por los productores nacionales no es ni remotamente suficiente para satisfacer la demanda de dicho producto.

T. La determinación de un supuesto daño no puede basarse en estimaciones sino en datos reales y comprobables, tal y como lo señalan los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, por lo que la Secretaría debe utilizar datos cuantificables, reales y comprobables y las pruebas presentadas por las Cámaras solicitantes se basan sólo en estimaciones con respecto a factores económicos de la rama de producción nacional que deben ser ciertos y reales.

U. La Secretaría debe analizar otros factores que puedan ser la causa real del daño alegado como el contrabando, falta de competitividad de la industria nacional, la existencia de productos exclusivos que no pueden ser fabricados en los Estados Unidos Mexicanos y los cambios en los hábitos de los consumidores, pues el daño sufrido por la rama de producción nacional es causado por el contrabando, tal y como se señala en la página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, en la nota publicada en el periódico A.M. de León el 15 de diciembre de 2004 por la Asociación de Mujeres Empresarias y en diversas cartas de apoyo presentadas por las solicitantes.

V. Las importaciones de la empresa no causan daño a la industria nacional, puesto que se trata de productos exclusivos que no pueden ser fabricados por los productores nacionales al no contar con la licencia de las marcas correspondientes, que implican diseños, calidad y la misma marca.

W. La Secretaría debe tomar en cuenta el efecto que la eventual imposición de una cuota compensatoria tendrá sobre los consumidores de los productos investigados, pues se generaría un desabasto, y la protección efectiva que se daría a la rama de producción nacional.

42. Adicionalmente, la empresa CMA presentó los siguientes medios de prueba:

A. Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 de 2 de agosto de 1997, tomado de página de internet <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/JOIndex.do?ihmlang=es>.

B. Versión estenográfica del programa radiofónico "Fox en vivo, Fox contigo", del 21 de octubre de 2000.

C. Transcripción del discurso pronunciado por el C. Vicente Fox Quesada con motivo de la presentación de las Acciones para el Combate al Contrabando, que llevó a cabo el 30 de octubre de 2003.

D. "Programa para la Competitividad de la Industria del Cuero y Calzado", así como el "Programa para la Competitividad de la Cadena Fibras-Textil-Vestido", ambos publicados por la Secretaría de Economía.

E. Página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato.

F. Nota publicada en el periódico A.M. León del 15 de diciembre de 2004.

43. El 31 de mayo de 2005, la empresa Corporación Jesa, S.A. de C.V., en adelante Corporación Jesa, compareció para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos.

A. Las Cámaras solicitantes no representan a ningún fabricante nacional ni mucho menos a la rama de producción nacional de artículos de marroquinería, pues dentro de sus agremiados no existen fabricantes de marroquinería, sino que se trata de fabricantes de calzado que eventualmente fabrican pedidos específicos.

B. La incipiente industria de la marroquinería en los Estados Unidos Mexicanos está integrada por talleres familiares que no cuentan con una capacidad instalada propia, sino que utilizan la infraestructura de otros sectores como el calzado.

C. En el estudio elaborado por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato en 2003, visible en su página de internet, y realizado para captar y procesar información estadística económica básica acerca de los establecimientos que realizan actividades de producción de calzado y marroquinería, no se refleja ningún dato sobre fabricantes de artículos de marroquinería y sí se señala que la misma Cámara no representa a la mayoría de los fabricantes de calzado y marroquinería del Estado de Guanajuato.

D. Con base en la tabla contenida en el numeral 68 de la resolución de inicio de la investigación, debe tomarse como prueba plena que las Cámaras solicitantes no cuentan con la representación del 50 por ciento que exigen el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping por lo que se refiere a mochilas y portafolios y carteras y monederos.

E. Las mercancías investigadas no son idénticas ni similares a los productos de fabricación nacional, y las solicitantes no señalan si sus agremiados fabrican dichas mercancías con materiales sintéticos o textiles. Sin embargo, de la información obtenida del SIEM y de la encuesta realizada por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato antes referida, se concluye que no existe fabricación nacional de mochilas y portafolios de materiales textiles y sintéticos, pues en la información del SIEM sólo aparece una empresa relacionada con la marroquinería y ninguna que produjera mochilas y portafolios.

F. Un artículo de piel y uno de materia textil no son productos idénticos, ya que el material de fabricación es distinto. En cuanto a que si se trata de mercancías similares encontramos que no pueden ser comercialmente intercambiables pues el precio de las mercancías elaboradas en piel es muy superior a aquéllas elaboradas en materiales sintéticos o textiles.

G. Las solicitantes propusieron un periodo de investigación que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003, ignorando lo señalado en el artículo 76 del RLCE, pues éste establece que debe ser lo más cercano posible, pues un periodo de investigación tan lejano dificulta la obtención y presentación de información y las condiciones de la industria presentan otro escenario muy diferente al denunciado por las solicitantes.

H. Las fuentes utilizadas para calcular el precio de exportación contravienen lo establecido en los artículos 6.10 del Acuerdo Antidumping y 41 del RLCE, pues el estudio elaborado por el SEIJAL no es representativo para determinar un precio de exportación, pues se debe referir exclusivamente a mercancías elaboradas en piel y cuero y la muestra de 78 pedimentos tampoco resulta representativa en relación con el total importado por todas las fracciones investigadas.

I. La República de Colombia no puede considerarse como país sustituto de la República Popular China, puesto que los indicadores económicos de ambos países están fuera de cualquier comparación analizando indicadores como crecimiento del PIB, inflación, inversión extranjera, déficit fiscal, además de que según datos del Commodity Trade Statistics Database (COMTRADE) de las Naciones Unidas, la República Popular China es el primer importador y el cuarto exportador de piel o cuero y la República de Colombia no figura ni como importador ni exportador de materia prima para marroquinería, lo cual hace pensar que es una industria incipiente comparada con la china.

44. El 31 de mayo de 2005, la empresa Coppel, S.A. de C.V., en adelante Coppel, compareció supuestamente para dar respuesta al formulario oficial, sin anexar el formulario oficial ni el escrito de argumentos que menciona en su promoción.

45. El 31 de mayo de 2005, la empresa Dorian's Tijuana, S.A. de C.V., en adelante Dorian's, compareció para dar respuesta al formulario oficial y solicitó que se considere el estudio de precios que presenta la ANTAD para comparar el valor normal con el precio de exportación, presentando copia de pedimentos y facturas de compra de operaciones de importación.

46. El 31 de mayo y 23 de junio de 2005, El Palacio de Hierro, S.A. de C.V., en adelante Palacio de Hierro, compareció para dar respuesta al formulario oficial, presentando lo siguiente:

A. Pedimentos de importación y diversas facturas de compra de producto nacional e importado.

B. Copia del artículo titulado "Cuero, calzado e industria marroquinera", sin señalar la fuente.

C. Consideraciones de hecho y de derecho sobre el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de diversos productos de marroquinería y similares, originarios de la República Popular China, anexo a la comparecencia de la ANTAD.

47. El 31 de mayo de 2005, compareció la empresa El Sol del Centro, S.A. de C.V., en adelante El Sol del Centro, para manifestar lo siguiente:

A. La prevención realizada por la Secretaría es extemporánea y la prórroga otorgada a las solicitantes para la respuesta a la prevención es ilegal.

B. Las solicitantes no acreditaron que representan más del 50 por ciento de la producción nacional de la mercancía investigada, puesto que el oficio emitido por la Secretaría de Economía no es confiable y presenta irregularidades e incongruencias, debido a que incluye empresas que no fabrican los productos objeto de investigación y a que de las cifras estimadas se obtendría que, aun considerando a todas las empresas incluidas que no son productoras de las mercancías investigadas, éstas únicamente podrían representar en el mejor de los casos un porcentaje cercano al 50 por ciento, pero nunca el mínimo considerado en la legislación antidumping.

C. Las Cámaras no acreditaron que sus asociadas les hubieran conferido la representación para solicitar la investigación, más aún cuando algunas empresas manifestaron su oposición al inicio de la investigación.

D. No se acreditó que la Cámara Nacional de la Industria de Transformación hubiera dado respuesta a la prevención formulada por la Secretaría, pues no fue respondida por su representante legal.

E. Las solicitantes no acreditaron la existencia de producción nacional de todas y cada una de las mercancías señaladas en la solicitud de inicio de investigación, ni acreditaron que éstas fueran mercancías similares a las importadas, limitándose a señalar que el producto investigado es marroquinería y engloba productos de piel y sucedáneos.

48. El 31 de mayo de 2005, Grupo Ruz, S.A. de C.V., en adelante Grupo Ruz, compareció para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Grupo Ruz tiene contratos celebrados con muchas marcas y licencias, en los cuales se establecen los lineamientos a cumplir por parte de las licenciatarias y fabricantes para la manufactura de productos sobre los cuales tienen registrada la propiedad intelectual. El 90 por ciento de la mercancía importada es licenciada y el resto son productos promocionales para empresas de prestigio.

B. Para poder fabricar los productos licenciados se debe de realizar a través de fábricas previamente auditadas por los licenciantes, las cuales deben haber cumplido con todas las normas sociales, ambientales, laborales y legales, establecidas por las legislaciones locales, y en todo caso, de acuerdo con los estándares de las organizaciones mundiales de comercio, salud, trabajo y ecología, además de dar total cumplimiento a los códigos de conducta y ética internacional que exigen los licenciantes. Además, se exigen especificaciones técnicas y niveles de calidad sumamente estrictos para el manejo de las marcas y caracteres.

C. En los Estados Unidos Mexicanos, ningún taller ha cubierto los requerimientos establecidos por las licenciantes, de los candidatos que hubieran podido ser, se encontró que éstos violaron las normas específicas del Código de Conducta de una de las licenciantes.

D. Debido a la premura con que se entregan las instrucciones técnicas para la fabricación de los productos, los proveedores deben tener una capacidad de respuesta rápida para la fabricación, misma que no se encuentra en los Estados Unidos Mexicanos.

E. La investigación es sobre artículos de marroquinería entendidos éstos como manufacturas de piel, y los productos que importa la empresa son elaborados con materiales sintéticos.

F. Las solicitantes no demuestran bajo registros estadísticos la capacidad del sector para abastecer el mercado doméstico.

G. No debe suponerse que los productos importados por la empresa son productos sustitutos de la marroquinería y que no existe competencia directa de productos industriales con productos artesanales, dentro de los cuales se considera a la marroquinería.

49. Adicionalmente, Grupo Ruz presentó los siguientes medios de prueba:

A. Cartas de empresas licenciantes donde se establecen los lineamientos que deben seguir sus licenciatarias.

B. Reportes emitidos por un licenciante respecto de las fábricas aprobadas para producir sus productos.

C. Reporte de auditoría realizado por un licenciante a productores nacionales.

D. Copia de una carta donde el licenciante le comunica qué proveedor cumplió con la auditoría de Principios Globales de Manufactura, así como un listado de fabricantes autorizados.

E. Folleto de Alianza contra la piratería.

F. Carta de una empresa donde señala que no recibe subsidios gubernamentales y que se rige por principios de mercado.

G. Cartas de fabricantes nacionales donde señalan que no cuentan con la tecnología ni la capacidad instalada para fabricar los productos solicitados con ciertas especificaciones técnicas, calidad, en los volúmenes requeridos, ni con las telas necesarias.

H. Fotografías con ejemplos técnicos en las aplicaciones de los productos.

I. Publicación del periódico Reforma sobre consejos para comprar mochilas del 6 de agosto de 2001.

50. El 31 de mayo de 2005, la empresa Imágenes y Almacenamiento Digital, S.A. de C.V., en adelante Imaldi, compareció para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. En la investigación no existen elementos que demuestren el grado de apoyo de la producción nacional.

B. La metodología utilizada para calcular el valor normal contraviene lo establecido en el Acuerdo Antidumping, pues en éste no se establece la posibilidad de calcularlo con el precio interno en un tercer país sustituto.

C. Los productos importados por la empresa tienen características propias en cuanto a materiales, innovación, modelo y calidad respaldados por una marca, y muchos de los cuales están patentados o, en su defecto, algunos de sus componentes están patentados, por lo que no compiten con los de producción nacional.

51. Asimismo, presentó copia de un acuerdo de distribución y copia de diversos pedimentos de importación con facturas comerciales.

52. El 31 de mayo de 2005, compareció la empresa Importadora y Exportadora Indemar, S.A. de C.V., en adelante Indemar, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Las importaciones del producto objeto de investigación fueron hechas por Indemar en condiciones leales. La actividad comercial de Indemar se reduce a la adquisición de productos de importación para su filial.

B. Las compras de Indemar es sobre mercancía que ostenta marcas que sólo pueden encontrarse en el mercado internacional, no en el mercado nacional. El primer criterio para la adquisición de ropa y artículos deportivos es la relevancia y calidad de una marca que ya es conocida entre el público consumidor. La determinación para adquirir ropa y artículos deportivos de primera clase no tiene como factor principal el precio sino ofrecer las marcas de nombre internacional y que tienen amplia penetración el público consumidor.

53. La empresa Indemar presentó documentos y monografías sobre el mercado internacional de marroquinería, así como copia de las órdenes de compra sobre las operaciones de importación a los Estados Unidos Mexicanos.

54. El 31 de mayo, 14 y 27 de julio de 2005, compareció la empresa Industrias Piagui, S.A. de C.V., en adelante Industrias Piagui, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Las Cámaras solicitantes no demostraron ser partes interesadas y representar los intereses de los productores nacionales, porque la mayoría de sus miembros no son productores del producto idéntico o similar al investigado.

B. Hasta el 20 de diciembre de 2004, en el caso de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco, y el 12 de enero de 2005, en el caso de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, meses después de haberse presentado la solicitud de inicio de investigación, las Cámaras obtuvieron el supuesto acuerdo de tramitar el inicio de la investigación, y en el caso de la Cámara de Jalisco, se obtuvo el consentimiento con la asistencia de la mayoría de socios que no fabrican el producto investigado. Es evidente que la presentación de la solicitud de inicio de investigación por parte de las Cámaras se hizo sin haber consultado y obtenido la aprobación previa de sus agremiados.

C. En las cartas de apoyo presentadas por las Cámaras no se señala que las empresas firmantes sean afiliadas a las Cámaras, qué productos fabrican y sus volúmenes de producción, sólo manifiestan su apoyo como productores de marroquinería e incluso presentan cartas de apoyo de empresas que no son sus afiliadas.

D. El oficio con el que las Cámaras pretenden acreditar su representatividad fue emitido por una autoridad incompetente y a partir de éste obtienen su representatividad a través de estimaciones.

E. La Secretaría no realizó el examen de grado de apoyo u oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, por lo que no comprobó que las Cámaras fueran representativas de la rama de producción nacional de conformidad con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping.

F. La Secretaría excluyó sin mayor análisis a ciertas empresas como parte de la rama de producción nacional por ser importadoras sin razonamiento, prueba o motivación alguna.

G. La Secretaría no realizó el examen de exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud, de conformidad con los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping, ya que todos los indicadores de la supuesta producción nacional y del supuesto daño a la rama de producción nacional están basados en ejercicios estadísticos especulativos sustentados en meras afirmaciones no apoyadas en pruebas.

H. Las solicitantes no aportaron pruebas objetivas de la existencia de dumping ni de que la producción de la República de Colombia sea comparable con la de la República Popular China.

I. Los productos importados por la empresa son productos muy diferenciados en el mercado mexicano, son productos de alto precio por lo que no pudieron causar daño a la supuesta industria solicitante.

55. Adicionalmente, la empresa Industrias Piagui presentó los siguientes medios de prueba:

A. Relación de empresas afiliadas a la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco.

B. Información sobre bolsas vendidas en tiendas departamentales.

C. Listado de cartas de apoyo al inicio de la investigación.

56. El 31 de mayo y 19 de agosto de 2005, compareció la empresa Industrias Voit, S.A. de C.V., en adelante Industrias Voit, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Los representantes legales de las Cámaras no acreditaron su personalidad, pues los instrumentos notariales con los que pretenden acreditarla no cumplen con los requisitos que establece el instrumento notarial exhibido y la legislación correspondiente.

B. El mandato de representación otorgado por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco a su supuesto representante no es válido toda vez debido a que éste se otorgó en el Estado de Jalisco, y tanto el Código Civil del Estado de Jalisco y el propio instrumento notarial establecen que dicho mandato sólo podrá otorgarse a personas con título de abogado o, en su defecto, a quien se encuentre asesorado por profesionales del derecho con quien deberá suscribir conjuntamente todos los trámites judiciales, y en el presente caso a quien le fue otorgado no acreditó contar con el mencionado título, ni suscribió conjuntamente con un licenciado en Derecho como auxiliar legal o abogado patrono, por lo que en consecuencia la representación es imperfecta y nula de pleno derecho.

C. El poder otorgado referido en el punto anterior se trata de un poder judicial o para pleitos y cobranzas que se otorgó en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

D. El poder otorgado por las Cámaras de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Nacional de la Industria de la Transformación a sus representantes fue para pleitos y cobranzas, mismos que se otorgaron en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no específicamente para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, misma que tiene el carácter de querrela, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

E. Las Cámaras solicitantes no acreditan ser representativas de la rama de producción nacional de las mercancías investigadas fabricadas a base de materiales sintéticos (plástico y textil), por lo que la investigación se inició en contra de lo dispuesto en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 del RLCE, pues las Cámaras no acreditaron representar cuando menos el 25 por ciento de los productores nacionales de artículos de textil y materiales sintéticos, y para el caso de las mercancías de piel presentaron cartas de apoyo de fabricantes de productos que no son objeto de la presente investigación.

F. El 57.89 por ciento de las cartas de apoyo presentadas por las solicitantes no especifican qué productos fabrican, por lo que deben desestimarse.

G. La investigación se inició en contravención de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 6.11 del Acuerdo Antidumping, pues las pruebas que presentaron no acreditan que la mayoría de sus miembros son productores nacionales de la mercancía idéntica o similar a la investigada y, en este sentido, la Secretaría

debió y debe cerciorarse de la idoneidad y exactitud de las pruebas presentadas, tal y como se estableció por el Organismo de Solución de Controversias de la OMC en el caso relativo a "EC-Ropa de Cama", pues no basta una simple afirmación que no esté apoyada por las pruebas pertinentes para que se hubiera iniciado la investigación.

H. Las cartas de apoyo presentadas para acreditar que las solicitantes cuentan con el apoyo requerido para solicitar el inicio de la investigación no son idóneas, pues no se acreditó la legal existencia de las empresas que las emitieron, tampoco se acreditó que sean productores de artículos de marroquinería ni que fueran emitidas por el representante legal de las mismas.

I. El oficio emitido por la Secretaría de Economía con el que las solicitantes pretenden acreditar la representatividad no es válido toda vez que fue emitido por una autoridad que no es competente, pues no tiene facultades para certificar el grado de representatividad.

J. La Secretaría debe cerciorarse si la mayoría de las empresas agremiadas a las Cámaras solicitantes fabrican principalmente calzado tal y como su nombre lo indica, pues en este caso no se cumpliría el requisito que establece el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping para que una asociación empresarial o gremial pueda participar, pues señala que la mayoría de sus miembros deben ser productores nacionales de las mercancías idénticas o similares a las investigadas.

K. No es procedente tomar como país sustituto a la República de Colombia toda vez que no se acreditó que dicho país resulta económicamente ser un sustituto de la República Popular China para efecto de la determinación del valor normal, pues no se presentaron pruebas idóneas ni suficientes para acreditarlo y no se acreditó que el costo de los factores de producción en la República de Colombia son similares a los chinos, tal y como lo establece el artículo 48 del RLCE, por lo que debe desestimarse el valor normal aportado por las solicitantes.

L. La información aportada para considerar a la República de Colombia como sustituto de la República Popular China sólo se refiere a la industria de artículos de piel y no de aquellos fabricados con materiales sintéticos o textiles, por lo que la Secretaría debe contar con un país sustituto para cada tipo de producto investigado, pues estos son muy distintos entre sí, ya que unos están fabricados en piel, otros en materiales textiles y otros con sintéticos, lo cual los hace diferentes en precios y composiciones físicas.

M. La muestra de 78 pedimentos y el estudio sobre marroquinería elaborado por el Sistema Estatal de Información de Jalisco, presentados para acreditar el precio de exportación no son válidos, pues la muestra de los pedimentos no es representativa del volumen de las importaciones y el estudio se realizó con una muestra y metodología muy cuestionable, porque incluye precios del mercado mexicano. En consecuencia, debido a que la fuente principal del precio de exportación es el estudio presentado y no los precios de adquisición de los importadores, el precio de exportación propuesto por las solicitantes debe ser desestimado y en su lugar se deben tomar en cuenta las operaciones reales presentadas por los importadores comparecientes.

N. Las diferencias entre los insumos utilizados para la elaboración de los productos objeto de investigación, tiene como consecuencia que éstos sean mercancías distintas y no puedan ser consideradas como similares en los términos de la legislación en la materia. Los productos investigados fabricados con material sintético y textil no son similares a los fabricados a base de piel, por lo que deben excluirse de la investigación, debido a que las diferencias físicas de los productos obtenida a partir del insumo para su elaboración hacen que no puedan considerarse como similares pues no tienen características ni composición semejantes.

O. El uso de la piel o de materiales sintéticos o textiles como insumos no sólo implica una diferencia en cuanto a características y composición física, sino que hace que los productos no sean comercialmente intercambiables, pues la diferencia impacta en el precio del producto al consumidor, por ejemplo una bolsa de piel frente a una bolsa de mezclilla.

P. En la resolución definitiva de la investigación conocida como el Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 del 2 de agosto de 1997, se modificó la resolución preliminar y se determinó que las bolsas de piel no eran similares a los bolsos fabricados con materiales sintéticos o textiles.

Q. Son distintos los productos investigados fabricados en piel, materiales sintéticos o textil, porque incluso la TIGIE los clasifica en fracciones arancelarias diferentes.

R. Las importaciones de productos de piel no causan daño a la rama de producción nacional, pues para acreditar el daño es necesario conforme a lo dispuesto en los artículos 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping y 41 y 42 de la LCE que exista un aumento significativo en las importaciones de las mercancías objeto de investigación y en el presente caso las importaciones en el periodo analizado de bolsos de mano de piel, tal y como se desprende de los datos del programa World Trade Atlas, es prácticamente la misma para 2001 y 2003.

S. Las importaciones de portafolios, mochilas, bolsos de mano de piel, carteras y monederos chinos se realizan para cubrir la demanda nacional, toda vez que el volumen fabricado por los productores nacionales no es ni remotamente suficiente para satisfacer la demanda de dicho producto.

T. La determinación de un supuesto daño no puede basarse en estimaciones sino en datos reales y comprobables, tal y como lo señalan los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, por lo que la Secretaría debe utilizar datos cuantificables, reales y comprobables y las pruebas presentadas por las Cámaras solicitantes se basan sólo en estimaciones con respecto a factores económicos de la rama de producción nacional, que deben ser ciertos y reales.

U. La Secretaría debe analizar otros factores que puedan ser la causa real del daño alegado como el contrabando, falta de competitividad de la industria nacional, la existencia de productos exclusivos que no pueden ser fabricados en los Estados Unidos Mexicanos y los cambios en los hábitos de los consumidores, pues el daño sufrido por la rama de producción nacional es causado por el contrabando, tal y como se señala en la página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, en la nota publicada en el periódico A.M. de León el 15 de diciembre de 2004 por la Asociación de Mujeres Empresarias y en diversas cartas de apoyo presentadas por las solicitantes.

V. Las importaciones de la empresa no causan daño a la industria nacional, puesto que se trata de productos exclusivos que no pueden ser fabricados por los productores nacionales al no contar con la licencia de las marcas correspondientes, que implican diseños, calidad y la misma marca.

W. Las importaciones realizadas únicamente se venden en tiendas departamentales a precios altos.

X. La Secretaría debe tomar en cuenta el efecto que la eventual imposición de una cuota compensatoria tendrá sobre los consumidores de los productos investigados, pues se generaría un desabasto.

57. Adicionalmente, la empresa Industrias Voit presentó los siguientes medios de prueba.

A. Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 de 2 de agosto de 1997, tomado de página de internet <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/JOIndex.do?ihmlang=es>.

B. Versión estenográfica del programa radiofónico "Fox en vivo, Fox contigo", del 21 de octubre de 2000.

C. Transcripción del discurso pronunciado por el C. Vicente Fox Quesada con motivo de la presentación de las Acciones para el Combate al Contrabando, que llevó a cabo el 30 de octubre de 2003.

D. "Programa para la Competitividad de la Industria del Cuero y Calzado", así como el "Programa para la Competitividad de la Cadena Fibras-Textil-Vestido", ambos publicados por la Secretaría de Economía.

E. Página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato.

F. Nota publicada en el periódico A.M. León del 15 de diciembre de 2004.

58. El 31 de mayo de 2005, compareció la empresa Ledery México, S.A. de C.V., en adelante Ledery, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Ledery México no importó las mercancías objeto de investigación durante el periodo analizado.

B. Los representantes legales de las Cámaras no acreditaron su personalidad, pues los instrumentos notariales con los que pretenden acreditarla no cumplen con los requisitos que establece el instrumento notarial exhibido y la legislación correspondiente.

C. El mandato de representación otorgado por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco a su supuesto representante no es válido toda vez debido a que éste se otorgó en el Estado de Jalisco, y tanto el Código Civil del Estado de Jalisco y el propio instrumento notarial establecen que dicho mandato sólo podrá otorgarse a personas con título de abogado o, en su defecto, a quién se encuentre asesorado por profesionales del derecho con quien deberá suscribir conjuntamente todos los trámites judiciales, y en el presente caso a quien le fue otorgado no acreditó contar con el mencionado título, ni suscribió conjuntamente con un licenciado en Derecho como auxiliar legal o abogado patrono, por lo que en consecuencia la representación es imperfecta y nula de pleno derecho.

D. El poder otorgado referido en el punto anterior se trata de un poder judicial o para pleitos y cobranzas que se otorgó en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

E. El poder otorgado por las Cámaras de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Nacional de la Industria de la Transformación a sus representantes fue para pleitos y cobranzas, mismos que

se otorgaron en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no específicamente para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, misma que tiene el carácter de querrela, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

F. Las Cámaras solicitantes no acreditan ser representativos de la rama de producción nacional de las mercancías investigadas fabricadas a base de materiales sintéticos (plástico y textil), por lo que la investigación se inició en contra de lo dispuesto en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 del RLCE, pues las Cámaras no acreditaron representar cuando menos el 25 por ciento de los productores nacionales de artículos de textil y materiales sintéticos, y para el caso de las mercancías de piel presentaron cartas de apoyo de fabricantes de productos que no son objeto de la presente investigación.

G. El 57.89 por ciento de las cartas de apoyo presentadas por las solicitantes no especifican qué productos fabrican, por lo que deben desestimarse.

H. La investigación se inició en contravención de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 6.11 del Acuerdo Antidumping, pues las pruebas que presentaron no acreditan que la mayoría de sus miembros son productores nacionales de la mercancía idéntica o similar a la investigada y, en este sentido, la Secretaría debió y debe cerciorarse de la idoneidad y exactitud de las pruebas presentadas, tal y como se estableció por el Organismo de Solución de Controversias de la OMC en el caso relativo a "EC-Ropa de Cama", pues no basta una simple afirmación que no esté apoyada por las pruebas pertinentes para que se hubiera iniciado la investigación.

I. Las cartas de apoyo presentadas para acreditar que las solicitantes cuentan con el apoyo requerido para solicitar el inicio de la investigación no son idóneas, pues no se acreditó la legal existencia de las empresas que las emitieron, tampoco se acreditó que sean productores de artículos de marroquinería ni que fueran emitidas por el representante legal de las mismas.

J. El oficio emitido por la Secretaría de Economía con el que las solicitantes pretenden acreditar la representatividad no es válido toda vez que fue emitido por una autoridad que no es competente, pues no tiene facultades para certificar el grado de representatividad.

K. La Secretaría debe cerciorarse si la mayoría de las empresas agremiadas a las Cámaras solicitantes fabrican principalmente calzado tal y como su nombre lo indica, pues en este caso no se cumpliría el requisito que establece el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping para que una asociación empresarial o gremial pueda participar, pues señala que la mayoría de sus miembros deben ser productores nacionales de las mercancías idénticas o similares a las investigadas.

L. No es procedente tomar como país sustituto a la República de Colombia toda vez que no se acreditó que dicho país resulta económicamente ser un sustituto de la República Popular China para efecto de la determinación del valor normal, pues no se presentaron pruebas idóneas ni suficientes para acreditarlo y no se acreditó que el costo de los factores de producción en la República de Colombia son similares a los chinos, tal y como lo establece el artículo 48 del RLCE, por lo que debe desestimarse el valor normal aportado por las solicitantes.

M. La información aportada para considerar a la República de Colombia como sustituto de la República Popular China sólo se refiere a la industria de artículos de piel y no de aquéllos fabricados con materiales sintéticos o textiles, por lo que la Secretaría debe contar con un país sustituto para cada tipo de producto investigado, porque estos son muy distintos entre sí, ya que unos están fabricados en piel, otros en materiales textiles y otros con sintéticos, lo cual los hace diferentes en precios y composiciones físicas.

N. La muestra de 78 pedimentos y el estudio sobre marroquinería elaborado por el Sistema Estatal de Información de Jalisco, presentados para acreditar el precio de exportación no son válidos, pues la muestra de los pedimentos no es representativa del volumen de las importaciones y el estudio se realizó con una muestra y metodología muy cuestionable, porque incluye precios del mercado mexicano. En consecuencia, debido a que la fuente principal del precio de exportación es el estudio presentado y no los precios de adquisición de los importadores, el precio de exportación propuesto por las solicitantes debe ser desestimado y en su lugar se deben tomar en cuenta las operaciones reales presentadas por los importadores comparecientes.

O. Las diferencias entre los insumos utilizados para la elaboración de los productos objeto de investigación, tiene como consecuencia que éstos sean mercancías distintas y no puedan ser consideradas como similares en los términos de la legislación en la materia. Los productos investigados fabricados con material sintético y textil no son similares a los fabricados a base de piel, por lo que deben excluirse de la investigación, debido a que las diferencias físicas de los productos obtenida a partir del insumo

para su elaboración hacen que no puedan considerarse como similares, pues no tienen características ni composición semejantes.

P. El uso de la piel o de materiales sintéticos o textiles como insumos no sólo implica una diferencia en cuanto a características y composición física, sino que hace que los productos no sean comercialmente intercambiables, pues la diferencia impacta en el precio del producto al consumidor, por ejemplo una bolsa de piel frente a una bolsa de mezclilla.

Q. En la resolución definitiva de la investigación conocida como el Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 del 2 de agosto de 1997, se modificó la resolución preliminar y se determinó que las bolsas de piel no eran similares a los bolsos fabricados con materiales sintéticos o textiles.

R. Son distintos los productos investigados fabricados en piel, materiales sintéticos o textil, porque incluso la TIGIE los clasifica en fracciones arancelarias diferentes.

S. Las importaciones de productos de piel no causan daño a la rama de producción nacional, pues para acreditar el daño es necesario conforme a lo dispuesto en los artículos 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping y 41 y 42 de la LCE que exista un aumento significativo en las importaciones de las mercancías objeto de investigación y en el presente caso las importaciones en el periodo analizado de bolsos de mano de piel, tal y como se desprende de los datos del programa World Trade Atlas, es prácticamente la misma para 2001 y 2003.

T. Las importaciones de portafolios, mochilas, bolsos de mano de piel, carteras y monederos chinos se realizan para cubrir la demanda nacional, toda vez que el volumen fabricado por los productores nacionales no es ni remotamente suficiente para satisfacer la demanda de dicho producto.

U. La determinación de un supuesto daño no puede basarse en estimaciones sino en datos reales y comprobables, tal y como lo señalan los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, por lo que la Secretaría debe utilizar datos cuantificables, reales y comprobables y las pruebas presentadas por las Cámaras solicitantes se basan sólo en estimaciones con respecto a factores económicos de la rama de producción nacional, que deben ser ciertos y reales.

V. La Secretaría debe analizar otros factores que puedan ser la causa real del daño alegado como el contrabando, falta de competitividad de la industria nacional, la existencia de productos exclusivos que no pueden ser fabricados en los Estados Unidos Mexicanos y los cambios en los hábitos de los consumidores, pues el daño sufrido por la rama de producción nacional es causado por el contrabando, tal y como se señala en la página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, en la nota publicada en el periódico A.M. de León el 15 de diciembre de 2004 por la Asociación de Mujeres Empresarias y en diversas cartas de apoyo presentadas por las solicitantes.

W. Las importaciones de la empresa no causan daño a la industria nacional, puesto que se trata de productos exclusivos que no pueden ser fabricados por los productores nacionales al no contar con la licencia de las marcas correspondientes, que implican diseños, calidad y la misma marca.

X. Las importaciones realizadas únicamente se venden en tiendas departamentales a precios altos.

Y. La Secretaría debe tomar en cuenta el efecto que la eventual imposición de una cuota compensatoria tendrá sobre los consumidores de los productos investigados, pues se generaría un desabasto, y la protección efectiva que se daría a la rama de producción nacional.

59. La empresa Ledery México presentó los siguientes medios de prueba.

A. Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 de 2 de agosto de 1997, tomado de página de internet <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/JOIndex.do?ihmlang=es>.

B. Versión estenográfica del programa radiofónico "Fox en vivo, Fox contigo", del 21 de octubre de 2000.

C. Transcripción del discurso pronunciado por el C. Vicente Fox Quesada con motivo de la presentación de las Acciones para el Combate al Contrabando, que llevó a cabo el 30 de octubre de 2003.

D. "Programa para la Competitividad de la Industria del Cuero y Calzado", así como el "Programa para la Competitividad de la Cadena Fibras-Textil-Vestido", ambos publicados por la Secretaría de Economía.

E. Página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato.

F. Nota publicada en el periódico A.M. León del 15 de diciembre de 2004.

60. El 31 de mayo y 21 de junio de 2005, Nike de México, S.A. de C.V., en adelante Nike, compareció para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. El periodo de investigación no cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del RLCE, pues la diferencia entre la fecha de la solicitud de inicio de investigación y la fecha de presentación de la solicitud es más de 9

meses, lo cual no se refiere a un pasado reciente, por lo que debieron presentar información del primer semestre de 2004.

B. Las importaciones de Nike no son la causa del daño a la industria nacional, pues sus precios no tuvieron efectos adversos sobre los precios de la mercancía nacional, es decir, no fueron vendidos a precios por debajo de los precios a los que se vende la mercancía nacional, ni hicieron bajar éstos o de alguna forma impidieron la subida que en otro caso se hubiera producido.

C. Los productos importados por Nike no son similares a los producidos por las solicitantes debido a que su proceso productivo conlleva una etapa adicional que es el desarrollo de tecnología, reflejada en los diseños o materiales de las mercancías, tecnología que no se encuentra en los Estados Unidos Mexicanos.

D. Las mercancías distintas a las señaladas por los solicitantes en la cobertura de la investigación, así como las destinadas a usos diferentes señalados en la resolución de inicio, deben ser excluidas de la investigación, tal y como son las maletas que no se cargan en la espalda y las bolsas que importa Nike.

E. Las mercancías que incorporan el nombre o logotipo de equipos deportivos o deportistas con los que Nike tiene convenios de exclusividad deben ser excluidos de la investigación, pues los nombres o logotipos de equipos o deportistas son de uso exclusivo de quienes los registraron, y Nike tiene licencias exclusivas para su utilización.

F. La tecnología utilizada en los productos importados por Nike se encuentra patentada, lo cual los convierte en mercancías más caras que las de fabricación nacional.

61. Adicionalmente, la empresa Nike presentó los siguientes medios de prueba:

A. Recomendación emitida por el Comité de Prácticas Antidumping de la OMC (documento G/ADP/6).

B. Precios de venta de los productos importados por Nike.

C. Listado y copia de fotografías de productos importados por la empresa.

D. Listado de los equipos deportivos con los que tiene licencia.

E. Artículos donde se señalan productos importados por Nike que incorporan tecnología no disponible en los Estados Unidos Mexicanos.

F. Copia de pedimentos y facturas de operaciones de importación.

62. Mediante escritos presentados el 31 de mayo, 28 de junio y 21 de julio de 2005, comparecieron las empresas Mizvot Internacional, S.A. de C.V., AAI/Joskes, S. de R.L. de C.V., Petacas y Mochilas Perfectas, S.A. de C.V., Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Chenson Nylon de México, S.A. de C.V. y Mersos Accesorios, S.A. de C.V., en adelante Mizvot, Joskes, Petacas y Mochilas, DICSA, Chenson y Mersos, para dar respuesta al formulario y presentar los siguientes argumentos:

A. Las Cámaras carecen de legitimación como solicitantes de la investigación, pues la solicitud no fue hecha por o en nombre de los productores nacionales, debido a que no tienen la facultad legal de representar los intereses del sector de la marroquinería, pues en el caso de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato el objeto social establecido en sus estatutos sólo les permite actuar a favor de los intereses de la industria del calzado y no de la marroquinería aun cuando tenga un comité de marroquinería, el cual se encuentra fuera del objeto social de la misma, y para el caso de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco sus estatutos sociales no le otorgan capacidad legal para actuar en nombre y representación de productor nacional alguno, pues solo le permite agremiar a productores de marroquinería y no así la facultad de representación ante autoridades administrativas.

B. Las Cámaras no tiene la representación legal de sus miembros, pues en el expediente administrativo no existe un documento que acredite que los productores hayan otorgado un mandato legal a las Cámaras.

C. Las Cámaras no acreditaron ser parte interesada bajo la figura de organización de productores, pues su objeto social no comprende la actividad productiva y tampoco acreditaron cuáles empresas son sus filiadadas y si son productores nacionales, por lo que no cumplieron con el requisito señalado en los artículos 6.11 del Acuerdo Antidumping y 50 de la LCE, relativos a que la solicitud se debe presentar por personas físicas o morales productoras de las mercancías idénticas o similares a las que se importen o por asociaciones que agrupen a dichos productores.

D. No se acreditó que la mayoría de los miembros de las Cámaras pertenecen a la industria de la marroquinería, tal y como lo señala el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping.

E. Las solicitantes no representan el 25 por ciento de la producción nacional ni el 50 por ciento de apoyo de la industria, pues basan la supuesta representación en un oficio de la Secretaría de Economía en donde se establece que representan el 55 por ciento, sin embargo, éste no acredita que representan el 25 por ciento, puesto que la autoridad no puede actuar como juez y parte y porque la autoridad emisora del oficio no cuenta

con la información estadística para sustentar su afirmación en cuanto a la proporción que representan las empresas afiliadas a las tres Cámaras, ya que se basa en información del Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM) que no contiene estadísticas de empresas de marroquinería. Adicionalmente, la investigación no versa sobre productos de marroquinería sino sobre bolsos de mano, portafolios, mochilas, carteras y monederos.

F. Las Cámaras solicitantes no son las únicas que representan a la industria de la marroquinería nacional, pues existen otras cámaras industriales genéricas regionales que también agrupan empresas productoras de marroquinería, por lo que la industria del producto investigado no sólo está representada por tres Cámaras.

G. La solicitud presenta una absoluta falta de precisión y congruencia sobre los productos objeto de investigación, pues se señalan algunos en la solicitud, otros en la respuesta a la prevención y otros en el análisis del comportamiento de las importaciones supuestamente investigadas realizado en la resolución de inicio de la investigación, sin que se adecuara la información presentada para sustentar la solicitud de investigación a los productos solicitados.

H. El periodo de investigación propuesto no cumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, puesto que no se refiere a un periodo inmediato anterior a la fecha de inicio de la propia investigación.

I. Los solicitantes no nombraron a un número razonable de importadores y exportadores limitando su derecho de defensa.

J. La República de Colombia sólo puede ser considerada, en su caso, como un país sustituto de la República Popular China en cuanto a la industria de marroquinería de piel, pero no en cuanto a marroquinería de plástico y textil, pues en los documentos presentados para tal efecto no se prueba que sea un país representativo de la industria de marroquinería de plástico y textil, ni se prueba que exista producción local de esta clase de productos.

K. Los cálculos del margen de discriminación de precios son improcedentes pues las fuentes utilizadas no son idóneas por lo siguiente: a) el estudio del mercado nacional elaborado por el SEIJAL se basó en una muestra arbitraria pues no define las características esenciales del mercado nacional; b) el estudio de precios de la República de Colombia se incluyeron cotizaciones en dólares de los Estados Unidos de América lo que implica que fueron precios del mercado de exportación y no del local, y c) ambos estudios se realizaron con una cobertura de productos que no corresponde a la determinada para la investigación y el segundo tampoco incluye productos de material sintético y textil.

L. Las Cámaras solicitantes no proporcionaron información del mercado internacional.

M. El supuesto daño a la industria nacional es un problema estructural, pues se trata de una industria básicamente inexistente con algunos segmentos de mercado atendidos como el de bolsas de mano de piel.

N. La mercancía nacional es principalmente elaborada con piel natural en tanto que la mercancía importada es principalmente de materiales sintéticos (plástico) y textiles, por lo que sus precios son inferiores a los productos nacionales de piel.

O. La información de indicadores económicos de la rama presentada por las solicitantes es errónea debido a que se basó en datos del Censo Industrial de 1999 con datos de 1998 y de la Encuesta Industrial Mensual del INEGI de 1999 y con respecto al primero si los solicitantes admiten que desde 2000 a la fecha la mayoría de las empresas ha desaparecido, la información no puede ser un punto de referencia, y porque la Encuesta Industrial Mensual es una muestra muy parcial, inconsistente y cambiante de la composición y tendencias del sector.

P. Según los cálculos de las solicitantes, mientras que en 2003 el Consumo Nacional Aparente (CNA) de bolsas de mano fue de casi 42 millones de piezas, la producción nacional sólo alcanzó a cubrir menos del 0.2 por ciento.

Q. De los cálculos de las solicitantes se pueden concluir dos situaciones: que la producción nacional actual de la industria de marroquinería es totalmente insuficiente para cubrir la demanda del país o que la producción nacional total calculada no corresponde a la realidad, por lo que no comprobaron que representan las proporciones mínimas requeridas para ser considerados como legitimados para solicitar la investigación.

R. De imponerse cuotas compensatorias se afectaría al interés nacional, pues se ocasionarían distorsiones en el mercado.

S. DICSА únicamente importó pañaleras en el periodo analizado, de la cual no existe producción nacional, ya que se elaboraron con telas y diseños diferentes a los nacionales.

63. Adicionalmente, las empresas Mizvot, Joskes, Petacas y Mochilas, DICSА, Chenson y Mersos, presentaron los siguientes medios de prueba:

A. Importaciones totales de la partida 4202 de la TIGIE de 2000 a 2004 obtenidas del World Trade Atlas.

B. Estudio de mercado denominado "El sector de la Marroquinería en Estados Unidos", de la Cámara de Comercio de Madrid.

64. El 31 de mayo y 28 de junio de 2005, Office Depot de México, S.A. de C.V., en adelante Office Depot, compareció para dar respuesta al formulario oficial, presentando lo siguiente:

A. Pedimentos de importación y diversas facturas de compra de producto nacional e importado.

B. Copia del artículo titulado "Cuero, calzado e industria marroquinera", sin señalar la fuente.

C. Consideraciones de hecho y de derecho sobre el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de diversos productos de marroquinería y similares, originarios de la República Popular China, anexo a la comparecencia de la ANTAD.

65. El 31 de mayo de 2005, Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V., en adelante Operadora de Ciudad Juárez, compareció para dar respuesta al formulario oficial y solicitó que se considere el estudio de precios para comparar el valor normal con el precio de exportación y el escrito de defensa relativo a los aspectos de procedimiento, márgenes negativos de discriminación, daño y relación causal que presenta la ANTAD. Asimismo, presentó copia de pedimentos y facturas de compra de operaciones de importación.

66. El 31 de mayo de 2005, compareció la empresa Samsonite México, S.A. de C.V., en adelante Samsonite, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Los representantes legales de las Cámaras no acreditaron su personalidad, pues los instrumentos notariales con los que pretenden acreditarla no cumplen con los requisitos que establece el instrumento notarial exhibido y la legislación correspondiente.

B. El mandato de representación otorgado por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco a su supuesto representante no es válido toda vez debido a que éste se otorgó en el Estado de Jalisco, y tanto el Código Civil del Estado de Jalisco y el propio instrumento notarial establecen que dicho mandato sólo podrá otorgarse a personas con título de abogado o, en su defecto, a quien se encuentre asesorado por profesionales del derecho con quien deberá suscribir conjuntamente todos los trámites judiciales, y en el presente caso a quien le fue otorgado no acreditó contar con el mencionado título, ni suscribió conjuntamente con un licenciado en Derecho como auxiliar legal o abogado patrono, por lo que en consecuencia la representación es imperfecta y nula de pleno derecho.

C. El poder otorgado referido en el punto anterior se trata de un poder judicial o para pleitos y cobranzas que se otorgó en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

D. El poder otorgado por las Cámaras de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Nacional de la Industria de la Transformación a sus representantes fue para pleitos y cobranzas mismos que se otorgaron en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no específicamente para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, misma que tiene el carácter de querrela, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

E. Las Cámaras solicitantes no acreditan ser representativos de la rama de producción nacional de las mercancías investigadas fabricadas a base de materiales sintéticos (plástico y textil), por lo que la investigación se inició en contra de lo dispuesto en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 del RLCE, pues las Cámaras no acreditaron representar cuando menos el 25 por ciento de los productores nacionales de artículos de textil y materiales sintéticos, y para el caso de las mercancías de piel presentaron cartas de apoyo de fabricantes de productos que no son objeto de la presente investigación.

F. El 57.89 por ciento de las cartas de apoyo presentadas por las solicitantes no especifican qué productos fabrican, por lo que deben desestimarse.

G. La investigación se inició en contravención de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 6.11 del Acuerdo Antidumping, pues las pruebas que presentaron no acreditan que la mayoría de sus miembros son productores nacionales de la mercancía idéntica o similar a la investigada y, en este sentido, la Secretaría debió y debe cerciorarse de la idoneidad y exactitud de las pruebas presentadas, tal y como se estableció por el Organismo de Solución de Controversias de la OMC en el caso relativo a "EC-Ropa de Cama", pues no basta una simple afirmación que no esté apoyada por las pruebas pertinentes para que se hubiera iniciado la investigación.

H. Las cartas de apoyo presentadas para acreditar que las solicitantes cuentan con el apoyo requerido para solicitar el inicio de la investigación no son idóneas, pues no se acreditó la legal existencia de las empresas que las emitieron, tampoco se acreditó que sean productores de artículos de marroquinería ni que fueran emitidas por el representante legal de las mismas.

I. El oficio emitido por la Secretaría de Economía con el que las solicitantes pretenden acreditar la representatividad no es válido toda vez que fue emitido por una autoridad que no es competente, pues no tiene facultades para certificar el grado de representatividad.

J. La Secretaría debe cerciorarse si la mayoría de las empresas agremiadas a las Cámaras solicitantes fabrican principalmente calzado tal y como su nombre lo indica, pues en este caso no se cumpliría el requisito que establece el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping para que una asociación empresarial o gremial pueda participar, pues señala que la mayoría de sus miembros deben ser productores nacionales de las mercancías idénticas o similares a las investigadas.

K. No es procedente tomar como país sustituto a la República de Colombia, toda vez que no se acreditó que dicho país resulta económicamente ser un sustituto de la República Popular China para efecto de la determinación del valor normal, pues no se presentaron pruebas idóneas ni suficientes para acreditarlo y no se acreditó que el costo de los factores de producción en la República de Colombia son similares a los chinos, tal y como lo establece el artículo 48 del RLCE, por lo que debe desestimarse el valor normal aportado por las solicitantes.

L. La información aportada para considerar a la República de Colombia como sustituto de la República Popular China sólo se refiere a la industria de artículos de piel y no de aquéllos fabricados con materiales sintéticos o textiles, por lo que la Secretaría debe contar con un país sustituto para cada tipo de producto investigado, pues estos son muy distintos entre sí, ya que unos están fabricados en piel, otros en materiales textiles y otros con sintéticos, lo cual los hace diferentes en precios y composiciones físicas.

M. La muestra de 78 pedimentos y el estudio sobre marroquinería elaborado por el Sistema Estatal de Información de Jalisco, presentados para acreditar el precio de exportación no son válidos, pues la muestra de los pedimentos no es representativa del volumen de las importaciones y el estudio se realizó con una muestra y metodología muy cuestionable, porque incluye precios del mercado mexicano. En consecuencia, debido a que la fuente principal del precio de exportación es el estudio presentado y no los precios de adquisición de los importadores, el precio de exportación propuesto por las solicitantes debe ser desestimado y en su lugar se deben tomar en cuenta las operaciones reales presentadas por los importadores comparecientes.

N. Las diferencias entre los insumos utilizados para la elaboración de los productos objeto de investigación, tiene como consecuencia que éstos sean mercancías distintas y no puedan ser consideradas como similares en los términos de la legislación en la materia. Los productos investigados fabricados con material sintético y textil no son similares a los fabricados a base de piel, por lo que deben excluirse de la investigación, debido a que las diferencias físicas de los productos obtenida a partir del insumo para su elaboración hacen que no puedan considerarse como similares, pues no tienen características ni composición semejantes.

O. El uso de la piel o de materiales sintéticos o textiles como insumos no sólo implica una diferencia en cuanto a características y composición física, sino que hace que los productos no sean comercialmente intercambiables, pues la diferencia impacta en el precio del producto al consumidor, por ejemplo una bolsa de piel frente a una bolsa de mezclilla.

P. En la resolución definitiva de la investigación conocida como el Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 del 2 de agosto de 1997, se modificó la resolución preliminar y se determinó que las bolsas de piel no eran similares a los bolsos fabricados con materiales sintéticos o textiles.

Q. Son distintos los productos investigados fabricados en piel, materiales sintéticos o textil, porque incluso la TIGIE los clasifica en fracciones arancelarias diferentes.

R. Las importaciones de productos de piel no causan daño a la rama de producción nacional, pues para acreditar el daño es necesario conforme a lo dispuesto en los artículos 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping y 41 y 42 de la LCE que exista un aumento significativo en las importaciones de las mercancías objeto de investigación y en el presente caso las importaciones en el periodo analizado de bolsos de mano de piel, tal y como se desprende de los datos del programa World Trade Atlas, es prácticamente la misma para 2001 y 2003.

S. Las importaciones de portafolios, mochilas, bolsos de mano de piel, carteras y monederos chinos se realizan para cubrir la demanda nacional, toda vez que el volumen fabricado por los productores nacionales no es ni remotamente suficiente para satisfacer la demanda de dicho producto.

T. La determinación de un supuesto daño no puede basarse en estimaciones sino en datos reales y comprobables, tal y como lo señalan los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, por lo que la Secretaría debe utilizar datos cuantificables, reales y comprobables y las pruebas presentadas por las Cámaras solicitantes se basan sólo en estimaciones con respecto a factores económicos de la rama de producción nacional que deben ser ciertos y reales.

U. La Secretaría debe analizar otros factores que puedan ser la causa real del daño alegado como el contrabando, falta de competitividad de la industria nacional, la existencia de productos exclusivos que no pueden ser fabricados en los Estados Unidos Mexicanos y los cambios en los hábitos de los consumidores, pues el daño sufrido por la rama de producción nacional es causado por el contrabando, tal y como se señala en la página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, en la nota publicada en el periódico A.M. de León el 15 de diciembre de 2004 por la Asociación de Mujeres Empresarias y en diversas cartas de apoyo presentadas por las solicitantes.

V. Las importaciones de la empresa no causan daño a la industria nacional, puesto que se trata de productos exclusivos que no pueden ser fabricados por los productores nacionales al no contar con la licencia de las marcas correspondientes, que implican diseños, calidad y la misma marca.

W. Las importaciones realizadas únicamente se venden en tiendas departamentales a precios altos.

X. La Secretaría debe tomar en cuenta el efecto que la eventual imposición de una cuota compensatoria tendrá sobre los consumidores de los productos investigados, pues se generaría un desabasto, y la protección efectiva que se daría a la rama de producción nacional.

67. Adicionalmente, Samsonite presentó los siguientes medios de prueba:

A. Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 de 2 de agosto de 1997, tomado de página de internet <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/JOIndex.do?ihmlang=es>.

B. Versión estenográfica del programa radiofónico "Fox en vivo, Fox contigo", del 21 de octubre de 2000.

C. Transcripción del discurso pronunciado por el C. Vicente Fox Quesada con motivo de la presentación de las Acciones para el Combate al Contrabando, que llevó a cabo el 30 de octubre de 2003.

D. "Programa para la Competitividad de la Industria del Cuero y Calzado", así como el "Programa para la Competitividad de la Cadena Fibras-Textil-Vestido", ambos publicados por la Secretaría de Economía.

E. Página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato.

F. Nota publicada en el periódico A.M. León del 15 de diciembre de 2004.

68. El 31 de mayo de 2005, compareció la empresa Sanborn Hermanos, S.A., en adelante Sanborn, para dar respuesta al formulario oficial y presentar lo siguiente:

A. Pedimentos de importación y facturas de compra de producto nacional e importado.

B. Copia del artículo titulado "Cuero, calzado e industria marroquinera", sin señalar la fuente.

C. Consideraciones de hecho y de derecho sobre el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de diversos productos de marroquinería y similares, originarios de la República Popular China, anexo a la comparecencia de la ANTAD.

69. El 31 de mayo y 25 de agosto de 2005, compareció la empresa Suburbia, S. de R.L. de C.V., en adelante Suburbia, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Los representantes legales de las Cámaras no acreditaron su personalidad, pues los instrumentos notariales con los que pretenden acreditarla no cumplen con los requisitos que establece el instrumento notarial exhibido y la legislación correspondiente.

B. El mandato de representación otorgado por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco a su supuesto representante no es válido toda vez debido a que éste se otorgó en el Estado de Jalisco, y tanto el Código Civil del Estado de Jalisco y el propio instrumento notarial establecen que dicho mandato sólo podrá otorgarse a personas con título de abogado o, en su defecto, a quién se encuentre asesorado por profesionales del derecho con quien deberá suscribir conjuntamente todos los trámites judiciales, y en el presente caso a quien le fue otorgado no acreditó contar con el mencionado título, ni suscribió conjuntamente con un licenciado en Derecho como auxiliar legal o abogado patrono, por lo que en consecuencia la representación es imperfecta y nula de pleno derecho.

C. El poder otorgado referido en el punto anterior se trata de un poder judicial o para pleitos y cobranzas que se otorgó en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no

para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

D. El poder otorgado por las Cámaras de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Nacional de la Industria de la Transformación a sus representantes fue para pleitos y cobranzas, mismos que se otorgaron en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no específicamente para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, misma que tiene el carácter de querrela, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

E. Las Cámaras solicitantes no acreditan ser representativos de la rama de producción nacional de las mercancías investigadas fabricadas a base de materiales sintéticos (plástico y textil), por lo que la investigación se inició en contra de lo dispuesto en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 del RLCE, pues las Cámaras no acreditaron representar cuando menos el 25 por ciento de los productores nacionales de artículos de textil y materiales sintéticos, y para el caso de las mercancías de piel presentaron cartas de apoyo de fabricantes de productos que no son objeto de la presente investigación.

F. El 57.89 por ciento de las cartas de apoyo presentadas por las solicitantes no especifican qué productos fabrican, por lo que deben desestimarse.

G. La investigación se inició en contravención de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 6.11 del Acuerdo Antidumping, pues las pruebas que presentaron no acreditan que la mayoría de sus miembros son productores nacionales de la mercancía idéntica o similar a la investigada y, en este sentido, la Secretaría debió y debe cerciorarse de la idoneidad y exactitud de las pruebas presentadas, tal y como se estableció por el Organismo de Solución de Controversias de la OMC en el caso relativo a "EC-Ropa de Cama", pues no basta una simple afirmación que no esté apoyada por las pruebas pertinentes para que se hubiera iniciado la investigación.

H. Las cartas de apoyo presentadas para acreditar que las solicitantes cuentan con el apoyo requerido para solicitar el inicio de la investigación no son idóneas, pues no se acreditó la legal existencia de las empresas que las emitieron, tampoco se acreditó que sean productores de artículos de marroquinería ni que fueran emitidas por el representante legal de las mismas.

I. El oficio emitido por la Secretaría de Economía con el que las solicitantes pretenden acreditar la representatividad no es válido toda vez que fue emitido por una autoridad que no es competente, pues no tiene facultades para certificar el grado de representatividad.

J. La Secretaría debe cerciorarse si la mayoría de las empresas agremiadas a las Cámaras solicitantes fabrican principalmente calzado tal y como su nombre lo indica, pues en este caso no se cumpliría el requisito que establece el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping para que una asociación empresarial o gremial pueda participar, pues señala que la mayoría de sus miembros deben ser productores nacionales de las mercancías idénticas o similares a las investigadas.

K. No es procedente tomar como país sustituto a la República de Colombia, toda vez que no se acreditó que dicho país resulta económicamente ser un sustituto de la República Popular China para efecto de la determinación del valor normal, pues no se presentaron pruebas idóneas ni suficientes para acreditarlo y no se acreditó que el costo de los factores de producción en la República de Colombia son similares a los chinos, tal y como lo establece el artículo 48 del RLCE, por lo que debe desestimarse el valor normal aportado por las solicitantes.

L. La información aportada para considerar a la República de Colombia como sustituto de la República Popular China sólo se refiere a la industria de artículos de piel y no de aquéllos fabricados con materiales sintéticos o textiles, por lo que la Secretaría debe contar con un país sustituto para cada tipo de producto investigado, pues estos son muy distintos entre sí, ya que unos están fabricados en piel, otros en materiales textiles y otros con sintéticos, lo cual los hace diferentes en precios y composiciones físicas.

M. La muestra de 78 pedimentos y el estudio sobre marroquinería elaborado por el Sistema Estatal de Información de Jalisco, presentados para acreditar el precio de exportación no son válidos, pues la muestra de los pedimentos no es representativa del volumen de las importaciones y el estudio se realizó con una muestra y metodología muy cuestionable, porque incluye precios del mercado mexicano. En consecuencia, debido a que la fuente principal del precio de exportación es el estudio presentado y no los precios de adquisición de los importadores, el precio de exportación propuesto por las solicitantes debe ser desestimado y en su lugar se deben tomar en cuenta las operaciones reales presentadas por los importadores comparecientes.

N. Las diferencias entre los insumos utilizados para la elaboración de los productos objeto de investigación, tiene como consecuencia que éstos sean mercancías distintas y no puedan ser consideradas como similares en los términos de la legislación en la materia. Los productos investigados fabricados con material sintético y textil no son similares a los fabricados a base de piel, por lo que deben excluirse de la investigación, debido a que las diferencias físicas de los productos obtenida a partir del insumo para su elaboración hacen que no puedan considerarse como similares, pues no tienen características ni composición semejantes.

O. El uso de la piel o de materiales sintéticos o textiles como insumos no sólo implica una diferencia en cuanto a características y composición física, sino que hace que los productos no sean comercialmente intercambiables, pues la diferencia impacta en el precio del producto al consumidor, por ejemplo una bolsa de piel frente a una bolsa de mezclilla.

P. En la resolución definitiva de la investigación conocida como el Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 del 2 de agosto de 1997, se modificó la resolución preliminar y se determinó que las bolsas de piel no eran similares a los bolsos fabricados con materiales sintéticos o textiles.

Q. Son distintos los productos investigados fabricados en piel, materiales sintéticos o textil, porque incluso la TIGIE los clasifica en fracciones arancelarias diferentes.

R. Las importaciones de productos de piel no causan daño a la rama de producción nacional, pues para acreditar el daño es necesario conforme a lo dispuesto en los artículos 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping y 41 y 42 de la LCE que exista un aumento significativo en las importaciones de las mercancías objeto de investigación y en el presente caso las importaciones en el periodo analizado de bolsos de mano de piel, tal y como se desprende de los datos del programa World Trade Atlas, es prácticamente la misma para 2001 y 2003.

S. Las importaciones de portafolios, mochilas, bolsos de mano de piel, carteras y monederos chinos se realizan para cubrir la demanda nacional, toda vez que el volumen fabricado por los productores nacionales no es ni remotamente suficiente para satisfacer la demanda de dicho producto.

T. La determinación de un supuesto daño no puede basarse en estimaciones sino en datos reales y comprobables, tal y como lo señalan los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, por lo que la Secretaría debe utilizar datos cuantificables, reales y comprobables y las pruebas presentadas por las Cámaras solicitantes se basan sólo en estimaciones con respecto a factores económicos de la rama de producción nacional que deben ser ciertos y reales.

U. La Secretaría debe analizar otros factores que puedan ser la causa real del daño alegado como el contrabando, falta de competitividad de la industria nacional, la existencia de productos exclusivos que no pueden ser fabricados en los Estados Unidos Mexicanos y los cambios en los hábitos de los consumidores, pues el daño sufrido por la rama de producción nacional es causado por el contrabando, tal y como se señala en la página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, en la nota publicada en el periódico A.M. de León el 15 de diciembre de 2004 por la Asociación de Mujeres Empresarias y en diversas cartas de apoyo presentadas por las solicitantes.

V. Las importaciones de la empresa no causan daño a la industria nacional, puesto que se trata de productos exclusivos que no pueden ser fabricados por los productores nacionales al no contar con la licencia de las marcas correspondientes, que implican diseños, calidad y la misma marca.

W. La Secretaría debe tomar en cuenta el efecto que la eventual imposición de una cuota compensatoria tendrá sobre los consumidores de los productos investigados, pues se generaría un desabasto, y la protección efectiva que se daría a la rama de producción nacional.

70. Adicionalmente, Suburbia presentó los siguientes medios de prueba:

A. Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 de 2 de agosto de 1997, tomado de página de internet <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/JOIndex.do?ihmlang=es>.

B. Versión estenográfica del programa radiofónico "Fox en vivo, Fox contigo", del 21 de octubre de 2000.

C. Transcripción del discurso pronunciado por el C. Vicente Fox Quesada con motivo de la presentación de las Acciones para el Combate al Contrabando, que llevó a cabo el 30 de octubre de 2003.

D. "Programa para la Competitividad de la Industria del Cuero y Calzado", así como el "Programa para la Competitividad de la Cadena Fibras-Textil-Vestido", ambos publicados por la Secretaría de Economía.

E. Página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato.

F. Nota publicada en el periódico A.M. León del 15 de diciembre de 2004.

71. Mediante escritos presentados el 31 de mayo y 23 de junio de 2005, Tiendas Chedraui, S.A. de C.V., en adelante Tiendas Chedraui, compareció para dar respuesta al formulario oficial, presentando lo siguiente:

A. Pedimentos de importación y diversas facturas de compra de producto nacional e importado.

B. Copia del artículo titulado "Cuero, calzado e industria marroquinera", sin señalar la fuente.

C. Consideraciones de hecho y de derecho sobre el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de diversos productos de marroquinería y similares, originarios de la República Popular China, anexo a la comparecencia de la ANTAD.

72. El 31 de mayo de 2005, la empresa Tonivisa Co., S.A. de C.V., en adelante Tonivisa, compareció para dar respuesta al formulario oficial, así como para presentar los siguientes argumentos:

A. En la investigación no existen elementos que demuestren el grado de apoyo de la producción nacional.

B. La metodología utilizada para calcular el valor normal contraviene lo establecido en el Acuerdo Antidumping, pues en éste no se establece la posibilidad de calcularlo con el precio interno en un tercer país sustituto.

C. Los productos importados se dirigen a canales y segmentos específicos que requieren características que no tiene el producto nacional. Además, el producto importado tiene características propias en cuanto a materiales, innovación, modelo y calidad respaldados por una marca, y muchos de los cuales están patentados o en su defecto algunos de sus componentes están patentados, por lo que no compiten con los de producción nacional.

73. La empresa Tonivisa presentó los siguientes medios de prueba:

A. Acuerdo de distribución de la empresa.

B. Monitoreo de los canales donde se vende el producto investigado y sistemas de distribución de la empresa.

C. Comparativos de producto nacional con producto importado.

D. Descripción de los productos importados.

74. El 31 de mayo de 2005, compareció la empresa TWF, S.A. de C.V., en adelante TWF, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Los representantes legales de las Cámaras no acreditaron su personalidad, pues los instrumentos notariales con los que pretenden acreditarla no cumplen con los requisitos que establece el propio instrumento notarial exhibido y la legislación correspondiente.

B. El mandato de representación otorgado por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco a su supuesto representante no es válido toda vez debido a que éste se otorgó en el Estado de Jalisco, y tanto el Código Civil del Estado de Jalisco y el propio instrumento notarial establecen que dicho mandato sólo podrá otorgarse a personas con título de abogado o, en su defecto, a quién se encuentre asesorado por profesionales del derecho con quien deberá suscribir conjuntamente todos los trámites judiciales, y en el presente caso a quien le fue otorgado no acreditó contar con el mencionado título, ni suscribió conjuntamente con un licenciado en Derecho como auxiliar legal o abogado patrono, por lo que en consecuencia la representación es imperfecta y nula de pleno derecho.

C. El poder otorgado referido en el punto anterior se trata de un poder judicial o para pleitos y cobranzas que se otorgó en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

D. El poder otorgado por las Cámaras de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Nacional de la Industria de la Transformación a sus representantes fue para pleitos y cobranzas, mismos que se otorgaron en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no específicamente para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, misma que tiene el carácter de querrela, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

E. Las Cámaras solicitantes no acreditan ser representativos de la rama de producción nacional de las mercancías investigadas fabricadas a base de materiales sintéticos (plástico y textil), por lo que la investigación se inició en contra de lo dispuesto en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 del RLCE, pues las Cámaras no acreditaron representar cuando menos el 25 por ciento de los

productores nacionales de artículos de textil y materiales sintéticos, y para el caso de las mercancías de piel presentaron cartas de apoyo de fabricantes de productos que no son objeto de la presente investigación.

F. El 57.89 por ciento de las cartas de apoyo presentadas por las solicitantes no especifican qué productos fabrican, por lo que deben desestimarse.

G. La investigación se inició en contravención de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 6.11 del Acuerdo Antidumping, pues las pruebas que presentaron no acreditan que la mayoría de sus miembros son productores nacionales de la mercancía idéntica o similar a la investigada y, en este sentido, la Secretaría debió y debe cerciorarse de la idoneidad y exactitud de las pruebas presentadas, tal y como se estableció por el Organismo de Solución de Controversias de la OMC en el caso relativo a "EC-Ropa de Cama", pues no basta una simple afirmación que no esté apoyada por las pruebas pertinentes para que se hubiera iniciado la investigación.

H. Las cartas de apoyo presentadas para acreditar que las solicitantes cuentan con el apoyo requerido para solicitar el inicio de la investigación no son idóneas, pues no se acreditó la legal existencia de las empresas que las emitieron, tampoco se acreditó que sean productores de artículos de marroquinería ni que fueran emitidas por el representante legal de las mismas.

I. El oficio emitido por la Secretaría de Economía con el que las solicitantes pretenden acreditar la representatividad no es válido toda vez que fue emitido por una autoridad que no es competente, pues no tiene facultades para certificar el grado de representatividad.

J. La Secretaría debe cerciorarse si la mayoría de las empresas agremiadas a las Cámaras solicitantes fabrican principalmente calzado tal y como su nombre lo indica, pues en este caso no se cumpliría el requisito que establece el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping para que una asociación empresarial o gremial pueda participar, pues señala que la mayoría de sus miembros deben ser productores nacionales de las mercancías idénticas o similares a las investigadas.

K. No es procedente tomar como país sustituto a la República de Colombia, toda vez que no se acreditó que dicho país resulta económicamente ser un sustituto de la República Popular China para efecto de la determinación del valor normal, pues no se presentaron pruebas idóneas ni suficientes para acreditarlo y no se acreditó que el costo de los factores de producción en la República de Colombia son similares a los chinos, tal y como lo establece el artículo 48 del RLCE, por lo que debe desestimarse el valor normal aportado por las solicitantes.

L. La información aportada para considerar a la República de Colombia como sustituto de la República Popular China sólo se refiere a la industria de artículos de piel y no de aquellos fabricados con materiales sintéticos o textiles, por lo que la Secretaría debe contar con un país sustituto para cada tipo de producto investigado, pues estos son muy distintos entre sí, ya que unos están fabricados en piel, otros en materiales textiles y otros con sintéticos, lo cual los hace diferentes en precios y composiciones físicas.

M. La muestra de 78 pedimentos y el estudio sobre marroquinería elaborado por el Sistema Estatal de Información de Jalisco, presentados para acreditar el precio de exportación no son válidos, pues la muestra de los pedimentos no es representativa del volumen de las importaciones y el estudio se realizó con una muestra y metodología muy cuestionable, porque incluye precios del mercado mexicano. En consecuencia, debido a que la fuente principal del precio de exportación es el estudio presentado y no los precios de adquisición de los importadores, el precio de exportación propuesto por las solicitantes debe ser desestimado y en su lugar se deben tomar en cuenta las operaciones reales presentadas por los importadores comparecientes.

N. Las diferencias entre los insumos utilizados para la elaboración de los productos objeto de investigación, tiene como consecuencia que éstos sean mercancías distintas y no puedan ser consideradas como similares en los términos de la legislación en la materia. Los productos investigados fabricados con material sintético y textil no son similares a los fabricados a base de piel, por lo que deben excluirse de la investigación, debido a que las diferencias físicas de los productos obtenida a partir del insumo para su elaboración hacen que no puedan considerarse como similares, pues no tienen características ni composición semejantes.

O. El uso de la piel o de materiales sintéticos o textiles como insumos no sólo implica una diferencia en cuanto a características y composición física, sino que hace que los productos no sean comercialmente intercambiables, pues la diferencia impacta en el precio del producto al consumidor, por ejemplo una bolsa de piel frente a una bolsa de mezclilla.

P. En la resolución definitiva de la investigación conocida como el Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 del 2 de agosto de 1997, se modificó la resolución preliminar y se determinó que las bolsas de piel no eran similares a los bolsos fabricados con materiales sintéticos o textiles.

Q. Son distintos los productos investigados fabricados en piel, materiales sintéticos o textil, porque incluso la TIGIE los clasifica en fracciones arancelarias diferentes.

R. Las importaciones de productos de piel no causan daño a la rama de producción nacional, pues para acreditar el daño es necesario conforme a lo dispuesto en los artículos 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping y 41 y 42 de la LCE que exista un aumento significativo en las importaciones de las mercancías objeto de investigación y en el presente caso las importaciones en el periodo analizado de bolsos de mano de piel, tal y como se desprende de los datos del programa World Trade Atlas, es prácticamente la misma para 2001 y 2003.

S. Las importaciones de portafolios, mochilas, bolsos de mano de piel, carteras y monederos chinos se realizan para cubrir la demanda nacional, toda vez que el volumen fabricado por los productores nacionales no es ni remotamente suficiente para satisfacer la demanda de dicho producto.

T. La determinación de un supuesto daño no puede basarse en estimaciones sino en datos reales y comprobables, tal y como lo señalan los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, por lo que la Secretaría debe utilizar datos cuantificables, reales y comprobables y las pruebas presentadas por las Cámaras solicitantes se basan sólo en estimaciones con respecto a factores económicos de la rama de producción nacional que deben ser ciertos y reales.

U. La Secretaría debe analizar otros factores que puedan ser la causa real del daño alegado como el contrabando, falta de competitividad de la industria nacional, la existencia de productos exclusivos que no pueden ser fabricados en los Estados Unidos Mexicanos y los cambios en los hábitos de los consumidores, pues el daño sufrido por la rama de producción nacional es causado por el contrabando, tal y como se señala en la página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, en la nota publicada en el periódico A.M. de León el 15 de diciembre de 2004 por la Asociación de Mujeres Empresarias y en diversas cartas de apoyo presentadas por las solicitantes.

V. Las importaciones de la empresa no causan daño a la industria nacional, puesto que se trata de productos exclusivos que no pueden ser fabricados por los productores nacionales al no contar con la licencia de las marcas correspondientes, que implican diseños, calidad y la misma marca.

W. Las importaciones realizadas únicamente se venden en tiendas departamentales a precios altos.

X. La Secretaría debe tomar en cuenta el efecto que la eventual imposición de una cuota compensatoria tendrá sobre los consumidores de los productos investigados, pues se generaría un desabasto, y la protección efectiva que se daría a la rama de producción nacional.

75. Adicionalmente, la empresa TWF presentó los siguientes medios de prueba:

A. Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 de 2 de agosto de 1997, tomado de página de internet <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/JOIndex.do?ihmlang=es>.

B. Versión estenográfica del programa radiofónico "Fox en vivo, Fox contigo", del 21 de octubre de 2000.

C. Transcripción del discurso pronunciado por el C. Vicente Fox Quesada con motivo de la presentación de las Acciones para el Combate al Contrabando, que llevó a cabo el 30 de octubre de 2003.

D. "Programa para la Competitividad de la Industria del Cuero y Calzado", así como el "Programa para la Competitividad de la Cadena Fibras-Textil-Vestido", ambos publicados por la Secretaría de Economía.

E. Página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato.

F. Nota publicada en el periódico A.M. León del 15 de diciembre de 2004.

Exportadoras

76. El 31 de mayo de 2005, compareció la empresa Case Logic Asia Pacific, Ltd., en adelante Case Logic, para presentar los siguientes argumentos:

A. En la investigación no existen elementos que demuestren el grado de apoyo de la producción nacional.

B. La metodología utilizada para calcular el valor normal contraviene lo establecido en el Acuerdo Antidumping, pues en éste no se establece la posibilidad de calcularlo con el precio interno en un tercer país sustituto.

C. Los productos exportados por la empresa tienen características propias en cuanto a materiales, innovación, modelo y calidad respaldados por una marca, y muchos de los cuales están patentados o, en su defecto, algunos de sus componentes están patentados, por lo que no compiten con los de producción nacional.

77. Asimismo, la empresa Case Logic presentó copia de diversos acuerdos de distribución con empresas importadoras.

78. El 31 de mayo y 1 de septiembre de 2005, compareció la empresa Liz Claiborne, Inc., en adelante Liz Claiborne, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Los representantes legales de las Cámaras no acreditaron su personalidad, pues los instrumentos notariales con los que pretenden acreditarla no cumplen con los requisitos que establece el instrumento notarial exhibido y la legislación correspondiente.

B. El mandato de representación otorgado por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco a su supuesto representante no es válido toda vez debido a que éste se otorgó en el Estado de Jalisco, y tanto el Código Civil del Estado de Jalisco y el propio instrumento notarial establecen que dicho mandato sólo podrá otorgarse a personas con título de abogado o, en su defecto, a quién se encuentre asesorado por profesionales del derecho con quien deberá suscribir conjuntamente todos los trámites judiciales, y en el presente caso a quien le fue otorgado no acreditó contar con el mencionado título, ni suscribió conjuntamente con un licenciado en Derecho como auxiliar legal o abogado patrono, por lo que en consecuencia la representación es imperfecta y nula de pleno derecho.

C. El poder otorgado referido en el punto anterior se trata de un poder judicial o para pleitos y cobranzas que se otorgó en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

D. El poder otorgado por las Cámaras de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Nacional de la Industria de la Transformación a sus representantes fue para pleitos y cobranzas, mismos que se otorgaron en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no específicamente para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, misma que tiene el carácter de querrela, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

E. Las Cámaras solicitantes no acreditan ser representativos de la rama de producción nacional de las mercancías investigadas fabricadas a base de materiales sintéticos (plástico y textil), por lo que la investigación se inició en contra de lo dispuesto en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 del RLCE, pues las Cámaras no acreditaron representar cuando menos el 25 por ciento de los productores nacionales de artículos de textil y materiales sintéticos, y para el caso de las mercancías de piel presentaron cartas de apoyo de fabricantes de productos que no son objeto de la presente investigación.

F. El 57.89 por ciento de las cartas de apoyo presentadas por las solicitantes no especifican qué productos fabrican, por lo que deben desestimarse.

G. La investigación se inició en contravención de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 6.11 del Acuerdo Antidumping, pues las pruebas que presentaron no acreditan que la mayoría de sus miembros son productores nacionales de la mercancía idéntica o similar a la investigada y, en este sentido, la Secretaría debió y debe cerciorarse de la idoneidad y exactitud de las pruebas presentadas, tal y como se estableció por el Organismo de Solución de Controversias de la OMC en el caso relativo a "EC-Ropa de Cama", pues no basta una simple afirmación que no esté apoyada por las pruebas pertinentes para que se hubiera iniciado la investigación.

H. Las cartas de apoyo presentadas para acreditar que las solicitantes cuentan con el apoyo requerido para solicitar el inicio de la investigación no son idóneas, pues no se acreditó la legal existencia de las empresas que las emitieron, tampoco se acreditó que sean productores de artículos de marroquinería ni que fueran emitidas por el representante legal de las mismas.

I. El oficio emitido por la Secretaría de Economía con el que las solicitantes pretenden acreditar la representatividad no es válido toda vez que fue emitido por una autoridad que no es competente, pues no tiene facultades para certificar el grado de representatividad.

J. La Secretaría debe cerciorarse si la mayoría de las empresas agremiadas a las Cámaras solicitantes fabrican principalmente calzado tal y como su nombre lo indica, pues en este caso no se cumpliría el requisito que establece el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping para que una asociación empresarial o gremial pueda

participar, pues señala que la mayoría de sus miembros deben ser productores nacionales de las mercancías idénticas o similares a las investigadas.

K. No es procedente tomar como país sustituto a la República de Colombia, toda vez que no se acreditó que dicho país resulta económicamente ser un sustituto de la República Popular China para efecto de la determinación del valor normal, pues no se presentaron pruebas idóneas ni suficientes para acreditarlo y no se acreditó que el costo de los factores de producción en la República de Colombia son similares a los chinos, tal y como lo establece el artículo 48 del RLCE, por lo que debe desestimarse el valor normal aportado por las solicitantes.

L. La información aportada para considerar a la República de Colombia como sustituto de la República Popular China sólo se refiere a la industria de artículos de piel y no de aquellos fabricados con materiales sintéticos o textiles, por lo que la Secretaría debe contar con un país sustituto para cada tipo de producto investigado, pues estos son muy distintos entre sí, ya que unos están fabricados en piel, otros en materiales textiles y otros con sintéticos, lo cual los hace diferentes en precios y composiciones físicas.

M. La muestra de 78 pedimentos y el estudio sobre marroquinería elaborado por el Sistema Estatal de Información de Jalisco, presentados para acreditar el precio de exportación no son válidos, pues la muestra de los pedimentos no es representativa del volumen de las importaciones y el estudio se realizó con una muestra y metodología muy cuestionable, porque incluye precios del mercado mexicano. En consecuencia, debido a que la fuente principal del precio de exportación es el estudio presentado y no los precios de adquisición de los importadores, el precio de exportación propuesto por las solicitantes debe ser desestimado y en su lugar se debe tomar en cuenta las operaciones reales presentadas por los importadores comparecientes.

N. Las diferencias entre los insumos utilizados para la elaboración de los productos objeto de investigación, tiene como consecuencia que éstos sean mercancías distintas y no puedan ser consideradas como similares en los términos de la legislación en la materia. Los productos investigados fabricados con material sintético y textil no son similares a los fabricados a base de piel, por lo que deben excluirse de la investigación, debido a que las diferencias físicas de los productos obtenida a partir del insumo para su elaboración hacen que no puedan considerarse como similares, pues no tienen características ni composición semejantes.

O. El uso de la piel o de materiales sintéticos o textiles como insumos no sólo implica una diferencia en cuanto a características y composición física, sino que hace que los productos no sean comercialmente intercambiables, pues la diferencia impacta en el precio del producto al consumidor, por ejemplo una bolsa de piel frente a una bolsa de mezclilla.

P. En la resolución definitiva de la investigación conocida como el Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 del 2 de agosto de 1997, se modificó la resolución preliminar y se determinó que las bolsas de piel no eran similares a los bolsos fabricados con materiales sintéticos o textiles.

Q. Son distintos los productos investigados fabricados en piel, materiales sintéticos o textil, porque incluso la TIGIE los clasifica en fracciones arancelarias diferentes.

R. Las importaciones de productos de piel no causan daño a la rama de producción nacional, pues para acreditar el daño es necesario conforme a lo dispuesto en los artículos 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping y 41 y 42 de la LCE que exista un aumento significativo en las importaciones de las mercancías objeto de investigación y en el presente caso las importaciones en el periodo analizado de bolsos de mano de piel, tal y como se desprende de los datos del programa World Trade Atlas, es prácticamente la misma para 2001 y 2003.

S. Las importaciones de portafolios, mochilas, bolsos de mano de piel, carteras y monederos chinos se realizan para cubrir la demanda nacional, toda vez que el volumen fabricado por los productores nacionales no es ni remotamente suficiente para satisfacer la demanda de dicho producto.

T. La determinación de un supuesto daño no puede basarse en estimaciones sino en datos reales y comprobables, tal y como lo señalan los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, por lo que la Secretaría debe utilizar datos cuantificables, reales y comprobables y las pruebas presentadas por las Cámaras solicitantes se basan sólo en estimaciones con respecto a factores económicos de la rama de producción nacional, que deben ser ciertos y reales.

U. La Secretaría debe analizar otros factores que puedan ser la causa real del daño alegado como el contrabando, falta de competitividad de la industria nacional, la existencia de productos exclusivos que no pueden ser fabricados en los Estados Unidos Mexicanos y los cambios en los hábitos de los consumidores,

pues el daño sufrido por la rama de producción nacional es causado por el contrabando, tal y como se señala en la página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, en la nota publicada en el periódico A.M. de León el 15 de diciembre de 2004 por la Asociación de Mujeres Empresarias y en diversas cartas de apoyo presentadas por las solicitantes.

V. Las importaciones de la empresa no causan daño a la industria nacional, puesto que se trata de productos exclusivos que no pueden ser fabricados por los productores nacionales al no contar con la licencia de las marcas correspondientes, que implican diseños, calidad y la misma marca.

W. Las importaciones realizadas únicamente se venden en tiendas departamentales a precios altos, en donde no compiten con ninguna otra mercancía fabricada o importada por otra persona y que se ostenten otras marcas.

X. La Secretaría debe tomar en cuenta el efecto que la eventual imposición de una cuota compensatoria tendrá sobre los consumidores de los productos investigados, pues se generaría un desabasto, y la protección efectiva que se daría a la rama de producción nacional.

79. Adicionalmente, la empresa Liz Claiborne presentó los siguientes medios de prueba.

A. Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 de 2 de agosto de 1997, tomado de página de internet <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/JOIndex.do?ihmlang=es>.

B. Versión estenográfica del programa radiofónico "Fox en vivo, Fox contigo", del 21 de octubre de 2000.

C. Transcripción del discurso pronunciado por el C. Vicente Fox Quesada con motivo de la presentación de las Acciones para el Combate al Contrabando, que llevó a cabo el 30 de octubre de 2003.

D. "Programa para la Competitividad de la Industria del Cuero y Calzado", así como el "Programa para la Competitividad de la Cadena Fibras-Textil-Vestido", ambos publicados por la Secretaría de Economía.

E. Página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato.

F. Nota publicada en el periódico A.M. León del 15 de diciembre de 2004.

80. El 31 de mayo, 8 de junio, 14 y 27 de julio de 2005, Tung Hing Handbag Manufacturing, Ltd., en adelante Tung Hing Handbag, compareció para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Las Cámaras solicitantes no demostraron ser partes interesadas y representar los intereses de los productores nacionales, porque la mayoría de sus miembros no son productores del producto idéntico o similar al investigado, ni presentaron sus niveles de producción.

B. Hasta el 20 de diciembre de 2004, en el caso de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco, y el 12 de enero de 2005, en el caso de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, meses después de haberse presentado la solicitud de inicio de investigación, las Cámaras obtuvieron el supuesto acuerdo de tramitar el inicio de la investigación, y en el caso de la Cámara de Jalisco se obtuvo el consentimiento con la asistencia de la mayoría de socios que no fabrican el producto investigado. Es evidente que la presentación de la solicitud de inicio de investigación por parte de las Cámaras se hizo sin haber consultado y obtenido la aprobación previa de sus agremiados.

C. En las cartas de apoyo presentadas por las Cámaras no se señala que las empresas firmantes sean afiliadas a las Cámaras, qué productos fabrican y sus volúmenes de producción, sólo manifiestan su apoyo como productores de marroquinería, e incluso presentan cartas de apoyo de empresas que no son sus afiliadas.

D. El oficio con el que las Cámaras pretenden acreditar su representatividad fue emitido por una autoridad incompetente y a partir de éste obtienen su representatividad a través de estimaciones.

E. La Secretaría no realizó el examen de grado de apoyo u oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, por lo que no comprobó que las Cámaras fueran representativas de la rama de producción nacional de conformidad con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping.

F. La Secretaría excluyó sin mayor análisis a ciertas empresas opositoras como parte de la rama de producción nacional por ser importadoras sin razonamiento, prueba o motivación alguna.

G. La Secretaría no realizó el examen de exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud, de conformidad con los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping, ya que todos los indicadores de la supuesta producción nacional y del supuesto daño a la rama de producción nacional están basados en ejercicios estadísticos especulativos sustentados en meras afirmaciones no apoyadas en pruebas.

H. La Secretaría incumplió con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE en virtud de que no notificó al Gobierno de la República Popular China la solicitud de inicio de investigación antes de publicar la resolución de inicio, por no otorgar amplia oportunidad a las partes de presentar por escrito todas las pruebas consideradas pertinentes, por otorgar a las Cámaras una prórroga para dar respuesta a la prevención a pesar de que en dichas disposiciones no se prevé esta posibilidad y por actuar en forma parcial en el procedimiento de investigación.

81. La empresa Tung Hing Handbag, adicional al formulario oficial y sus anexos presenta su licencia de negocio.

82. El 31 de mayo de 2005, compareció Unisia (HK) Company Ltd., en adelante Unisia, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. El que las empresas tengan que cerrar sus puertas no sólo debe atribuirse a la supuesta entrada de productos en condición de discriminación de precios y la Secretaría no deberá determinar que ante simples conjeturas de las productoras nacionales se configure el nexo causal entre el daño y una supuesta entrada de productos en condición de discriminación de precios.

B. Para la determinación del margen de discriminación en lo que se refiere a la determinación del margen de discriminación de precios para las mochilas de la fracción arancelaria 4202.12.02 de la TIGIE, la Secretaría debe tomar en cuenta la información de las operaciones de la empresa.

C. La República de Colombia no puede considerarse como país sustituto de la República Popular China, puesto que los indicadores macroeconómicos aportados por las solicitantes son inexactos pues el PIB per capita colombiano, según datos del Banco Mundial, es mucho mayor que el chino, por lo que los datos contenidos en la información aportada son erróneos siendo esto suficiente para presumir la inexactitud de las cifras arrojadas por el estudio en cuestión.

D. El mantener inventarios como lo hacen los productores nacionales afecta de modo sensible el margen de operación y costos lo cual se refleja en un precio mayor.

E. Los argumentos de daño y causalidad que vierten las productoras nacionales se enfocan primordialmente en los bolsos de mano donde a su juicio han experimentado una fuerte contracción en la producción y ventas, por lo que la Secretaría debe realizar un análisis de los productos que son los causantes de un daño, una discriminación de precios y su causalidad.

F. En los montos de importación y de disminución de los precios del producto investigado, las cifras que presentan las solicitantes se ven influenciadas por bolsas de manos, por lo que no se ve afectada en los demás productos nacionales, en especial en las mochilas, se proporcionaron cifras globales o de bolsos, lo que se vuelve altamente manipulativo de las cifras reales.

G. El avance en la participación de la mochila china en el CNA responde a una situación competitiva del tal modo que cuando el producto llega a un mercado no competitivo desplaza al producto nacional.

H. En el periodo investigado la participación de las importaciones chinas en el mercado mexicano ha ido en descenso, mostrando así el terreno fértil del mercado que las productoras nacionales tienen cautivo.

I. No puede ser utilizada una estimación derivada de otra estimación como es la Encuesta Industrial Mensual del INEGI, por lo que la Secretaría debe observar los indicadores reales de la rama de producción nacional.

J. La falta de elementos como capacidad instalada de la producción nacional y de inventarios genera grandes huecos para la determinación del daño y su causalidad.

K. El aumento en la producción de las solicitantes y la baja participación en el mercado nacional del producto chino dentro del periodo de investigación muestran que el mercado ha crecido y que ha sido atendido por otros productores de diversas nacionalidades.

83. Asimismo, la empresa Tung Hing Handbag presentó copia de facturas de venta.

Gobierno

84. Mediante escritos presentados el 1 de julio y 2 de agosto de 2005, compareció el Consejero Económico y Comercial de la Embajada de la República Popular China en los Estados Unidos Mexicanos para presentar un estudio denominado On the Development of China's Market Economy.

Réplica de las solicitantes

85. En ejercicio del derecho de réplica contenido en el artículo 164, párrafo segundo del RLCE, el 16 y 21 de junio de 2005, comparecieron las Cámaras solicitantes para presentar su escrito de réplica, a través del cual manifestaron lo siguiente:

ANTAD

A. El señor Ramiro Alberto Lerín Mestas continua teniendo un poder general judicial para pleitos y cobranzas, aun cuando se le hubiesen revocado los poderes a los señores Alfonso Valencia Chávez y José Carlos Gutiérrez Treviño.

B. El artículo 4 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones establece que las cámaras y sus confederaciones representan, promueven y defienden nacional e internacionalmente las actividades de la industria, el comercio, los servicios y el turismo; asimismo, el artículo 7 fracción I de la mencionada Ley señala que el objeto de las cámaras es defender los intereses generales de la industria que representen.

C. La conclusión de la ANTAD de que las Cámaras no cumplieron con el requisito de representatividad, deriva de que no considera en su análisis la totalidad de la información del expediente, pues la Tabla 41 del escrito presentado el 19 de enero de 2005 demuestra de manera cuantitativa que se cumple con la condición establecida en el artículo 50 de la LCE.

D. El periodo de 6 meses que establece el artículo 76 del RLCE, se refiere a la duración del periodo de análisis y no a la diferencia de tiempo entre el inicio de la investigación y la terminación del periodo de investigación, y el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping se refiere a la temporalidad del valor normal y precio de exportación, no al periodo de investigación.

E. En la solicitud de investigación sólo se mencionaron a los principales importadores.

F. Las Cámaras sí acreditaron que las mercancías utilizadas para calcular los márgenes de discriminación de precios sean mercancías comparables, de conformidad con los escritos de solicitud y de respuesta a la prevención.

G. Con respecto a la consideración de la República Popular China como una economía centralmente planificada, se debe considerar el artículo 15 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC.

H. En cuanto a la selección de la República de Colombia como país sustituto, la ANTAD se contradice, por un lado, afirma que no se ofrecieron pruebas para sustentar los argumentos planteados por las Cámaras y, por otro, los enumera detalladamente.

I. Las referencias de valor normal sí se refieren a precios internos de productos colombianos, son entre compradores y vendedores independientes en un periodo representativo.

J. Con respecto a los precios presentados en el resumen de la ANTAD, resultan demasiado bajos a la luz de los costos que implica la fabricación de las mercancías a las que se refiere, sin embargo, si se convalida dicho estudio se debe tomar en cuenta considerando también el estudio presentado por las Cámaras.

K. La información de la Encuesta Industrial Mensual presentada para acreditar que los asociados de las Cámaras son productores de las mercancías idénticas o similares a las importadas en 2003 es correcta pues fue verificada y validada por el INEGI y el hecho de que se trate de un muestreo no probabilístico sino determinístico no le resta validez.

L. Es falso que las Cámaras no hayan justificado la similitud entre el producto importado y el nacional, pues la similitud de dos mercancías se demuestra en el aspecto comercial cuando un consumidor es indiferente al comprar un bien u otro, y el estudio realizado por el SEIJAL muestra la presencia de ambos productos en los mismos mercados y la competencia que se da entre ellos y esto sólo puede ser cuando se tienen los mismos usos y funciones.

M. Es inaceptable que se excluyan todos los productos que se comercializan con una marca, pues todos tienen una marca y aceptarlo sería como excluir a la totalidad de productos.

N. Corresponde a la ANTAD demostrar que algunos proveedores nacionales no cumplieron con el nivel de servicio demandado por sus asociados.

O. Es falso que la información de la Encuesta Industrial Mensual no tenga validez legal, pues a lo que se refiere el artículo 38 de la Ley de Información Estadística y Geografía es a que para guardar la confidencialidad permite que se divulgue datos de más de tres unidades de observación y la información de la Encuesta es válida pues es recolectada de unidades económicas reales.

P. No es posible realizar muestreos probabilísticos pues la Encuesta se levanta cada mes, por lo que sería imposible cambiar la muestra, establecer contactos con las empresas seleccionadas, explicar los

procedimientos, etc. cada mes, y aun cuando se pudiera realizar así, los resultados serían inconsistentes con los de otros meses porque corresponderían a empresas diferentes.

Nike de México

Q. La selección del periodo investigado obedece a las particularidades del sector que consisten en su dispersión y marcada atomización, por lo que fue necesario más tiempo para preparar la información.

R. Estamos de acuerdo con que los productos protegidos por patentes o que incorporen nombre o logotipo de equipos deportivos o deportistas, siempre que estén protegidos por una licencia exclusiva, deben estar excluidos de la investigación.

S. Se debe reconsiderar la reclasificación de la información sobre los materiales utilizados por Nike, pues debería ser información pública, sin embargo se señala que la simple diferencia de materiales no es un elemento para considerar a dos productos no similares ya que cumplen con las mismas funciones y son comercialmente intercambiables.

Grupo Vanta y Corporación Jesa

T. Las solicitantes agrupan a los fabricantes de marroquinería como se demostró con información específica de empresas fabricantes que son agrupadas en las Cámaras y cuya producción supera el estándar establecido en el artículo 50 de la LCE.

U. Los estuches para cámara no están incluidos en la solicitud de investigación.

V. En cuanto a las referencias del precio de exportación los artículos 6.10 y 41 de la LCE señaladas por Grupo Vanta, se refieren a la información proporcionada por exportadores e importadores, pues no se trata de imponerle a las solicitantes una carga tan onerosa, tan es así que el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping señala que se deben presentar "datos" relativos al valor normal y al precio de exportación sin obligar que se presente la totalidad de operaciones.

Mizvot, Joskes, Petacas y Mochilas, DICSA, Chenson y Mersos

W. Las Cámaras no carecen de legitimación para solicitar la presente investigación, pues de una interpretación armónica del artículo 7 fracción I de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, en relación con la LCE y los artículos 5 y 4 de los Estatutos de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco, respectivamente, se establece que el objeto de las Cámaras es defender los intereses generales de la industria que representen y en el caso de la primera también son las actividades complementarias y conexas a la industria del calzado.

X. No se trata que las Cámaras promuevan en nombre y representación de cada uno de sus miembros toda vez que éstas promueven por sí mismas, y porque así lo permite la LCE y se lo ordenan sus Estatutos y la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

Y. La figura de organización de productores fue acreditada por las Cámaras mediante la respuesta a la prevención realizada por la Secretaría, debido a que se demostró con cifras específicas por empresa los niveles de producción de las empresas miembros de las Cámaras solicitantes.

Z. En el expediente administrativo obran constancias de que las empresas que apoyan la investigación representan más del 25 por ciento de la producción nacional y en cuanto al grado de apoyo las empresas opositoras no deben ser consideradas como parte de la rama de producción nacional.

AA. El estudio de precios en la República de Colombia que sirve de base para el cálculo del valor normal, prueba la existencia de producción de mercancías de materiales textiles en dicho país.

BB. La utilización del censo industrial de 1999 sólo es para determinar los coeficientes de extrapolación y es la única referencia que existe y es la base para el cálculo de cuentas nacionales.

MMI

CC. En el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC se establece que la carga de la prueba para desvirtuar que un sector productivo en particular en este país se comporta como economía de mercado corresponde a los exportadores, los cuales no necesitan ser nombrados para que puedan comparecer al procedimiento.

DD. En el expediente administrativo se definen las mercancías objeto de investigación y los márgenes de discriminación de precios y el análisis de daño se llevo a cabo para cada producto y la representatividad se realizó por producto con información de las empresas que apoyan la investigación.

EE. Las asambleas de las Cámaras del 20 de diciembre de 2005 y 12 de enero de 2005 fueron para ratificar y convalidar las acciones previamente realizadas y para mandar su continuación.

FF. La selección de la República de Colombia como país sustituto ha sido convalidada por otros importadores y esta sustentada en el expediente administrativo y se presentaron precios de venta de mercancía colombiana para su venta en el mercado interno.

Case Logic y Tung Hing Handbag

GG. Este escrito fue presentado por la Embajada de la República Popular China en los Estados Unidos Mexicanos sin acreditar la legal existencia de las empresas ni el poder correspondiente, por lo que debe ser desestimado.

Europremios

HH. No importó en el periodo investigado y coincidimos en que deben excluirse los productos que demuestren estar protegidos por licencias.

Ruvel, Pergo, Ibiza, Bolsas Crabtree, Comercial Marroquinera y Leather & Leather

II. No existe ilegalidad en la legitimación y representatividad de las Cámaras solicitantes, pues son una organización legalmente constituida tal y como lo señala el artículo 50 de la LCE y la representatividad fue demostrada con información específica de empresas para los productos que se incluyen en la investigación y no solo en la carta emitida por la Secretaría de Economía.

JJ. Las cartas de apoyo sí mencionan los productos que fabrican las empresas que las emiten.

KK. Entre otros, el artículo 6.1 del Acuerdo Antidumping ordena a la autoridad que proporcione a las partes amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que considere pertinentes, lo cual incluye la ampliación de un plazo reducido, tal y como ellas se beneficiaron de este artículo con la obtención de una prórroga para presentar su escrito de argumentos.

LL. Sí se realizó el examen de oposición y se consideró a las empresas como importadoras, por lo que no puede considerárseles como productoras.

Tonivisa, Case Logic e Imaldi

MM. Estamos de acuerdo en que se excluyan los productos en función de licencias y patentes, pero no en función de marcas registradas y en cuanto a la determinación del valor normal pasan por alto que la opción se encuentra señalada en el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC.

TWF, Ledery México, Baseco, Industrias Voit y Samsonite

NN. El artículo 13 fracción V del Código Civil Federal determina que los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar donde deban ejecutarse a menos que las partes designen válidamente la aplicación de otro derecho, por lo que cuando se actúa en un procedimiento de jurisdicción federal, por estar siendo ventilado ante una autoridad federal; y en una materia federal el derecho aplicable es el que rige los actos federales y cubre a la totalidad de los actos jurídicos que involucra, incluso la personalidad de los comparecientes, por lo que los poderes otorgados conforme a la legislación federal deben ser calificados como válidos en el procedimiento. El poder otorgado por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco a su representante legal se realizó con base en el artículo 2554 del Código Civil Federal, el cual no establece alguna obligación para el mandatario.

OO. El CFF, supletorio de la LCE, no exige que la representación sea otorgada a licenciado en derecho, por lo que no es necesario para este procedimiento contar con tal carácter para representar a una persona moral.

PP. El poder general para pleitos y cobranzas otorgado al representante de las Cámaras es suficiente; las empresas basan su afirmación de que el poder así otorgado no es suficiente para la presentación de querellas, sin embargo, la solicitud de inicio no tiene el carácter de querella, pues ésta se reserva para la materia penal, además de que el CFF no establece la necesidad de un poder especial para comparecer ante la autoridad administrativa.

QQ. La representatividad de las Cámaras se acreditó para cada una de las mercancías contempladas en la investigación con base en información específica de producción, incluyendo las mercancías elaboradas en piel y en materiales sintéticos y no sólo con el oficio de la Secretaría de Economía. Adicionalmente las cartas de apoyo sí establecen las mercancías que produce cada empresa que la emite.

RR. Para la selección del país sustituto, no es posible encontrar un país con economía de mercado en donde sean similares la administración de los procesos productivos, el pactar de forma libre los insumos utilizados en dichos procesos y a precios de mercado, pues las características que tiene el mercado chino son propias de un mercado con economía centralmente planificada, por lo que para sustituirlo sería necesario encontrar otro con este tipo de economía.

SS. La sustituibilidad de los productos de piel chinos y los productos sintéticos nacionales surge cuando los precios de los productos de piel chinos que deberían ser más altos, son tan bajos que invaden el sector de los productos sintéticos, además de que concurren a los mismos mercados, cumplen con las mismas funciones y tienen características físicas que no cambian con base en el material del que se elaboran.

TT. Las estimaciones nacionales de algunas variables se presentaron cumpliendo lo señalado en el artículo 63 del RLCE.

UU. La industria nacional se ve afectada tanto por el contrabando, la subfacturación, la piratería y otros factores, pero también por la práctica desleal de comercio internacional efectuada por los exportadores chinos.

El Sol del Centro

VV. La fecha de emisión de la prevención y de la resolución de inicio no tiene prevista una consecuencia jurídica, por tanto, no puede tener como consecuencia la anulación de la resolución de inicio y no trasciende al sentido de la resolución, ni le causa indefensión o agravio a los importadores, pues sería en todo caso una ilegalidad no invalidante.

WW. La prórroga otorgada a las Cámaras es válida puesto que, entre otros, el artículo 6.1 del Acuerdo Antidumping ordena a la autoridad que proporcione a las partes amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que considere pertinentes, lo cual incluye la ampliación de un plazo reducido.

86. Asimismo, las Cámaras presentaron lo siguiente:

A. Síntesis Metodológica de la Encuesta Industrial Mensual.

B. Carta del Presidente de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato dirigida al Director del Sector Secundario de la Dirección General de Contabilidad Nacional y Estadística Económicas del INEGI, donde le formula diversos cuestionamientos con su respectiva respuesta emitida por el funcionario mencionado, del 9 y 14 de junio de 2005, respectivamente.

C. Carta del Centro de Estudios Económicos del Sector Privado de León donde señala que la cifras publicadas en la página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato corresponden solamente a calzado.

Información adicional

87. El 27 de abril de 2005, compareció la empresa Waldos Dólar Mart de México, S. de R.L. de C.V., en adelante Waldos, para manifestar su interés en la investigación antidumping.

88. El 3 de mayo y 29 de junio de 2005, compareció la empresa Simitec, S.A. de C.V., en adelante Simitec, para presentar diversos argumentos sin clasificar su información.

89. El 16 de mayo y 21 de junio de 2005, compareció la empresa International Mexican Trading Company, S.A. de C.V., en adelante Imetraco, para manifestar que no realizó importaciones de la mercancía objeto de investigación durante el periodo investigado.

90. El 26 de mayo de 2005, compareció la empresa Loay y Asociados, S.A. de C.V., en adelante Loay y Asociados, para dar respuesta al formulario oficial y presentar argumentos y pruebas en su defensa.

91. El 17 de mayo de 2005, compareció la empresa Future Corporation, S.A. de C.V., en adelante Future Corporation, para manifestar que no realizó importaciones durante el periodo investigado.

92. El 17 de mayo de 2005, compareció la empresa Perfumería Eifel, S.A. de C.V., en adelante Perfumería Eifel, para manifestar que no realizó importaciones durante el periodo investigado.

93. El 17 de mayo de 2005, compareció extemporáneamente, la empresa Reprim Tacamba, S.A. de C.V., en adelante Reprim Tacamba, para manifestar que no realizó importaciones durante el periodo investigado.

94. El 17 de mayo, 8 y 24 de junio de 2005, compareció Grupo Amisu, S.A. de C.V., en adelante Grupo Amisu, para manifestar su interés jurídico en la investigación antidumping de referencia, así como para dar respuesta al formulario oficial.

95. El 17 de mayo, 24 de junio y 2 de septiembre de 2005, compareció Grupo Bestway, S.A. de C.V., en adelante Grupo Bestway, para dar respuesta al formulario oficial, sin la clasificación correspondiente.

96. El 17 de mayo y 24 de junio de 2005, compareció la empresa Next Technologies, S.A. de C.V., en adelante Next Technologies, para manifestar su interés en esta investigación y presentar argumentos y pruebas en su defensa, sin la clasificación correspondiente.

97. El 17 de mayo y 24 de junio de 2005, compareció la empresa ABC Importaciones, S.A. de C.V., en adelante ABC, para manifestar su interés en comparecer en esta investigación y presentar argumentos y pruebas en su defensa, sin la clasificación correspondiente.

98. El 17 de mayo de 2005, compareció la empresa Alta Tecnología en Mochilas, S.A. de C.V., en adelante Alta Tecnología, para presentar, información, argumentos y pruebas en su defensa.

99. El 17 de mayo de 2005, compareció la empresa Victorinox México, S.A. de C.V., en adelante Victorinox México, para dar respuesta al formulario oficial para empresas importadoras.

100. El 17 de mayo de 2005, compareció extemporáneamente la empresa Desarrollo Comercial Sagass, S.A. de C.V., en adelante Sagass, para presentar argumentos y pruebas en su defensa.

101. El 23 de mayo de 2005, compareció Comercializadora Goruz, S.A. de C.V., en adelante Comercializadora Goruz, para manifestar que no es de su interés participar en la presente investigación.

102. El 31 de mayo de 2005, compareció extemporáneamente la empresa Grupo Vanta, S.A. de C.V., en adelante Grupo Vanta, para presentar diversos argumentos.

103. El 31 de mayo, 8 de julio y 6 de septiembre de 2005, compareció Corporación Control, S.A. de C.V., en adelante Corporación Control, para dar respuesta al formulario oficial.

104. El 31 de mayo de 2005, Industrias Ferruzi, S.A. de C.V., en adelante Industrias Ferruzi, compareció vía fax para presentar cifras sobre su producción, sin clasificar su información y sin presentar el original de la promoción ni las copias respectivas de conformidad con el último párrafo del artículo 53 de la LCE, el punto 146 de la resolución de inicio y el oficio UPCI.310.05.1479.

105. El 3 de junio de 2005, la empresa Tung Hing Handbag compareció para presentar información adicional.

106. El 1 de julio y 2 de agosto de 2005, compareció el Consejero Económico y Comercial de la Embajada de la República Popular China en los Estados Unidos Mexicanos para presentar un estudio denominado On the Development of Chinas's Market Economy.

107. El 12 de julio de 2005, compareció la empresa Nike para presentar diversos argumentos en relación con el escrito de réplica presentada por las solicitantes de la investigación.

108. El 2 de septiembre de 2005, compareció la Comercializadora Jarvi, S.A. de C.V., en adelante Jarvi, para dar respuesta al formulario oficial de investigación.

109. El 6 de septiembre y 1 de noviembre de 2005, comparecieron Industrias Tamer, S.A. de C.V. y Regalos Siglo XXI, S.A. de C.V., para presentar diversos argumentos en contra del inicio de esta investigación.

110. El 30 de septiembre de 2005, compareció la empresa Europremios para presentar argumentos adicionales y solicitar que se considere como propia la información presentada por TWF, Baseco, Ledery y Liz Claiborne.

111. El 31 de mayo y 10 de junio de 2005, compareció Olivia Castro Migoni para dar respuesta al formulario oficial, sin clasificar su información.

Requerimientos de información

112. La Secretaría requirió información sobre la estructura corporativa de la empresa, vinculación, producción, ventas e inventarios de la mercancía objeto de investigación a las empresas siguientes: Bolsas Crabtree, Comercial Marroquinera, Ibiza, Pergo, Ruvel, Comercial Bolsamex, S.A. de C.V., Gerbo, S.A. de C.V., Pielgi, S.A. de C.V., Stella de la Paz, S.A. de C.V., Arte Mexicano, S.A. de C.V., Bolsas y Novedades, S.A. de C.V., Grupo Valdo, S.A. de C.V., Pascual Gómez Rosas, Promo Piel, Rosa María Verdín Martínez, Super Diseño, S.A. de C.V., Urbanite, S.A. de C.V., Beto's Fashion, S.A. de C.V., José Alejandro Alonso Aguilar, Bolsa Pel, S.A. de C.V., Manufacturera de Piel Luigi Parko, S.A. de C.V., Stradda México, S.A. de C.V., Manufacturas Italianas de Piel, S.A. de C.V., Patricia del Carmen Torres Guzmán, Casa Suárez del Real, Egopel Mexicana, S.A. de C.V., Gaviota Especialistas en Comercio Exterior, S.A. de C.V., Hermanos Jiménez,

León Yamamoto, S.A. de C.V., José Trinidad Cruz Castellanos, Huser de México, S.A. de C.V., Industrias Ferruzzi, S.A. de C.V., Leather & Leather, S.A. de C.V., Chenson Nylon de México, S.A. de C.V., Bolsas California, S.A. de C.V., Agendas y Regalos Fer, S.A. de C.V., Alberto Toral Ramírez, Alexis David Marroquinería, Alfapel, S.A. de C.V., Alfonso García Aurelio, Allora, S.A. de C.V., Angeles Alejandra Arrona Villegas, Arib de México, S.A. de C.V., Art Vest, S.A. de C.V., Artículos de Piel Gerpa, Artículos de Piel Giuri, S.A. de C.V., Artículos Exclusivos y Especializados, S.A. de C.V., Arturo Becerril Pérez, Bassini y Cía., S.A. de C.V., Belt de México, S.A. de C.V., Bernardo Sappia José María, Blanca Elizabeth Salgado García, Bogattica Leather Goods, S.A. de C.V., Bolsas Zatta, Bolsos Linda, Bruno Jiménez Cervantes, Carlos Flores Alcalá, Carlos Rogelio Mendoza Ballesteros, Casa Iturriaga, S.A. de C.V., Catalina Vargas, César Nemer López Henain, César Vidal Carrillo Hernández, Cinturones Excia, Cinturones J.B., S.A. de C.V., Comercializadora Jarvi, S.A. de C.V., Confección y Diseño Córdova, S.A. de C.V., Confecciones de Piel Carmen Paola, Confecciones Modapiel, S.A. de C.V., Creaciones Artísticas, S.A. de C.V., Creaciones Becerril, S.A. de C.V., Creaciones Gatto, S.A. de C.V., Creaciones Olivher, S.A. de C.V., Cruz Del Carmen Hernández Ponce, Daniel Biller Borak, Daniel Mendiola Arellano, Daniela González Urtaza, David García Mayoral, Deportes Casanova, Deportes Eli-Mar, S. de R.L., Der-Mond, Devex, S.A. de C.V., Devin, S.A. de C.V., Diseños de Moda DMC, S.A. de C.V., Edgar Silva Velázquez, Equimod, S.A. de C.V., Ernesto Jesús Ramírez Vázquez, Esteban Aguilera Cruz, Exclusivas Danjean, S.A. de C.V., Fábrica de Petacas, Artículos de Viajes y Escolares, S.A. de C.V., Farfalla Diseño en Piel, S.A. de C.V., Feranca, S.A. de C.V., Fernando Murillo Sánchez, Ferreri, Francisco Javier Real Lara, Gamu Artículos de Piel, S.A. de C.V., Garbo Marroquinería, Gerardo Hernández Lozano, Gerardo Muñoz Campos, Gerhel, Giuliano, Gráficas y Promociones, S.A. de C.V., Graziella Rochi, Grupo Argama, Grupo Hickok, Grupo Industrial Carver, S.A. de C.V., Grupo Industrial Dalase, Robledo David Guadalupe, Guantes Verri, S.A. de C.V., Guillermo Gustavo II Valencia Colores, Guillermo Gustavo Valencia Colores, Héctor Ramón Plascencia Curiel, Helen Rich, S.A. de C.V., Indmex Vil, S.A. de C.V., Industrias Astor, S.A. de C.V., Industrias Kangu, S.A. de C.V., Industrias Unidas de Piel, S.A. de C.V., Industrias Urman, S.A. de C.V., J. Reyes Quesada Pacheco, Jaime Fraino Lerer, Jaime Javier Bautista Gómez, Jaime Monroy Farías, Jema, Jolly Belt, S.A. de C.V., Jorge Santibáñez, José Alejandro Alonso Aguilar, José de Jesús González Alfaro, José Fernando Valdivia Caudillo, José Luis González López, Josué Chiquillo Arias, Juan Alonso Niño Cota, Juan Arroyo Gaona, Juan Mauricio Gutiérrez Hinojosa, Juan Pablo Cartagena Zenteno, Juan Pablo García Padilla, Juana Lorena Arrona Villegas, Julio Lozano Moreno, Kainos de México, S.A., Lilian Verónica Sahida Vázquez, Lorena Saenz Ruiz, Luigi Chessani de México, S.A. de C.V., Luis Victor Falcón Muñoz, Malboro, Marco Polo Holding, S.A. de C.V., María Thelma Aragón Moreno, Martha Alejandra Avalos Castillo, Metner, S.A. de C.V., Michael Alle, S.A. de C.V., Mondino de México, S.A. de C.V., Moreletti, S.A. de C.V., Nazdira Juliana González Muro, Originales de Roan, S.A. de C.V., Planti Shoes, S.A. de C.V., Peletería El Faro, Peletería Ideal, Peletería Mon, Petacas Jaimes, S.A. de C.V., Petacas y Mochilas Perfectas, S.A. de C.V., Piel Natural, S.A. de C.V., Piel, S.A. de C.V., Priory, S.A. de C.V., Productos de Vinil Hermen, S.A. de C.V., Promocionales Arte Maya, S.A. de C.V., Promocionales Maryal, S.A. de C.V., Proveedora de Pieles para Deportes, S.A. de C.V., Publpiel, Raúl Contreras Lomeli, Roberto Huerta Ramírez, Sabina Villanueva y Valencia, Silvia de Aguirre, S.A. de C.V., Stazione, S.A. de C.V., Tate Collection, Tenería Tapatía, S.A. de C.V., Teresita Ruiz Cisneros, Tiziano Diseños, S.A. de C.V., Toledo Fábrica de Cinturones-Bandolas, S.A. de C.V., Truchi, S.A. de C.V., Valencia Moda y Diseño en Piel, S.A. de C.V., Zintok Internacional, S.A. de C.V., Zoila Alejandra Poupard y Jiménez.

113. Comparecieron en tiempo y forma para dar respuesta al requerimiento a que se refiere el punto anterior las siguientes empresas: Comercial Marroquinera, S.A. de C.V., Bolsas Crabtree de México, S.A. de C.V., Ibiza Handbags, S.A. de C.V., Pergo, S.A. de C.V., Ruvel Company, S.A. de C.V., Huser de México, S.A. de C.V., Leather & Leather, S.A. de C.V., Bolsas y Novedades, S.A. de C.V., Egoel Mexicana, S.A. de C.V., Gaviota Especialistas en Comercio Exterior, S.A. de C.V., Chenson Nylon de México, S.A. de C.V., Art Vest, S.A. de C.V., César Vidal Carrillo Hernández, Cinturones Excia, Comercializadora Jarvi, S.A. de C.V., Edgar Silva Velázquez, Ferreri, Giuliano, Guillermo Gustavo Valencia Colores, Guillermo Gustavo II Valencia Colores, Juan Arroyo Gaona, Moreletti, S.A. de C.V., Nazdira Juliana González Muro, Petacas y Mochilas Perfectas, S.A. de C.V., Tenería Tapatía, S.A. de C.V. y Toledo Fábrica de Cinturones Bandolas, S.A. de C.V.

114. El 30 de agosto de 2005, las Cámaras dieron respuesta al requerimiento hecho por esta Secretaría a través del cual se les solicitó el domicilio de algunas empresas productoras.

CONSIDERANDO

Competencia

115. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII y 57 fracción III de la Ley de Comercio Exterior, 82 fracción III de su Reglamento y 1, 2, 4 y 16 fracción I, V y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y el artículo transitorio segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de marzo de 2003.

Exactitud y pertinencia de las pruebas

116. Ante la información y argumentos de los productores nacionales, importadores y exportadores que manifestaron su oposición a la investigación de referencia, la Secretaría con objeto de cerciorarse de la exactitud y pertinencia de la información presentada por las partes interesadas en la investigación, de conformidad con los artículos 54 y 82 de la LCE y 6.6 del Acuerdo Antidumping, realizó requerimientos de información a 180 empresas que se presumía eran productoras de la mercancía objeto de investigación.

117. De los resultados de esta indagatoria la Secretaría encontró inconsistencias en la información presentada por las Cámaras solicitantes con respecto a la información obtenida en la respuesta a los requerimientos a que se refiere el punto anterior, lo que impidió a la Secretaría conciliar dichas diferencias, las cuales se describen tanto en el análisis de discriminación de precios como en el análisis de daño importante de esta Resolución.

Legitimación

118. En el inicio de la investigación las solicitantes señalaron que la solicitud estaba apoyada por productores nacionales que representan más del 50 por ciento de la producción total de la mercancía nacional similar, de las empresas que manifestaron su apoyo u oposición a la investigación. Asimismo, indicaron que los productores que apoyaban expresamente la solicitud representan más del 25 por ciento de la producción total del producto similar, respecto de lo cual la Secretaría concluyó que existía evidencia para presumir que la solicitud cumplía con lo previsto en los artículos 50 de la LCE y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

119. No obstante lo anterior, ante los argumentos de los productores nacionales, importadores y exportadores, los cuales se refieren, entre otros puntos, a la falta de legitimidad de las Cámaras solicitantes, la Secretaría con objeto de cerciorarse de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la investigación, de conformidad con los artículos 54 y 82 de la LCE y 6.6 del Acuerdo Antidumping, realizó requerimientos de información a 180 empresas que se presumía eran productoras de la mercancía objeto de investigación.

120. De acuerdo con los resultados arrojados de la respuesta a dichos requerimientos, los cuales se encuentran descritos en los puntos 266 a 274 de esta Resolución, respecto de las ramas de producción nacional de mochilas y portafolios y, carteras y monederos, las Cámaras solicitantes no cumplen con lo previsto en los artículos 50 de la LCE y 5.4 del Acuerdo Antidumping, ya que representan menos del 25 por ciento de la rama de producción nacional respectiva. En cuanto a los bolsos de mano las Cámaras solicitantes sí cumplen lo previsto en los artículos 50 de la LCE y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

Legislación aplicable

121. Para efectos de este procedimiento, son aplicables la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, así como el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, ambos de aplicación supletoria.

Información confidencial

122. La Secretaría no puede revelar la información presentada con carácter de confidencial por parte de las empresas comparecientes, de conformidad con los artículos 80 de la LCE y 6.5 del Acuerdo Antidumping.

Información desestimada

123. La Secretaría desestimó el escrito de la empresa Waldos a que se refiere el punto 87 de esta Resolución, en virtud de que el representante legal de la empresa no acreditó contar con cédula para comparecer en el procedimiento administrativo de referencia de conformidad con el artículo 51 de la LCE.

124. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE, 6.5.2 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría desestimó la información presentada por la empresa Simitec a que se refiere el punto 88 de esta Resolución, toda vez que el representante legal de la empresa compareció debidamente acreditado de conformidad con el artículo 51 de la LCE, fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refieren los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, y no clasificó su información de conformidad con los artículos 80 de la LCE, 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE y 6.5, 6.5.1 y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping.

125. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría no valoró la información presentada por la empresa Imetraco a que se refiere el punto 89 de esta Resolución, toda vez que el representante legal de la empresa compareció debidamente acreditado de conformidad con el artículo 51 de la LCE, fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refieren los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping.

126. La Secretaría desestimó el escrito de la empresa Loay y Asociados, a que se refiere el punto 90 de esta Resolución, en virtud de que no acreditó la legal existencia de la empresa, ni la de su representante legal de conformidad con los artículos 19 del CFF de aplicación supletoria y 51 de la LCE.

127. La Secretaría desestimó el escrito de la empresa Future Corporation a que se refiere el punto 91 de esta Resolución, en virtud de que no acreditó la legal existencia de la empresa, ni la de su representante legal de conformidad con los artículos 19 del CFF de aplicación supletoria y 51 de la LCE.

128. La Secretaría desestimó el escrito de la empresa Perfumería Eifel a que se refiere el punto 92 de esta Resolución, en virtud de que no acreditó la legal existencia de la empresa, ni la de su representante legal de conformidad con los artículos 19 del CFF de aplicación supletoria, y 51 de la LCE.

129. La Secretaría desestimó el escrito de la empresa Reprim Tacamba a que se refiere el punto 93 de esta Resolución, en virtud de que no acreditó la legal existencia de la empresa, ni la de su representante legal de conformidad con los artículos 19 del CFF de aplicación supletoria y 51 de la LCE, además de haber comparecido fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refiere los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping.

130. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.5.2 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría desestimó la información presentada por Grupo Amisu, a que se refiere el punto 94 de esta Resolución, toda vez que el representante legal de la empresa compareció debidamente acreditado de conformidad con los artículos 19 del CFF de aplicación supletoria y 51 de la LCE, fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refieren los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, y no clasificó su información de conformidad con los artículos 80 de la LCE, 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE y 6.5, 6.5.1 y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping.

131. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.5.2 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría desestimó la información presentada por Grupo Bestway a que se refiere el punto 95 de esta Resolución, toda vez que el representante legal de la empresa compareció debidamente acreditado de conformidad con los artículos 19 del CFF de aplicación supletoria y 51 de la LCE, fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refieren los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, y no clasificó su información de conformidad con los artículos 80 de la LCE, 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE y 6.5, 6.5.1 y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping.

132. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.5.2 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría desestimó la información presentada por Next Technologies a que se refiere el punto 96 de esta Resolución, toda vez que el representante legal de la empresa compareció debidamente acreditado de conformidad con los artículos 19 del CFF de aplicación supletoria y 51 de la LCE, fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refieren los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping y no clasificó su información de conformidad con los artículos 80 de la LCE, 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE y 6.5, 6.5.1 y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping.

133. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.5.2 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría desestimó la información presentada por ABC a que se refiere el punto 97 de esta Resolución, toda vez que el representante legal de la empresa compareció debidamente acreditado de conformidad con los artículos 19 del CFF de aplicación supletoria y 51 de la LCE, fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refieren los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, y no clasificó su información de conformidad con los artículos 80 de la LCE, 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE y 6.5, 6.5.1 y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping.

134. La Secretaría desestimó el escrito de la empresa Alta Tecnología a que se refiere el punto 98 de esta Resolución, en virtud de que no acreditó la legal existencia de la empresa, ni la de su representante legal de conformidad con los artículos 19 del CFF de aplicación supletoria y 51 de la LCE.

135. La Secretaría desestimó el escrito de la empresa Victorinox México a que se refiere el punto 99 de esta Resolución, en virtud de que el representante legal de la empresa no acreditó contar con título profesional y cédula para comparecer en el presente procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 51 de la LCE.

136. La Secretaría desestimó el escrito de la empresa Sagass a que se refiere el punto 100 de esta Resolución, en virtud de que no acreditó la legal existencia de la empresa, ni la de su representante legal de conformidad con los artículos 19 del CFF de aplicación supletoria y 51 de la LCE, además de haber comparecido fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refiere los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, así como el punto 146 de la resolución de inicio.

137. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría no valoró en esta etapa la información presentada por Grupo Vanta a que se refiere el punto 102 de esta Resolución, en virtud de que fue presentada fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refieren los artículos 53 de la LCE, 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, y toda vez que esta Secretaría no le otorgó prórroga para comparecer con posterioridad a dicho plazo.

138. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría no valoró en esta etapa la información presentada por Corporación Control a que se refiere el punto 103 de esta Resolución, toda vez que el representante legal de la empresa compareció debidamente acreditado de conformidad con los artículos 19 del CFF de aplicación supletoria y 51 de la LCE, fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refieren los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, y toda vez que la prórroga otorgada por la Secretaría para dar respuesta al formulario oficial venció a las 14:00 horas del 31 de mayo de 2005.

139. Con fundamento en los artículos 54 y 80 de la LCE y 6.5.2 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría desestimó la información presentada por Industrias Ferruzi a que se refiere el punto 104 de esta Resolución, toda vez que no compareció en forma de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 53 de la LCE, el punto 146 de la resolución de inicio y el inciso H del punto 2 del oficio UPCI.310.05.1479, es decir, debió comparecer ante la Secretaría en el domicilio ubicado en Insurgentes Sur 1940, Planta baja (área de ventanillas), Col. Florida, C.P. 01030, México, D.F., para presentar su información en original y tres copias, debidamente clasificada.

140. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría no valoró la información presentada por Tung Hing Handbag a que se refiere el punto 105 de esta Resolución, en virtud de que dicha información se presentó fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refieren los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, y toda vez que la prórroga otorgada a la empresa para dar respuesta al formulario oficial, venció a las 14:00 horas del 31 de mayo de 2005.

141. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría no valoró la información presentada por el Consejo Económico y Comercial de la Embajada de la República Popular China en los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere el punto 106 de esta Resolución, en virtud de que fue presentada fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refieren los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, y toda vez que la Secretaría no le otorgó prórroga para comparecer con posterioridad a dicho plazo.

142. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría no valoró en esta etapa la información presentada por la empresa Nike a que se refiere el punto 107 de esta Resolución, en virtud de que fue presentada fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refieren los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, y toda vez que la prórroga que la Secretaría le otorgó para dar respuesta al formulario oficial venció a las 14:00 horas del 31 de mayo de 2005.

143. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría no valoró en esta etapa la información presentada por la empresa Jarvi a que se refiere el punto 108 de esta Resolución, en virtud de que fue presentada fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refiere el artículo 53 de la LCE, 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, y toda vez que esta Secretaría no le otorgó prórroga para comparecer con posterioridad a dicho plazo.

144. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría no valoró en esta etapa la información presentada por las empresas Industrias Tamer, S.A. de C.V. y Regalos Siglo XXI, S.A. de C.V., a que se refiere el punto 109 de esta Resolución, en virtud de que fue presentada fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refiere el artículo 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, y toda vez que esta Secretaría no le otorgó prórroga para comparecer con posterioridad a dicho plazo.

145. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría desestimó la información presentada por la empresa Europremios a que se refiere el punto 110 de esta Resolución, en virtud de que fue presentada fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refiere el artículo 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping.

146. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE, 6.5.2 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría desestimó el escrito presentado por Olivia Castro Migoni, toda vez que la promovente no clasificó la información presentada, ni presentó una versión pública lo suficientemente detallada que permitiera una comprensión razonable e integral del asunto o, en su defecto, una justificación amplia para no hacerlo de conformidad con los artículos 80 de la LCE, 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE, 6.5, 6.5.1 y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping.

147. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.5.2 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría desestimó la información presentada por Imaldi referente a la respuesta al punto 3.9 del formulario oficial, toda vez que no presentó una versión pública lo suficientemente detallada que permitiera una comprensión razonable e integral del asunto o, en su defecto, una justificación amplia sobre el carácter de confidencial

asignado de conformidad con los artículos 80 de la LCE, 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE y 6.5, 6.5.1 y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping.

148. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.5.2 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría desestimó la información presentada por Tonivisa referente a la respuesta al punto 3.9 del formulario oficial, toda vez que no presentó una versión pública lo suficientemente detallada que permitiera una comprensión razonable e integral del asunto o, en su defecto, una justificación amplia sobre el carácter de confidencial asignado, de conformidad con los artículos 80 de la LCE y 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE y 6.5. 6.5.1 y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping, así como la exhibición de muestras físicas por no clasificar dicha información.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

149. Con fundamento en los artículos 57 fracción III y 58 de la LCE y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, el 15 de diciembre de 2005, la Secretaría presentó el proyecto de resolución preliminar que concluye la investigación ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, y el Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, procedió a celebrar la sesión, de conformidad con la orden del día.

150. El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución preliminar que concluye la investigación antidumping, el cual previamente se remitió a esta Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios.

151. En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso particular con el objeto de dar a conocer a esta Comisión los motivos por los cuales determinó concluir la investigación en la etapa preliminar del procedimiento.

152. El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación, a lo cual respondieron con los comentarios y observaciones que obran en la minuta de la sesión respectiva, y se pronunciaron favorablemente por unanimidad.

Análisis de discriminación de precios

Argumentos relacionados con el análisis hecho en la resolución de inicio

153. Los argumentos presentados por las partes interesadas, relacionados con el análisis de discriminación de precios realizado por la Secretaría en la resolución de inicio de la investigación, así como la valoración de la autoridad se indican en los puntos siguientes.

Determinación del valor normal con base en un tercer país con economía de mercado

154. Con distintos argumentos, los importadores, exportadores y productores nacionales manifestaron su inconformidad por el hecho de que la Secretaría haya aceptado la propuesta de las Cámaras solicitantes de establecer el valor normal de las mercancías investigadas con base en la selección de la República de Colombia, argumentos que se resumen a continuación:

A. La información proporcionada por las Cámaras no es suficiente para justificar la selección de la República de Colombia como el país sustituto de la República Popular China, toda vez que dicha información está relacionada exclusivamente con la industria de artículos elaborados con piel o cuero y no de aquéllos fabricados con material sintético (plástico y textil), tal como se indica en la relación de pruebas aportadas por las Cámaras en el punto 48 de la resolución de inicio.

B. Los argumentos y pruebas aportadas por las Cámaras atienden cuestiones distintas del proceso de producción de productos de marroquinería y nada tienen que ver con los criterios económicos previstos en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, tales como el costo de los factores que se utilizan intensivamente en la producción del bien sujeto a investigación.

C. La República de Colombia produce principalmente artículos de marroquinería elaborados con piel y no aquellos fabricados con materiales sintéticos (plástico o textil), por lo que en la industria de la marroquinería de productos confeccionados con material sintético, la República de Colombia no puede considerarse país sustituto de la República Popular China. Agregaron que la República de Colombia sólo figura como país exportador exclusivamente de las mercancías que se clasifican por las fracciones arancelarias cuyo texto se refiere a la piel o al cuero.

D. Para sustentar el argumento anterior, proporcionaron información sobre las importaciones mexicanas efectuadas en 2003, clasificadas por las 16 fracciones arancelarias investigadas, originarias de diversos países proveedores, obtenida del World Trade Atlas.

E. La República de Colombia constituye un país netamente importador de los productos de marroquinería sintéticos (plástico y textil) mientras que la República Popular China es un exportador neto de estos productos, por lo que no puede considerarse que la industria de la marroquinería tanto en la República de Colombia como en la República Popular China está orientada a la exportación, hecho que contradice, según el dicho de la empresa, lo argumentado por las Cámaras en el punto 47 de la resolución de inicio de la investigación. En relación con este punto, una empresa importadora presentó estadísticas de la subpartida 4202.92 de la TIGIE obtenidas a partir del World Trade Atlas.

F. Los datos macroeconómicos aportados por las Cámaras para justificar la selección de la República de Colombia como país sustituto de la República Popular China contenidos en el estudio de precios, no son comparables con los de la República Popular China debido a que el PIB per capita en la República de Colombia es 62 por ciento mayor que el de la República Popular China y que la inflación en la República de Colombia de 8 por ciento es cuatro veces mayor que la observada en la República Popular China, cuya cifra fue de 2 por ciento. Estos datos fueron sustentados con cifras publicadas por el Banco Mundial en 2005.

G. La propuesta de la República de Colombia como país sustituto de la República Popular China realizada por las Cámaras no es válida y debe desestimarse debido a que, de acuerdo con la información sobre los principales países importadores y exportadores de piel o cuero en 2003, obtenida del COMTRADE de las Naciones Unidas, la República Popular China ocupa el primer lugar como importador del insumo, mientras que la República de Colombia no figura en la lista. En relación con las exportaciones de piel o cuero, la República Popular China ocupa el cuarto lugar y la República de Colombia tampoco aparece dentro de la lista de los principales países exportadores.

H. Las cifras sobre las importaciones y exportaciones de artículos confeccionados con materiales distintos de la piel o el cuero, clasificadas en la subpartida 4202.12 de la TIGIE, con base en los datos del COMTRADE de las Naciones Unidas, muestran que la República Popular China encabeza la lista de los principales países exportadores e importadores, mientras que la República de Colombia no aparece en ella.

I. Las Cámaras no probaron que en la República Popular China existe una distorsión de precios para considerar a ese país con una economía de no mercado.

J. La República Popular China forma parte de la OMC desde 2001, por lo que las investigaciones antidumping sobre mercancías originarias de dicho país se rigen por las disposiciones del Acuerdo Antidumping y este ordenamiento no establece disposición que permita determinar el valor normal del producto investigado con base en el precio interno de un tercer país con economía de mercado y sólo es aplicable la LCE en los aspectos que no se contraongan con el referido acuerdo, por lo que la metodología utilizada para calcular el valor normal de la marroquinería con base en los precios del mercado colombiano contraviene lo establecido en dicho Acuerdo.

155. En relación con el argumento señalado en el punto 154 inciso A de esta Resolución, la Secretaría considera que no procede debido a que aun cuando la relación de pruebas hace alusión a productos de marroquinería elaborados en piel o cuero, las Cámaras proporcionaron información relacionada con la industria de marroquinería en general. Esta información obra en el expediente administrativo del caso.

156. De acuerdo con el artículo 48 del RLCE, el costo de los factores que se utilizan intensivamente en el proceso de producción del bien sujeto a investigación es uno de los criterios económicos que se pueden considerar en el momento de definir la similitud entre el país sustituto y el país exportador con economía de no mercado. Los datos sobre exportaciones e importaciones de la República de Colombia y la República Popular China a que se refieren los puntos 21, sección Valor normal, inciso A subincisos b, c y d, y punto 48 inciso C de la resolución de inicio de la investigación están relacionados exclusivamente con la industria de la marroquinería en ambos países, por lo que el argumento señalado en el punto 154 inciso B de esa resolución, no procede.

157. La Secretaría considera improcedente el argumento descrito en el punto 154 inciso C, debido a que el hecho de que la industria de marroquinería en la República de Colombia se destine principalmente a la fabricación de artículos elaborados con piel o cuero no significa que no exista producción de artículos elaborados con material sintético. Además, en el expediente administrativo del caso existe evidencia de que la República de Colombia también produce artículos de marroquinería de material sintético.

158. La Secretaría considera que la información aportada por las partes interesadas a que se refiere el punto 154 inciso D de esta Resolución, únicamente evidencia la demanda mexicana de importaciones de productos de marroquinería elaborados con piel, originarias de la República de Colombia.

159. En el expediente administrativo del caso existe evidencia de que la industria de marroquinería de ambos países está orientada principalmente a la exportación y que comparten el principal país destino de sus

exportaciones, Estados Unidos de América, por lo que considera improcedente el alegato descrito en el punto 154 inciso E de esta Resolución.

160. Para efectos de establecer la similitud, la Secretaría únicamente consideró la información descrita en los puntos 47 y 48 de la resolución de inicio de la investigación, conforme lo disponen los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, y no consideró las variables macroeconómicas a que se refiere el punto 154 inciso F de esta Resolución.

161. El argumento a que se refieren los incisos G y H del punto 154 de esta Resolución no proceden en razón de que la comparación de la magnitud de los flujos comerciales relacionados con la industria de marroquinería entre la República de Colombia y la República Popular China no fue planteada por las Cámaras para efectos de establecer la similitud a que se refiere el artículo 48 del RLCE.

162. La afirmación de que la República Popular China aún se sigue considerando como una economía centralmente planificada para efectos de las investigaciones antidumping deriva de la conclusión de la negociación bilateral sostenida entre los Estados Unidos de América y ese país en el contexto de la adhesión de la República Popular China a la OMC, el cual se extiende a todos los Miembros de la Organización, en virtud del principio de no discriminación, por lo que la Secretaría considera improcedente el argumento descrito en el punto 154 inciso I de esta Resolución.

163. El Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC dispone que corresponderá a los productores de ese país demostrar que prevalecen en la rama de producción que se produce el producto similar, las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto, situación que en la investigación sobre las importaciones de marroquinería no se demostró.

164. El empleo de un tercer país con economía de mercado para efectos de determinar el valor normal de las mercancías originarias de un país con economía centralmente planificada no contraviene el Acuerdo Antidumping, por el contrario, es consistente con éste. La nota 2 al párrafo 1 del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947), comprendida en el Anexo I, dispone lo siguiente:

“2. Se reconoce que, en el caso de importaciones procedentes de un país cuyo comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo y en el que todos los precios interiores los fija el Estado, la determinación de la comparabilidad de los precios (...) puede ofrecer dificultades especiales y que, en tales casos, las partes contratantes importadoras pueden juzgar necesario tener en cuenta la posibilidad de que una comparación exacta con los precios interiores de dicho país no sea siempre apropiada”.

165. Con objeto de resolver el problema de la comparabilidad de los precios en una situación como la planteada en el punto anterior, la Secretaría toma en cuenta los criterios previstos en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE sobre la selección de un país sustituto, razón por la cual considera improcedente el alegato señalado en el punto 154 inciso J de esta Resolución.

Estudio de precios en la República de Colombia para efectos de determinar el valor normal

166. La exportadora Liz Claiborne manifestó que debido a que las Cámaras no pudieron justificar la selección de la República de Colombia como país sustituto de la República Popular China en términos de lo establecido en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, el estudio de precios en la República de Colombia para efectos de determinar el valor normal no es válido. Agregó que en este caso se sigue el principio jurídico que establece que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

167. La Secretaría considera que la empresa Liz Claiborne no presentó información ni pruebas para descartar los precios presentados en el estudio de mercado para desestimar a la República de Colombia como país sustituto de la República Popular China, por lo que la Secretaría considera improcedente su argumento.

168. La ANTAD y sus empresas asociadas alegaron que el estudio de precios en la República de Colombia proporcionado por las Cámaras para acreditar el valor normal de diversos productos de marroquinería no debió ser considerado por la autoridad, toda vez que carece de valor probatorio. En particular, mencionaron que dicho estudio fue encomendado a un consultor mexicano siendo que el mercado de interés se ubica en la República de Colombia, existe conflicto de intereses debido a que el consultor está relacionado con una de las Cámaras y el estudio de referencia no cuenta con una metodología apropiada.

169. Por su parte, Industrias Piagui, Bolsas Crabtree, Ruvel, Ibiza, Comercial Marroquinería, Pergo y Huser, manifestaron que el consultor que elaboró el estudio de mercado en la República de Colombia no presentó las credenciales correspondientes.

170. La Secretaría considera improcedente el argumento de la ANTAD y sus empresas asociadas, ya que el hecho de que un estudio de precios sea encomendado a un consultor que viva en una región distinta a la que se pretenda investigar no implica que el estudio pierde su validez, como tampoco la pierde por el simple hecho de que el consultor esté relacionado con una de las Cámaras.

171. En relación con el alegato de que el estudio de precios carece de una metodología apropiada, la Secretaría también lo considera improcedente debido a que en el expediente administrativo del caso existe información que describe la metodología empleada por el consultor. Adicionalmente, en los puntos 50 a 57 de la resolución de inicio de la investigación, la Secretaría describe los aspectos más importantes de la forma en que se obtuvieron las referencias de precios en el mercado de la República de Colombia para determinar el valor normal de las mercancías investigadas, y ésta fue considerada por la Secretaría como la información que razonablemente tuvieron al alcance las Cámaras, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

Representatividad de las operaciones de venta de diversos productos de marroquinería en el mercado colombiano

172. La ANTAD y sus empresas asociadas argumentaron que las Cámaras no probaron que los precios de venta en el mercado colombiano empleados para determinar el valor normal con base en un estudio de precios son representativos en términos de los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping con su respectiva nota al pie de página número 2 y 31 de la LCE.

173. En relación con el requisito de suficiencia en las ventas previsto en la nota al pie de página 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, las Cámaras proporcionaron la información que tuvieron razonablemente a su alcance, tanto de las ventas de productos de marroquinería en la República de Colombia (producción menos exportaciones) como de las importaciones mexicanas originarias de la República Popular China durante 2003, lo que permitió suponer de manera fundada que las referencias de precios en el mercado de la República de Colombia obtenidas a partir de un estudio de precios constituyen una base razonable para determinar el valor normal de los productos de marroquinería. Este hecho quedó señalado en el punto 52 de la resolución de inicio de la investigación.

Operaciones comerciales normales

174. La ANTAD y sus empresas asociadas manifestaron que las Cámaras no probaron que las ventas en el mercado colombiano empleadas para determinar el valor normal con base en un estudio de precios están dadas en el curso de operaciones comerciales normales, en términos de los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 y 32 de la LCE.

175. En relación con las ventas internas en el curso de operaciones comerciales normales, las Cámaras proporcionaron la información que tuvieron razonablemente a su alcance, lo que permitió suponer de manera fundada que las referencias de precios en el mercado de la República de Colombia obtenidas a partir de un estudio de precios constituyen una base razonable para determinar el valor normal de los productos de marroquinería, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

Información utilizada para el cálculo del precio de exportación

176. Las importadoras Corporación Jesa, la ANTAD y sus empresas asociadas manifestaron que ninguna de las dos fuentes de información presentadas por las Cámaras para acreditar el precio de exportación, los 78 pedimentos de importación y el estudio sobre marroquinería elaborado por el SEIJAL denominado "Marroquinería, posicionamiento de productos México-China", debieron ser consideradas por la autoridad para determinar el precio de exportación de la mercancía investigada.

177. En particular, Corporación Jesa, la ANTAD y sus empresas asociadas manifestaron que las operaciones de importación contenidas en los 78 pedimentos de importación no constituyen una muestra estadísticamente válida para el cálculo del precio de exportación.

178. En relación con el estudio sobre marroquinería elaborado por el SEIJAL, argumentaron que las Cámaras no fabrican mercancías similares o idénticas a las que se importan por las fracciones arancelarias cuyo texto especifica material plástico y material textil, por lo que los precios reportados en dicho estudio deben referirse exclusivamente a productos elaborados en piel o cuero, y atendiendo la extensa gama de productos que amparan las 16 fracciones arancelarias investigadas, el estudio no puede ser representativo para determinar un precio de exportación.

179. Por su parte, la ANTAD y sus empresas asociadas manifestaron que la información contenida en el estudio sobre marroquinería elaborado por el SEIJAL involucra inconsistencias tales como la de considerar precios aislados de diversos productos de marroquinería vendidos tanto en el comercio formal como informal e incluir precios para productos no investigados.

180. En relación con la información sobre precio de exportación contenida en los 78 pedimentos de importación, las Cámaras manifestaron que la muestra se aplicó sobre los pedimentos y no sobre los productos, ya que la información de los productos sólo se puede conocer una vez que se revisan los pedimentos y las facturas anexas, que es donde aparece la descripción de los productos, lo cual implicaría revisar la población de pedimentos, situación que resulta imposible.

181. La Secretaría aceptó la información sobre precios de exportación de productos de marroquinería aportada por las Cámaras solicitantes, obtenidas a partir de los 78 pedimentos de importación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

182. De la información contenida en el estudio del SEIJAL, únicamente se consideraron las mercancías investigadas destinadas al comercio formal para efectos de la determinación del precio de exportación, tal y como quedó señalado en el punto 33 de la resolución de inicio de investigación.

Comparabilidad de los precios

183. Mizvot, Joskes, Petacas y Mochilas Perfectas, DICSA, Chenson y Mersos, manifestaron que la comparación de precios entre los de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y los de venta en la República de Colombia debe realizarse considerando productos de marroquinería específicos similares (ya que no existen idénticos), realizando los ajustes que procedan por diferencias físicas.

184. Agregaron que los promedios utilizados por las Cámaras para determinar el precio de exportación y el valor normal de los bolsos, los portafolios, las mochilas, las carteras y los monederos no resuelven el problema de la comparación debido a que se trata de productos altamente diferenciados, que además del material con que están confeccionados, se distinguen por el tamaño y otras características, por lo que los márgenes de discriminación de precios calculados conforme a la metodología de las Cámaras no son procedentes.

185. Con la información que presentaron las Cámaras la Secretaría determinó un precio de exportación y un valor normal para cada uno de los productos incluidos en las familias de productos propuestas por las propias Cámaras, señaladas en el punto 30 de la resolución de inicio de la investigación, distinguiéndolos únicamente según el material con que fueron confeccionados: piel o sintético. La información presentada por las Cámaras fue aceptada por la Secretaría, toda vez que correspondió a la información que tuvieron razonablemente a su alcance, conforme a lo previsto en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

Consideraciones metodológicas

186. El artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping establece que se tendrán debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios a fin de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Una de las diferencias a que se refiere dicho ordenamiento es la que corresponde a las características físicas.

187. Por su parte, el artículo 39 del RLCE establece que cuando el producto investigado comprenda mercancías que no sean físicamente iguales entre sí, el margen de discriminación de precios se estimará por tipo de mercancía, de tal forma que el valor normal y el precio de exportación involucrados en cada cálculo correspondan a bienes análogos. A su vez, el margen de discriminación de precios para el producto investigado se determinará como el promedio ponderado de todos los márgenes individuales que se hayan estimado. Por regla general, los tipos de mercancía son definidos por la empresa según la clasificación de productos que se reconozca en el sistema de información contable y éstos se forman con números, letras o una combinación de ambos.

188. Los productos de marroquinería comprenden mercancías que no son físicamente iguales entre sí y que se distinguen no sólo por el tipo de material con que están confeccionados, sino también por otras características físicas importantes tales como el tamaño y el tipo de accesorios que incorporan o detalles de diseño.

189. En la etapa de inicio de la investigación, las Cámaras solicitantes manifestaron que los productos exportados a los Estados Unidos Mexicanos son las mochilas, los portafolios, las bolsas de mano, las carteras o billeteras y los monederos. Las solicitantes proporcionaron información sobre precio de exportación y valor normal para cada uno de esos productos, distinguiéndolos únicamente por el tipo de material con que están confeccionados, es decir, piel o material sintético (plástico o textil).

190. En la etapa de inicio de la investigación, la Secretaría aceptó la información proporcionada por las Cámaras solicitantes para efectos de determinar que existen indicios suficientes para presumir que las importaciones de marroquinería, originarias de la República Popular China, se realizaron en condiciones de discriminación de precios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE y 75 del RLCE.

191. Sin embargo, en esta etapa de la investigación, la Secretaría no puede considerar la información sobre precio de exportación y valor normal proporcionada por las Cámaras solicitantes para efectos de determinar el margen de discriminación de precios para los productos de marroquinería que fueron señalados por las propias solicitantes, debido a que dicha información resulta insuficiente en lo relativo a la comparabilidad de productos, conforme lo establecen los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 39 del RLCE.

192. En el estudio de precios presentado por las Cámaras solicitantes para acreditar el valor normal no se diferencian los productos por tipo de mercancía ni los precios de dichas mercancías y de acuerdo con la información del propio consultor dichos precios presentan una dispersión de más del 100 por ciento.

193. Por otra parte, debido a las consideraciones realizadas en los puntos 118 a 120 de esta Resolución, en esta etapa de la investigación la Secretaría no analizó la información relacionada con el precio de exportación y el valor normal de las mochilas, los portafolios, las carteras o billeteras y los monederos.

194. Con respecto a las bolsas de mano, la Secretaría cuenta con la información proporcionada en esta de la investigación por las empresas exportadoras Liz Claiborne y Tung Hing Handbag, sin embargo, la Secretaría no pudo determinar un margen de discriminación de precios específico a estas empresas exportadoras por las razones que se describen en los puntos 207 al 222 de esta Resolución.

195. Por lo expuesto en el punto anterior, la Secretaría procedió a revisar la información sobre las operaciones de importación de las bolsas de mano durante el periodo investigado efectuadas por las empresas importadoras que proporcionaron en la respuesta al formulario oficial de investigación. En particular, la Secretaría revisó tanto la información presentada en los anexos 2A y 2A1 del formulario de referencia como las manifestaciones realizadas por esas empresas en relación con los códigos y las descripciones de los productos empleados.

196. Como resultado de la revisión a que se refiere el punto anterior, la Secretaría encontró que pese a que las empresas importadoras manifestaron utilizar códigos de producto para registrar las compras de los diversos productos de marroquinería originarios de la República Popular China, señalaron que éstos no tienen un significado especial y que únicamente los utilizan de manera referencial, toda vez que los asignan en orden consecutivo o aleatorio conforme se van creando.

197. Por la razón anterior y con el propósito de identificar las bolsas de mano para efectos del cálculo del margen de discriminación de precios, la Secretaría decidió apoyarse tanto de la descripción contenida en la Columna "Nombre comercial del producto" (NOMM) como de la fracción arancelaria asociada a cada operación de importación en la Columna "Fracción arancelaria" (FRACCM) incluidas en el formato del anexo 2A del formulario oficial que proporcionaron las empresas importadoras.

198. Sin embargo, la Secretaría determinó que tanto la descripción de las mercancías proporcionada por las empresas importadoras como las fracciones arancelarias por las cuales se clasifican no son criterios suficientes para identificar las bolsas de mano, debido a que encontró los siguientes problemas:

A. Algunas empresas importadoras reportaron las operaciones de importación descritas como bolsas o bolsos clasificados con fracciones arancelarias correspondientes a las familias de productos que fueron descartadas en esta etapa de la investigación por las consideraciones descritas en los puntos 118 a 120 de esta Resolución.

B. Otras empresas importadoras describieron un producto distinto a las bolsas, no obstante que las operaciones de importación fueron clasificadas con las fracciones arancelarias correspondientes a esos productos.

C. Otras más se refirieron a bolsas o bolsos, sin identificar el material con el que fueron confeccionados, el tamaño de estas mercancías, el tipo de accesorios incorporados o detalles de diseño de las mismas. Para poder distinguir únicamente una de las características de las bolsas, en este caso el material con que fue confeccionado el producto, la Secretaría se tuvo que apoyar en el texto arancelario de la TIGIE, pero no contó con mayores elementos para poder distinguir las bolsas por tipos de mercancías según su tamaño, tipos de accesorios incorporados o detalles de diseño.

199. Debido a las consideraciones señaladas en el punto anterior, la Secretaría determinó que ni la descripción de las mercancías ni la fracción arancelaria pueden ser empleados como criterios para identificar las bolsas de mano, razón por la cual se vio imposibilitada para determinar un precio de exportación por tipo de bolsa de mano, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 39 y 40 del RLCE.

200. Con respecto del valor normal, en esta etapa de la investigación, la ANTAD proporcionó referencias de precios para las bolsas de mano, las cuales fueron obtenidas a partir de un estudio de precios y mercado sobre la industria de marroquinería en la República de Colombia, elaborado el 27 de mayo de 2005 por una empresa de consultoría especializada. El estudio incluye precios obtenidos a partir de listas de precios y cotizaciones emitidas en el año 2005 tanto por empresas fabricantes como comercializadoras de las bolsas de mano.

201. Debido a que la fecha de los documentos señalados en el punto anterior se encuentra fuera del periodo investigado, comprendido éste entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003, los precios fueron ajustados para eliminar los efectos de la inflación para lo cual se aplicó el índice de precios al consumidor en la República de Colombia de los meses de enero a abril de 2005 y de 2004, según los datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) de la República de Colombia.

202. Asimismo, los precios a que se refiere el punto anterior fueron expresados en dólares de los Estados Unidos de América para lo cual se aplicó el tipo de cambio del peso colombiano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América de acuerdo con los datos publicados por el Banco de la República de Colombia. La metodología y fuentes de información están contenidas en el propio estudio de precios proporcionado por la ANTAD.

203. Los precios correspondientes a las empresas comercializadoras fueron ajustados por el impuesto al valor agregado en la República de Colombia y por el margen de comercialización, cuyos porcentajes se encuentran especificados en el propio estudio de precios y mercado señalado en el punto 200 de esta Resolución. Los precios de los fabricantes no fueron ajustados por términos de venta, toda vez que corresponden al nivel ex fábrica.

204. Sin embargo, las referencias de precios incluidas en el estudio de precios y mercado a que se refiere el punto 200 de esta Resolución fueron desestimadas por la Secretaría debido a que las bolsas de mano constituyen un producto que se diferencia no sólo por el tipo de material con que se fabrica, sino también por otras características físicas importantes que influyen en los precios, tales como el tamaño, tipo de accesorios que incorporan o detalles de diseño, aspectos que no fueron considerados en el estudio de precios y mercado presentado por la ANTAD.

205. En particular, el estudio de precios y mercado proporcionado por la ANTAD especifica que “se obtuvo un cuadro resumen filtrando los datos por empresa, tipo de material y tipo de producto” y que “en cada caso se tomó el precio promedio de cada ítem considerando que cada producto con el mismo nombre genérico puede tener diferentes dimensiones y detalles de diseño”.

206. La falta de estos elementos imposibilita a la Secretaría determinar un valor normal para las bolsas de mano por tipo de mercancía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 39 del RLCE.

Liz Claiborne, Inc.

207. Liz Claiborne proporcionó información sobre las operaciones de exportación de bolsas de mano a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado, las cuales ingresaron a territorio nacional por las fracciones arancelarias 4202.22.01 y 4202.22.02 de la TIGIE.

208. Liz Claiborne señaló que es una empresa comercializadora que fabrica las mercancías investigadas en la República Popular China, las cuales son transportadas desde ese país a los Estados Unidos de América para ser posteriormente enviadas a los Estados Unidos Mexicanos.

209. Debido a que los precios de las bolsas de origen chino exportados por Liz Claiborne a los Estados Unidos Mexicanos se encuentran determinado término de venta, es necesario aplicar ajustes a los precios de exportación por los conceptos de flete terrestre desde el puerto de entrada en los Estados Unidos de América a la frontera con los Estados Unidos Mexicanos, el flete marítimo desde la República Popular China al Puerto de los Estados Unidos de América y el flete terrestre correspondiente al tramo del lugar donde se ubican las fábricas en la República Popular China al puerto de embarque, así como los gastos de internación en los Estados Unidos de América.

210. Sin embargo, la empresa no presentó la información necesaria para ajustar dichos precios, pese a que dicha información fue solicitada expresamente en el formulario oficial de investigación.

211. Adicionalmente, es conveniente señalar que la empresa manifestó no haber reportado el 100 por ciento de las operaciones de exportación a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.

212. Con respecto al valor normal, Liz Claiborne no presentó la información correspondiente. Únicamente sugirió que se tome en cuenta la información proporcionada por otras partes comparecientes para realizar el cálculo respectivo.

213. En ausencia de la información tanto del precio de exportación a que se refieren los puntos 209 a 211 de esta Resolución como del valor normal de las bolsas de mano, la Secretaría se vio imposibilitada para determinar un margen de discriminación de precios específico a la exportadora Liz Claiborne.

Tung Hing Handbag Manufacturing Ltd.

214. Tung Hing Handbag proporcionó el total de operaciones de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de las bolsas de mano, mercancías que ingresaron a territorio nacional por las fracciones arancelarias de las subpartidas 4202.21, 4202.22, 4202.22 y 4202.29 de la TIGIE. El precio de las exportaciones se encuentra expresado en dólares por pieza.

215. Sin embargo, la Secretaría desestimó la información proporcionada por la empresa exportadora por la razón descrita en el punto 140 de la presente Resolución.

216. Con respecto de la información sobre valor normal de las bolsas de mano, Tung Hing Handbag argumentó que la determinación de dicho precio debe realizarse tomando en consideración la información sobre las ventas de la empresa en la República Popular China, toda vez que la empresa se rige de acuerdo con los principios de mercado.

217. Para sustentar su dicho, Tung Hing Handbag proporcionó un documento denominado "Formato de Reclamación Estado de Economía de Mercado", el cual hace referencia, de manera general, a la información de la empresa (detalles de la compañía, alcance de la investigación, representante legal, información corporativa), a las decisiones de negocio y costos (materias primas para la producción del producto investigado, mano de obra, producción y ventas) y a la contabilidad (estados financieros, principios y prácticas de contabilidad).

218. En apoyo a la reclamación a que se refiere el punto anterior, Tung Hing Handbag presentó lo siguiente. A) una comparación de las reglas contables de la empresa y la práctica internacional, elaborado por una empresa; B) el contrato de asociación de la empresa y la licencia de negocios; C) el certificado de Constitución de Tung Hing Handbag, en el cual se especifica la conformación de la empresa; D) el organigrama de organización tanto interna como externa de la empresa; E) los estatutos sociales; F) el detalle de los proveedores; G) el diagrama de flujo de las exportaciones; y H) un documento sobre las cuentas en moneda extranjera.

219. La representación del Gobierno de la República Popular China en los Estados Unidos Mexicanos proporcionó el documento On the Development of China's Market Economy, el cual se refiere a la respuesta que da el Gobierno de ese país a las preguntas que se derivan del artículo 48 del RLCE a fin de apoyar el planteamiento de la empresa exportadora, sin embargo, la Secretaría desestimó esta información por la razón descrita en el punto 141 de la presente Resolución.

220. La Secretaría desestimó el planteamiento de la empresa exportadora, debido a que la información presentada para demostrar que la empresa se rige por los principios de mercado no es suficiente para evaluar los elementos previstos en el artículo 48 del RLCE, en particular los que tienen que ver con lo siguiente:

A. Que la moneda de la República Popular China sea convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas.

B. Que las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios, costos y abastecimiento de insumos incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a las señales del mercado y sin interferencias significativas del Estado.

C. Que los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo investigación no sufran distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas.

221. La Secretaría, al no contar con todos los elementos que estipula el artículo 48 del RLCE para considerar la economía de la República Popular China como una economía que se desenvuelve bajo los principios de mercado, no consideró la información de precios en el mercado de la República Popular China aportada por Tung Hing Handbag sobre valor normal.

222. En ausencia de información sobre precio de exportación y valor normal de las bolsas de mano, la Secretaría se vio imposibilitada para determinar un margen de discriminación de precios específico a la exportadora Tung Hing Handbag.

Conclusión

223. A partir de los argumentos, metodología y pruebas descritas en los puntos 186 al 222 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.1, 2.4 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38, 39 y 40 de del RLCE, la Secretaría se vio imposibilitada para determinar un margen de discriminación de precios a las importaciones de las bolsas de mano, originarias de la República Popular China, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 4202.21.01, 4202.22.01, 4202.22.02 y 4202.29.99 de la TIGIE.

Análisis de daño importante, amenaza de daño importante y causalidad

Similitud de producto

Normas técnicas

224. Una importadora señaló que la Norma Oficial Mexicana NOM 020 relativa al etiquetado, no guarda relación probatoria alguna con la similitud de los productos.

Proceso productivo

225. Algunas empresas importadoras, exportadoras y algunos productores nacionales comparecientes, tales como Europremios, Tiendas Soriana, Industrias Piagui, Nike, Imaldi, Grupo Ruz, ANTAD, Liz Claiborne, Huser, Leather & Leather, Ruvel, Bolsas Crabtree, Ibiza, Pergo y Comercial Marroquinera, manifestaron que los productos importados y los de fabricación nacional no son similares, de acuerdo con lo siguiente:

A. Las solicitantes no probaron que el proceso productivo de las mercancías de fabricación nacional y las originarias de la República Popular China sea el mismo, ni que se utilicen como insumos pieles o materiales sintéticos como textiles o plásticos, broches, cartones, papeles, hilos, telas, tintas, pigmentos, cierres, herrajes, remaches, ojillos, solventes y resinas, y tampoco probaron la inexistencia de restricciones en cuanto a las medidas, formas, tamaños o materiales.

B. Los productos importados de la República Popular China a diferencia de los nacionales, son elaborados en fábricas certificadas bajo la norma ISO-9000, con diseños exclusivos y características tecnológicas. Al respecto, Nike señaló que el desarrollo tecnológico es una etapa adicional al proceso productivo, con el que no cuenta la producción nacional.

C. Existen productos licenciados de importación, cuya fabricación requiere de empresas previamente auditadas por los titulares de las licencias, las que deben haber cumplido con todas las normas sociales, ambientales y laborales establecidas por las legislaciones locales y, en todos los casos, de acuerdo con los estándares de las organizaciones mundiales de comercio, salud, trabajo y ecología, además de dar cumplimiento a los códigos de conducta y ética internacional.

D. Los productos fabricados bajo licencias de personajes o marcas, presentan diferencias con respecto a los productos de fabricación nacional en cuanto a los cierres, así como el material exterior, material de relleno, costuras e impresos.

E. Una de las importadoras manifestó que los productos que importa constan de una selección de 4 a 6 colores o estampados diferentes y estampados distinguiblemente brillantes, mientras que en el producto nacional se ofrecen solamente 3 colores diferentes por estilo, principalmente los colores negro, café y rojo, por lo que la proporción entre colores básicos y colores brillantes en los productos nacionales es mucho menor. Asimismo, el producto importado cuenta con aditamentos metálicos que utilizan anclajes poco tradicionales como son los magnetos o cremalleras con piezas decorativas, mientras que los productos nacionales, entre ellos las bolsas de mano tradicionales, utilizan cremalleras de los mismos colores y sin adornos.

F. Los fabricantes en los Estados Unidos Mexicanos no ofrecen productos de alta tecnología en cuanto a su elaboración y diseño. Al respecto, en los procesos de fabricación nacional predomina la informalidad y los procesos artesanales en todos los eslabones del proceso.

G. Los productores nacionales no cuentan con los insumos o materias primas para fabricar los productos con las características de los importados de la República Popular China.

H. Nike señala que algunos productos importados son manufacturados con insumos y tecnología que no está disponible en el mercado nacional, por lo que no tienen composición semejante a los de producción nacional, lo que hace que no sean comercialmente intercambiables ni competidores entre sí.

I. Una importadora indicó que si bien algunos de los procesos de producción en la República Popular China son similares a los utilizados en los Estados Unidos Mexicanos, existen otros procesos de producción en la República Popular China que no existen en los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, señaló que aun cuando hubo acercamiento con posibles fabricantes nacionales, éstos no pudieron copiar la variedad y surtido de los modelos de bolsas importados de la República Popular China.

J. La calidad de los productos nacionales no es uniforme a diferencia de los productos importados de la República Popular China.

K. En el proceso productivo que desarrollan los productores nacionales no existe el control de calidad, tal como reconocieron los solicitantes y que se señala en el punto 13 de la resolución de inicio de la investigación de referencia publicada en el DOF el 6 de abril de 2005.

L. Entre los tipos de bolsas fabricadas por un mismo productor existen importantes diferencias por el tamaño y el diseño de cada una de ellas.

226. Para acreditar lo anterior, proporcionaron como medios de prueba los siguientes:

A. Catálogos y fotografías de bolsos para dama destinados a fines promocionales.

B. Cartas de clientes nacionales que adquirieron bolsos para dama con fines promocionales, en las cuales se indican que entre las razones para adquirir el producto importado se encuentran aspectos, tales como calidad, materiales, plazos de entrega, así como diseños originales.

C. Copias de pedimentos de importación y sus respectivas facturas.

D. Tabla comparativa de las diferencias en el proceso productivo de los productos fabricados bajo licencias de Warner Bros, Mattel, Disney, Adidas, Nike, y los productos de fabricación nacional, en cuanto a cierres, material exterior, material de relleno, costuras e impresos. Asimismo, se presentaron fotografías o catálogos para acreditar tales diferencias, copias de certificados de los licenciarios que acreditan que se realizan revisiones o auditorías de los procesos productivos.

E. Copia de la página de internet www.bestuff.com/article.php3?story_id=3705&submit=print, en donde se indica la creación de nuevos productos como resultado de procesos en la investigación y desarrollo que llevan hasta 14 meses e incluyen aspectos vinculados a biomecánica y biomecánica ortopédica para mochilas que se utilizan en la espalda o backpacks con innovaciones en el panel trasero interno, el bolso interno y cinturón de correa, cojines lumbares de aire, etc.

F. Copia de las páginas de internet http://backpackdepot.com/n/Nike_Backpacks/E2_3_15712.htm y http://plainsimple.promocan.com/Linenames_Details.htm?CD=11688&ID=105866 en las cuales se aprecia el desarrollo de nuevos materiales como el hule espuma de densidad dual en los tirantes de los hombros, para un confort máximo y distribución de la carga.

G. Catálogos de portafolios, maletas, maletines, backpacks, etc., en los cuales se indican las características físicas, tales como tipo de materiales con los que son fabricados (vinyl, nylon y poliéster), accesorios, mecanismos de cierres, compartimentos internos y externos, manijas y asas, así como algunas de las funciones (portaplumas, portadiskettes, portaplumas, portatarjeteros, entre otras).

227. Existen afirmaciones de algunas empresas importadoras en el sentido de que si bien existen diferencias entre los procesos productivos y materias primas, los productos que importan se encuentran confeccionados con materiales y procesos industriales que se parecen a los de la producción nacional.

228. Asimismo, otras empresas importadoras y exportadoras, tales como Samsonite, TWF, Ledery, BASECO, CMA, Industrias Voit, Suburbia, Liz Claiborne, Adidas, Mizvot, Joskes, Petacas y Mochilas, DICSА, Chenson y Mersos, manifestaron lo siguiente:

A. Las mercancías fabricadas a base de pieles no son similares a las elaboradas con materiales sintéticos o textiles. Al respecto, la diferencia de precios entre los productos fabricados de cuero, o bien plástico o materiales textiles, oscila entre 135 y 600 por ciento, situación que hace que las mercancías no sean comercialmente intercambiables.

B. La mercancía nacional es principalmente elaborada con piel natural, en tanto que la mercancía importada es principalmente de materiales sintéticos (plástico) y textiles, por lo que sus precios son inferiores a los productos nacionales de piel.

229. Asimismo, dichas empresas señalaron que en 1997 la Comunidad Europea llevó a cabo una investigación antidumping sobre las importaciones de determinados bolsos originarios de la República Popular China, en cuya resolución final se concluyó que los bolsos de cuero no eran similares a los bolsos fabricados con materiales sintéticos o textiles y, por lo tanto, procedió a realizar un análisis por separado para cada tipo de producto. Las importadoras proporcionaron copia de la resolución 31997R1567 del Reglamento de la (CE) 1567/97 del Consejo del 1 de agosto de 1997 por el que se estableció el derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bolsos de cuero, originarias de la República Popular China.

230. Por su parte, los solicitantes manifestaron que resulta notorio que una mochila es similar a otra mochila, una cartera a otra cartera, un portafolio a otro portafolio, etc., aun cuando uno se fabrique en Guadalajara, Jalisco o en una ciudad de la República Popular China. Asimismo, en cuanto a los materiales utilizados en los productos importados y los de fabricación nacional, los solicitantes argumentaron que la

simple diferencia no constituye un elemento para considerarlos no similares, ya que siguen cumpliendo las mismas funciones y son comercialmente intercambiables, como según su dicho, fue demostrado en los diversos escritos presentados en el procedimiento.

231. Las solicitantes señalaron que las características de los productos investigados cuando se elaboran con piel son muy similares a cuando se elaboran a base de materiales sintéticos, es decir, sus formas, dimensiones, número de compartimientos, presencia de aditamentos como cierres, herrajes, costuras; presencia de forro, colores, diseños, etc., los cuales no cambian con base en el material con el que se elaboran. En el mismo sentido, argumentaron que existen materiales sintéticos que incluso simulan piel; independientemente de ello, la piel y los materiales sintéticos tienen características comunes.

232. Al respecto, la Secretaría hizo requerimientos a las empresas productoras nacionales, en los cuales se les solicitó que especificaran las características y composición de los productos que fabrican, así como información que permitiera evaluar la intercambiabilidad entre el producto chino y el nacional; sin embargo, las respuestas que proporcionaron no permite realizar un análisis comparativo detallado, como se explica más adelante.

Funciones y usos

233. Por su parte, algunos de los productores comparecientes, varios de los cuales son a su vez importadores, reconocieron que si bien cualquier bolsa podría ser parecida a otra bolsa, o un portafolio a otro portafolio, o una cartera a otra cartera, ya que pueden tener el mismo uso y función, de ninguna forma pueden considerarse comparables todas las bolsas por el solo hecho de tener el mismo uso y función.

234. Al respecto, algunas de las empresas importadoras y exportadoras, tales como Samsonite, Tiendas Soriana, Industrias Piagui, TWF, Ledery, Baseco, CMA, Industrias Voit, Suburbia, Liz Claiborne, Adidas, ANTAD, y Palacio de Hierro, manifestaron lo siguiente:

A. Las solicitantes no probaron que las mercancías de fabricación nacional y las originarias de la República Popular China tienen los mismos usos y funciones, en virtud de que no proporcionaron fuentes probatorias documentales, públicas o privadas, instrumentales, presuncionales o de cualquiera otra naturaleza.

B. Industrias Piagui señaló que la mercancía que importa sólo es semejante en cuanto al uso; sin embargo, las diferencias son muy importantes en un mercado caracterizado y dominado por la marca, diseño y moda, elementos que cambian en cada temporada.

C. Existen diferencias entre el producto nacional y el importado por ciertas empresas en cuanto a funcionalidad interna. Al respecto, una de las importadoras proporcionó fotografías de una bolsa en la cual se visualizan diferentes compartimientos para diversos usos, aspectos que a decir de la importadora, no se encuentran en ninguna bolsa nacional de las que compiten en los mismos canales de comercialización.

D. Algunas de las importadoras manifestaron que los productos que comercializan de la República Popular China y los de fabricación nacional satisfacen diferentes necesidades y van dirigidos a distintos consumidores.

Canales de comercialización e intercambiabilidad comercial

235. Al respecto, las principales empresas importadoras indicaron que las mercancías que importan se comercializan en mercados diferentes y atienden distintos tipos de consumidores, como prueba de sus afirmaciones proporcionaron listados de las principales tiendas donde se comercializan sus productos, así como boutiques donde se venden exclusivamente mercancías de la marca que representan.

236. Con el objeto de allegarse de elementos objetivos que permitan apreciar si los productos de fabricación nacional atienden a los mercados y tipo de consumidores al que se dirigen los productos originarios de la República Popular China, la Secretaría requirió a las empresas nacionales el tipo de clientes y consumidores al que va dirigida su producción, así como las ventas a sus principales clientes. Sin embargo, las empresas que dieron respuesta a los requerimientos, básicamente se limitaron a señalar que sus productos se dirigen al "público en general" sin mayor explicación, además de que no proporcionaron las ventas a sus principales clientes.

237. Por otra parte, las estimaciones proporcionadas por las Cámaras, relativas a la producción nacional total de mochilas y portafolios, indican que éstas habrían abastecido sólo el 9 por ciento del CNA de estas mercancías en el periodo investigado, en el caso de bolsos de mano, la producción nacional estimada indicaría que ésta podría abastecer menos del uno por ciento del consumo interno, lo que presenta dudas legítimas sobre la capacidad de abastecimiento nacional, sin contar los problemas de información que se tuvieron. En el caso de carteras y monederos, si bien la producción nacional estimada alcanzaría para

abastecer alrededor del 77 por ciento del CNA de estas mercancías, no se contó con información de empresas productoras que pudieran estar interesadas en la investigación, como se indica en el punto 273 de esta Resolución, es la rama de la producción nacional para la que menos participación tuvieron las empresas que dieron respuesta a los requerimientos.

Aspectos relacionados con la cobertura de la investigación

238. Algunas de las empresas importadoras como son Mizvot Joskes, Petacas y Mochilas, DICSA, Chenson y Mersos, manifestaron lo siguiente:

A. En la solicitud de inicio se indica expresamente que los productos investigados son todos los de la partida 4202 de la TIGIE, sin embargo, en el punto 1 de la resolución de inicio de la investigación antidumping de referencia publicada en el DOF del 6 de abril de 2005, se indica que la solicitud corresponde a "diversos artículos de marroquinería y similares" clasificados en todas las fracciones arancelarias de la partida 4202, y se establece en el punto 10 de la misma resolución de inicio que, "de manera más específica" los productos objeto de análisis se clasifican por las diversas fracciones arancelarias de la partida 4202, para lo cual se reproducen ahí los códigos y la descripción de las 16 fracciones arancelarias que componen la partida 4202.

B. Sin embargo, en el punto 5 de la resolución de inicio de esta investigación antidumping se establece que en respuesta a la prevención, los solicitantes señalaron que la cobertura de la solicitud sólo incluye: mochilas, portafolios, bolsos de mano, carteras o billeteras y monederos, todos ellos de piel, material sintético (plástico) y/o textil.

C. En la respuesta a la prevención, los solicitantes indicaron que los productos investigados solamente corresponden a cinco tipos y sus correspondientes nueve fracciones arancelarias de la TIGIE, en lugar de un número indeterminado de productos clasificados en el total de las 16 fracciones arancelarias que componen la partida 4202 señaladas en dicha resolución.

239. Por su parte, las solicitantes argumentaron que la investigación se circunscribe a los productos mencionados en el punto 10 de la resolución de inicio de esta investigación, e indicó que adecuó toda la información a los productos incluidos en la solicitud, sin embargo, no proporcionó más información al respecto.

Productos incluidos y excluidos de la investigación

240. Al respecto, algunas importadoras como son Mizvot, Joskes, Petacas y Mochilas, DICSA, Chenson, Mersos, Tiendas Soriana, Olivia Castro Migoni, ANTAD, Palacio de Hierro, Nike, TWF, Ledery, Samsonite, Baseco, CMA, Industrias Voit, Suburbia, Liz Claiborne, Adidas, Industrias Piagui, Operadora de Ciudad Juárez y Dorian's manifestaron lo siguiente:

A. La cobertura del producto investigado es indefinida y confusa, ya que presenta una absoluta falta de precisión y congruencia sobre los productos objeto de investigación (entre los definidos en la solicitud, lo señalado en la prevención, y los mencionados en la resolución de inicio), por lo que productos tales como maletas, maletines, portatarjeteros, portaplumas, portacomputadoras, portateléfonos, portadiscos, hieleras, y poncheras, entre otros, deben ser excluidos de la investigación de manera definitiva, ya sea por falta de producción nacional o bien por no estar mencionados en el inicio de la investigación.

B. Los productos de importación que cuentan con marcas o licencias, derechos de autor, derechos de propiedad intelectual o industrial, tales como Samsonite, Benneton, Star Wars, Liz Claiborne, Tommy Hilfiger, Disney, Mattel, Warner Bros, Nine West, DKNY, Kenneth Cole, Nike, Paloma Pedrayes, Ansar, Cloe, Ibiza, Crabtree, Sarah Bustani, Christian Bach, entre otras; de nombres y logotipos de equipos y deportistas, deben ser excluidos debido a que no pueden ser fabricados por las solicitantes, al estar protegidos por marcas o licencias.

C. Las importaciones de dichos productos son exclusivos, ya que el contar con licencias o marcas y/o diseños, representa con un elemento distintivo que no permite que sean comercialmente intercambiables con los de fabricación nacional. Además de que sus precios son muy superiores a los precios de las mercancías de fabricación nacional, lo cual implica que los segmentos de mercado que atienden sean diferentes.

241. Algunos de los productores que participaron en oposición a la investigación manifestaron que una mercancía de marca reconocida y bien posicionada en el mercado no es comparable con otra mercancía de marca desconocida, ya que aun en casos de bolsas de tamaño y materiales muy similares, los precios suelen ser muy diferentes.

242. Por su parte, las solicitantes reiteraron que la investigación se circunscribe a los productos mencionados en el punto 5 de la resolución de inicio de esta investigación. Asimismo, indicaron que la petición de las contrapartes, en el sentido de “que todos los productos que se comercializan mediante el uso de una marca, sean excluidos de la investigación” es excesiva, ya que absolutamente todos los productos se comercializan con una marca, por lo que implícitamente solicita que se excluyan todos los productos, lo cual es inaceptable.

243. No obstante, las solicitantes reconocieron que los productos protegidos por patentes o que incorporen nombre o logotipo de personajes, equipos deportivos o deportistas, siempre y cuando demuestren estar protegidos por una licencia exclusiva para su comercialización, deben excluirse de la investigación. A este respecto, es importante señalar que las solicitantes no proporcionaron información para tal efecto.

244. Las solicitantes manifestaron que la intercambiabilidad entre los productos de piel y los de materiales sintéticos surge cuando los precios de los productos de piel chinos son tan bajos que “invaden” el sector de los productos sintéticos, por consiguiente, la supuesta diferencia en precios no es motivo para considerar que no son similares; sin embargo, las solicitantes no aportaron mayores elementos que los proporcionados en el inicio de la investigación (básicamente el estudio a que hace referencia el punto 31 B) de la resolución de inicio de esta investigación antidumping publicada en el DOF el 6 de abril de 2005). En contraste, la información que obra en el expediente administrativo muestra que durante el periodo analizado las importaciones chinas se orientaron fundamentalmente a productos de materiales plásticos o textiles más que a productos de piel, en proporciones superiores al 95 por ciento del total de las importaciones del país investigado, independientemente de que no existen elementos que acrediten objetivamente que productores nacionales abastecieron de manera significativa los mismos clientes y mercados que el producto investigado, como se indicó en el punto 237 de esta Resolución.

245. Con base en lo descrito en los puntos anteriores, la Secretaría confirma que sólo las siguientes mercancías se encuentran dentro de la cobertura de los productos investigados: mochilas, portafolios, bolsos de mano, carteras y monederos, los cuales fueron descritos en el punto 5 de esta Resolución, lo cual es incluso un elemento reconocido por la propia parte solicitante.

246. A este respecto, es menester señalar que con base en la información que obra en el expediente administrativo, por la naturaleza de los productos y la falta de cooperación por parte de productores nacionales que pudieran estar interesados en la investigación, no es técnicamente factible describir las diferencias entre los productos investigados con respecto a los que no deben formar parte de la cobertura de la misma, entre estos últimos productos se encuentran los siguientes, sin que esta sea una lista exhaustiva: maletas, maletines, portadiscos, portatéléfonos, loncheras y hieleras, los cuales fueron identificados por varias de las contrapartes de las solicitantes, pero estas últimas fueron omisas al respecto.

247. En este sentido, es importante señalar que de conformidad con las facultades indagatorias conferidas en la legislación en la materia, la Secretaría requirió a las empresas productoras afiliadas a las Cámaras solicitantes que describieran de manera detallada las características técnicas que permitieran distinguir los productos objeto de análisis que fabrican, del resto de las mercancías que se clasifican por las fracciones arancelarias objeto de investigación. Sin embargo, las empresas productoras no proporcionaron la información solicitada.

Mercado nacional

Producción nacional

248. Con fundamento en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60, 61 y 62 del RLCE, 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó si las solicitantes cuentan con la representatividad de la rama de producción nacional, considerando si las productoras nacionales fueron importadoras del producto investigado, o bien si existen elementos para presumir que se encuentran vinculados a los importadores o exportadores investigados.

249. Con base en lo descrito en los puntos 65 a 69 de la resolución de inicio, las Cámaras solicitantes manifestaron lo siguiente:

A. La industria nacional se encuentra conformada por un número significativo de micros y pequeñas empresas, fabricantes de una gama completa de productos relacionados con la marroquinería (tanto investigados como no investigados), y que debido a su tamaño no cuentan con registros individuales por tipo de producto. Con base en lo descrito en un oficio proporcionado por el Director General Adjunto de Información Empresarial de la Secretaría de Economía, las solicitantes estimaron que el 55 por ciento de las

empresas fabricantes están afiliadas a las Cámaras solicitantes (Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco, la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación).

B. Los fabricantes nacionales de los productos investigados normalmente elaboran más de un producto, ya que el proceso de fabricación es muy parecido para una amplia gama de mercancías, donde sólo cambian las dimensiones y formas.

C. La solicitud se encuentra apoyada por productores nacionales que representan más del 50 por ciento de la producción total de la mercancía nacional similar de las empresas que manifestaron su apoyo u oposición a la investigación. Asimismo, indicaron que los productores que apoyan expresamente la solicitud representan más del 25 por ciento de la producción total del producto similar. Lo anterior, de acuerdo con: a) información de productores de mochilas, portafolios, bolsos de mano, carteras o billeteras y monederos que proporcionaron información en el inicio, b) cartas de apoyo de empresas agremiadas a las Cámaras, y c) un acta protocolizada y un acuerdo de asamblea.

250. En esta etapa de la investigación, las empresas importadoras, exportadoras y productores nacionales que se oponen a la investigación, argumentaron que es improcedente que la investigación se haya iniciado sobre las importaciones de diversos bienes de marroquinería fabricados a base de textiles y sintéticos originarios de la República Popular China, toda vez que la investigación fue iniciada en contravención de lo dispuesto en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 del RLCE.

251. Las contrapartes de las solicitantes indicaron que las Cámaras no acreditaron que contaban con el apoyo del 25 por ciento de los productores nacionales de artículos de marroquinería (aquellos fabricados con piel), de los productores nacionales de mercancías elaboradas con base en materiales sintéticos y de los productores nacionales de bienes elaborados con materiales textiles. Manifestaron que las Cámaras solamente aportaron información con la cual pretendieron acreditar el apoyo de los productores de bienes de marroquinería, sin presentar información que probara que son productores nacionales de productos similares a los importados.

A. Las cartas de apoyo muestran que varias de las empresas fabricantes de diversos productos de piel, ni siquiera fabrican mercancías objeto de la presente investigación (como el caso de los productores de cinturones, chamarras, fundas para teléfonos celulares o calzado de piel).

B. Tienen conocimiento de que sólo uno de 38 productores nacionales que expidieron carta de apoyo fabrica mercancías a base de materiales sintéticos, lo que representa el 2.6 por ciento del total de productores nacionales. Aquella empresa no aportó prueba alguna con la cual acredite que representa por lo menos 25 por ciento de la producción nacional total de cada una de las mercancías investigadas.

C. A pesar de la amplia oportunidad que se les dio a las Cámaras solicitantes, no proporcionaron los volúmenes fabricados del producto investigado.

252. Asimismo, las contrapartes de las solicitantes indicaron que las Cámaras no demostraron que representan al menos 25 por ciento de la producción nacional total, porque se basaron en información inconsistente e inválida; tampoco comprobaron que la solicitud de investigación antidumping esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de la producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud, en los términos de lo establecido en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping. Al respecto, señalaron que la autoridad no debió admitir la prueba de que las solicitantes representan el 55 por ciento de la producción nacional del producto similar por las siguientes consideraciones:

A. La Secretaría determinó la representatividad de las Cámaras solicitantes con base en un oficio de autoridad inexistente, que no revela información precisa ni relevante respecto de las empresas que las integran y que supuestamente apoyaron la solicitud, ni la participación de dichas empresas respecto de la producción total.

B. El SIEM no es base para determinar la proporción que representan las tres Cámaras solicitantes en la producción nacional; en primer lugar porque la autoridad no puede actuar como juez y parte en una investigación antidumping, y en segundo lugar, la Dirección General Adjunta de Información Empresarial de la Secretaría no cuenta con la información estadística para sustentar su afirmación en cuanto a la proporción que representan las empresas afiliadas a la tres Cámaras en la producción nacional del producto investigado.

C. Las tres Cámaras solicitantes no son las únicas que representan a la industria de la marroquinería nacional, ya que existen otras cámaras industriales genéricas regionales, como son la Cámara de la Industria de Transformación del Estado de Nuevo León y la Cámara Regional de la Industria de Transformación del

Estado de Jalisco, que también agrupan a empresas productoras de marroquinería, lo que puede ser confirmado por esa autoridad investigadora.

D. El oficio del Director General Adjunto de Información Empresarial de la Secretaría, no es actual y, en su caso, sólo demuestra que las Cámaras solicitantes representan más del 50 por ciento de la industria de la marroquinería, no así, cuando menos el 25 por ciento de la producción nacional total de la mercancía idéntica o similar, o directamente competidora, producida por la rama de producción nacional, como lo exige el artículo 50 fracción II párrafo segundo de la LCE.

E. De acuerdo con lo descrito en el propio oficio, se obtiene una participación menor al 50 por ciento (49.7 por ciento). Además de que, la supuesta representatividad de las solicitantes fue obtenida considerando el número de empresas que está registrado en el SIEM, pero no de aquellas que fabrican el producto investigado.

253. Por otro lado, las contrapartes señalaron que las solicitantes no probaron su verdadera participación en la producción nacional de los productos investigados porque antes debieron calcular en forma satisfactoria el tamaño de la producción nacional, lo cual no hicieron.

254. Asimismo, las contrapartes indicaron que las solicitantes no presentaron evidencia alguna que sustente la existencia de producción nacional de todas las mercancías de importación, ni acreditaron que en su caso éstas fueran mercancías similares a las importadas, limitándose a señalar que el producto investigado es "... marroquinería y engloba a los productos fabricados en piel y productos sucedáneos de la partida 4202 de la TIGIE ..."

255. Al respecto, las Cámaras solicitantes manifestaron que agrupan a los fabricantes de marroquinería, como se demostró con la información específica de empresas fabricantes de este sector, cuya producción supera el estándar establecido en el artículo 50 de la LCE. Asimismo, indicaron que las manifestaciones hechas por las contrapartes derivan de que no consideraron la totalidad de la información que consta en el expediente administrativo, donde obran constancias de que las empresas que apoyan la investigación de manera expresa, representan más del 25 por ciento de la producción nacional total.

256. Por otra parte, indicaron que la información proporcionada no sólo incluía a las mercancías elaboradas con piel o cuero, sino también aquellas elaboradas con materiales sintéticos, cumpliendo con los requisitos de representatividad que la legislación exige.

257. En relación con lo descrito en los puntos anteriores, es necesario señalar que la investigación inició a partir de información y estimaciones que se consideraron razonablemente al alcance de la parte solicitante, conforme a lo establecido en el artículo 5.2 de Acuerdo Antidumping. Es importante señalar que para sustentar sus estimaciones, la parte solicitante además de presentar el oficio del Director General Adjunto de Información Empresarial de la Secretaría, proporcionó, entre otras, una lista de los productores nacionales afiliados a las Cámaras, información inicial correspondiente a productoras nacionales que solicitaban el inicio de la investigación, cifras de producción de empresas productoras que apoyaban la investigación y cartas de apoyo de empresas productoras (tanto de las que proporcionaron cifras de producción, como de otras que no reportaron sus cifras, además de empresas que no fabrican el producto investigado), como quedó asentado en los puntos 22 y 65 a 67 de la resolución de inicio.

258. Con base en esta información, las Cámaras solicitantes estimaron contar con una representatividad de 47 por ciento en la rama de producción de mochilas y portafolios, 52 por ciento en la correspondiente a bolsos de mano, y 25 por ciento en la rama de producción de carteras y monederos, conforme se describe en el punto 68 de la resolución de inicio. Asimismo, de conformidad con la nota a pie de página de la tabla del punto 68 de la resolución de inicio, las cifras de producción debían corresponder a mercancías fabricadas en piel o cuero, o bien en materiales sintéticos, según lo hicieron saber las solicitantes.

259. Por otra parte, las contrapartes manifestaron que en el expediente administrativo existe evidencia de que al menos ocho fabricantes de diversos productos de marroquinería presentaron carta de oposición al inicio de la investigación. Ante tal situación, señalaron que la Secretaría no realizó gestión alguna para indagar sobre el tamaño y, en consecuencia, el porcentaje que estos productores representan respecto del total de la producción nacional. Esto es, sin conceder que las Cámaras solicitantes estuvieran representadas por la mayoría de las empresas productoras de las mercancías investigadas, los hechos hacen evidente la falta de consulta a los productores agremiados de las Cámaras.

260. Las contrapartes indicaron que la autoridad investigadora ilegalmente negó el carácter de productor nacional de las siguientes empresas: Leather & Leather, Ruvel, Pergo, Ibiza, Bolsas Crabtree, Comercial Marroquinería, Ferruzi, Bolsas California, S.A. de C.V. y Huser, a pesar de que presentaron en diversas

ocasiones escritos donde manifestaron su oposición al inicio de la investigación; en lugar de requerirlas para que complementaran su información, simplemente las ignoró.

261. Las contrapartes manifestaron que la autoridad investigadora no señaló las pruebas que realizó para identificar que las empresas que manifestaron su oposición son importadoras de mercancías objeto de investigación. Suponiendo sin conceder que la autoridad hubiere tenido fundamento para desestimar lo presentado por “algunas” empresas que realizaron importaciones sin motivación alguna, existieron varias empresas que manifestaron su oposición y que son exclusivamente fabricantes.

262. Las contrapartes indicaron que no se realizó un examen objetivo del grado de apoyo u oposición previsto en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping, y únicamente se consideró la información aportada por las Cámaras solicitantes. De igual manera, no se observó lo contenido en el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, el cual prevé que en caso de que las empresas productoras nacionales sean a la vez importadoras, la autoridad debe evaluar si son consideradas o no parte de la rama de producción nacional. En particular, sin mayor análisis la autoridad resolvió excluir a ciertas empresas, sin referirse a cuáles, y sin razonamiento, prueba o motivación alguna.

263. De acuerdo con lo descrito en los puntos anteriores, las Cámaras solicitantes manifestaron que en el expediente administrativo del caso se demostró que las empresas productoras opositoras son importadoras o están relacionadas con éstas, razón por la cual no pueden considerarse como productoras a aquellas empresas cuya principal actividad causa daño a la rama de producción nacional. Al respecto, es importante señalar que el análisis de apoyo u oposición en el inicio de la investigación se describe en los puntos 69 y 70 de la resolución de inicio, análisis que se realizó sobre la base de la información disponible en el expediente administrativo del caso.

264. En este sentido, la información proporcionada por las Cámaras en el inicio de la investigación llevó a considerar que existían indicios para presumir que la solicitud satisfacía los requisitos establecidos en los artículos 40 y 50 de LCE, 60, 61 y 62 del RLCE, así como del 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

265. En esta etapa de la investigación, derivado de los argumentos y pruebas aportados por las partes interesadas (incluyendo los cuestionamientos sobre la representatividad de las solicitantes, por señalar un ejemplo), y las subsecuentes indagatorias efectuadas por la propia Secretaría, en el sentido de allegarse directamente de información de las empresas productoras, en términos de lo previsto en los artículos 54 y 82 de LCE, 63 del RLCE y 6.6 del Acuerdo Antidumping, se procedió al siguiente análisis:

A. Se identificaron 215 empresas en los listados proporcionados por las Cámaras solicitantes.

B. Se enviaron requerimientos de información a 180 empresas presumiblemente productoras, lo que se consideró una muestra suficientemente amplia para considerarse representativa de la situación real de la producción nacional. Cabe señalar que esta lista incluyó tanto empresas que habían presentado alguna información en el inicio de la investigación, como aquellas que sólo habían externado su apoyo a la investigación y aquellas que se manifestaron en oposición a la misma.

C. No obstante, de las 180 empresas requeridas para proveer información importante para el desarrollo de la investigación, sólo 25 fueron presentadas en tiempo y forma, conforme a la siguiente distribución:

Empresas a las que se requirió	No. de empresas identificadas	Respuesta al requerimiento
Presentaron cierta información en el inicio	11	1
Apoyo con cifras de producción en el inicio*	16	2
Apoyo sólo con cartas en el inicio	33	6
Oposición	10	8
Resto de empresas a las que requirió	110	7
Subtotal	180	24
Otras empresas	35	NA
Total	215	

* Las solicitantes cuantificaron 18 empresas, pero habían contabilizado doblemente a dos de ellas.

266. Con base en las respuestas a los requerimientos y la información proporcionada desde el inicio de investigación y que consta en el expediente administrativo, la Secretaría llegó a los siguientes resultados:

A. De 11 empresas que habían aportado información limitada en el inicio de la investigación, sólo una respondió en tiempo y forma.

B. De las 18 empresas que, de acuerdo con información proporcionada por las Cámaras apoyaban la investigación y proporcionaron cifras de producción para probar la representatividad, dos se habían contabilizado doble, y sólo dos contestaron en tiempo y forma. No obstante, de la respuesta de estas dos empresas se observó que no fue consistente con lo descrito por las Cámaras en el inicio de la investigación:

a. En la respuesta a la prevención, las Cámaras manifestaron que la empresa Bolsas y Novedades, S.A. de C.V. apoyaba la investigación, y proporcionaron cifras de producción de mochilas, portafolios, carteras y monederos; sin embargo, en la respuesta al requerimiento, la empresa manifestó que no importa ni fabrica la mercancía objeto de investigación y que no tiene interés en la investigación.

b. Las solicitantes presentaron la carta de apoyo de la empresa Comercial R&G Bolsas y Accesorios, en la cual se indicó que fabricaba bolsas y carteras de mujer; sin embargo, en la respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría manifestó que no sólo no fabrica los productos investigados, sino que no fabrica algún producto investigado.

C. De 10 empresas que manifestaron su oposición a la investigación, ocho contestaron en tiempo y forma.

D. De 33 empresas que habían proporcionado carta de apoyo a la investigación en la etapa de inicio, sólo 6 dieron respuesta en tiempo y forma. De las respuestas en tiempo y forma, la Secretaría observó diferencias en la información proporcionada en los mismos requerimientos. En particular, una reconoció que no fabrica el producto investigado, otra indicó que se dedica a la compra-venta de artículos de piel, y en las respuestas de tres de las empresas no coincide la información de los anexos de participación en la producción con los anexos donde reportaron sus cifras de producción.

E. De las 110 empresas restantes a las cuales se les enviaron requerimientos de información, sólo 7 contestaron en tiempo y forma. De las que contestaron en tiempo y forma, ninguna se ostentó como productora nacional de las mercancías investigadas (6 manifestaron no ser fabricantes, en tanto que la otra señaló que fabrica productos diferentes a los investigados).

F. En suma, la evidencia que obra en el expediente administrativo permite concluir que alrededor del 85 por ciento de las empresas requeridas no atendió la solicitud de información relevante para la presente investigación. Además, salvo algunos productores, la mayoría de las empresas que contestaron al requerimiento: proporcionaron información incompleta, reconocieron no ser fabricantes de las mercancías investigadas, o bien se opusieron a la investigación. En efecto, en respuesta a los requerimientos formulados por la Secretaría, es importante señalar que las empresas productoras no proporcionaron la siguiente información:

a. No describieron los productos que fabrican (lo cual impide distinguirlos de aquellos productos que no forman parte de la cobertura y que se clasifican por las fracciones arancelarias investigadas).

b. No identificaron los clientes y consumidores al que va dirigida su producción o los mercados geográficos que atienden.

c. No proporcionaron el valor y el volumen de venta a sus clientes.

267. En este contexto, con base en la información proporcionada por las Cámaras solicitantes cuyas estimaciones se describen en el punto 118 de la resolución de inicio y las respuestas a los requerimientos señalados en los puntos anteriores, la Secretaría analizó si en el expediente administrativo existe suficiente evidencia sobre productos nacionales que puedan considerarse representativos de la rama de producción nacional total en términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60, 61 y 62 del RLCE y 4.1 del Acuerdo Antidumping, y para efectos de la prueba de daño importante prevista en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

268. En el caso de las mochilas y portafolios, a partir de esta nueva información, se concluye que las estimaciones efectuadas en el inicio de la investigación no corresponden con los datos proporcionados directamente por los productores, de manera tal que no representan el 47 por ciento de la producción nacional total en el periodo investigado (2003) como se había presumido, sino sólo el 2 por ciento y no se cumple el umbral previsto en la fracción II del artículo 50 de la LCE, 60 del RLCE y 4.1 del Acuerdo Antidumping. La razón fundamental de esta diferencia, aunque no exclusiva, obedeció a las diferencias en la información de las empresas que supuestamente apoyaban la investigación en el inicio de la investigación, y las respuestas a los requerimientos formulados por la Secretaría de las empresas productoras de mochilas y portafolios.

Mochilas y Portafolios Representatividad

Concepto	Etapa de inicio	Etapa preliminar
----------	-----------------	------------------

	Participación en porcentaje	Participación en porcentaje
Producción nacional total	100	100
Apoyo	47	2
Oposición *	0	6
No muestran interés	53	92

Fuente: Estimaciones de la Cámara en la etapa inicial (datos de producción nacional) y empresas participantes.

* Se identificó que la empresa de este rubro realizó importaciones en el periodo investigado.

269. En el caso de bolsos de mano, al obtener la representatividad de la información proporcionada en esta etapa de la investigación con respecto a las estimaciones descritas en el punto 118 de la resolución de inicio, se observó que los productores nacionales que apoyan la investigación representarían 151 por ciento del nivel de producción nacional originalmente estimado, lo cual refleja que las Cámaras solicitantes subestimaron significativamente la cifra de producción nacional total de bolsos de mano. Además, al considerar la producción de bolsas reportadas por las empresas productoras que se oponen a la investigación, se observó que representarían más de 2 veces la producción estimada por las Cámaras. Véase la Tabla "Bolsos de mano".

270. Por otra parte, si se considera la suma de las cifras de producción proporcionadas directamente por las empresas productoras, el volumen total de bolsos de mano ascendería a 315,139 piezas. De esta cifra, la producción de las empresas que apoyan la investigación representa 37 por ciento, mientras que las empresas que se oponen representarían 63 por ciento.

271. No obstante, cabe señalar que de las 7 empresas productoras de bolsos de mano que se oponen a la investigación, dos no realizaron importaciones de bolsos de mano de la República Popular China, aunque las 5 restantes sí realizaron importaciones chinas por un volumen de hasta 11 veces su nivel de producción. En conjunto, según las cifras de fabricación en el periodo investigado contra el nivel de importaciones de las empresas productoras opositoras permite apreciar que es mayor su actividad como importadoras que como productoras de bolsos de mano.

272. De lo anterior, al excluir de la producción nacional total las cifras de las empresas productoras que son al mismo tiempo importadoras de bolsos de mano, las empresas que apoyan la investigación representarían 66 por ciento, mientras que las empresas productoras no importadoras que se oponen representarían 34 por ciento, como se muestra en la siguiente tabla.

Bolsos de mano Representatividad

Concepto	Etapas de inicio	Etapas preliminares	
	Participación en porcentaje*	Participación en porcentaje**	Participación en porcentaje***
Producción nacional total	100	100	100
Apoyo	52	151	66
Oposición	0	258	34
No importadores	0	77	
Importadores	0	181	
No muestran interés	48		

* La participación de producción nacional total corresponde a las estimaciones realizadas por las Cámaras y que se describen en el punto 118 de la resolución de inicio.

** La participación de producción nacional total corresponde a las estimaciones realizadas por las Cámaras y que se describen en el punto 118 de la resolución de inicio más la información proporcionada por las empresas productoras de bolsos que dieron respuesta a los requerimientos.

*** La participación de producción nacional total se obtuvo como la suma de apoyo+oposición (productores no importadores). No se considera la producción de empresas importadoras.

273. En el caso de las carteras y monederos, a partir de la nueva información, se concluye que las estimaciones efectuadas en el inicio de la investigación no corresponden con los datos proporcionados directamente por los productores, esto es, no representan el 25 por ciento de la producción nacional total en el periodo investigado (2003) como se había presumido, sino sólo el 3 por ciento, con lo cual no cumplen con el umbral previsto en la fracción II del artículo 50 de la LCE, 60 del RLCE y 4.1 del Acuerdo Antidumping. La razón fundamental de esta diferencia, aunque no exclusiva, obedeció a las diferencias en la información de las empresas que supuestamente apoyaban la investigación en el inicio de la investigación y las respuestas a los requerimientos formulados por la Secretaría de las empresas productoras de carteras y monederos.

**Carteras y monederos
Representatividad**

Concepto	Etapa de inicio	Etapa preliminar
	Participación en porcentaje	Participación en porcentaje
Producción nacional total	100	100
Apoyo	25.12	3
Oposición	0	0.7
	0	
No muestran interés	74.88	96

274. De acuerdo con los resultados del análisis de la información proporcionada por las partes interesadas y aquella de que la Secretaría se allegó, la cual consta en el expediente administrativo de la investigación, descritos en los puntos 248 a 273 de la presente Resolución, se determinó lo siguiente:

A. Las ramas de producción nacional definidas como "mochilas y portafolios" y "carteras y monederos" no satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60, 61 y 62 del RLCE, así como 4.1 del Acuerdo Antidumping.

B. Cabe señalar que en el caso de la producción nacional de "bolsos de mano" existe representatividad de la producción nacional que apoya la investigación. Al considerar la información directamente proporcionada por las empresas productoras, se observó que aquellas que apoyan la investigación representan una proporción importante de la rama de producción nacional de bolsas de mano. No obstante, existen inconsistencias entre la información proporcionada por las Cámaras solicitantes y la proporcionada directamente por las empresas productoras.

Otros aspectos

275. Además de los elementos expuestos en esta Resolución, se considera que la información que obra en el expediente administrativo presenta otras inconsistencias que se describen a continuación, los cuales representan un problema para cumplir con lo estipulado en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, en el sentido de que la determinación de la existencia de daño importante se basará en pruebas positivas y un examen objetivo:

A. Aun cuando se considerara la información de la totalidad de empresas productoras que constan en el expediente administrativo, la determinación de la existencia de daño importante no se puede considerar representativa de la producción nacional total, en términos de lo establecido en el artículo 63 del RLCE, para las ramas correspondientes a "mochilas y portafolios", y "carteras y monederos", en virtud de lo siguiente:

a. La participación de las empresas productoras en la producción nacional total no representaría la parte principal.

Concepto	Mochilas y portafolios	Carteras y monederos
Producción nacional total	100%	100%
Apoyo	23%	10%
Oposición	6%	1%
No muestran interés	71%	89%

b. La participación de las empresas que proporcionaron información de sus indicadores económicos que de alguna manera pudiera analizarse, es aun menor a las cifras anteriores.

c. Las respuestas a los requerimientos de información de algunas empresas productoras omiten prácticamente la mayor parte de la información solicitada. Por ejemplo una empresa indicó que representaba el 20 por ciento de la producción nacional de mochilas y 2 por ciento en carteras, pero no proporcionó la información relativa a sus indicadores económicos, entre otra información solicitada por la Secretaría.

d. Las estimaciones sobre los indicadores que explican el comportamiento de las ramas de producción nacional, proporcionadas por las solicitantes, constituyen la información que razonablemente tuvieron disponible para la etapa de inicio, conforme a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 75 del RLCE (fueron estimaciones obtenidas a partir de observaciones que correspondían a periodos anteriores al investigado y porcentajes basados en la experiencia del Presidente de una de las Cámaras solicitantes). Sin embargo, dicha información no resulta suficiente para realizar un análisis objetivo para la presente etapa de la investigación, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 6.6 del Acuerdo Antidumping, se establece que en el curso de la investigación, la autoridad debe cerciorarse de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas.

B. De 214 empresas afiliadas a las Cámaras solicitantes, sólo se dispone de estados financieros para 22, de los cuales la mayoría están incompletos o corresponden a empresas que no fabrican los productos investigados. No se cuenta con información de flujo de caja, capacidad de reunir capital e inversiones.

C. Al no disponer de una definición detallada que permita identificar y distinguir los productos objeto de análisis correspondientes a las tres ramas (mochilas y portafolios, bolsos de mano, y carteras y monederos), y al no contar con información específica sobre los mercados que atienden, volúmenes específicos de las importaciones objeto de dumping y precios de productos comparables, resulta difícil realizar un análisis objetivo de causalidad.

D. Por lo anterior, resulta prácticamente imposible identificar de manera objetiva otros factores de daño importante distintos a las importaciones que pudieran influir en el comportamiento de las ramas de producción nacional identificadas.

Conclusión

276. Una vez analizada la información aportada por las partes interesadas, y de la que la propia Secretaría se allegó directamente de los productores nacionales, entre otros agentes económicos, y de conformidad con los resultados descritos en los puntos 224 a 275 de la presente Resolución, se concluye que no se tienen elementos suficientes para determinar objetivamente la existencia de la práctica desleal de comercio internacional, por diversos motivos entre los que se encuentran los problemas relacionados con los siguientes temas, sin que éstos sean limitativos:

- A. Falta de representatividad de los productores nacionales.
- B. Descripción del producto investigado.
- C. Evidencia objetiva para determinar los márgenes de dumping.
- D. Evidencia objetiva sobre la presunta relación causal entre el dumping y el daño importante alegado.
- E. Inconsistencia en la información presentada por las Cámaras solicitantes en el inicio de la investigación con aquélla que se allegó la Secretaría.

277. De conformidad con los resultados del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por las partes interesadas, así como de la información que la autoridad investigadora se allegó en el curso de la investigación, mismos que se describen en los considerandos de esta Resolución, la Secretaría concluyó que las Cámaras solicitantes no son representativas de la rama de producción nacional de mochilas, portafolios, carteras y monederos. Asimismo, y aun cuando las Cámaras son representativas de la rama de producción nacional de bolsos de mano, la Secretaría no contó con la información necesaria para realizar un análisis para determinar una práctica desleal de comercio internacional, por lo que con fundamento en los artículos 30, 40, 50 y 57 fracción III de la LCE, 38, 39, 40, 60 y 63 del RLCE, 2.1, 2.4, 3.1 y 5.4, 5.8 y 6.6 del Acuerdo Antidumping, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCION

278. Se concluye el procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de diversos productos de marroquinería y similares, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 4202.11.01,

4202.12.01, 4202.12.02, 4202.19.99, 4202.21.01, 4202.22.01, 4202.22.02, 4202.29.99, 4202.31.01, 4202.32.01, 4202.32.02, 4202.39.99, 4202.91.01, 4202.92.01, 4202.92.02 y 4202.99.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China.

279. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

280. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su conocimiento.

281. Archívese el caso como total y definitivamente concluido.

282. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.